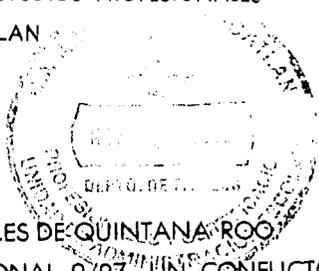


20721  
42



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
ACATLAN



"LOS LIMITES TERRITORIALES DE QUINTANA ROO  
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 9/97 UN CONFLICTO  
LIMITROFE DE UN SIGLO DE ANTIGÜEDAD"

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
JESSICA GABRIELA CAMACHO VELASCO

ASESOR: MTRA. MARTA MORINEAU IDUARTE



TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

NOVIEMBRE 2003



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## DEDICATORIAS

*En primer lugar dedico este trabajo a Dios, porque él es quien me permite existir y gozar de las bendiciones de esta vida.*

*A mis padres, porque ellos son mi fortaleza y la inspiración de mi vida.*  
LOS AMO.

*A mis hermanos, Roberto y Fabián, quienes se han regocijado con mis logros y sufrido en mis tropiezos, para que este trabajo sea una fuente más de orgullo y motivación para todo lo que se propongan.*

*A mi padrino, Carlos Velasco Muñoz, porque siempre comparte los momentos más importantes de mi vida. Como testimonio de amor y cariño infinitos.*

*A mi querida ENSEP Acatlán y todos los valiosos profesores que compartieron sus conocimientos conmigo y que han sembrado en mí las ganas de enfrentar la vida siempre en busca de la justicia.*

*A mis asesores de tesis, la Mtra. Marta Morineau Iduarte y el Dr. Manuel Ferrer Muñoz, quienes confiaron en este proyecto e infundieron en mí el espíritu de la investigación, además de haberse convertido en dos amigos muy queridos.*

*A mi amiga Giovanna, porque siempre nos ayudamos mutuamente y aprendimos el valor de la amistad desinteresada.*

*A mis profesores Arturo Espinosa Ramírez y Edmundo Aguilar Rosales, porque ellos me apoyaron en los momentos más difíciles, y a quienes hoy puedo llamar orgullosamente AMIGOS.*

*A la fundación TELSMEX, por el apoyo económico y moral que recibí durante mis estudios. GRACIAS.*

*A la fundación "Becas Rosa Ma. y Facunda Ch. de Maeda", por confiar en mí y apoyarme económicamente cuando más lo necesitaba. GRACIAS.*

*A la Universidad Nacional Autónoma de México, por formarme como persona y profesionista para hacer frente a los obstáculos de la vida y así alcanzar la realización de mis sueños.*

POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

## INDICE

	<i>Página</i>
<b>INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>2</b>
<b>CAPITULO PRIMERO</b>	
<b>ERECCIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE</b>	
1.1. Organización actual del estado de Campeche.....	8
1.2. Antecedentes históricos. Causas del antagonismo entre Mérida y Campeche.....	9
1.3. Las condiciones políticas, sociales y económicas de Yucatán entre 1810 y 1857.....	14
1.4. La creación del estado de Campeche.....	28
1.5. Validez jurídica y constitucional del decreto que creó el estado de Campeche y de la reforma del artículo 43 de la carta magna de 1857.....	35
<b>CAPÍTULO SEGUNDO</b>	
<b>NACIMIENTO DEL TERRITORIO FEDERAL DE QUINTANA ROO</b>	
2.1. Antecedentes históricos.....	42
2.1.1. Relaciones con Belice.....	44
2.1.2. Hacia el fin de la guerra de castas.....	47
2.2. El proyecto y la iniciativa de reforma constitucional para la erección del Territorio Federal de Quintana Roo.....	49
2.3. El nacimiento del nuevo Territorio.....	56
2.4. Validez constitucional del decreto que erigió el Territorio Federal de Quintana Roo y precepto constitucional reformado.....	60
<b>CAPÍTULO TERCERO</b>	
<b>EVOLUCIÓN CONSTITUCIONAL DEL TERRITORIO FEDERAL DE QUINTANA ROO HASTA CONVERTIRSE EN UNA ENTIDAD FEDERATIVA</b>	

3.1. Territorio federal de Quintana Roo de 1902 hasta 1913.....	63
3.2. Decretos de Venustiano Carranza: 10 de junio de 1913 y 26 de junio de 1915.....	68
3.2.1. Decreto del 10 de junio de 1913.....	68
3.2.2. Decreto del 26 de junio de 1915 derogando el de 1913.....	72
3.3. La situación del Territorio Federal de Quintana Roo de 1915 a 1921. La Constitución de 1917.....	74
3.3.1. La Constitución de 1917.....	74
3.3.2. La determinación del punto "cerca de Put".....	76
3.3.3. Estudio jurídico de los decretos emitidos por los Congresos de Campeche y Yucatán.....	77
3.4. Reforma constitucional de 1931.....	79
3.4.1. Decreto del 17 de diciembre de 1931.....	81
3.4.2. Validez constitucional del decreto, motivos para la supresión y opinión de los quintanarroenses.....	83
3.4.3. Adiciones al artículo 45 constitucional en 1934.....	86
3.5. Reforma constitucional de 1935.....	86
3.6. Acuerdo administrativo de Lázaro Cárdenas en 1940.....	88
3.7. Erección del estado de Quintana Roo en 1974.....	91

**CAPÍTULO CUARTO**  
**BASES CONSTITUCIONALES PARA RESOLVER**  
**CONTROVERSIAS LÍMITROFES ENTRE LOS ESTADOS DE LA**  
**FEDERACIÓN**

4.1.El porqué de una controversia constitucional y algunos señalamientos jurídicos importantes.....	95
4.1.1. La soberanía.....	96
4.1.2. La Constitución.....	98
4.1.3. Poder constituyente y el constituyente permanente.....	106
4.2.Preceptos constitucionales relativos a límites y conflictos de límites.....	110
4.3.Las facultades legislativas del Presidente de la República.....	113
4.4. La competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para resolver controversias constitucionales limítrofes entre los estados.....	115



4.5. El artículo 105 constitucional y su ley reglamentaria: solución a nuestro conflicto.....	118
4.5.1. Controversia constitucional de límites entre los estados.....	122
4.5.2. El proceso.....	122

**CAPÍTULO QUINTO**  
**CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 9/97 ESTADO DE QUINTANA ROO VS. ESTADO DE CAMPECHE**

5.1. Origen del conflicto y situación actual del mismo.....	128
5.2. Algunas pruebas para la solución del conflicto.....	132
5.2.1. Documentales.....	132
5.2.2. Periciales.....	138
a) Pericial en lingüística histórica.....	138
b) Pericial en historia.....	139
c) Pericial en geografía.....	140
d) Pericial en arqueología.....	144
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>149</b>
<b>ANEXOS.....</b>	<b>163</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>201</b>

# PAGINACIÓN DISCONTINUA

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

## INTRODUCCIÓN

El desarrollo de este tema de tesis ha sido motivado por la invitación del investigador Dr. Manuel Ferrer Muñoz, del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, a participar en un proyecto de investigación del cual formaba parte y titulado "Independencia en el Sur de México" (clave: IN401200) que es patrocinado por el Programa de Apoyo a Proyectos de Investigación e Innovación Tecnológica (PAPIIT).

En este trabajo de tesis se abordará un problema que actualmente se encuentra sin solución y que se refiere a la Controversia Constitucional 9/97 de carácter limítrofe entre los estados de Campeche y Quintana Roo, que surgió con motivo de un decreto expedido por la LV Legislatura del estado de Campeche el 31 de diciembre de 1996 que creó el municipio de Calakmul. Este hecho no hubiera tenido relevancia, de no ser porque la superficie asignada a este nuevo municipio abarcó 4 800 kilómetros cuadrados de territorio quintanarroense, pues se extendió más allá de las fronteras reconocidas desde 1902 y en 1974 entre los estados de Campeche y Quintana Roo. A raíz de esa iniciativa del gobierno de Campeche, el estado de Quintana Roo interpuso ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación una demanda de controversia constitucional.

Para comprender la problemática actual y la situación jurídica del territorio que corresponde a Quintana Roo, nos enfocaremos en el análisis de la historia, desde una perspectiva jurídica, con el único fin de entender y tratar de llegar a conclusiones sobre esta controversia.

En el capítulo primero nos referiremos a los antecedentes históricos y jurídicos que originaron la erección del estado de Campeche. Pondremos especial énfasis en la situación que imperaba entre los pobladores de la península durante el siglo XIX, así como las causas que provocaron que los principales personajes políticos de Campeche en aquella época, optaran por presentar ante el

presidente Benito Juárez sus planteamientos y necesidades para erigir el antiguo distrito de Campeche en un estado libre y soberano.

Asimismo, estudiaremos la constitucionalidad y la legalidad de sendos decretos que fueron pronunciados por el presidente Juárez para la erección de Campeche en un estado más de la Federación.

Haremos mención muy especial al censo de Campeche de 1861 que comprendió no solamente habitantes de su territorio, sino que en forma por demás ventajosa, incluyó aproximadamente 15,000 habitantes de otro distrito de Yucatán, para de esa forma completar la cifra requerida por el artículo 72, fracción II de la Constitución de 1857 para la erección de nuevos estados.

En el capítulo segundo estudiaremos los antecedentes de Quintana Roo antes de ser erigido Territorio Federal. Abordaremos temas relacionados con la situación de Belice durante el siglo XIX y la participación de sus pobladores con los indígenas mayas insurrectos, de la rebelión conocida como "Guerra de Castas".

Estudiaremos, de igual forma, el proyecto y la iniciativa de reforma constitucional que fue presentada desde 1901 a la Cámara de Diputados por el presidente Porfirio Díaz, con el fin de convertir en Territorio Federal las regiones recobradas de los mayas alzados. Sin embargo, no sería sino hasta el 24 de noviembre de 1902 que naciera el nuevo Territorio Federal de Quintana Roo (formado de la porción oriental de la península de Yucatán), mediante decreto de reforma constitucional aprobado por las veintisiete legislaturas de los estados, incluidas las de Yucatán y Campeche.

Analizaremos la legalidad y constitucionalidad del decreto mencionado con antelación, del cual resulta evidente que ya se mencionaban los

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

limites del nuevo Territorio y se marcaba el punto "cerca de Put" como vértice limitrofe de los estados de Yucatán, Campeche y el Territorio de Quintana Roo.

En el capítulo tercero se estudiará la evolución constitucional del Territorio de Quintana Roo desde 1902 hasta su erección en estado libre y soberano en el año de 1974. Se abordarán temas, tales como, las diversas supresiones del Territorio de Quintana Roo, primeramente la de 1913 a través del decreto de Venustiano Carranza que otorgaba el territorio a favor del estado de Yucatán, el cual en 1915 sería nuevamente considerado como Territorio Federal.

Asimismo se destacará el contenido del artículo 43 constitucional al surgir la Constitución de 1917, del cual se podía interpretar que el Territorio de Quintana Roo era parte de la Federación con los límites y extensión territorial que había tenido hasta ese momento, es decir, los señalados en el decreto de su erección como Territorio Federal en 1902.

Tendremos conocimiento de las mediciones geográficas y astronómicas efectuadas por la Dirección de Estudios Geográficos de la Secretaría de Agricultura y Fomento del año de 1922, las cuales fueron encargadas al ingeniero Medina Peralta en 1921 para la localización legal del punto Put (al que se refería el decreto de 24 de noviembre de 1902), y se analizarán los decretos emitidos al respecto por los estados de Yucatán y Campeche.

De igual forma abordaremos el decreto de reforma constitucional del 17 de diciembre de 1931, por medio del cual se suprimió de nueva cuenta el Territorio de Quintana Roo, anexándose la parte norte al estado de Yucatán y la parte sur al estado de Campeche. Sin embargo, mediante decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de enero de 1935, Quintana Roo se volvería a constituir como Territorio Federal con los límites

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

y extensión territorial decretados desde el momento de su nacimiento el 24 de noviembre de 1902.

Se estudiará el acuerdo administrativo emitido por el presidente Lázaro Cárdenas en mayo de 1940 que despojó a Quintana Roo de 8, 000 kilómetros cuadrados y que es la base del decreto de la LV Legislatura del estado de Campeche de 31 de diciembre de 1996 que creó el municipio de Calkmul. No obstante lo anterior, se destacará la invalidez e inaplicabilidad de ese acuerdo presidencial.

Finalmente en este capítulo, nos referiremos a la reforma constitucional del artículo 43 y demás relativos de la carta magna al ser aprobado en octubre de 1974 la conversión del territorio Federal de Quintana Roo en un estado más de la Federación.

En el capítulo cuarto se hará énfasis muy especial a conceptos jurídicos y disposiciones constitucionales relevantes para el caso de la controversia constitucional que nos ocupa. Se abordarán temas como la soberanía, la supremacía e interpretación constitucionales, el poder constituyente originario y el permanente, así como la capacidad de este último para llevar a cabo las reformas constitucionales con plena validez.

Asimismo, estudiaremos los artículos 43 y 45 constitucionales, las facultades legislativas del presidente de la República y la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para resolver controversias constitucionales. Finalizaremos con la exposición del proceso que marca la Ley Reglamentaria de la fracción I del artículo 105 constitucional para la solución de las controversias constitucionales.

Nuestro capítulo quinto explicará el origen del conflicto que es materia de esta investigación y la situación actual que guarda el mismo. Se

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

expondrán algunas probanzas que han sido ofrecidas por las partes en conflicto, principalmente por el estado de Quintana Roo, tales como documentales y periciales en historia, lingüística histórica, geografía y arqueología. Con todas estas pruebas se pretende demostrar que la situación geográfica del punto "cerca de Put", que sirve de vértice para las tres entidades que conforman la península yucateca, ha sido la misma desde el nacimiento de Quintana Roo como Territorio Federal, además de que se trata de un punto perfectamente reconocido desde el siglo XIX.

De esta forma llegaremos a una serie de conclusiones que destacan el papel importantísimo del principio de la supremacía constitucional para la emisión y ejecución de actos, y en nuestro caso muy particular, de decretos emitidos por las legislaturas estatales, los cuales no pueden en ningún momento contravenir las disposiciones de la carta magna. Igualmente las conclusiones nos dejarán muy en claro las facultades del presidente de la República en lo referente al alcance de los acuerdos administrativos que llegase a emitir y la jerarquía de los mismos respecto de la Constitución y las reformas a este texto fundamental.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

CAPÍTULO PRIMERO  
ERECCIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

## CAPÍTULO PRIMERO ERECCIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE

### 1.1. ORGANIZACIÓN ACTUAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

Es necesario y de gran importancia el desarrollo de este capítulo en el que se marca la pauta y se sientan las bases para poder sostener nuestra tesis sobre una solución pronta y conforme a derecho del conflicto de límites que nos ocupa, que se ha traducido en una Controversia Constitucional de carácter limítrofe entre las entidades federativas de Campeche y Quintana Roo (Controversia 9/97 ante el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación).

Hablar de la historia de Campeche no es cosa fácil, ya que sobre ella se han escrito volúmenes enteros y nos llevaría una gran parte de nuestro tiempo. Simplemente tomaremos en consideración datos históricos y geográficos de la mayor importancia para acercarnos a la época en que se creó el estado de Campeche. Pondremos especial énfasis en los años que transcurrieron desde la independencia de México hasta la erección de Campeche como estado de la Federación. Éste será nuestro punto de partida para la correcta comprensión del primer capítulo.

El estado de Campeche se encuentra limitado geográficamente por las coordenadas de Put, que fueron calculadas en 1921 por el Ing. Manuel Medina, al frente de una comisión de la Secretaría de Agricultura y Fomento: 19° 39' 07" de latitud norte, y 89° 24' 52" de longitud oeste del meridiano de Greenwich<sup>1</sup>. Colinda al norte con el estado de Yucatán; al sur con Tabasco y la

---

<sup>1</sup> Cf: Ferrer Muñoz, Manuel. "Conflictos limítrofes entre Yucatán, Campeche y Quintana Roo: los problemas en torno a la precisa localización del punto Put". *Jurídica*, (Colima, México), número 2, 2000, pp. 27-48 (p. 43). Es importante destacar que la página web del Gobierno de Campeche localiza su entidad entre los paralelos 17° 49' 01" y 20° 51' 37" de latitud norte y entre los meridianos 89° 05' 20" y 92° 28' 21" de longitud oeste.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

República de Guatemala; al este con Quintana Roo y al oeste con el Golfo de México y parte de Tabasco<sup>2</sup>.

Campeche ocupa el décimo octavo lugar nacional en extensión territorial de la República Mexicana, con una superficie de 56,858 Km<sup>2</sup>, que representa el 2.9% de la total del país.

Su litoral se extiende a lo largo del Golfo de México y tiene una extensión de 525.30 Km, que representa el 4.51% del total de la longitud del cordón litoral del país y el 6.78% de la del Golfo de México. Es la entidad federativa de la República Mexicana con mayor plataforma continental: 51,000 Km<sup>2</sup>.

Alrededor de 650,000 campechanos viven en el estado, que ocupa una superficie de 50,950 kilómetros cuadrados, dividida en once municipios: Calkiní, Calakmul, Campeche, Candelaria, Champotón, El Carmen, Escárcega, Hecelchakán, Hopelchen, Palizada y Tenabo.

## **1.2. ANTECEDENTES HISTÓRICOS. CAUSAS DEL ANTAGONISMO ENTRE MÉRIDA Y CAMPECHE**

Desde los tiempos más remotos, la península yucateca ha sido escenario de revoluciones sangrientas y terribles, una tierra donde a pesar de las peleas constantes se llegó a un perfeccionamiento progresivo y a un grado de inteligencia, civilización y cultura que revelan las espléndidas ruinas mayas de Uxmal, Chichén Itzá, Kabah, Zayí, Labná, Itzinté, Xlabpak, entre otras<sup>3</sup>.

Durante el periodo conocido como Horizonte Clásico (200 a 900 d.C.), los rasgos más característicos de la cultura maya fueron: la construcción de

---

<sup>2</sup> Los datos estadísticos y geográficos que a continuación se desarrollan fueron consultados en la página web del Gobierno de Campeche: [www.campeche.gob.mx](http://www.campeche.gob.mx)

<sup>3</sup> *Cfr.* Aznar Barbachano, Tomás, y Carbó, Juan, *Memoria sobre la conveniencia, utilidad y necesidad de la Erección Constitucional del Estado de Campeche*, México, Imprenta de Ignacio Cumplido, 1861, pp. 2-4.

centros ceremoniales, la numeración y la escritura jeroglífica, el calendario y las observaciones astronómicas y un intenso comercio<sup>4</sup>.

Después de los tiempos primitivos, luego de aquella época que dejó tan espléndidas ruinas, continuó el esplendor del pueblo maya. La península yucateca formaba un núcleo único que duró largos años, hasta 1420, pero la unión de los pobladores de la península se terminó y se dividieron en pequeños estados independientes, gobernados por unos soberanos que se llamaban caciques. Esto duró apenas ciento veinte años (1420 a 1540), para dar origen al periodo de la conquista del país por los españoles.

Evidencias arqueológicas que señala Carlos Justo Sierra en su obra *Breve historia de Campeche* muestran que cabe distinguir en Campeche seis regiones: Petén, Río Bec, Los Chenes, Puuc, Edzná y la de los ríos y lagunas<sup>5</sup>.

Los estados independientes que encontró el conquistador en la península de Yucatán y que bautizó con el nombre de provincias fueron Acanul, Chacan (ambos en el actual estado de Campeche), Ah Kin Pech (más tarde partido de Mérida), Conil, Choaca, los Cocomes, los Kupules, los Tutul-xiuc en el actual estado de Yucatán, etcétera.

La principal población era Ah Kin Pech. En ella fundaron los españoles definitivamente la villa de San Francisco de Campeche el 4 de octubre de 1540. Dos años después, el 6 de enero de 1542, fundó Francisco de Montejo, hijo del Adelantado del mismo nombre y apellido, y el mismo fundador de Campeche, la ciudad de Mérida en un lugar llamado Thoo, de la provincia o estado de Ah Kin Pech.

Algunas causas del antagonismo entre Mérida y Campeche, que se fundaron casi simultáneamente, se refieren a cuestiones físico-geográficas, de producción, del número de población indígena, de idioma, de comercio, de la clase

---

<sup>4</sup> *Cf.* Sierra, Carlos Justo, *Breve historia de Campeche*, México, El Colegio de México-Fondo de Cultura Económica, 1998, p. 14.

<sup>5</sup> *Cf. idem.*

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

de colonos españoles que llegaron a ellas, de las ocupaciones de los pobladores, entre otras más<sup>6</sup>.

La serranía que corre del NO al SE de la Península es la línea divisoria con que la naturaleza señaló los límites de las regiones de Mérida y Campeche. En la región donde se encuentra Mérida, el aspecto físico generalmente es llano, pedregoso, cubierto de cenotes, sin un solo río ni fuente, y el agua se encuentra a muy poca profundidad. En la región sur de esta línea, es decir, en Campeche, el terreno es accidentado, montañoso, sembrado de colinas, y tampoco hay ríos ni fuentes salvo en el área de Champotón y el Carmen; no hay cenotes después de Bolonchenticul, y en el partido de los Chenes y parte de los de Hecelchakan y Campeche el agua no se encuentra sino a grandes profundidades.

En lo que se refiere a la producción en ambas regiones, en la de Mérida los productos predominantes hasta principios del siglo XX eran el henequén, el almidón, el algodón y la ganadería; mientras que, por su parte, la porción correspondiente a Campeche producía palo de tinte, maderas de construcción, arroz y caña de azúcar.

Cien años después de la fundación de Mérida y de Campeche, la jurisdicción de la primera, esto es, el espacio que hoy forman los municipios de Mérida, Izamal y Tekax, en el estado de Yucatán, tenía una población indígena próxima a las 213,960 almas, mientras que la jurisdicción de Campeche comprendía tan sólo 33,040. La población indígena se encontraba dividida en encomiendas: en Mérida había un número de encomenderos notablemente mayor que en Campeche. En la jurisdicción de Mérida, los descendientes de los conquistadores, los que nacían del cruzamiento de las razas y cuantos en ella vivían adquirieron pronto los usos, las costumbres, el idioma y hasta el carácter de los mismos indios. Se les oía hablar la lengua maya e ignorar la castellana. En fin, tal parecía que los españoles habían venido a esta parte de Yucatán a ser conquistados por los indios.

---

<sup>6</sup> *Cfr.* Aznar Barbachano, Tomás, y Carbó, Juan, *Memoria sobre la conveniencia, utilidad y necesidad de la Erección Constitucional del Estado de Campeche*, p. 4.

En las poblaciones de la jurisdicción de Campeche sucedió todo lo contrario. Campeche, puerto marítimo por donde se hizo todo el comercio de la península hasta principios del siglo XIX, era el lugar más frecuentado por los españoles, y la arteria por donde pasaban todos los colonos y los elementos de civilización que llegaban a la península. Escasa su población indígena y renovándose constantemente la raza conquistadora, nunca pudo el elemento maya prevalecer sobre el español.

La clase de colonos que residían en la península fue otra causa de las diferencias entre Mérida y Campeche. La primera era la capital de toda la península, era la residencia de aquellos que venían de España, los capitanes generales, los obispos, el clero secular, los altos empleados, los frailes y los herederos de los encomenderos. El número de comerciantes que iba allí era pequeño.

A Campeche, por el contrario, acudían comerciantes y marinos. Gran parte de estos colonos procedían de Cataluña, e hicieron cambiar a los indígenas sus costumbres, vestidos, les transmitieron su idioma, y en fin, formaron un pueblo de carácter independiente y amante de sus derechos.

La diferencia que se iba fraguando entre Campeche y Yucatán se vio acentuada también por la labor que desempeñaban ambos pueblos. El pueblo meridano trabajaba en las artes y oficios y en pequeñas manufacturas, y estas ocupaciones tranquilas y casi sedentarias lo hicieron de carácter más apacible y dedicado a las fiestas y diversiones. El pueblo campechano, dedicado al comercio, a la navegación, a la pesca, a la construcción naval y a otros trabajos duros y de riesgo, adquirió el carácter enérgico e independiente del marino y del comerciante<sup>7</sup>.

La fisonomía del pueblo campechano difería de la del meridano por la gran ventaja del primero en el comercio, a través de su puerto en la villa de Campeche, que se vio amenazado en varias ocasiones por filibusteros, piratas y

---

<sup>7</sup> Cfr. *ibidem*, p. 5.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

corsarios<sup>8</sup> que atacaban a la población y apresaban a los buques en el mar: tal era el caso de los ingleses, holandeses, franceses y portugueses, que acometieron varios años la villa de Campeche. Se realizaron diversas obras para la defensa de Campeche, en 1680 surgió la idea de amurallar la villa. Fue Martín de la Torre, ingeniero militar, el precursor de la obra que duró aproximadamente dieciocho años (de 1686 a 1704), y sirvió para defender el puerto de asaltos y saqueos; pero cuando se acabó con los filibusteros y piratas, quedaron los corsarios, plaga tan terrible que en menos de nueve años (de 1809 a 1817) arrebató a la matrícula de Campeche cincuenta buques<sup>9</sup>.

Campeche se convirtió en una villa muy fuerte y necesitó de una guarnición permanente. Desde entonces todo el poder militar de la península radicó en ella, y vino a ser el centro de poderosos elementos de guerra, tanto terrestres como marítimos. Al finalizar el siglo XVIII, la preponderancia de Campeche sobre el resto de la península era notoria. Mérida conservaba el título de capital, pero Campeche llevaba el nombre de Yucatán a todo el mundo<sup>10</sup>.

La huella profundísima de la conquista permanecía casi inalterable en la parte dominada por Mérida; existía una cierta aristocracia y un pueblo subyugado; mientras que, en Campeche, casi no había esa aristocracia y sí había una clase media numerosísima.

---

<sup>8</sup> Los piratas, filibusteros o forbantes no dependían de nación alguna, fueron desde el siglo XVI hasta mediados del siglo XVIII una amenaza constante para la Nueva España, recorrían los mares por su propia cuenta y riesgo, asaltando en tiempos de guerra o de paz a los barcos de diversas naciones; no eran comerciantes y, si los aprehendían, eran condenados a muerte. Los corsarios, en cambio, obraban con autorización y dependencia de un Estado que les daba patente para atacar a otros Estados enemigos, auxiliaban a la flota de guerra y alcanzaron su pleno desarrollo en los siglos XVI y XVII, hasta que la Declaración de París de 1856 abolió esta figura. Cabe mencionar que sus actividades eran parte o meros accidentes marginales de las guerras de España con Francia, Inglaterra y los sublevados Países Bajos. Principalmente eran franceses, ingleses y holandeses. *Cfr.* Sotelo Regil, Luis F., *Campeche en la Historia*, 2 tomos, Imprenta Manuel León Sánchez, México, 1963, t. I, Del Descubrimiento a los Albores de su Segregación de Yucatán, pp. 89-91; y *Diccionario Porrúa de Historia, Biografía y Geografía de México*, México 1995, 4 vols., Porrúa, vol. III, p. 2742.

<sup>9</sup> *Cfr.* Sierra, Carlos Justo, *Breve historia de Campeche*, pp. 52-55.

<sup>10</sup> Los párrafos que a continuación siguen y, salvo que se citen otros textos, se basan en Aznar Barbachano, Tomás, y Carbó, Juan, *Memoria sobre la conveniencia, utilidad y necesidad de la Erección Constitucional del Estado de Campeche* pp. 7-9, y Sierra, Carlos Justo, *Breve historia de Campeche*, pp. 54-60.

De todo lo anteriormente expuesto podemos concluir que situaciones meramente accidentales influyeron en el antagonismo entre Mérida y Campeche, casi desde los primeros momentos de existencia de ambas ciudades.

Para 1810, la provincia de Yucatán era muy extensa en su territorio y variada en su población, pues formaban parte de ella lo que hoy conocemos como los estados de Quintana Roo y Campeche, y parte de Belice. Como consecuencia, la población se encontraba separada por grandes distancias que dificultaron la armonía política, social y económica entre los cacicazgos y la capital de la provincia, Mérida. Podemos deducir claramente los problemas que tenía Yucatán para gobernar su extenso territorio, lo cual se considera una de las causas primeras de la segregación del estado de Campeche y de la creación del Territorio de Quintana Roo<sup>11</sup>.

### 1.3. LAS CONDICIONES POLÍTICAS, SOCIALES Y ECONÓMICAS DE YUCATÁN ENTRE 1810 Y 1857

En 1810, la rivalidad que existía entre Campeche y Yucatán se hizo más intensa cuando se habilitó el puerto de Sisal, en Yucatán, y se privó a Campeche la supremacía en el comercio marítimo con Europa y Cuba. Campeche se encargó entonces de comerciar con los puertos del Golfo, especialmente con el puerto de Veracruz.

Sobre este punto, Edmundo Bolio expresa:

no ha existido diferencia racial entre los pobladores de Campeche y Yucatán, sucedió que por un determinismo geográfico-económico, ya en las postrimerías del régimen español el comercio de Yucatán se fue intensificando con la isla de Cuba, por lo que acabó por crearse en 1810 el puerto de Sisal en la costa Norte de la península. Desde ese momento comenzó un estancamiento, si es que no la decadencia del puerto de Campeche que por su ubicación en el seno mexicano y mayor lejanía de Mérida que el de Sisal, continuó comerciando casi exclusivamente con los demás puertos del Golfo, especialmente con Veracruz. Esto unido al antecedente de que la administración de España había desde un principio echado las bases de una rivalidad política entre Mérida y Campeche al establecer que en esta última ciudad residiría un teniente de rey sustituto nato del capitán general de la provincia, lo que dio en

<sup>11</sup> Cfr. Acereto Cortes, Albino, "Historia política desde el descubrimiento europeo hasta 1920", en *Enciclopedia Yucatanense*, 6 vols., México, Gobierno de Yucatán, 1977, vol. III, pp. 150-167.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

ocasiones margen a disputas entre ambas sedes; hizo nacer un sentimiento de separatismo entre los campechanos y los de la capital de Mérida<sup>12</sup>.

De lo antes expuesto es fácil advertir que Edmundo Bolio encuentra los antecedentes remotos de las desavenencias entre Mérida y Campeche desde tiempos de la Colonia en que España dio cierto poder y autonomía a Campeche, lo que ocasionó desavenencias políticas con Mérida. También anota que otra de las causas remotas que originaron las dificultades entre estas dos ciudades fue la creación del puerto de Sisal, que propició la decadencia económica del de Campeche, que hasta antes había permanecido como el único puerto de la península que se encargaba del comercio exterior.

Es importante para el desarrollo de esta tesis hacer notar la situación que guardaba la parte suroriental de la Península, para lo cual transcribimos un párrafo de la obra del escritor yucateco Albino Acereto, que a la letra dice:

mientras que España se veía envuelta en sus conflictos de orden interior y exterior, sujeta al vaivén de la política internacional, los colonos de Belice ganaban terreno y en 1812 extendieron su ocupación a la zona comprendida entre los ríos Nuevo y Hondo, ya no se trataba de un establecimiento para corte de madera en el que el territorio era una colonia inglesa como Yucatán lo era de España, con sus autoridades civiles y militares, sus leyes y su organización administrativas; no se suscitó nada respecto a Belice, sino hasta la época de la Independencia de Yucatán a quien correspondía dicho territorio. Es inconcuso que el estado *de Jure* existente con relación al alcance de los tratados de 1783 y 1786 celebrados entre España e Inglaterra con respecto al establecimiento de Belice no sufrió modificación alguna, de donde arrancaron los derechos de México sobre Belice, aunque nunca se tuvieron en cuenta por parte de los gobiernos de nuestro país, sino hasta que lisa y llanamente se renunció a la soberanía, como una concesión graciosa hecha a Inglaterra<sup>13</sup>.

Esta situación pone de manifiesto la poca atención que prestaba España (y después México) a esta parte del territorio, que abarcaba no solamente Belice, sino también lo que hoy en día es el estado de Quintana Roo.

Los planteamientos en favor de nuestra Independencia comenzaron a vislumbrarse entre algunos habitantes de la península a través de periódicos que comenzaron a publicarse en España y que circulaban secretamente en el continente Americano, en esos diarios se recibían las ideas novedosas de libertad

<sup>12</sup> Bolio Ontiveros, Edmundo, *Diccionario Histórico, Geográfico y Biográfico de Yucatán*, México, s.e., 1944, pp. 236.

<sup>13</sup> Acereto Cortés, Albino, "Historia política desde el descubrimiento europeo hasta 1920", t. III, pp. 150-151 y 159-164.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

que se pregonaban en Europa. Pablo Moreno hizo públicos desde 1802 los conceptos racionalistas, y entre sus discípulos figuraron Andrés Quintana Roo, Lorenzo de Zavala, Manuel Jiménez Solís, Francisco Bates, Manuel García Sosa y José Mariano de Cicero. Estos personajes fueron los primeros representantes de los *sanjuanistas*, quienes adoptaron este nombre porque se reunían en la ermita de San Juan en Mérida, se postulaban a favor de los derechos individuales, juzgaban a la autoridad eclesiástica de cismática y a la civil de subversiva; además de que amparaban a la raza indígena a través de la censura de aquellos que la sojuzgaban. Los *sanjuanistas* enfrentaban a un grupo opositor conocido con el nombre de *rulinero*, que se empeñaba en conservar el sistema monárquico y los privilegios coloniales<sup>14</sup>.

Sin embargo, y a pesar de que se definieron las dos tendencias políticas en la península, las acciones de Hidalgo y Morelos y la réplica realista no afectaron a la región, sin que por ello dejaran de conocerse y de despertar sentimientos de simpatía o desacuerdo<sup>15</sup>. El 22 de noviembre de 1821, Juan María de Echéverri; capitán general y jefe político de la provincia de Yucatán, reconocía el final del dominio español. Aunque Campeche había manifestado su conformidad con los acuerdos de la junta meridana de 15 de septiembre de 1821<sup>16</sup> sólo dos días después, exteriorizó serias divergencias con la Diputación Provincial, y celebró una junta en la que desconoció la autoridad de Echéverri. Sobrevino así lo que Aznar y Carbó denominaron el "primer cisma en la península", expresión de la rivalidad que desde hacía ya tiempo existía entre las dos principales ciudades de Yucatán y del "funesto espíritu de contradicción que dominaba a los dos pueblos"<sup>17</sup>.

<sup>14</sup> Cf. Lanz, Manuel A., *Compendio de Historia de Campeche*, Campeche, Tip. "El Fénix" de Pablo Lovera Marcín, 1905, pp. 148-159, y Sierra, Carlos Justo, *Breve historia de Campeche*, pp. 86 y 87.

<sup>15</sup> Cf. Sierra, Carlos Justo, *Breve historia de Campeche*, p. 87.

<sup>16</sup> En esta junta de la Diputación Provincial, el Ayuntamiento de Mérida, autoridades civiles, militares y eclesiásticas de la capital yucateca, se proclamó la emancipación de España. Se aceptaba el sistema de Independencia acordada en Iguala y Córdoba, bajo el supuesto de que no estaría en contradicción con la libertad civil. Cf. Ferrer Muñoz, Manuel, *En busca de los orígenes de Quintana Roo* (manuscrito).

<sup>17</sup> *Idem*.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Melchor Álvarez fue enviado en 1822 por el gobierno mexicano a la península para restablecer la paz entre Campeche y Yucatán y se le permitió a Juan José de León seguir como teniente del rey en Campeche, con lo que se restableció de nuevo la paz, que sería temporal<sup>18</sup>.

Para principios de 1823, el Plan de Casa Mata<sup>19</sup>, proclamado por el general Antonio López de Santa Anna, derrotó al gobierno de Iturbide y se formó provisionalmente un Poder Ejecutivo Nacional, integrado por Celestino Negrete, Nicolás Bravo y Guadalupe Victoria. Este gobierno declaró la guerra a España, con la consecuente suspensión del tráfico comercial de México con sus colonias<sup>20</sup>.

Proclamado el Plan de Casa Mata el 1º de febrero de 1823, Álvarez reunió a los principales jefes militares de la península en Bécab, localidad limítrofe de Campeche y Yucatán, y se adhirió a la resolución adoptada en esa junta, que era favorable al reconocimiento del plan. La Diputación Provincial se sumó a lo acordado por los mandos castrenses el 4 de marzo, la misma fecha en que el Ayuntamiento de Campeche tomaba igual medida<sup>21</sup>.

En la península de Yucatán se decidió formar una junta gubernativa, concebida para que sirviese de equilibrio en los futuros vaivenes políticos que se anunciaban. Esta junta impuso ciertas condiciones para reconocer al Poder Ejecutivo Nacional; manifestó su deseo de vincularse a la Nación siempre y cuando ésta fuera una República Federal, en la que se permitiese a la provincia dictar sus propias leyes y gobernarse de acuerdo con lo que considerase más conveniente para su región.

El 25 de abril de 1823, la Diputación Provincial de Yucatán decidió otorgar su reconocimiento al gobierno supremo establecido en México por el

---

<sup>18</sup> *Idem*.

<sup>19</sup> En este plan se reconocía aparentemente la autonomía del emperador pero se exigía la reinstalación del Congreso. Cfr. Quirante, Martín, *Visión Panorámica de la Historia de México*, México, Porrúa, 1992, p.79.

<sup>20</sup> Cfr. Ferrer Muñoz, Manuel, *En busca de los orígenes de Quintana Roo* (manuscrito).

<sup>21</sup> Cfr. Aznar Barbachano, Tomás y Carbó, Juan, *Memoria sobre la conveniencia, utilidad y necesidad de la Erección Constitucional del Estado de Campeche*, pp. 27 y 31.

reinstaurado Congreso Nacional, al tiempo que expresó su deseo de que ese Congreso expidiera cuanto antes la convocatoria para unas elecciones legislativas que habian de regirse por las normas contenidas en la Constitución española<sup>22</sup>.

Sin embargo, para reconocer a las autoridades de México, la Diputación Provincial de Yucatán impuso ciertas restricciones:

- 1) que, como el Congreso no merecía la confianza de la nación por sus complacencias con Iturbide, se eligiera otro;
- 2) que si el Congreso variaba el personal del Ejecutivo, depositado en los generales Bravo, Victoria y Negrete, Yucatán lo desconocería;
- 3) que no nombrase el gobierno del centro ningún empleado en Yucatán sin el parecer de la Diputación Provincial, en tanto no se aprobase la Constitución<sup>23</sup>.

Eran éstos los elementos que constitúan las condiciones que el gobierno de Mérida quería imponerle al gobierno provisional de México, como requisitos para reconocerlo. Campeche, por su parte, se opuso a estas restricciones y se levantó en pro de la adhesión a México, sin estipulación alguna.

El Ayuntamiento de Campeche reconoció a los poderes de la nación, sin condiciones, y desconoció a la Junta Gubernativa de la Provincia; se negó a enviar dos electores para la instalación de ésta, y protestó contra la inviolabilidad de que se pretendía investir a los miembros de la misma.

En el fondo, estas desavenencias implicaban el deseo de cada región yucateca por debilitar la economía de su contraria, con la idea de mantener o de obtener la dirección económica de la península; de hecho, ésta era la causa de sus diferencias. Sin embargo, hacia el exterior, se hacía trascender como diferencias políticas, es decir, diferencias ideológicas entre republicanos federalistas y centralistas.

---

<sup>22</sup> Cfr. Ancona, Eligio, *Historia de Yucatán desde la época más remota hasta nuestros días*, 4 vols., Barcelona, Imprenta de Jaime Jepús Roviralta, 1889, vol. III, p. 262.

<sup>23</sup> Cfr. Acereto Cortés, Albino, "Historia política desde el descubrimiento europeo hasta 1920", t. III, p. 177.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

La primera legislatura de elección popular que hubo en Yucatán se reunió en Mérida en 1823, bajo la presidencia de Pedro Manuel de Regil y de la Puente y Solano, diputado por Campeche<sup>24</sup>. Ratificó en agosto de 1823 el reconocimiento del régimen federal, y emitió un decreto por el cual volvieron a manifestarse los deseos de autonomía de Yucatán. En él se estipulaba que la península tendría plena libertad para organizar su régimen interior y establecer sus propias leyes políticas, civiles, arancelarias y criminales.

El 31 de enero de 1824 se publicó el Acta Constitutiva, que fue elaborada por la comisión constitucional que presidía Miguel Ramos Arizpe. En ella se establecía a Yucatán como parte integrante de la Federación<sup>25</sup>. En mayo del mismo año la Diputación resolvió que Yucatán sólo adoptaría la forma republicana federal y, por lo tanto, se reservaría los derechos que correspondían a los estados independientes<sup>26</sup>.

Todas las divergencias que se dejaron ver entre los grupos de Campeche y Mérida estimularon a los diputados Joaquín Casares y Armas, Escalante y Marín a presentar en la sesión del Congreso General del 6 de septiembre de 1824 una proposición para que se dividiera a la península en dos entidades, una denominada Mérida y otra con el nombre de Campeche. Esta propuesta nunca se discutió, pero fue la primera vez que se propuso la separación de Campeche para erigirse como estado y así se marcó la pauta a los juegos de intereses económicos y políticos que originarían la crisis de la península.<sup>27</sup>

Correspondió a Antonio López de Santa Anna, gobernador de Yucatán en abril de 1825, promulgar la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Yucatán. Éste se hallaba formado por "la reunión de todos los

---

<sup>24</sup> *Cfr.* Lanz, Manuel A., *Compendio de Historia de Campeche*, pp. 121-159.

<sup>25</sup> *Cfr.* Sierra, Carlos Justo, *Breve historia de Campeche*, p. 88.

<sup>26</sup> *Cfr.* Acereeto Cortés, Albino, "Historia política desde el descubrimiento europeo hasta 1920", t. III, p. 197.

<sup>27</sup> *Cfr.* Sierra, Carlos Justo, *Breve historia de Campeche*, p. 88.

habitantes de la península y de las islas adyacentes" (artículo 1º)<sup>28</sup>. Se decidió también privar de los derechos de ciudadanía a los indígenas que carecieran de domicilio y oficio: con esta medida se pretendía poner freno a la dispersión de los mismos por todo el territorio<sup>29</sup>.

Una vez relevado Santa Anna en el gobierno de Yucatán por José Tiburcio López Constante se vivió un período de extraña normalidad y tranquilidad en la península, caracterizado por el predominio de la *Liga* sobre la *Camarilla*<sup>30</sup>.

En 1834 se produjo en la península un cambio de orientación política que fue el reflejo de que Santa Anna ocupara la presidencia de la República en el mes de abril. En Yucatán los partidarios del régimen centralista apoyaron a Francisco de Paula Toro<sup>31</sup>. Así, en Campeche se decretó el 5 de julio de 1834 un acta de pronunciamiento que significó el fin del federalismo y el comienzo del centralismo, situación que duraría hasta 1840, mientras que el Congreso Nacional dictó el 15 de diciembre de 1835 las bases constitucionalistas para convertir la República al centralismo<sup>32</sup>.

En Yucatán, ya con influencia centralista, se llevaron a cabo los cambios acordados con la nueva Constitución, el país se fragmentó en departamentos, éstos en distritos y en partidos. En mayo de 1837, la Ley del Congreso General del Departamento de Yucatán consideraba a Campeche como

<sup>28</sup> Villegas Moreno, Gloria y Porrúa Venero, Miguel Ángel, (coords.), *Leyes y documentos constitutivos de la nación mexicana*, 3 vols., México, Cámara de Diputados del II. Congreso de la Unión, 1997, t. 1, pp. 730-752.

<sup>29</sup> Cfr. Ferrer Muñoz, Manuel, "Un cuarto de siglo de Constitucionalismo en Yucatán", *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, (México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México), vol. XVII-2002, 2002, pp. 101-127 (pp. 114 y 115).

<sup>30</sup> "Cualquiera que fuera el origen de estos nombres es lo cierto que a la *Liga* pertenecían gran parte de los antiguos rutineros, muchos liberales, y todos los antiguos partidarios de D. Juan José de León, y a la *Camarilla* los antiguos liberales, los españoles y también muchos rutineros". Aznar Barbachano, Tomás, y Carbó, Juan, *Memoria sobre la conveniencia, utilidad y necesidad de erigir constitucionalmente en Estado de la Confederación Mexicana el antiguo Distrito de Campeche*, p. 40.

<sup>31</sup> Este personaje era comandante general del estado y cuñado de Antonio López de Santa Anna. Cfr. Ferrer Muñoz, Manuel, "Un cuarto de siglo de Constitucionalismo en Yucatán", p. 118.

<sup>32</sup> Cfr. *ibidem*, pp.118 y 119.



uno de sus cinco distritos, formado por los partidos de Campeche, Lerma, Seiba, Carmen y Hecelchakán (artículo 3º)<sup>33</sup>.

A partir de 1837, y hasta 1839, se mantuvo en la península el régimen centralista, que puso en práctica una serie de medidas que agudizaron la inconformidad general<sup>34</sup>.

El Supremo Poder Conservador suprimió el privilegio de que Yucatán gozaba de pagar sólo las tres quintas partes de los derechos aduanales, ordenándosele el pago íntegro de las contribuciones arancelarias. No sólo se le nulificó esta concesión, sino que, de acuerdo con el Nuevo Arancel General de Aduanas, se recargaron también los derechos de importación de un gran número de artículos, provocando con esto el incremento del contrabando y agudizando la aversión contra el centralismo.

El 2 de mayo de 1839, estalló un movimiento federalista en Tizimín, comandado por Santiago Imán, en contra del gobierno centralista. La rebelión avanzó sobre Valladolid, Espita, Izamal y, finalmente, Mérida, ciudades donde había hallado prosélitos, incluso entre los militares. Por otro lado, Santiago Imán invitó a los indígenas a adherirse a su causa, dotándolos de armas y prometiéndoles a cambio que, al triunfo del movimiento, se les dotaría de tierras y se les liberaría de los pagos y obvencciones a que estaban sujetos.

Básicamente, con el apoyo de estos indígenas armados, fue como Imán logró obtener el dominio sobre las fuerzas centralistas. Entró triunfante en la ciudad de Mérida, en febrero de 1840, y proclamó la vuelta de Yucatán al régimen federal.

La gubernatura fue reasumida por Juan de Dios Cosgaya, quien había sido destituido por el movimiento centralista de Francisco de Paula y Toro.

---

<sup>33</sup> *Cfr. División Territorial del estado de Campeche de 1810 a 1995*, México, Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, 1996, p. 51.

<sup>34</sup> Los párrafos que siguen y salvo que se cite otra fuente específica fueron consultados en la Página web del Estado Libre y Soberano de Campeche: [www.campeche.gob.mx](http://www.campeche.gob.mx)



Se restableció la Constitución local de 1825, al mismo tiempo que se derogaban todas las ordenanzas y disposiciones del régimen anterior.

La principal misión de Cosgaya fue dominar la última resistencia centralista en Campeche, y presidir las elecciones constitucionales, de las que Santiago Méndez resultó gobernador, y Miguel Barbachano, vicegobernador.

En octubre de 1841, mediante su Acta de Independencia, Yucatán decide segregarse de México. Ya para ese entonces la península se había provisto de un nuevo texto constitucional promulgado en marzo de ese año. Resulta importante la colaboración de Manuel Crescencio Rejón en la redacción del texto referido, el cual sobresalió por las disposiciones tan novedosas que contenía, entre las que cabe destacar la inclusión de un capítulo de garantías individuales, la libertad religiosa (art. 79), la supresión de fueros civiles y militares (art. 73), la responsabilidad de los funcionarios públicos (art. 37) y la figura del amparo (arts. 8º y 62 fracc. I)<sup>35</sup>.

A partir de ese mismo año, empezó a nacer la división dentro del partido federalista: Santiago Méndez, el gobernador, encontraba mayor apoyo en Campeche, por lo que comenzó a erigirse en defensor de sus intereses. Miguel Barbachano, el vicegobernador, era apoyado fundamentalmente por el distrito meridano, cuyos intereses comenzó a representar. Con esa situación, renacía la constante rivalidad de las dos principales ciudades del estado<sup>36</sup>.

En agosto de 1841, fue destituido el presidente Anastasio Bustamante por la rebelión de Mariano Paredes y Arrillaga, en Guadalajara. Esta rebelión fue secundada en Veracruz por Antonio López de Santa Anna, quien tomó provisionalmente el poder en octubre del mismo año. Posteriormente, envió a Andrés Quintana Roo a Yucatán para negociar la reincorporación de este estado a la Nación.

---

<sup>35</sup> *Cf.* Ferrer Muñoz, Manuel. "Un cuarto de siglo de Constitucionalismo en Yucatán", p. 121.

<sup>36</sup> Los párrafos que siguen y salvo que se cite otra fuente específica fueron consultados en la Página web del Estado Libre y Soberano de Campeche: [www.campeche.gob.mx](http://www.campeche.gob.mx)



Quintana Roo entró en pláticas con los representantes de Yucatán, y el resultado fue la firma de los tratados de 1841. En ellos se aceptaba la reintegración de la península al Estado mexicano, pero con las siguientes condiciones impuestas por Yucatán: conservaría sus leyes particulares y su arancel de aduanas; desarrollaría un comercio libre; cesarían en su interior las levas y sorteos para el ejército y la marina; y se reduciría el contingente del estado para el ejército.

Estos convenios fueron aprobados por el Congreso del estado, pero no fueron aceptados por Santa Anna, debido a que veía en ellos prerrogativas que contrariaban su régimen. Por eso, declaró la guerra a Yucatán, señalándola como enemiga de la Nación, si no rompía sus relaciones comerciales con Texas.

El gobierno yucateco contestó que estaba en su derecho al exigir respeto a la independencia de su régimen interior; además, de acuerdo con sus particulares necesidades, el comercio con otras regiones, como por ejemplo Texas, era sumamente necesario para la subsistencia de su población. Santa Anna decidió entonces intervenir por medio de las armas, y en julio de 1842 se inició la guerra.

El peligro que significaba el ataque de las tropas mexicanas hizo que mendecistas y barbanchistas olvidaran por el momento sus diferencias y se unieran para la defensa del territorio. Asimismo, el propio gobernador armó a los indígenas y les ofreció a cambio de su ayuda la eliminación de los impuestos civiles y religiosos que pagaban.

Sustentados básicamente en estas fuerzas indígenas, los federalistas yucatecos, comandados por el general Sebastián López de Llergo, lograron vencer a los ejércitos mexicanos en abril de 1843. Santa Anna no tuvo otra opción que negociar con los triunfadores regionales la forma en que el estado se reincorporaría a la Nación. Ésta se llevó a cabo mediante la firma de los tratados de Tixpehuel, en los que se establecía que Yucatán mantendría absoluta autonomía en su régimen interior, así como el aprovechamiento de sus aduanas y el arreglo de su hacienda pública. En esa ocasión, al reincorporarse Yucatán, el

gobierno local tuvo que reconocer el régimen centralista, pues era ésta la forma de gobierno que regía en la república; lo que motivó que se llevaran a cabo los cambios administrativos correspondientes. Así, aunque la península tuvo que sacrificar su posición política federalista, logró rescatar su situación interior y hacer valer su independencia.

En febrero de 1844, Santa Anna traicionó los acuerdos anteriores, al decretar una ley que impedía la introducción de ciento treinta productos yucatecos libres de derechos a puertos mexicanos, catalogándolos como efectos transbordados de puertos extranjeros que competían con los nacionales. De este hecho, considerado como una traición a los tratados de 1843, resurgió nuevamente la oposición de los federalistas yucatecos al gobierno central.

En noviembre de 1844, fue derrocado Santa Anna, y quedó en su lugar José Joaquín Herrera, quien al poco tiempo fue sustituido por el general Paredes.

Las disensiones entre barbachanistas y mendecistas resurgieron nuevamente. Los ataques entre ellos se recrudecieron a través de la prensa. Finalmente, debido al caos y la anarquía de la República, así como a la falta de cumplimiento de los tratados de 1843, el partido de Barbachano decidió pronunciarse en Mérida, el 1º de enero de 1846, lo que ocasionó por segunda vez la separación de Yucatán de la nación. El gobernador de ese momento, José Tiburcio López Constante, se negó a secundar el movimiento y en su lugar se nombró provisionalmente a Miguel Barbachano.

Por su parte, el presidente Paredes conminó a Yucatán a que se reincorporara a la Nación, para la defensa del país contra la invasión estadounidense, que en el norte de la República ya era un hecho. El gobernador Barbachano puso como condición que se derogase la ley de afectación a su comercio y se reconociesen los tratados de 1843.

Como no se llegó a ningún arreglo, el gobierno yucateco decretó el 2 de julio de ese año que, a partir de ese momento, quedaba ratificada la separación

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

de la península, en tanto no se diesen las convenientes garantías a la seguridad de los tratados mencionados y se derogase la ley que afectaba su comercio.

Un nuevo pronunciamiento estalló en Guadalajara, donde se exigió el restablecimiento del federalismo en todo el país y el retorno de Santa Anna a la presidencia. Con esta resolución, Paredes cayó del poder ejecutivo, y con él, el centralismo. Por segunda ocasión, se erigió el sistema federal como forma de gobierno. El 24 de diciembre de 1846, el Congreso Nacional restableció la Constitución Federal de 1824, y nombró presidente a Santa Anna.

Con el fin de reconquistar las simpatías de Yucatán, y a cambio de que se reconociera su gobierno, Santa Anna ofreció a Miguel Barbachano la inviolabilidad de los tratados de 1843. El gobernador se inclinó a favor de esta propuesta y, en acta expedida el 27 de agosto de 1847, y contrariando los decretos del 2 de julio anterior, se declaró que Yucatán continuaría en su posición de gobernarse por sí misma, mediante la inviolabilidad de los tratados de 1843.

Aunque las condiciones reguladoras de la reintegración de Yucatán quedaron satisfechas, la frustración de los partidarios de Santiago Méndez, que vieron a Miguel Barbachano afianzado en su cargo de gobernador tras los acuerdos con México, desembocó en una agitación armada que dio como resultado que, el 8 de diciembre de 1846, el Ayuntamiento de Campeche proclamara su voluntad de aplazar cualquier decisión relacionada con el retorno de Yucatán al seno de la República mexicana, para ahorrar a la península los males y miserias de la guerra que enfrentaba por entonces a México con Estados Unidos<sup>37</sup>.

La reconciliación con México se inició el 30 de mayo de 1848 y el 17 de agosto Yucatán se reincorporó a la República mexicana y se sujetó al régimen federal adoptado por la Nación, lo que implicaba el restablecimiento de la vigencia de la Constitución local de abril de 1825 (para este momento ya había estallado la

<sup>37</sup> *Cf.*: Ferrer Muñoz, Manuel. "Un cuarto de siglo de Constitucionalismo en Yucatán", pp. 123-126.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

famosa Guerra de Castas). El 20 de agosto de 1849 se instaló en Mérida un Congreso Constituyente con el fin de normalizar y legalizar la presencia de Miguel Barbachano al frente del gobierno como resultado del proceso electoral que se había seguido. De igual forma no tardó en ser promulgada una nueva Constitución, basada en las de 1825 y 1841, y unas leyes orgánicas. En este nuevo texto constitucional se eliminaron las disposiciones del juicio de amparo y fue establecida la religión católica como aquélla que debía profesarse en el estado.

En 1850, y debido al recrudecimiento de las luchas entre los partidarios de Barbachano y los de Méndez, no hubo designación de diputados y senadores de Yucatán para el Congreso de la Unión. El Congreso estatal exhortó al ejecutivo de Yucatán para solicitar auxilio económico al supremo gobierno para enfrentar la sublevación de los mayas, ya que los yucatecos manifestaron que ese conflicto revestía carácter nacional. Sin embargo, la ausencia de representantes en el Congreso de la Unión constituyó un obstáculo para conseguir el socorro que se demandaba<sup>38</sup>.

Con la vuelta del país al régimen centralista, una parte sustancial de la economía del distrito se vio afectada. El 20 de abril de 1853, con el apoyo de los conservadores, asumió por última vez la presidencia de México, Antonio López de Santa Anna, proclamándose Alteza Serenísima. Meses después, el 16 de octubre, Santa Anna decretó la segregación de la Isla del Carmen del departamento de Yucatán, convirtiéndola en Territorio sujeto sólo al gobierno general, y nombrando comandante general a un alto oficial de la Marina, a quien competían las funciones propias de un gobernador. Indudablemente, lo anterior constituyó un golpe a la economía del estado, especialmente porque la exportación del palo de tinte era la más importante fuente de ingresos del estado.

No conforme con esta situación, el 15 de julio de 1854, el propio Santa Anna decretó la ampliación del Territorio del Carmen, al cual se le anexaron

---

<sup>38</sup>Cr. Ferrer Muñoz, Manuel. *En busca de los orígenes de Quintana Roo* (manuscrito).



varias poblaciones de Tabasco y del occidente de Yucatán, precisamente aquellas donde se ubicaban las fincas tintaleras.

La reacción yucateca no se hizo esperar, pero las gestiones para que El Carmen fuese reincorporado al departamento no dieron resultados positivos hasta después del triunfo de la revolución federalista de Ayutla. En 1855, Santa Anna dejó el poder, y asumió la presidencia uno de los jefes revolucionarios, Juan N. Álvarez, a quien sucedió Ignacio Comonfort. En el gobierno de Comonfort, y durante los trabajos del Congreso Constituyente convocado por el gobierno federal en 1856, la diputación yucateca, en especial Pedro Baranda, sostuvo la necesidad de reincorporar El Carmen a Yucatán, y el 17 de diciembre aprobó el Congreso General el retorno de El Carmen al estado en que se hallaba antes de que fuera declarado Territorio el 16 de octubre de 1853.

Yucatán se vio libre de los alborotos que acompañaron a la jura de la Constitución Federal de 1857 en otras partes de la República<sup>39</sup>. En cambio, las elecciones locales de ese mismo año, que permitirían renovar los poderes legislativo y ejecutivo del estado, iban a manifestarse conflictivas, al menos por lo que se refiere a los comicios para el gobierno estatal<sup>40</sup>. La posición de Pantaleón Barrera, el gobernador electo, era extremadamente delicada, al hallarse rechazado por Campeche, "porque se había falseado el voto público en su favor, y porque la consideraba [su candidatura] hechura de don Santiago Méndez y de los conservadores que á éste rodearon durante su último gobierno"<sup>41</sup>.

---

<sup>39</sup> *Cf.* Baqueiro, Serapio, *Ensayo histórico sobre las revoluciones de Yucatán desde el año de 1840 hasta 1864*, 5 vols., Mérida, Universidad Autónoma de Yucatán, 1990, vol. V, p. 34; Ancona, Eligio, *Historia de Yucatán desde la época más remota hasta nuestros días*, vol. IV, p. 354, y Baranda, Joaquín, *Recordaciones históricas*, 2 vols., México, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, vol. II, pp. 268-269.

<sup>40</sup> *Cf.* Aznar Barbachano, Tomás, y Carbó, Juan *Memoria sobre la conveniencia, utilidad y necesidad de erigir constitucionalmente en Estado de la Confederación Mexicana el antiguo Distrito de Campeche*, p. 280.

<sup>41</sup> Baranda, Joaquín, *Recordaciones históricas*, vol. II, p. 288.

Quedaba abierto el camino para las intentonas revolucionarias, que se concretaron a corto plazo en movimientos como los de Maxcanú y Tekax<sup>42</sup>. Poco después de que Méndez arribara a Campeche, investido por la legislatura con el cargo de vicegobernador, se produjo en esa ciudad una grave conmoción, el 6 de agosto de 1857, alentada por figuras políticas de la oposición, como Pablo García, Pedro Baranda e Ireneo Lavalle. Lograda la capitulación de las tropas que mandaba el general Eugenio Ulloa, el poderío de Santiago Méndez y de sus correligionarios tocaba a su fin, y parecía abrirse una nueva etapa, en la que las jóvenes figuras del liberalismo campechano estaban llamadas a asumir la responsabilidad del gobierno<sup>43</sup>.

#### 1.4. LA CREACIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE

Para poder entrar en el análisis jurídico y constitucional de la erección del estado de Campeche, nos abocaremos al estudio de sus antecedentes históricos más inmediatos. Es importante señalar que el 7 de agosto de 1857 se inició un movimiento separatista en el distrito de Campeche para obtener su autonomía<sup>44</sup>.

El 5 de febrero de 1858, la junta gubernativa del distrito de Campeche se adhirió al gobierno constitucional de Benito Juárez, y en abril del mismo año los habitantes del distrito manifestaron la voluntad de separarse del departamento de Yucatán. Finalmente, el 3 de mayo, se firmó el Convenio de División Territorial entre Mérida y Campeche, donde se formalizó la separación de los cinco partidos que abarcaba el distrito de Campeche<sup>45</sup>.

---

<sup>42</sup>Cfr. Aznar Barbachano, Tomás, y Carbó, Juan, *Memoria sobre la conveniencia, utilidad y necesidad de erigir constitucionalmente en Estado de la Confederación Mexicana el antiguo Distrito de Campeche*, p. 105, y Baranda, Joaquín, *Recordaciones históricas*, vol. II, pp. 294-295.

<sup>43</sup>Cfr. Aznar Barbachano, Tomás, y Carbó, Juan, *Memoria sobre la conveniencia, utilidad y necesidad de erigir constitucionalmente en Estado de la Confederación Mexicana el antiguo Distrito de Campeche*, pp. 100-102, y Baranda, Joaquín, *Recordaciones históricas*, vol. II, pp. 296-308.

<sup>44</sup>Cfr. *División Territorial del estado de Campeche de 1810 a 1995*, p. 52.

<sup>45</sup>Cfr. *idem*.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Entre los acontecimientos que preludiaron el decreto de 19 de febrero de 1862 que erigió como estado a Campeche, cabe mencionar: el convenio territorial entre Yucatán y Campeche de 3 de mayo de 1858; la Ley Constitucional de Campeche para el Gobierno Interior de los Pueblos de 22 de julio de 1861, y el censo de población del estado de Campeche de 1861. A continuación destacaremos los momentos más importantes de cada uno:

1) El convenio de 3 de mayo de 1858 se celebró entre la Junta Gubernativa formada en Campeche y el gobierno del estado de Yucatán, convenio que otorgó autonomía al distrito de Campeche del resto de la península<sup>46</sup>.

La importancia del convenio que nos ocupa radica en que cuando se erigió a Campeche como estado, se especificó que debía reconocérsele "la extensión de territorio y límites que tiene actualmente"<sup>47</sup>; es decir, los que se aceptaron en este convenio: la línea divisoria que separaría al estado de Campeche del de Yucatán se trazó "cosmográficamente partiendo desde la medianía del camino que va de Halachó a Calkiní, de modo que el litoral abrace las salinas denominadas Real, la Herradura y Desconocidas, que pertenecerán al estado o departamento de Campeche, y permaneciendo Celestún en territorio de Yucatán"<sup>48</sup>.

Ambos gobiernos se comprometieron a respetar sus límites y a solicitar al gobierno nacional la aprobación del convenio como único medio de dar tranquilidad a la península.

---

<sup>46</sup> Cfr. Convenio de 3 de mayo de 1858 (Aneón, Eligio, Colección de leyes, decretos, ordenes y demás disposiciones de tendencia general, expedidas por el Poder Legislativo del Estado de Yucatán: formada con autorización del gobierno, Mérida. Imprenta de El Eco del Comercio, 1882, t. I, pp. 462-465); y Baranda, Joaquín. *Recordaciones históricas*, vol. II, pp. 396-399.

<sup>47</sup> Decreto de 19 de febrero de 1862 (Dublán, Manuel, y Lozano, José María, *Legislación mexicana ó Colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República*, 19 ts., México, Imprenta del Comercio, 1876-1890, t. IX, núm. 5.563, p. 384).

<sup>48</sup> Convenio de 3 de mayo de 1858 (Aneón, Eligio, Colección de leyes, decretos, ordenes y demás disposiciones de tendencia general, expedidas por el Poder Legislativo del Estado de Yucatán, t. I, pp. 462-465).

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Este convenio permite refutar el acuerdo administrativo del presidente Cárdenas del 15 de mayo de 1940 según lo argumentó el encargado por el Comité pro Territorio de Quintana Roo:

Campeche, para cumplir sus obligaciones [de vigilancia sobre la línea fronteriza de los Chenes y de auxilio a Yucatán en la lucha con los indios], tenía injerencia en la región de los Indios Pacificados y rebeldes del Distrito de Tekax, y hasta es de suponer que los tuvo censados o filiados con motivo de la guerra, como sucedió en 1895, pero esto, en ninguna parte del mundo constituye un derecho que supedita los preceptos legales y menos que haga perder la fuerza y el valor de los planos que sirvieron técnicamente de base en la erección del Estado de Campeche<sup>49</sup>

A pesar de la aparente aceptación por parte de Yucatán del convenio a que venimos refiriéndonos, en julio de 1861 la legislatura de Yucatán manifestó al secretario de Gobernación, Francisco Zarco, su parecer sobre la erección de Campeche como estado y negó su reconocimiento alegando tres razones: a) no se reunía por parte de Campeche el censo poblacional exigido por la Constitución; b) la separación era inoportuna tomando en consideración el levantamiento indígena que azotaba a la península, y c) no se disponía de ingresos suficientes para sostener a dos estados en la península<sup>50</sup>.

La Constitución del estado de Yucatán de 1862 omitió mencionar el distrito escindido entre los partidos que componían su territorio: con ello aceptó, a pesar de las razones expresadas en el párrafo anterior, la separación de Campeche<sup>51</sup>.

En el artículo primero del convenio de límites entre Campeche y Yucatán de 1858 (*vid.* Anexo 1) se estableció la porción territorial que correspondía a cada uno. Sin embargo, un estudio legal y constitucional de dicho convenio pone de manifiesto su ilegalidad y anticonstitucionalidad puesto que los estados de la Nación mexicana no pueden celebrar convenios sobre separación o erección de nuevos estados con otros estados ni con los habitantes de alguna fracción del mismo territorio sin aprobación del Congreso de la Unión y de la

<sup>49</sup> Enriquez, Raimundo Efraín, *Límites entre Campeche y Quintana Roo*, Mérida, Talleres Linotipográficos "Impresora Popular", 1940, p. 66.

<sup>50</sup> *Dr.* Feter Muñoz, Manuel, *En busca de los orígenes de Quintana Roo* (manuscrito).

<sup>51</sup> *Dr.* Sierra, Carlos Justo, *Breve historia de Campeche*, pp. 112-113 y 115.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

mayoría de las Legislaturas de los estados, según reza el artículo 72 fracción III de la Constitución de 1857 que regía en esa época y que a la letra dice:

el Congreso tiene la facultad...III. Para formar nuevos Estados dentro de los límites de los existentes, siempre que lo pida una población de ochenta mil habitantes, justificando tener los elementos necesarios para proveer á su existencia política. Oirá en todo caso á las Legislaturas de cuyo Territorio de trate, y su acuerdo, solo tendrá efecto si lo ratifica la mayoría de las legislaturas de los Estados<sup>42</sup>.

Por lo tanto, el mencionado convenio era anticonstitucional según el artículo que acabamos de referir y, como consecuencia de esto, Campeche no podía aún considerarse como estado legal y constitucionalmente. Sin embargo, por la situación imperante en aquella época en que la Nación se encontraba debido a la Guerra de Reforma, Campeche se separó de Yucatán y empezó a gobernarse y administrarse independientemente a partir de la publicación del anterior ilegal convenio.

También el convenio de división era anticonstitucional, como lo pone de manifiesto el artículo 110 de la Constitución de 1857 vigente en esa época: "los Estados pueden arreglar entre sí, por convenios amistosos, sus respectivos límites; pero no se llevarán á efecto esos arreglos sin la aprobación del Congreso de la Unión"<sup>53</sup>.

En consecuencia, dicho convenio resultaba anticonstitucional y no podía tener validez alguna. El procedimiento que llevaron a cabo los campechanos para erigir su departamento en estado de la federación no fue el legalmente establecido, pues primero debieron haber llevado la iniciativa al Congreso y, después de haberlo aprobado éste, podían separarse.

2) Otro antecedente de la erección de Campeche como estado de la federación es la Ley Constitucional de Campeche para el Gobierno Interior de los Pueblos elaborada por el Congreso constitucional de Campeche el 22 de julio de 1861, que dividió el territorio de Campeche en cinco partidos.

---

<sup>42</sup> Carbonell, Miguel; Cruz Barney, Óscar, y Pérez Portilla, Karla, *Constituciones históricas de México*, México, Porrúa-Universidad Nacional Autónoma de México, 2002, p. 464.

<sup>43</sup> *Ibidem* p. 472.

Debemos poner especial atención, por ser de suma importancia para este trabajo, al partido de Bolonchenticul, que incluía como una de sus rancherías a Xkanhá, misma que sería objeto de un acuerdo administrativo del presidente Lázaro Cárdenas el 15 de mayo de 1940, que la señaló como perteneciente a la jurisdicción territorial de Campeche, junto con Icaiché, Nohsayab y Halatún<sup>54</sup>.

Bolonchenticul incluía a Xkanhá dentro de sus límites, pero, del censo de 1861 se infiere que Xkanhá pertenecía a Lochná, distrito de Tekax (actualmente estado de Quintana Roo).

3) En el censo de población de Campeche de 1861 se incluía la zona "De los Indios Pacíficos" integrada por las municipalidades de Lochhá y Mesapich. Xkanhá aparece como una de las dieciséis rancherías que formaban parte de Lochhá<sup>55</sup>. Sin embargo, una nota que aparece en el censo de población referido señala que la municipalidad de Lochná de indios pacíficos se encuentra dentro del territorio de Yucatán, pero a pesar de ello los habitantes de esa población reconocieron al gobierno de Campeche y enviaron a éste último sus censos de población<sup>56</sup>.

De lo anterior se desprende que Lochhá pertenecía a Yucatán y que solamente razones de tipo coyuntural provocaron que sus autoridades prefirieran la comunicación con Campeche y no con Yucatán, estado del que dependían de derecho<sup>57</sup>.

Si consultamos el plano del territorio de Quintana Roo de 1903 podemos comprobar que Lochhá tenía una posición oriental respecto del

---

<sup>54</sup> Cfr. Ferrer Muñoz, Manuel. *En busca de los orígenes de Quintana Roo* (manuscrito).

<sup>55</sup> *Ibidem*

<sup>56</sup> Cfr. Aznar Barbachano, Tomás, y Carbó, Juan. *Memoria sobre la conveniencia, utilidad y necesidad de la Erección Constitucional del Estado de Campeche*, página no numerada; y Sierra, Carlos Justo, *Breve historia de Campeche*, p. 112.

<sup>57</sup> Cfr. Ferrer Muñoz, Manuel. *En busca de los orígenes de Quintana Roo* (manuscrito).

meridiano que pasa cerca de Put, de donde se concluye que no pertenecía al estado de Campeche<sup>58</sup>.

El censo que se llevó a cabo en Campeche en 1861 se realizó con la única intervención de los interesados, que fueron los propios campechanos resueltos a separar el distrito de Campeche del estado de Yucatán. Para cumplir tal objetivo, la ley requería 80, 000 habitantes. Los campechanos para completar esa cifra, probablemente contaron no solamente a los nativos, con seguridad recurrieron a vecinos de la península, a refugiados y a yucatecos (entre los cuales se encontraban algunos originarios del antiguo distrito de Tekax), sin olvidar a los pobladores de Lochná.

La cartografía que sirvió de fundamento para la erección del estado de Campeche es un asunto que requiere especial atención. Se encargó a Enrique Frémont, integrante de la Agencia Geográfica del Ministerio de Campeche, trazar el plano para el nuevo estado de Campeche y remitirlo a la Secretaría de Fomento. Este trabajo distó de ser exacto en su parte geográfica, pues alteró los linderos entre Campeche y Tekax: "mientras que el del ingeniero italiano Santiago Nigra de San Martín, de 1853, publicado por la Sociedad de Geografía y Estadística, trazaba como límite oriental de Campeche una línea que discurría de norte a sur, al poniente del meridiano 83° de Cádiz, como también se hizo en el plano del general Juan Suárez y Navarro en 1861 (*vid.* Mapa 1.4.1). Sin embargo, el plano de Frémont desplazó el lindero oriental de Campeche hasta el meridiano 83° de Cádiz<sup>59</sup> (este meridiano equivale al de 89° 12' 21" 07 oeste de Greenwich)<sup>60</sup>. La causa verdadera del problema entre Quintana Roo y Campeche se origina a la modificación que hizo Frémont al plano de Nigra de San Martín y que era considerado como oficial por los distritos de Campeche y Yucatán en el momento de la desmembración del primero el 3 de mayo de 1858.

---

<sup>58</sup> Para mayor información consultar Ferrer Muñoz, Manuel, *En busca de los orígenes de Quintana Roo* (manuscrito).

<sup>59</sup> *Idem.*

<sup>60</sup> *Cf.* Enriquez, Raimundo Efraín, *Límites entre Campeche y Quintana Roo*, p. 63.



Mapa 1.4.1. Plano de Yucatán. 1861. Juan Suárez y Navarro, basado en Nigra de San Martín. (Fuente: Antochiv)

135-A

Según las consideraciones de Raimundo Efraín Enríquez, el plano del ingeniero Nigra que se levantó en 1853 merece mayor credibilidad y confianza, por tratarse de uno de los más antiguos y completos de toda la península. Además, los límites que convinieron en 1858 Campeche y Yucatán se determinaron con base en los señalamientos de Nigra<sup>61</sup>.

Enríquez también dejó de manifiesto que los datos sobre límites y las estadísticas demográficas que acompañaron a la erección de Campeche fueron utilizados únicamente para cumplir los requisitos constitucionales que se señalaban en el artículo 72 fracción II de la Constitución de 1857 (80,000 habitantes para erigir los territorios en estados), con objeto de avalar su pretensión de constituirse como estado de la federación. Así lo reveló la ajustada cifra de población que Campeche certificó para su segregación de Yucatán: 86,455 habitantes. Al respecto Sotelo Regil comenta:

una de las más grandes fallas de García y Aznar como políticos y gobernantes, es la del censo de 1858, en el que a pesar de haber recurrido al conocido malabarismo de los números, no consiguieron llegar al mínimo de habitantes que exigía la Constitución, por lo que enseguida tuvieron que fraguar otro censo, en el que, como era de esperarse con la experiencia adquirida, sí alcanzaron y hasta superaron algo aquel *mínimum* [...] el censo negativo desapareció y nadie ha vuelto a saber de él<sup>62</sup>.

A lo largo de las consideraciones anteriores se ha podido valorar que los diversos mapas elaborados durante el siglo XIX señalan los límites entre Campeche y Yucatán, pero, es importante destacar que los planos elaborados por Nigra en 1853 y por Frémont en 1861, aunque con algunas diferencias técnicas, demarcan con toda precisión los linderos del antiguo distrito de Campeche. De este modo se puede concluir que los límites señalados en esos planos (y que fueron la base para la erección del estado de Campeche), estaban perfectamente identificados.

Así llegamos al 19 de febrero de 1862, año en que Benito Juárez expidió un decreto a través del cual erigió el distrito de Campeche como estado de la federación. Juárez amparado en la ley de 11 de diciembre del mismo año,

---

<sup>61</sup> *Cfr. ibidem*, p. 17.

<sup>62</sup> Sotelo Regil, Luis F., *Campeche en la Historia*, vol. II, p. 336.

que le confería amplísimas facultades en todas las ramas de la administración pública, decretó el reconocimiento del nuevo estado. Un decreto posterior, fechado el 29 de abril de 1863, después de haberse obtenido la sanción de la mayoría de las legislaturas de los estados, ratificó el anterior<sup>63</sup>.

### 1.5. VALIDEZ JURÍDICA Y CONSTITUCIONAL DEL DECRETO QUE CREÓ EL ESTADO DE CAMPECHE Y DE LA REFORMA DEL ARTÍCULO 43 DE LA CARTA MAGNA DE 1857

Para examinar la constitucionalidad del decreto que creó el estado de Campeche es necesario conocer éste, para lo cual transcribimos el primer decreto que expidió el Presidente Juárez con fecha 19 de febrero de 1862:

Benito Juárez, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos a sus habitantes sabed: Que en uso de las facultades de que me hallo investido por la ley del 11 de diciembre del último y que de conformidad con el Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales del Congreso de la Unión en el expediente sobre erección del Estado de Campeche he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo 1º. Se erige en Estado de la Federación el Distrito de Campeche en la península de Yucatán con las extensiones y límites de territorio que tiene actualmente.

Artículo 2º. Se remitirá este Decreto a las Legislaturas de los Estados para que hagan uso de la facultad que les concede la fracción tercera del artículo 72 de la Constitución<sup>64</sup>.

A primera vista parece que no se siguió el procedimiento legal y constitucional establecido en la Carta Magna de 1857 para la erección de nuevos estados formados dentro de los límites de los ya existentes. Como ya se ha señalado con anterioridad, ésta es una facultad que pertenece al Congreso de la Unión y requiere la ratificación de la mayoría de las Legislaturas de los estados (artículo 72 fracción III), de donde se desprende que el Ejecutivo de la Unión no tenía atribuciones constitucionales para emitir dicho decreto. Pero, si lo analizamos con cuidado vemos que se hace referencia a ciertas facultades con que se investió al Presidente por ley del 11 de diciembre de 1861.

<sup>63</sup> Baranda, Joaquín, *Recuerdos históricos*, vol. II, pp. 405-406; y Sierra, Carlos Justo, *Breve historia de Campeche*, p. 114.

<sup>64</sup> Congreso de la Unión, *Diario Oficial de la Nación*, 19 de febrero de 1862.

Esa ley habla de unas atribuciones que es necesario conocer para determinar la constitucionalidad o anticonstitucionalidad del decreto, por lo que consideramos prudente analizarla y así poder determinar la situación que nos ocupa, pues nos encontramos frente a dos problemas: el primero es el decreto por el que se faculta al presidente de la República para promulgar la erección del estado de Campeche:

el C. Benito Juárez, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:  
Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:  
Artículo 1º. Se declara vigente la ley del 7 de junio del corriente año que suspendió algunas de las garantías que otorga la constitución, haciéndose extensiva la suspensión que de ellas se establece a las que conceden los artículos 11 y 27 de su primera parte.  
Artículo 2º. Se faculta omnimodamente al Ejecutivo para que dicte cuantas providencias juzgue convenientes en las actuales circunstancias sin más restricciones que las de salvar la independencia y la integridad del Territorio nacional, la forma de gobierno establecida en la Constitución y los principios y leyes de Reforma.  
Artículo 3º. Esta suspensión de garantías y la autorización concedida al Ejecutivo por la presente ley durará hasta treinta días después de reunido el Congreso al que dará cuenta del uso que hubiera hecho de esas facultades<sup>65</sup>.

Para aclarar el artículo segundo de la anterior ley, el Congreso promulgó un acuerdo el 14 de diciembre de 1861:

supuesta la discusión y aprobación del artículo segundo de la ley del 11 de diciembre del corriente, el gobierno está autorizado para celebrar tratados y convenios y ponerlos en vía de ejecución sin necesitar la aprobación del Congreso<sup>66</sup>.

Con la transcripción de los decretos anteriores se ha dejado perfectamente clara la solución del primer problema: el Presidente de la República pudo decretar la erección del estado de Campeche con base en el artículo 2º de la ley del 11 de diciembre de 1861, el cual lo facultaba para tal fin, como se desprende de la lectura que se ha hecho de los párrafos anteriores.

Ahora analicemos el segundo de los problemas, es decir: ¿en qué artículo de la Constitución se basó el Congreso de la Unión para otorgar las facultades de que habla el artículo 2º de la ley del 11 de diciembre de 1861?

Para tal caso la Constitución de 1857 establecía en su artículo 29 lo siguiente:

---

<sup>65</sup> *Idem.*

<sup>66</sup> *Idem.*

en los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública ó cualesquiera otros que pongan á la sociedad en grande peligro ó conflicto, solamente el Presidente de la República, de acuerdo con el Consejo de Ministros y con aprobación del Congreso de la Unión, y en los recesos de éste de la Diputación permanente, puede suspender las garantías otorgadas en esta Constitución, con excepción de las que aseguran la vida del hombre; pero deberá hacerlo por tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la suspensión pueda contraerse á determinado individuo.

Si la suspensión tuviere lugar hallándose el Congreso reunido, este concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación. Si la suspensión se verificare en tiempo de receso, la Diputación permanente convocará sin demora al Congreso para que las acuerde<sup>67</sup>.

De lo anterior se desprende que el Congreso de la Unión se fundó constitucionalmente en este artículo, pues se invistió al Ejecutivo de las facultades extraordinarias de las que habla dicho artículo 29 en el párrafo segundo.

Para resaltar el fundamento constitucional expresado, se reproduce a continuación el pasaje del *Diario de los Debates* correspondiente, relacionado con las facultades establecidas en el artículo 2º de la ley del 11 de diciembre de 1861:

por un decreto el Congreso antes de cerrar sus sesiones ha autorizado omnímodamente al Ejecutivo para que dicte todas las medidas que juzgue necesarias en las presentes circunstancias, para afrontar la situación salvando sólo la independencia e integridad del Territorio y los principios de la Constitución y de la Reforma. Por esto la mayor prueba de confianza que jamás una Asamblea Legislativa haya dado en el país al depositario del Ejecutivo es que el Congreso fía a este poder la salvación de la República porque está convencido de que en los momentos solemnes la energía y el acierto depende casi siempre de la unidad en la acción<sup>68</sup>.

Salvado así el primero de los requisitos que establecía el artículo 72 fracción III de la Carta Magna, faltaba aún la ratificación de la mayoría de las Legislaturas de los estados para cumplir la exigencia constitucional y erigir el estado de Campeche.

La ratificación de las legislaturas estatales quedó cubierta poco tiempo después, como lo demuestra el decreto número 5,858 que dio el titular del Poder Ejecutivo el 29 de abril de 1863:

que considerando que ha emitido ya su voto a favor de la erección del Estado de Campeche la mayoría de las Legislaturas de los Estados a saber: Aguascalientes, Colima, Chiapas, Durango, Guerrero, Michoacán, Oaxaca, Querétaro, Sinaloa, Tabasco, Veracruz y Zacatecas, he tenido á bien decretar lo siguiente:

<sup>67</sup> Carbonell, Miguel; Cruz Baney, Oscar, y Pérez Portilla, Karla. *Constituciones históricas de México*, p. 156.

<sup>68</sup> *Diario Oficial de la Nación*, abril de 1863.

ARTÍCULO ÚNICO: El Gobierno de la Unión en uso de las amplias facultades de que se haya investido ratifica la erección del Estado de Campeche.<sup>69</sup>

Con lo anterior queda demostrada ampliamente la constitucionalidad de la erección del estado de Campeche, mediante la reforma de abril de 1863 del artículo 43 de la Carta Magna de 1857:

las partes integrantes de la Federación son los Estados de Aguascalientes, Campeche, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, México, Michoacán, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Valle de México, Veracruz, Yucatán, Zacatecas y el Territorio de Baja California<sup>70</sup>.

Es de suma importancia señalar que la reforma del artículo 43 de la Constitución fue válida, pues en el Título Séptimo se establecía lo relativo a las reformas de la Constitución:

Art. 127. La presente Constitución puede ser adicionada ó reformada. Para que las adiciones ó reformas lleguen á ser parte de la Constitución, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de sus individuos presentes, acuerde las reformas ó adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las Legislaturas de los Estados. El Congreso de la Unión hará el cómputo de los votos de las Legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones ó reformas<sup>71</sup>.

El cumplimiento de todos los requisitos que se señalan para que la reforma constitucional del artículo 43 sea válida ha quedado plenamente demostrado en los párrafos anteriores.

Me parece oportuno hacer una reflexión acerca del famoso censo de 1861 que asignó más de 85,000 habitantes al estado de Campeche, siendo que aproximadamente 15,000 de ellos correspondían a la zona de los indios pacíficos (Mesapich y Lochhá<sup>72</sup>), por lo tanto, no pertenecían territorialmente a Campeche. Pero, a pesar de esa realidad, el estado de Campeche logró su erección como tal, valiéndose de "malabarismos" de números, como ya ha sido señalado por Sotelo Regil en páginas anteriores.

<sup>69</sup> Cf. Torre, Juan de la, *Constitución Federal de 1857*, s.l.e., s.e., s.a., s.p.

<sup>70</sup> *Diario Oficial de la Nación*, abril de 1863.

<sup>71</sup> Carbonell, Miguel; Cruz Barney, Óscar, y Pérez Portilla, Karla, *Constituciones históricas de México*, p. 475.

<sup>72</sup> Lochná (3069 habitantes) y Mesapich (11331 habitantes).

El Convenio del 3 de mayo de 1858 que erigió a Campeche como estado, especificaba como obligación del mismo: prestar auxilio en la región de indios pacíficos y rebeldes de la jurisdicción del distrito de Tekax. Se puede suponer que tuviera censados o filiados a los habitantes con motivo de la guerra, pero esto en ninguna parte del mundo constituye un derecho que supedita los preceptos legales y mucho menos que haga perder la fuerza de los planos que sirvieron técnicamente de base a la erección del estado de Campeche.

Finalmente, como dato interesante tenemos el censo del estado de Campeche de 1940 que no llega ni a 86, 000 habitantes, ahora bien, ¿qué podremos pensar de aquella época tan turbulenta de 1860?<sup>73</sup>.

---

<sup>73</sup> Cfr. Enríquez, Raimundo Efraín, *Límites entre Campeche y Quintana Roo*, p. 66.

CAPÍTULO SEGUNDO  
NACIMIENTO DEL TERRITORIO FEDERAL DE  
QUINTANA ROO

## CAPÍTULO SEGUNDO

### NACIMIENTO DEL TERRITORIO FEDERAL DE QUINTANA ROO

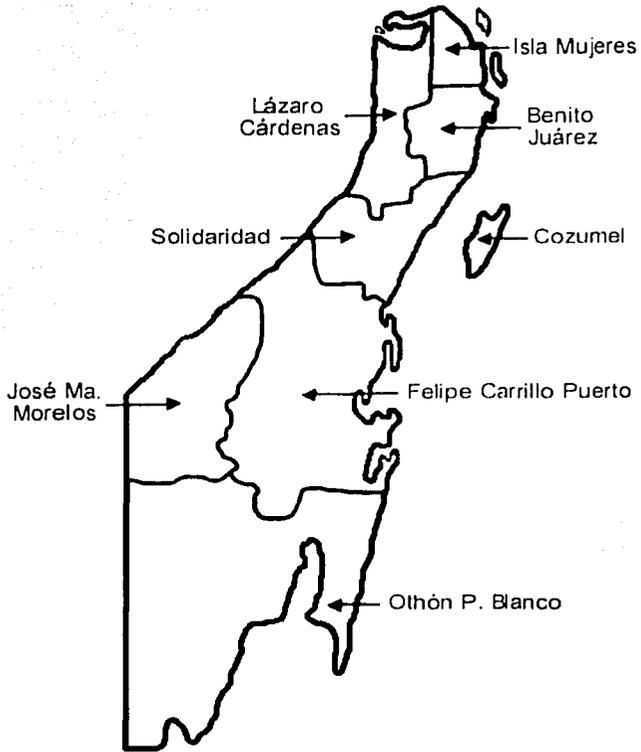
El estado de Quintana Roo se encuentra situado en la porción oriental de la península de Yucatán, tiene una superficie de 50, 843 kilómetros cuadrados (2.55% del territorio nacional). Linda al norte con el Golfo de México y el estado de Yucatán; al este con el Mar Caribe; al sur, con Belice y Guatemala; y al oeste con el estado de Campeche. Su extensión y límites son los mismos del antiguo Territorio de Quintana Roo que, según el decreto de 24 de noviembre de 1902, se forma de la porción oriental de la península de Yucatán, la cual queda limitada por una línea divisoria que parte de la Costa norte del Golfo de México, sigue el arco del meridiano 87° 32' (longitud oeste de Greenwich), hasta su intersección por el paralelo 21°, y de allí continúa a encontrar el paralelo que pasa por la torre sur de Chemax, veinte kilómetros al oriente de este punto; y llega al vértice del ángulo formado por las líneas que dividen los estados de Yucatán y Campeche, cerca de Put, y desciende al sur hasta el paralelo límite de las Repúblicas de México y Guatemala. La entidad se encuentra dividida en ocho municipios, cuyas cabeceras, cuando tienen nombre distinto, se indican entre paréntesis: Otón Pompeyo Blanco (Chetumal), Felipe Carrillo Puerto, José María Morelos, Cozumel, Lázaro Cárdenas (Kantunilkin), Benito Juárez (Cancún), Isla Mujeres y Solidaridad<sup>1</sup> (vid. Mapa 2.1).



El escudo del estado de Quintana Roo, mismo que fue aprobado por el Congreso Local el 1° de enero de 1994, tiene una figura cimera de sol naciente con ocho haces de rayos en oro que simbolizan los ocho municipios del estado. En el cuarto diestro superior, caracol estilizado en oro y estrella de cinco puntas en plata (blanco). En la parte inferior, en punta tres triángulos estables sobre glifo maya del viento en verde esmeralda. Bordean el emblema cuarteles y cantones de franjas de sable (negro).

<sup>1</sup> Los párrafos que a continuación se exponen y salvo que se cite otra fuente específica fueron consultados en la *Enciclopedia de México*, 20 ts., México, Enciclopedia de México S.A., 1977, t. XI, pp. 24-60.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



Mapa 2.1. División territorial actual de Quintana Roo

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

La historia de Quintana Roo está vinculada con la de la península de Yucatán y con la "Guerra de Castas", pues como veremos en las siguientes líneas, los acontecimientos que se suscitaron por el levantamiento de los mayas tuvieron repercusión nacional e internacional, siempre relacionados con extensión y límites territoriales.

## 2.1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS

Según el *Chilam Balam* de Chumayel, el actual territorio de Quintana Roo fue el primer asentamiento de los itzáes, quienes procedentes del sur formaron en el año de 435 D.C. la población de Siyancaan Bakhhalal (de *syaa caan*, nacimiento; y *bakhhalal*, lugar de carrizos). Asimismo, la relación de Chumayel indica que los itzáes permanecieron 60 años en Bakhhalal (Bacalar); que en el periodo de 495 a 514 fundaron Chichén Itzá, que abandonaron para radicar en Champotón hasta 928-948; y que tras una peregrinación de 40 años volvieron a Chichén, ya con la mezcla de las culturas tolteca y chichimeca. En el lapso de 987 a 1007 se estableció en Uxmal, procedente de Nonohual, el jefe indio Ah Mekat Tutul Xiu, y participó en la fundación de la Liga o Confederación de Mayapán, que incluyó a los señoríos de Chichén Itzá, Uxmal, Mayapán, Itzamal, Tulum, Ichpatún y otros. Esta alianza existió desde el periodo 987-1007 hasta el de 1175-1185, pues en 1194 los itzaes abandonaron nuevamente Chichén para ir a establecerse en el Petén, en virtud de la guerra que les hizo Hunacc Ceel, jefe cocom de Mayapán.

Los cocomes ejercieron la hegemonía hasta el periodo 1441-1461, en que fueron derrotados por los descendientes de los itzáes, esta vez auxiliados por los xius. Entre 1461 y 1500 aparecieron los cacicazgos, pequeños dominios sin unidad ni autoridad común, cuya población fue diezmada por las epidemias, los huracanes y la guerra que se hacían entre sí, estimulada por la rivalidad irreconciliable de los xius y los cocomes. La conquista de la península por los

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

españoles culminó en 1541, con la rendición de los principales cacicazgos de Thoo (Mérida).

Durante la época independiente, y debido a la falta de dominio político y administrativo de las autoridades yucatecas, Guatemala se anexó los 36,003 kilómetros cuadrados del distrito de Petén Itzá. Entre 1840 y 1848 lucharon por el poder en Yucatán, Miguel Barbachano y Santiago Méndez Ibarra; aquel se proponía mantener la unidad con México y éste postulaba el separatismo, tal como lo hemos referido en el capítulo anterior.

Impotentes los gobiernos de la península para normalizar su régimen interior, sobrevino después el enfrentamiento entre los distritos de Mérida y Campeche, y éste se separaría de Yucatán, conforme al Convenio de Calkini, el 3 de mayo de 1858. El presidente Benito Juárez, se basaría en el informe del general Juan Suárez Navarro y en las reiteradas insistencias de los campechanos, para convertir el antiguo distrito en el estado Libre y Soberano de Campeche en 1862.

El 30 de julio de 1847<sup>2</sup> estalló en Tepich la rebelión de los mayas que habría de durar 55 años, aún cuando los problemas de fondo que la originaron continuarían siendo motivo de inquietud hasta 1937.

El 21 de febrero de 1848, una vez que habían tomado Peto, Valladolid, Izamal y otros doscientos pueblos, los indígenas, al mando de Venancio Pec, asallaron Bacalar, dando muerte a la mayoría de sus habitantes. Sólo pudieron salvarse quienes en la oscuridad huyeron hacia la colonia de Belice, instalándose en la población de Corozal y en sus vecindades. El 19 de abril, cuando sólo le quedaban al gobierno yucateco la ciudad de Mérida, algunas poblaciones de la costa y el camino real a Campeche, representantes del gobernador Miguel Barbachano y del cacique Jacinto Pat firmaron el Tratado de Tzucacab<sup>3</sup>, según el cual quedó abolida la contribución personal (artículo 1º); reducido a tres reales el derecho de bautismo y a 10 el de casamiento (artículo

<sup>2</sup> *Cfr. Lecturas básicas para la historia de Quintana Roo, Antología*, 2 ts, México, Instituto Quintanarroense de Cultura, Consejo Editorial, 1979-1980, t. II, p. 111.

<sup>3</sup> *Cfr. ibidem*, t. II, pp. 35-37.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

2º); autorizados los indios a rozar los montes para sus sementeras, sin pagar arrendamiento (artículo, 3º); dispensados los sirvientes de sus deudas (artículo 7º) y reintegrados todos los fusiles que se les habían recogido (artículo 4º). Pero los artículos 5º y 6º preveían que Barbachano y Pat serían gobernadores vitalicios, uno de Yucatán y el otro de los caciques indios. Cecilio Chí, que jefaturaba a los mayas del oriente y pugnaba por el exterminio total de los blancos, rechazó el convenio.

El 24 de enero de 1850 hubo uno, de los muchos intentos de negociar la paz: Florentino Chan y Venancio Pec, en carta que enviaron desde Cruzchén, pidieron que los indios retuvieran sus armas, que se les dejaran sus tierras y que al volver a sus pueblos nombraran sus propias autoridades para gobernarse y hacer justicia<sup>4</sup>. El gobierno no aceptó estas condiciones y la guerra continuó con violencia.

### 2.1.1. RELACIONES CON BELICE

En 1872, la relación entre los ingleses de Belice y los dos principales grupos mayas de la península de Yucatán crecía significativamente. De hecho las posiciones de estos grupos indígenas eran encontradas. Mientras los *cruzoob*<sup>5</sup> sostenían en el área central y en el oriente de la península una guerra contra "los blancos" para lograr su autonomía, los pacíficos del sur ocupaban la zona occidental, manteniendo relaciones cordiales con el gobierno de Campeche pero enfrentando constantemente a los habitantes de Belice a pesar de los convenios establecidos desde la década de 1850<sup>6</sup>.

---

<sup>4</sup> *Cfr. ibidem*, t. II, pp. 54-57.

<sup>5</sup> *Crusoob*, "crucos" en lengua maya. Una parte de la literatura especializada utiliza este término para denominar al grupo que rendía culto a la Cruz Parlante desde 1850. Su centro ceremonial se encontraba en Santa Cruz, que se fundó en ese año a raíz de la aparición de aquel símbolo. *Cfr.* Higuera Bonfil, Antonio, *Quintana Roo entre tiempos, política, poblamiento y explotación forestal 1875-1925*, Chetumal, Quintana Roo, Universidad de Quintana Roo, 1997, p. 48.

<sup>6</sup> *Cfr. idem*.

Los *cruzoob* recibían apoyo de los ingleses, quienes les vendían pertrechos de guerra, algunos productos de primera necesidad y mercancías manufacturadas, mientras que aquéllos aportaban el botín logrado en las poblaciones atacadas, además de dar permisos para el corte de madera al norte del Hondo. La clave de esta relación fue el dominio que lograron los *cruzoob* desde 1858<sup>7</sup> de la población de Bacalar, y así lograron establecer una vía libre para comerciar con los ingleses y aseguraron los elementos para continuar su lucha por más de cincuenta años<sup>8</sup>.

El culto de la Cruz Parlante<sup>9</sup> era la base de la organización política, social y religiosa de los *cruzoob*. Las comunidades que no veneraban la Cruz eran consideradas traidoras y fueron atacadas. En estas condiciones se encontraron poblaciones como Chichanhá, Xkanhá y Mesapich. Los ataques dieron lugar a una serie de migraciones, fundándose lugares como Icaiché en el suroccidente y Kantunil Kin en el noreste de la península, además de San José y Holmul en Belice<sup>10</sup>.

La explotación forestal de aquella parte de la República fue otro factor importante que hizo determinante la creación del Territorio de Quintana Roo. Los sublevados se encontraban comerciando con Belice para obtener armas, y es por esto que, como parte de una estrategia global, el gobierno mexicano se

---

<sup>7</sup> Bacalar había sido el último asentamiento ocupado por el gobierno yucateco al sudoriente del estado, sirviendo durante dos siglos como baluarte para detener la expansión de los ingleses de Belice. *Cfr. ibidem*, p. 49.

<sup>8</sup> *Cfr. ibidem*, pp. 48 y 49.

<sup>9</sup> En medio de la incesante persecución a que estaban sometidos los sublevados, la causa de la insurrección parecía pronta a sucumbir, y se dice que vagando un día José María Barrera (mestizo) por el despoblado de la costa oriental de la península encontró un manantial que brotaba a la entrada de una gruta y marcó el lugar grabando tres cruces pequeñas en el milagroso lugar por tratarse de un terreno árido. Las familias indias comenzaron a levantar sus chozas alrededor y se les hizo creer que las cruces habían bajado del cielo para hacer importantes revelaciones a los sublevados. Así se fundó Chan Santa Cruz. Barrera se asoció con Manuel Nauta, de quien se dice era ventrilocuo, y pronunciaba grandes discursos que parecían venir de las cruces y que tenían por objeto excitar a los indios contra los blancos asegurándoles que pronto iba a cambiar el aspecto de la guerra, y así los efectos del fanatismo se apoderaron de los indios mayas. *Cfr. Lecturas básicas para la historia de Quintana Roo, Antología*, t. II, pp. 65-68.

<sup>10</sup> *Cfr. Higuera Bonfil, Antonio, Quintana Roo entre tiempos, política, poblamiento y explotación forestal 1875-1925*, p. 50.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

fijó la meta de ampliar más hacia el sur los alcances de su jurisdicción, por eso negoció un tratado de límites con Guatemala en 1882, sentando así las bases para realizar una empresa similar con Inglaterra respecto de Belice<sup>11</sup>.

Paralelamente formuló un reglamento para el corte de caoba, que aseguraba a la nación la propiedad de los territorios otorgados para esa actividad, y dio concesiones para la explotación forestal de la costa oriental de la península de Yucatán y la selva aledaña al río Hondo. Los permisos conferidos tenían un doble propósito: establecer grupos humanos, a lo largo del límite tradicional con Belice, y tratar de evitar la expansión de las relaciones entre los mayas y los colonos de Honduras Británica. Esta decisión no limitó la actividad de las compañías extranjeras en el área; al contrario, a la par que muchos nacionales, los extranjeros recibieron concesiones para la explotación de la selva mexicana.

Es importante, en este momento mencionar que, en septiembre de 1892 la legislatura del estado de Yucatán solicitó la intervención del Ejecutivo Federal para poner fin al estado caótico de la Guerra de Castas<sup>12</sup>, guerra en la que los sublevados contaban con el apoyo armamentista de Honduras Británica.

En 1893, México e Inglaterra firmaron el Tratado Mariscal-Spencer (por el cual se concedieron a Honduras Británica 22, 810 kilómetros cuadrados de territorio), en cuyo artículo primero quedan convenidos los límites entre la República Mexicana y la colonia de Honduras Británica. También en su artículo segundo se sentaron las bases para prevenir cualquier futura insurrección entre México y Honduras Británica y prohibir a sus ciudadanos o súbditos proporcionar armas o municiones a las tribus indígenas<sup>13</sup>. Cuatro años más tarde, al ratificarse el tratado de límites se adicionó un artículo (el III bis) en el que se garantizó a perpetuidad la libre navegación de barcos mercantes mexicanos por la única vía marítima para acceder a la parte sur de Yucatán: el canal que separa la parte continental de Belice del Cayo Ambergris.

<sup>11</sup> Cfr. *ibidem*, pp. 69 y 70.

<sup>12</sup> Esta información se puede ampliar con la lectura de esta carta dirigida al gobierno federal en el libro *Lecturas básicas para la historia de Quintana Roo, Antología*, t. II, pp. 97-102.

<sup>13</sup> Cfr. Higuera Bonfil, Antonio, *Quintana Roo entre tiempos, política, poblamiento y explotación forestal 1875-1925*, pp. 86 y 87.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Los habitantes de Mérida y de varios lugares de Yucatán manifestaron su oposición al arreglo diplomático. En acta enviada al Senado apoyaban los tratados celebrados por Inglaterra con España en 1786<sup>14</sup> y con México en 1826, y señalaron que además de ceder parte del territorio mexicano a los británicos, esos deberían indemnizar a Yucatán por los daños causados por la Guerra de Castas, que había sido alimentada con armamento llegado de Belice<sup>15</sup>.

Por su parte, los colonos de Belice continuaron con sus labores de corte de madera y venta de armamento a los *cruzoob*; la noticia del acuerdo entre México e Inglaterra significó un incremento de esas actividades y desde finales de 1893 –previendo las limitaciones que impondrían los nuevos tiempos– obtuvieron permisos que les aseguraban el acceso a la selva mexicana en lo inmediato y se ampliaron los embarques de pólvora y pertrechos de guerra para los mayas<sup>16</sup>.

### 2.1.2. HACIA EL FIN DE LA GUERRA DE CASTAS

El plan instrumentado por el gobierno mexicano en la última década del siglo XIX tenía como objetivo aislar a los *cruzoob*, vencer su oposición y obtener el dominio del este de la península de Yucatán. Por su parte, los mayas de Icaiché mantuvieron una posición poco favorable hacia los británicos de Belice, al no permitir la posesión efectiva de territorio nacional por parte de los cortadores de madera; pues desde hacía más de treinta años, este grupo indígena autorizaba la extracción de madera a cambio de una suma anual en efectivo, pero se mostraba renuente a la ocupación territorial de los ingleses. El jefe de esa población era el general Gabriel Tamay<sup>17</sup>.

---

<sup>14</sup> Para mayor información del contenido de este tratado consultar *Lecturas básicas para la historia de Quintana Roo, Antología*, t. II, pp. 49-54.

<sup>15</sup> *Cfr.* Higuera Bonfil, Antonio. *Quintana Roo entre tiempos, política, poblamiento y explotación forestal 1875-1925*, p. 89.

<sup>16</sup> *Idem.*

<sup>17</sup> *Cfr. ibidem*, 91.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

En los últimos meses de 1897, un pontón fabricado en Nueva Orleans, para establecer una sección aduanera flotante en la desembocadura del Río Hondo, fue remolcado por el Golfo de México hasta llegar a Campeche y al arribar al puerto de Belice, Otón P. Blanco se presentó como comandante del pontón Chetumal y jefe de la aduana mexicana para el río Hondo. Se dedicó a revisar los límites entre Belice y México, definiendo la jurisdicción de cada uno; asimismo, estableció los procedimientos de la legislación marítima mexicana que se ampliaría desde ese momento al tráfico internacional de embarcaciones mercantes en la zona. Como siguiente paso, el comandante Blanco desmontó varias hectáreas en tierras mexicanas, frente a la Bahía de Chetumal y a unos cuantos kilómetros de la frontera internacional, y el 5 de mayo de 1898 procedió a izar la bandera mexicana. Para esta ocasión, invitó a familias residentes en diversas comunidades del norte de Belice, cuyos antecesores habían huido de Bacalar durante la Guerra de Castas, y decidió fundar la población de Payo Obispo<sup>18</sup>.

Por su parte, el general José María de la Vega, a finales de 1899 inició los trabajos para establecer el campamento Sombrerete, en la costa del Caribe, lugar desde el que intentaría dominar la zona sur de Yucatán<sup>19</sup>.

Para 1901 el conjunto de acciones emprendidas por el gobierno de Porfirio Díaz había transformado las condiciones de la región fronteriza con Belice. La llegada de un fuerte contingente militar para "pacificar" a los mayas había seguido la estrategia de avanzar hacia los dominios de aquéllos desde diversos frentes<sup>20</sup>. La vigilancia del consulado mexicano para asegurar la interrupción del tráfico de armas entre ingleses y mayas, la labor de estudio de la zona sureste de

---

<sup>18</sup> *Cf. ibidem*, 96 a 98.

<sup>19</sup> *Cf. ibidem*, 100.

<sup>20</sup> El general Ignacio A. Bravo dirigía al ejército mexicano desde Yucatán, avanzando desde el norte y noroeste de la península. Desde la costa del Caribe, el almirante Ángel Ortiz Monasterio y el general José María de la Vega iniciaban desde varios campamentos la ocupación hacia tierra adentro y a lo largo del Río Hondo. Para este último punto la Flotilla del Sur, instalada en Payo Obispo, era el refuerzo para el dominio de la frontera y la toma de Bacalar.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

la península para contribuir a la campaña militar, la confirmación de que los mayas de Icaiché se mantendrían fieles al gobierno nacional y no tendrían enfrentamientos con los ingleses, el establecimiento de una aduana fronteriza, la fundación de Payo Obispo y la atracción de familias beliceñas de ascendencia yucateca para vivir en ella, todas las actividades mencionadas, fueron circunstancias que consolidaron la posibilidad de ocupar los puntos más importantes de la resistencia maya: Bacalar y Santa Cruz<sup>21</sup>.

El general José María de la Vega entró a Bacalar sin encontrar resistencia en el mes de marzo de 1901. Después, el 4 de mayo de 1901, el general Ignacio A. Bravo también ocuparía sin ningún enfrentamiento armado Santa Cruz, capital maya que desde 1850 era el centro religioso y militar que daba coherencia a la organización y resistencia de los *cruzoob*. El dominio de estas dos poblaciones fue de gran importancia para el ejército mexicano, comenzando a inclinar la balanza a su favor. Este avance fue el primer paso hacia la finalización de la campaña militar de Yucatán, que si bien duraría tres años más, no se caracterizó por confrontaciones de gran envergadura<sup>22</sup>.

## 2.2. EL PROYECTO Y LA INICIATIVA DE REFORMA CONSTITUCIONAL PARA LA ERECCIÓN DEL TERRITORIO FEDERAL DE QUINTANA ROO

Son muchos los autores que afirman que la creación del Territorio de Quintana Roo dependió estrechamente de los acontecimientos de la Guerra de Castas, una vez que fue sometida la cabecera maya de Chan Santa Cruz. También nosotros apoyamos ese parecer, pero esto no debe impedirnos tomar en cuenta otros factores en los que no suelen reparar los historiadores. Debemos indagar sobre otras posibles causas coadyuvantes.

---

<sup>21</sup> Cfr. Higuera Bontil, Antonio, *Quintana Roo entre tiempos, política, poblamiento y explotación forestal 1875-1925*, pp. 102 y 103.

<sup>22</sup> Cfr. *idem*.

Durante los últimos años del siglo XIX aumentaron los intereses comerciales en la costa oriental de la península vinculados, a su vez, con una red de influencias controladas desde la Secretaría de Fomento<sup>23</sup>, al tiempo que acontecía la desmembración política de Yucatán que dio origen a la erección del Territorio de Quintana Roo.

Se estructuró una política económica de carácter federal que tenía dos objetivos primordiales: a) terminar con el intenso contrabando mediante el establecimiento de aduanas en la costa oriental peninsular, y b) detener la expansión de los colonos británicos hacia el norte. Así, la problemática económica se convirtió en un móvil muy poderoso para crear el Territorio de Quintana Roo, al mismo tiempo que se cortó con el tráfico de armas de Belice a la región ocupada por los mayas rebeldes.

Asimismo, las autoridades federales se propusieron asentar colonos en la región suroriental de la península a través de la entrega de tierras y la concesión de franquicias una vez que se tomó Chan Santa Cruz, mediante un decreto del gobierno federal de 30 de mayo de 1901 en el que se configuró como zona libre la frontera de Payo Obispo, y se eximió a comerciantes y ciudadanos comunes del pago de derechos de importación de los artículos extranjeros que se introdujeran al país, siempre que fueran de consumo exclusivo en Bacalar<sup>24</sup>.

En el mismo sentido, y con el fin de lograr el asentamiento de colonos en la región recuperada, en 1901 los generales Ignacio Bravo y José María de la Vega recibieron instrucciones de repartir solares y ejidos entre los

---

<sup>23</sup> Destaca un contrato suscrito en 1903 por Manuel González Cosío, secretario de Fomento, y Joaquín D. Casasús, representante de Olegario Molina y compañía, en el que se adjudicó a éstos una superficie de 328,000 hectáreas destinadas a la explotación de maderas y extracción de gomas y resinas. Además debemos mencionar que Olegario Molina fue el primer concesionario de la península de Yucatán y gobernador del estado de este nombre desde 1902 hasta 1907, año en que fue designado por Porfirio Díaz como secretario de Fomento, Colonización e Industria. *Cf. Colección legislativa completa de la República Mexicana con todas las disposiciones expedidas para la Federación, el Distrito y los Territorios Federales, continuación de la Legislación mexicana de Dublin y Lozano*, 8 ts. (XXXIV-XLI), México, Tipografía de la Viuda de F. Díaz de León y Talleres Tipográficos de Arturo García Cubas Sucesores Hermanos, 1907-1910, t. XXXV, pp. 706-711 (29 de junio 1903).

<sup>24</sup> *Cf. Macías Richard, Carlos, Nueva frontera mexicana. Milicia, burocracia y ocupación territorial en Quintana Roo (1902-1927)*, México, Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología-Universidad de Quintana Roo, 1997, p. 104.

indígenas sometidos y entre los nuevos pobladores asentados en las regiones abandonadas por los rebeldes<sup>25</sup>.

Es importante mencionar el decreto de 7 de junio de 1902 que regulaba las nuevas franquicias y establecía como requisitos para otorgarlas que los bienes importados se consumieran dentro del proyectado territorio de Quintana Roo. Lo anterior deja muy clara la estrecha conexión que existía entre las directrices económicas instituidas para atraer colonos y la decisión política de erigir un Territorio de la Federación<sup>26</sup>.

A pesar de los estímulos fiscales, persistió la escasez de población, por lo que los responsables del poblamiento se vieron obligados a importar gente de Yucatán y Belice e, incluso, a valerse de deportados yaquis y de presos a los que se enviaba a la península para cumplir sus condenas<sup>27</sup>.

Gabriel Aarón Macías sostiene que la insurrección indígena no puede considerarse como la única etiología de la fundación del Territorio de Quintana Roo. Tomemos en consideración que, cuando se erigió la nueva entidad federal, los mayas rebeldes sólo ocupaban la franja costera localizada entre Tulum y el río Hondo: ahora, ¿por qué incorporaron al territorio la próspera región que se sitúa al norte de esta área sobre la que ya ejercían cierto control las autoridades militares? Francisco Cantón sugirió al presidente Porfirio Díaz minimizar la pérdida territorial de su estado, impidiendo que se le segregaran las regiones septentrionales que prácticamente se encontraban pacificadas. Esta sugerencia fue rechazada, de lo que podemos deducir que Porfirio Díaz se sustentaba en otras razones diferentes a la guerra de castas y conectadas con la decisión de las autoridades centrales de someter esa región a los intereses nacionales<sup>28</sup>.

---

<sup>25</sup> Cfr. *ibidem*, pp. 122-123 y 127.

<sup>26</sup> Cfr. *Colección legislativa completa de la República Mexicana con todas las disposiciones expedidas para la Federación, el Distrito y los Territorios Federales*, t. XXXIV, pp. 562-566 (7 de junio de 1902).

<sup>27</sup> Cfr. Macías Richard, Carlos, *Nueva frontera mexicana*, pp. 106-107.

<sup>28</sup> Cfr. Macías Zapata, Gabriel Aarón, *Bosque tropical, comercio y aduanas en la Costa Oriental de Yucatán. La formación de Quintana Roo 1884-1902*, Tesis para optar al grado de Maestría en Historia, El Colegio de Michoacán, Centro de Estudios Históricos, 1998, pp. 18-19.

Además, con la sujeción de la región a las autoridades federales, se permitió premiar con concesiones forestales a empresarios que, como Olegario Molina, se hallaban comprometidos con la política de Porfirio Díaz<sup>29</sup>.

Otro antecedente que no puede ser desdeñado fue la aspiración de algunos dirigentes mayas, muy particularmente de Jacinto Pat (entre 1849 y 1850), durante la Guerra de Castas. Se pretendía implantar un gobierno del oriente, segregado del que residía en Mérida y que pudiera ejercer el control sobre los asentamientos del territorio ocupado por los rebeldes<sup>30</sup>.

El yucateco Miguel Castellanos Sánchez<sup>31</sup> fue el primer legislador que recomendó la erección de un Territorio Federal para lograr el control de la porción peninsular ocupada por los mayas sublevados el 27 de enero de 1878. El artífice de esta idea fue el general Teodosio Canto, que la comentó con Castellanos, el cual se apresuró a ponerla en conocimiento del presidente de la República:

el Gral. Canto es de opinión que puede concluirse la guerra de los indios sin disparar un solo tiro, y está dispuesto a marchar al campo de aquéllos a tratar de un avenimiento con el jefe principal que los gobierna, si Ud. se lo permite y le da instrucciones para que les hable a nombre del gobierno general y les dé formales garantías de que se les conservará en la quieta y pacífica posesión de las tierras que ocupan, de que serán gobernados por autoridades de su raza y de que, formando los países que ocupan un territorio independiente del Estado o Estados de Yucatán y Campeche sólo se entenderán directamente con el gobierno general. A esto se reducen las indicaciones de Canto, aunque lo de la creación del territorio, como Ud. sabe, no es de resorte del ejecutivo, pues éste sólo podría indicar a los indios que el Congreso se ocuparía del asunto<sup>32</sup>.

Sin embargo, Porfirio Díaz señaló que no se podía aplicar de forma inmediata el plan de Canto, pues se trataba de evitar el riesgo de alentar

---

<sup>29</sup> Cfr. César Daehary, Alfredo, y Armaiz Burne, Siella Maris, *El Caribe mexicano. Una frontera olvidada*, México, Universidad de Quintana Roo, Fundación de Parques y Museos de Cozumel, 1998, p. 102.

<sup>30</sup> Cfr. Ferrer Muñoz, Manuel, *En busca de los orígenes de Quintana Roo* (manuscrito).

<sup>31</sup> Miguel Castellanos Sánchez fue vicegobernador constitucional del estado de Yucatán en 1873, y senador por el mismo estado en 1877. Cfr. *idem*.

<sup>32</sup> Carta de Miguel Castellanos Sánchez a Porfirio Díaz, 27 de enero de 1878 (*Archivo del general Porfirio Díaz*, t. XXVIII, pp. 157-159 - p. 158-).

aspiraciones independentistas entre los mayas que se encontraban animados posiblemente por los ingleses de Belice<sup>33</sup>.

A fines del siglo XIX, Manuel Sierra Méndez, a quien Porfirio Díaz encargara un estudio sobre la viabilidad de atraer a los indios rebeldes a la obediencia del gobierno federal, sugirió que se creara de forma temporal un Territorio Federal para pacificar a los indios<sup>34</sup>. Se ocupaba de los indios conocidos como "pacíficos", es decir aquellos que no se encontraban en ese momento en estado de rebelión, porque a juicio de Sierra Méndez estos indios rechazarían sujetarse a los estados de Yucatán o Campeche pues ya con anterioridad habían manifestado ese parecer. Así, para el año de 1896, la idea de erigir un Territorio en el extremo suroriental de Yucatán comenzaba a tomar fuerza y era objeto de debate (*vid.* Mapa 2.2.1).

Otro personaje que contribuyó para que el presidente Porfirio Díaz tomara la decisión de erigir el Territorio de Quintana Roo fue Ángel Ortiz Monasterio, que en 1898 sugirió la conveniencia de formar un Territorio Federal en las tierras ocupadas por los indios rebeldes. Esta proposición, sin embargo, tropezó con la oposición del gobierno de Yucatán, y así hubieron de pasar algunos años hasta que se creara definitivamente el Territorio Federal de Quintana Roo<sup>35</sup>.

En el año de 1901 y con la caída de Bacalar y de Chan Santa Cruz (marzo y mayo respectivamente), el presidente Porfirio Díaz a través del secretario de Guerra y Marina, general Bernardo Reyes, presentó al secretario de Gobernación, el 23 de septiembre de 1901, el proyecto que consideraba la erección en territorio federal de las regiones recobradas de los mayas alzados, a fin de que se presentara ante la Cámara de Diputados para su discusión (*vid.*

---

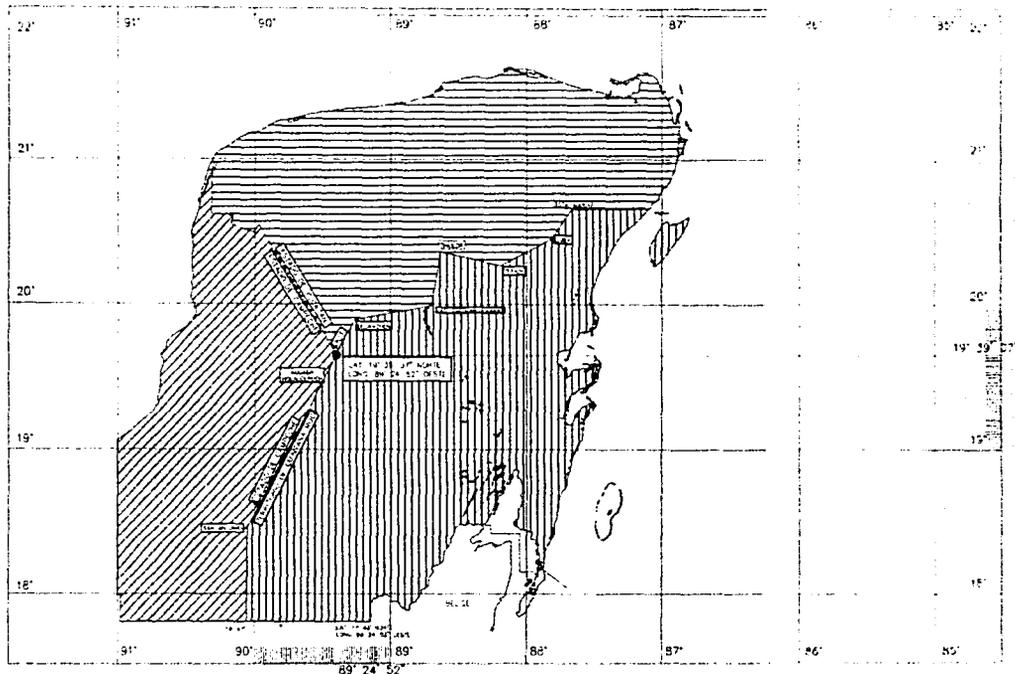
<sup>33</sup> Respuesta de Porfirio Díaz a Miguel Castellanos Sánchez, 14 de febrero de 1878 (*Archivo del general Porfirio Díaz*, t. XXVIII, pp. 159-160).

<sup>34</sup> Sierra Méndez, Manuel. "Puntos para un proyecto de ley de reparto de terrenos a los indios que se sometían a la obediencia del Gobierno", México, 30 de septiembre de 1895 (*Archivo Porfirio Díaz*, folios 15,283-15,295).

<sup>35</sup> Rebolledo, Miguel. *Quintana Roo y Belice*, México, s.e., 1946, p. 58.

# ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA CREACION DEL TERRITORIO DE QUINTANA ROO

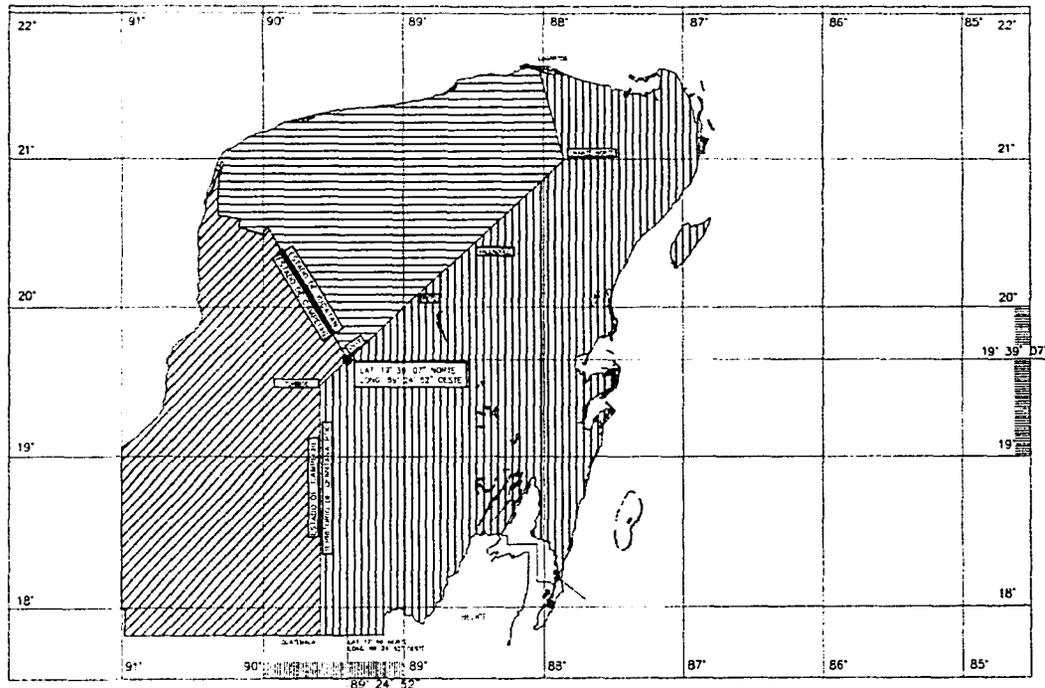
TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



Mapa 22.1. PROYECTO DE MANUEL SIERRA MENDEZ DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 1895

# ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA CREACION DEL TERRITORIO DE QUINTANA ROO

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**



Mapa 222. PROYECTO DE PORFIRIO DIAZ DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 1901

53-D

Mapa 2.2.2). En este primer proyecto se expresaba la separación de las regiones recobradas de los estados de Yucatán y Campeche, y las limitaba:

por una línea que partiendo de la población Rio Lagartos, siga recta hasta Chanzenote, continúe lo mismo por Valladolid, Peto, Iturbide, por el punto de intersección de la limitrofe de los Estados de Yucatan y Campeche, con la que une Bacalar á Seiba Playa, de cuyo punto seguirá por la divisoria de los dos Estados mencionados y terminará en el paralelo que sirve de límite á las Repúblicas de Mexico y Guatemala, formando una especie de zig-zag".

Sin embargo, el 15 de octubre de 1901, el general Reyes dirigió al secretario de Gobernación una aclaración en la que se trazaban nuevos lineamientos para la división, dispuestos por el presidente de la República, y se refería al "vértice del ángulo formado por las líneas divisorias de los estados de Yucatán y Campeche, próximo a Put"<sup>37</sup>.

La línea limitrofe trazada por el general Reyes hacía también mención del "paralelo que pasa por la torre situada más al sur de la Iglesia de Chemax". Este punto puede ser considerado tan vago como el "próximo a Put". Es notable que el decreto de noviembre de 1902 modificara la redacción y precisara: "paralelo que pasa por la torre sur de Chemax", sin que se enmendara la cita de Put sino en un detalle secundario: "cerca de", en lugar de "próximo". De aquí puede deducirse lícitamente que la mención de esa cercanía de Put no suscitaba la menor duda ni generaba ninguna ambigüedad, y servía para establecer una relación locativa entre el rancho Put y la línea divisoria.

Al presentarse la iniciativa de reforma al artículo 43 de la Constitución ante la Cámara de Diputados, el 4 de noviembre de 1901, por conducto del secretario de Gobernación, Manuel González Cosío, el ejecutivo pretendía prevenir ulteriores sublevaciones, realizar obras públicas, promover la

---

<sup>36</sup> Carta del secretario de Guerra y Marina, general Bernardo Reyes, al secretario de Gobernación, 23 de septiembre de 1901 (Archivo General de la Nación (en adelante AGN), Gobernación, Caja 751.E.2). Aparece reproducida en Álvarez Coral, Juan, *Historia de Quintana Roo*, México, B. Costa-Amic, Editor, 1971, pp. 201-203.

<sup>37</sup> Carta del secretario de Guerra y Marina, general Bernardo Reyes, al secretario de Gobernación, 15 de octubre de 1901 (AGN, Gobernación, Caja 751.E.2). También en Álvarez Coral, Juan, *Historia de Quintana Roo*, pp. 202-203.

atracción de colonos, etc., es decir, tareas que dependían directamente de los poderes federales (vid. Mapa 2.2.3).

La *Revista de Mérida*, que pronto se manifestaría en contra del proyecto de erección del Territorio, recogió la noticia de la iniciativa presidencial el 8 de noviembre de 1901 y publicó una crónica en la que resaltaba las ventajas que reportaba a Yucatán la segregación del territorio, que libraría al estado de una pesada carga. Fue el 12 de noviembre cuando comenzó a manifestar su disgusto con la iniciativa, ya que atentaba su soberanía estatal e infringía la Constitución<sup>38</sup>.

Todavía en noviembre de 1901 se encuentra una referencia a Put que confirma el hecho de que este punto constituía el lugar de confluencia comúnmente admitido entre Yucatán y Campeche. Nos referimos a una carta que dirigió el general Francisco Cantón Rosado, gobernador de Yucatán, al presidente Porfirio Díaz con el único fin de sugerir algunas pautas sobre la línea divisoria entre su estado y el nuevo Territorio que causarían mínimas pérdidas territoriales a Yucatán<sup>39</sup> (vid. Mapa 2.2.4).

Sin embargo, el 3 de diciembre el presidente de la república devolvió a Cantón un plano en el que confirmaba los límites que deberían tener Yucatán y el nuevo Territorio. " La razón aducida por Porfirio Díaz era que, de atenerse los límites entre Yucatán y el proyectado Territorio a la propuesta de Cantón, quedarían dentro del estado de Yucatán poblaciones que habían estado ocupadas por los indios rebeldes [...] razón por la que debían quedar bajo la acción militar"<sup>40</sup>.

El 1º de febrero de 1902, Olegario Molina tomó posesión de la gubernatura de Yucatán y en su discurso aprovechó para destacar la conveniencia y utilidad que para su estado traería la creación del Territorio de

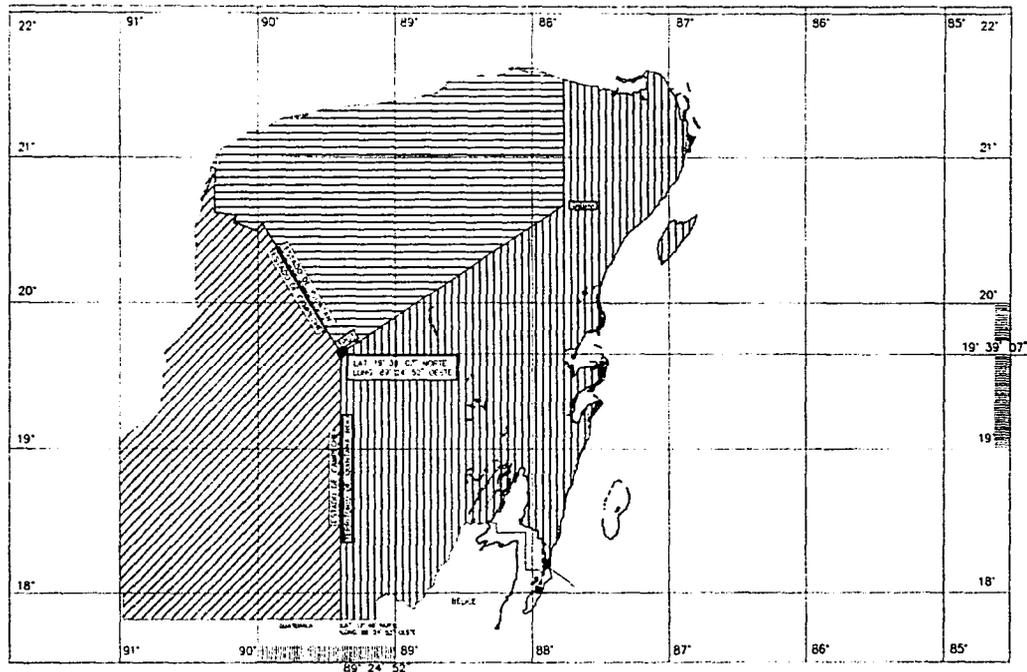
<sup>38</sup> Cfr. *La Revista de Mérida*, 8, 9, 12 y 17 de noviembre de 1901.

<sup>39</sup> Cfr. Hoy, Carlos, *Breve historia de Quintana Roo*, Chetumal, s.e., 1971, pp. 74-77; Álvarez Coral, Juan, *Historia de Quintana Roo*, pp. 206-209; Enriquez, Raimundo Efraín, *Límites entre Campeche y Quintana Roo*, Mérida, Talleres Linotipográficos "Impresora Popular", 1940, pp. 22-23.

<sup>40</sup> Ferrer Muñoz, Manuel, *En busca de los orígenes de Quintana Roo* (manuscrito).



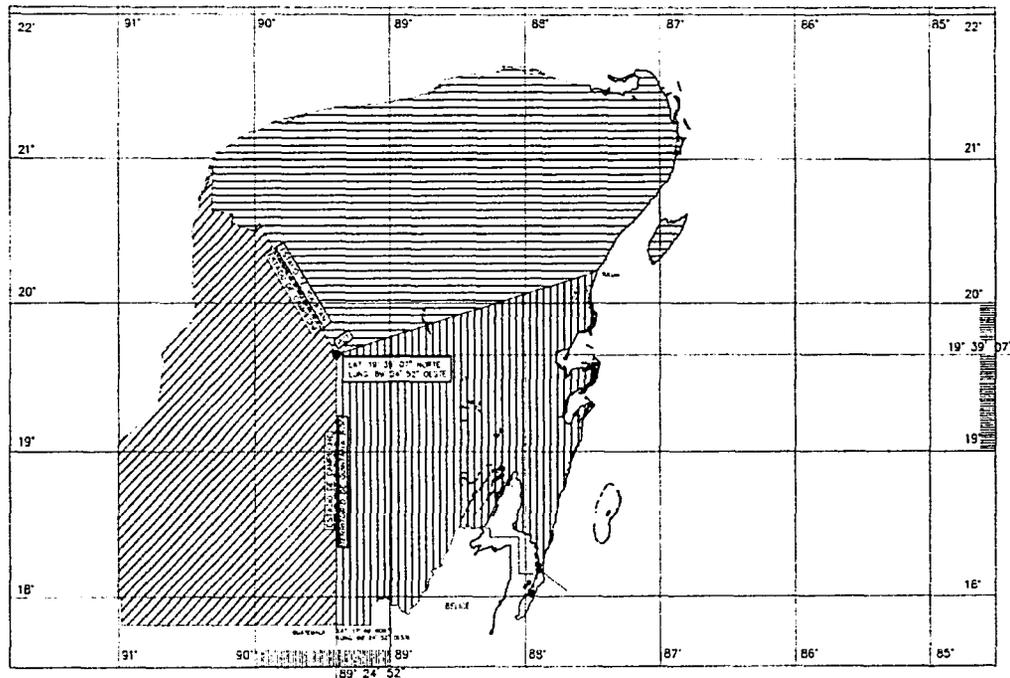
# ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA CREACION DEL TERRITORIO DE QUINTANA ROO



Mapa 293. PROYECTO DE PORFIRIO DIAZ DE FECHA 4 DE NOVIEMBRE DE 1901

55-A

# ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA CREACIÓN DEL TERRITORIO DE QUINTANA ROO



Mapa 224. PROYECTO DEL GENERAL FRANCISCO CANTON DE FECHA 3 DE DICIEMBRE DE 1901

55-0

Quintana Roo. Reprodujo las razones oficiales que se venían invocando para justificar la reforma constitucional:

someliendo al exclusivo dominio federal las tierras nuevamente reconquistadas a la civilización, nos descargarían de las grandes y abrumadoras obligaciones que, sin aptitud de cumplir, sería forzoso contraer para fundar y organizar las nuevas poblaciones que surgirán bien pronto en aquellos campos desolados, sustraídos de hecho a nuestras autoridades por más de medio siglo y vueltos recientemente a la soberanía mexicana por virtud de los últimos triunfos de las armas nacionales<sup>41</sup>.

Molina se esforzó por tranquilizar a quienes veían usurpada la soberanía estatal y, en cuanto a la conformidad de la iniciativa con la letra y espíritu de la Constitución, se remitió al artículo 127 constitucional, a fin de probar la legitimidad de los intereses del Estado únicamente para recordar que la Constitución podía ser adicionada o reformada<sup>42</sup>.

El decreto de reforma constitucional de 24 de noviembre de 1902 aprobado por las veintisiete legislaturas de los estados, incluidas las de Yucatán y Campeche, agregó a la federación el Territorio de Quintana Roo, que habría de formarse de la porción oriental de la península de Yucatán. En él se habla del "vértice del ángulo formado por las líneas que dividen los estados de Yucatán y Campeche, cerca de Pul"; y se establece como término meridional "el paralelo límite de las Repúblicas de México y Guatemala"<sup>43</sup>.

### 2.3. EL NACIMIENTO DEL NUEVO TERRITORIO

El decreto de reforma constitucional de 24 de noviembre de 1902, aprobado por las veintisiete legislaturas de los estados, incluidas las de Yucatán<sup>44</sup> y

---

<sup>41</sup> Hoy, Carlos. *Breve historia de Quintana Roo*, pp. 80-82, y Canto López, Antonio, *El Territorio de Quintana Roo y Yucatán: reseña histórica de la creación del Territorio de Quintana Roo y consideraciones acerca de su reincorporación a Yucatán*. Mérida. Congreso del Estado, 1954, pp. 25-26.

<sup>42</sup> Cfr. Hoy, Carlos. *Breve historia de Quintana Roo*, p. 82.

<sup>43</sup> *Diario Oficial de la Nación*, 24 de noviembre de 1902, t. LXIII, núm. 20.

<sup>44</sup> Dos semanas antes de que la legislatura local yucateca se ocupara de la erección del territorio de Quintana Roo, Olegario Molina escribió a Porfirio Díaz para manifestarle que, aunque el éxito de la votación favorable estaba garantizado, era posible que dos diputados, amigos de Francisco Cantón, se manifestaran en contra. Ese temor no se confirmó, y el 7 de julio de 1902 el congreso de Yucatán aprobó por unanimidad con ausencia de un diputado propietario y de su suplente, enemigos uno y otro de la iniciativa presidencial-- el proyecto de reforma constitucional sobre la erección del nuevo territorio. Se dio el caso

Campeche<sup>45</sup>, agregó a la Federación el Territorio de Quintana Roo, que habría de formarse de la porción oriental de la península de Yucatán (*vid.* Mapa 2.3.1).

El texto del decreto reproduce casi la literalidad de la iniciativa de ley que había presentado el presidente de la República, sin que su trámite parlamentario en las Cámaras incorporara modificaciones de importancia. A continuación se reproduce el decreto del presidente Porfirio Díaz sobre la erección del Territorio de Quintana Roo el 24 de noviembre de 1902:

PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

"Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el Art. 127 de la Constitución Federal, previos los requisitos que el mismo artículo establece, declara haber sido aprobada por las Legislaturas de todos los Estados la reforma del art. 43 constitutivo, en los siguientes términos:

"Art. 43. Las partes integrantes de la Federación, son los Estados de Aguascalientes, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Valle de México, Veracruz, Yucatán, Zacatecas, el Territorio de Baja California, el Territorio de Tepic, formado con el séptimo Cantón del Estado de Jalisco, y el de Quintana Roo

"El Territorio de Quintana Roo se formará de la porción oriental de la península de Yucatán, la cual quedará limitada por una línea divisoria que, partiendo de la Costa Norte del Golfo de México, siga el arco del meridiano 87° 32' (longitud Oeste de Greenwich), hasta su intersección con el paralelo 21° , y de allí continúe a encontrar el paralelo que pasa por la torre Sur de Chemax, veinte kilómetros al Oriente de este punto; y llegando después al vértice del ángulo formado por las líneas que dividen los Estados de Yucatán y Campeche, cerca de Put, descienda al Sur hasta el paralelo límite de las Repúblicas de México y de Guatemala.

"Gabriel Mancera, diputado por el Estado de Hidalgo, presidente.- M. Molina Solís, senador por el Estado de Oaxaca, presidente.- Enrique C. Creel, Diputado por el Estado de Chihuahua, vicepresidente.- V. Carranza, senador por el Estado de Coahuila, vicepresidente [...]"<sup>46</sup>.

Ya en 1903, el general José María de la Vega<sup>47</sup> rindió a la Secretaría de Gobernación un informe administrativo en el que se confirmaban los

---

curioso de que uno de los diputados cantonistas -Bernardo Ponce Font-- votó en favor del primer artículo y en contra del segundo, pues insistió en que el punto de arranque de la línea divisoria debía ser Tulum, como había recomendado el general Cantón: *Cfr.* Pérez de Sarmiento, Marisa, *Historia de una elección. La candidatura de Olegario Molina en 1901*, México, s.e., s.a., p. 194.

<sup>45</sup> *Cfr.* *Diario de los Debates*, 14 de octubre de 1902.

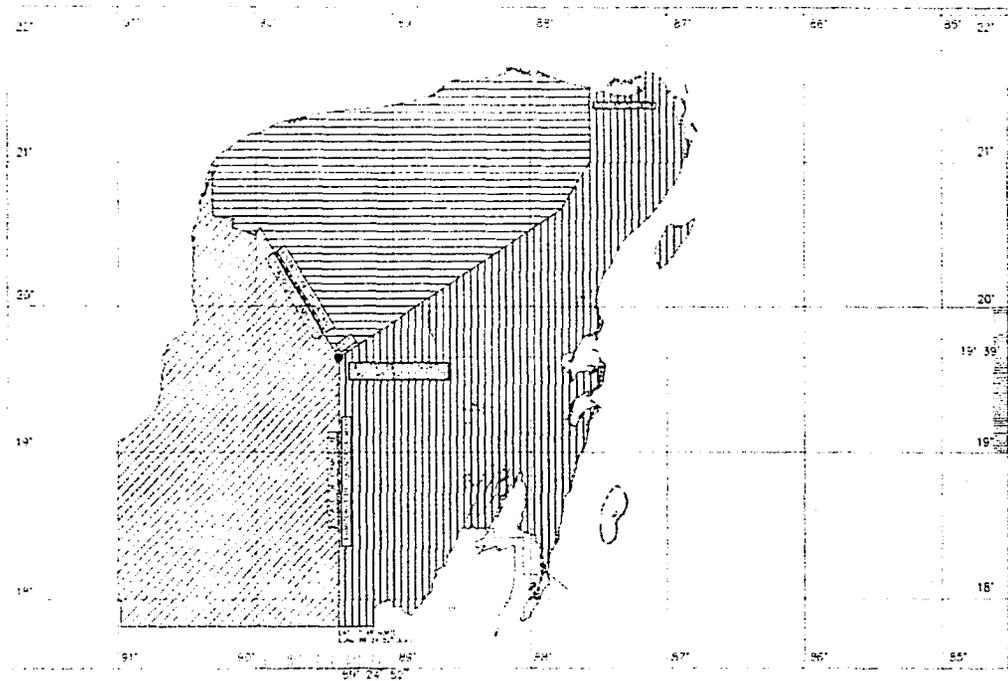
<sup>46</sup> *Diario Oficial de la Nación*, 24 de noviembre de 1902, t.LXIII, núm. 20.

<sup>47</sup> El general De la Vega fue el primer jefe político de Quintana Roo, este nombramiento, verificado en diciembre de 1902, siguió al de comandante de la 12ª Zona Militar, en sustitución de Ignacio A. Bravo, en noviembre de 1901. *Cfr.* Ferrer Muñoz, Manuel, *En busca de los orígenes de Quintana Roo* (manuscrito).

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

EVOLUCION CONSTITUCIONAL DE LOS LIMITES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



Mapa 231. PRIMERA CREACION DEL TERRITORIO DE QUINTANA ROO (D.O.: 24-NOV-1902)

57-A

presupuestos en que se sustentó la erección del territorio: con la excepción del distrito de las Islas, cuyo jefe político dependía efectivamente del gobernador de Yucatán, el área restante se hallaba sujeta a la ocupación militar de las fuerzas del gobierno federal. De la Vega corroboraba en su informe el hecho de que "los indios rebeldes jamás habían permitido al estado de Yucatán ejercer una jurisdicción más al sur del camino abierto por las tropas federales entre Peto y Santa Cruz de Bravo ni más al Oriente del camino entre Ixmul, Chemax y Xcan"<sup>48</sup>.

Del informe del general De la Vega también se desprende que Quintana Roo fue entregado al gobierno de la Unión el 16 de enero de 1903: a partir de esa fecha, la Federación pagó los sueldos de los empleados y ejerció exclusiva y directamente la soberanía, siempre dentro de los límites que fueron fijados en el decreto del 24 de noviembre de 1902<sup>49</sup>.

En cuanto a los límites geográficos del nuevo territorio, las afirmaciones del general De la Vega a este respecto son avaladas por un oficio que envió Olegario Molina, gobernador de Yucatán, al secretario de Estado y del Despacho de Gobernación en noviembre de 1902. Ese escrito, que se encuentra como anexo en el expediente que remitió De la Vega a la Secretaría de Gobernación, incide en la carencia de control en que se había mantenido durante muchos años "una gran parte de lo que hoy forma el nuevo Territorio": circunstancia que impedía que se pudiera precisar su extensión superficial<sup>50</sup>.

El 25 de febrero de 1904 se publicó la Ley de Organización Política y Municipal del Territorio de Quintana Roo. Su artículo 1º fijaba los límites territoriales y, después de emplear como referencia "la torre sur de Chemax", añadió: "llegando después al vértice del ángulo formado por las líneas que dividen

---

<sup>48</sup> Informe administrativo rendido a la Secretaría de Gobernación por el jefe político general José María de la Vega, 30 de noviembre de 1903, p. 2.

<sup>49</sup> *Cfr. ibidem*, p. 3.

<sup>50</sup> *Cfr.* Informe de Olegario Molina, gobernador de Yucatán, al secretario de Estado y del Despacho de Gobernación, 25 de noviembre de 1902, en el documento del jefe político, general José María de la Vega, a la Secretaría de Gobernación, 30 de noviembre de 1903, anexo 9, p. 53.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

los estados de Yucatán y Campeche, cerca de Put". Muy importante para nosotros es lo que se señala en el artículo 10º : "la parte del cantón de Icaiché, que ha pasado al Territorio Quintana Roo, quedará en sus condiciones actuales y se regirá por las autoridades que, en vista de las circunstancias, determine el jefe político, con aprobación de la secretaria de Gobernación"<sup>51</sup>.

El cantón de Icaiché era junto con la fracción del partido de las Islas que pasó de Yucatán al Territorio, la única zona en que se operaba militarmente cuando, en enero de 1903, De la Vega informaba de las condiciones de Quintana Roo en el comienzo de su vida política<sup>52</sup>.

El 14 de abril de 1903 se asentó definitivamente la administración de Quintana Roo. Se establecieron tres distritos -norte, sur y centro-, y sus jurisdicciones quedaron así: el primero comprendía las subprefecturas de Cozumel y Holbox; el del Sur, también llamado Bacalar, abarcaba las subprefecturas de Icaiché, Xcalak, Ramonal y Santa Cruz Chico; y el distrito del Centro, gobernado directamente por el jefe político, ocupaba el resto del territorio y tenía su cabecera en Santa Cruz. Enseguida se procedió a instalar un ayuntamiento en Campamento Vega, y se transmitieron órdenes a las autoridades políticas del distrito Sur para que convocaran elecciones que permitieran la pronta instalación de cuerpos municipales: "en el norte ya existía esa organización"<sup>53</sup>. El ayuntamiento de

---

<sup>51</sup> Careaga Viliesid, Lorena. *Quintana Roo. Una historia compartida*. México, Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora, 1990, p. 144. El informe de José María de la Vega de 30 de noviembre de 1903 incluye una referencia al "Cantón de Icaiché que pertenecía a Campeche", y que para aquellas fechas se hallaba excluido de la zona donde persistían las operaciones militares. *Cf.*: informe del general José María de la Vega al secretario de Estado y del Despacho de Gobernación, 26 de enero de 1903, en informe administrativo rendido a la Secretaría de Gobernación por el jefe político general José María de la Vega, 30 de noviembre de 1903, anexo 10, p. 59. La pacificación, pues, parecía haberse asegurado exclusivamente gracias al empeño de las autoridades federales.

<sup>52</sup> *Cf.*: Ferrer Muñoz, Manuel. *En busca de los orígenes de Quintana Roo* (manuscrito).

<sup>53</sup> Informe administrativo rendido a la Secretaría de Gobernación por el jefe político general José María de la Vega, 30 de noviembre de 1903, anexo 11, pp. 9-11 y 62, y anexo 24, pp. 111-112.

Bacalar, que quedó instalado el 21 de abril, fue el primero establecido según las previsiones de la ley que había dado vida al territorio<sup>54</sup>.

La ya mencionada ley de 25 de febrero de 1904 confirmó la división territorial en tres distritos, pero prescindió de las subprefecturas, y estableció como divisiones internas las municipalidades y las comisarías. El distrito norte constaba de dos municipalidades (Isla de Mujeres y Cozumel) y dos comisarías (Puerto Morelos y Holbox); el distrito centro se dividía en dos municipalidades (Santa Cruz de Bravo y Vigía) y cinco comisarías (Petcacab, Yonotconot, Sconchén, Tabi y Sabán); y el distrito sur se fraccionaba en tres municipalidades (Payo Obispo, Bacalar y Xcalak) y cuatro comisarías (Santa Cruz Chico, Ramonal, Esteves y Río Huach)<sup>55</sup>.

Durante los primeros años de la erección del Territorio no dejaron de producirse reacciones adversas entre algunos constitucionalistas. Como ejemplo tenemos a Emilio Rabasa, que juzgaba la erección de Quintana Roo carente de fundamento legal y contraria a los preceptos constitucionales y a la esencia del régimen federal. Según Rabasa, el Congreso de la Nación carecía de facultad para proponer la creación de territorios a las legislaturas estatales, y éstas tampoco se hallaban autorizadas para aprobar semejante propuesta<sup>56</sup>.

#### 2.4. VALIDEZ CONSTITUCIONAL DEL DECRETO QUE ERIGIÓ EL TERRITORIO FEDERAL DE QUINTANA ROO Y PRECEPTO CONSTITUCIONAL REFORMADO

<sup>54</sup> Acta de instalación del ayuntamiento de Bacalar, 21 de abril de 1903, *Cfr. ibidem*, anexo 21, pp. 104-106.

<sup>55</sup> *Cfr. Diario Oficial de los Estados Unidos Mexicanos*, 27 de febrero de 1904, t. LXX, núm. 50, y *Colección legislativa completa de la República Mexicana*, t. XXXVII, vol. I, pp. 109-118 (25 de febrero de 1924).

<sup>56</sup> *Cfr. Rabasa, Emilio. La Constitución y la dictadura. Estudio sobre la organización política de México*, México, Porrúa, 1976, p. 236; y Madrid Hurtado, Miguel de la, *Elementos de derecho constitucional*, México, Partido Revolucionario Institucional, Instituto de Capacitación Política, 1982, pp. 267-268.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Es importante establecer con base en qué artículo de la Constitución de 1857 se creó el Territorio Federal de Quintana Roo. El artículo 72 en su fracción I señala como facultad del Congreso *admitir nuevos estados y territorios a la Unión Federal, incorporándolos a la Nación*; ahora, es discutible si el Congreso tenía facultades para crear Territorios dentro del seno de un estado.

En el caso de Quintana Roo se podría pensar que fue anticonstitucional la medida tomada, pues no se prevé en el artículo 72 de la Constitución de 1857; pero la determinación tomada de crear un Territorio Federal dentro del seno del estado no fue de ninguna manera anticonstitucional, pues si bien es cierto que el Congreso de la Unión por sí solo no tiene facultades constitucionales para adoptar tal medida, que en todo caso si sería una medida anticonstitucional, también es cierto y perfectamente comprobado que el Territorio Federal de Quintana Roo no fue creado por el Congreso de la Unión, que es un poder constituido, sino por un poder especial que si tiene facultades para *reformular la Constitución* apoyado en el artículo 127 de la misma, siempre y cuando éstas no afecten las decisiones político sociales fundamentales del pueblo mexicano.

Se trata, pues, de un poder especial constituido en un órgano revisor de la Constitución con facultades para llevar a cabo esta reforma, órgano que lo integran según el precepto constitucional, no solamente el Congreso de la Unión en su mayoría, sino también la mayoría de las legislaturas de los estados, acatando un procedimiento especial para llevar a cabo las reformas según reza el artículo 127. Así las cosas, crear un Territorio, aún dentro del seno de un estado, no afectaba ni era decisión política fundamental de la nación mexicana, en todo caso la creación del Territorio Federal de Quintana Roo fue una reforma constitucionalmente válida.

Al crearse el Territorio Federal de Quintana Roo se reformó el artículo 43 de la Constitución de 1857, por haberse cumplido los requisitos establecidos en el artículo 127 (*vid. supra* 1.5): por lo tanto, la erección del Territorio de Quintana Roo recuerda que la Constitución podía ser adicionada o reformada. Por lo que, la erección del Territorio de Quintana Roo tuvo validez jurídica y constitucional plena.

CAPÍTULO TERCERO  
EVOLUCIÓN CONSTITUCIONAL DEL  
TERRITORIO FEDERAL DE QUINTANA ROO  
HASTA CONVERTIRSE EN UNA ENTIDAD  
FEDERATIVA

## CAPÍTULO TERCERO

### EVOLUCIÓN CONSTITUCIONAL DEL TERRITORIO FEDERAL DE QUINTANA ROO HASTA CONVERTIRSE EN UNA ENTIDAD FEDERATIVA

Este capítulo examina con especial cercanía el espacio geográfico de Quintana Roo a través de su evolución constitucional y por tal razón carecería de sentido un análisis que prescindiera de las realidades nacionales y peninsulares de esos años. Por ello, hemos de mencionar algunas de las dificultades de que dan cuenta algunos historiadores del tiempo transcurrido desde la creación del Territorio hasta la entrada en vigor del texto constitucional de 1917, y de las situaciones que atravesaría Quintana Roo antes de constituirse como un estado más de la Federación en 1974.

#### 3.1. TERRITORIO FEDERAL DE QUINTANA ROO DE 1902 HASTA 1913

Después del decreto del 24 de noviembre de 1902 (*vid. supra* 2.3) conviene señalar las acciones que se llevaron a cabo en aquella porción del país y tener una visión amplia y completa del desarrollo de ese nuevo territorio federal, pues lo referente al aspecto constitucional del decreto de creación del mismo ya ha sido expuesto. Ahora bien, uno de los primeros objetivos que se fijaron las autoridades federales, fue la colonización de Quintana Roo con familias procedentes de otros puntos de la República, sin embargo, el fracaso de esas expectativas se debió a la opinión que existía en México de que se trataba de una región insalubre y peligrosa por el carácter belicoso de sus pobladores. Esas circunstancias influirían con el tiempo para que el territorio se convirtiera en colonia penal donde se enviaba a todo tipo de delincuentes y a políticos inconformes con el régimen de Porfirio Díaz<sup>1</sup>.

Según el censo y noticias adquiridas por el General José María de la Vega en enero de 1903, el número total de habitantes en el territorio —civiles y militares—

<sup>1</sup> Villa Rojas, Alfonso, *Los Elegidos de Dios, Etnografía de los mayas de Quintana Roo*, México, Instituto Nacional Indigenista, 1978, pp. 120-121.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

ascendía a 12,504<sup>2</sup>. Desde los primeros momentos de su mandato como jefe político, José María de la Vega se aseguró de lograr la obediencia de toda la región confiada a su gobierno.

La presencia del general José María de la Vega en la jefatura política de Quintana Roo resultó más breve de lo que se esperaba. Se explica así la sorpresa generalizada con que se acogió la noticia de su remoción, decidida el 22 de noviembre de 1903 por la Secretaría de Guerra, como consecuencia de las críticas crecientes a los costosos proyectos emprendidos por De la Vega<sup>3</sup>. Recayó la jefatura política y el mando militar en el general Ignacio A. Bravo, quien convirtió la población de Santa Cruz de Bravo en capital del territorio, logrando inhibir el crecimiento del campamento De la Vega, por lo que terminó por desaparecer<sup>4</sup>.

Con el decreto del 1º de junio de 1904 se dio por terminada la acción militar contra los mayas rebeldes, por lo que dejaron de considerarse en campaña las fuerzas existentes en la 10ª Zona Militar, y las autoridades civiles recuperaron facultades que habían sido traspasadas a la jerarquía castrense. No obstante, las instancias de justicia continuaron funcionando de modo muy deficiente, sobre todo en el distrito Sur<sup>5</sup>.

Al declararse oficialmente concluida la guerra contra los mayas en 1904, la estrategia para llevar adelante la vida del Territorio de Quintana Roo se basó de la concesión de tierras para fomentar poblaciones, el otorgamiento de

---

<sup>2</sup> Cfr. *Informe del general José María de la Vega al secretario de Estado y del Despacho de Gobernación*, 26 de enero de 1903, en el documento administrativo rendido a la Secretaría de Gobernación por el jefe político general José María de la Vega, 30 de noviembre de 1903, anexo 14, p. 85.

<sup>3</sup> Cfr. Fener Muñoz, Manuel, *En busca de los orígenes de Quintana Roo* (manuscrito).

<sup>4</sup> Cfr. *idem*.

<sup>5</sup> Cfr. *Colección legislativa completa de la República Mexicana con todas las disposiciones expedidas para la Federación, el Distrito y los Territorios Federales, continuación de la Legislación mexicana de Dublin y Lozano*, 8 ts. (XXXIV-XLI), México, Tipografía de la Viuda de F. Díaz de León y Talleres Tipográficos de Arturo García Cubas Sucesores Hermanos, 1907-1910, t. XXXVI, pp. 870-871 (1 de junio de 1904), y Macías Richard, Carlos, *Nueva frontera mexicana. Milicia, burocracia y ocupación territorial en Quintana Roo (1902-1927)*, México, Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología-Universidad de Quintana Roo, 1997, pp. 142 y 152.

permisos para la explotación forestal, el control de la administración pública y de las decisiones políticas. Otro aspecto importante es que a partir de 1904, y durante más de una década, los ayuntamientos quintanarroenses no volverían a ser elegidos por votación, sino designados por las autoridades superiores. De hecho, el jefe político enviaba las propuestas de candidatos y la Secretaría de Gobernación determinaba cuáles se aprobaban<sup>6</sup>.

El eco de la gira propagandística de Madero por Yucatán y Campeche, en junio de 1909, alcanzó al vecino territorio, que no podía permanecer indiferente ante el desafío que el Club Antirreeleccionista representaba para los grupos de Olegario Molina y de Tomás Aznar y Cano. La persecución de los opositores políticos que se desencadenó a fines de aquel año en Yucatán, cuando Muñoz Aristegui trató de reprimir a los partidarios de Delio Moreno Cantón y de José María Pino Suárez, atizó una revuelta en la ciudad de Valladolid, promovida por los morenistas en junio de 1910, que representó el primer desafío serio a la tan famosa paz porfiriana en Quintana Roo: los violentos disturbios de protesta contra la actuación del jefe político, que resultó asesinado, fueron seguidos del ataque de una partida de tres centenares de mayas a las tropas federales destacadas en los alrededores de la ciudad. Dominada la revuelta por la fuerza de las armas, la represión consiguiente condujo a Quintana Roo a un numeroso grupo de prisioneros, condenados a trabajos forzados. En marzo de 1911 hubo desórdenes en Peto, Temax, Soluta y Yaxcabá (poblaciones todas ellas situadas en la ruta del ferrocarril), que confirmaron la incapacidad de los molinistas para mantener el control de la situación y facilitaron el retorno de Pino Suárez a Yucatán, en calidad de gobernador provisional designado por Madero, jefe de la revolución triunfante en mayo de 1911, tras la renuncia de Porfirio Díaz a la presidencia de la república<sup>7</sup>.

---

<sup>6</sup> Cf. Higuera Bonfil, Antonio, *Quintana Roo entre tiempos, política, poblamiento y explotación forestal 1875-1925*. Chetumal, Universidad de Quintana Roo, 1997, pp. 136 y 137.

<sup>7</sup> Cf. Ferrer Muñoz, Manuel. *En busca de los orígenes de Quintana Roo* (manuscrito).

Sólo con el paso del tiempo, cuando el carrancismo se nutría de los refuerzos e informaciones que le llegaban desde las fronteras, el extremo suroriental de la península de Yucatán empezó a cobrar un cierto peso político por su cercanía a Belice, donde el consulado mexicano llevaba a cabo una importante labor de espionaje sobre las actividades de los huertistas, el contrabando y la adquisición subrepticia de armas. Y aún entonces, al menos desde un punto de vista estrictamente militar, la región peninsular ocupó un lugar secundario en los planes del propio presidente Venustiano Carranza, como se demuestra por la tardía llegada a Yucatán del general Salvador Alvarado, encargado del mando del denominado cuerpo del sureste. Se explica así que los negocios forestales no se resintieran durante la Revolución y que continuaran su marcha en función de la demanda y de los precios internacionales. No cabe duda, en último término, de que la intensidad de los sentimientos políticos de los habitantes de Quintana Roo era, por lo menos, discutible: aunque la ausencia de representantes del territorio en el congreso constituyente de 1916-1917 obedeció a causas ajenas a esa indiferencia —un ciclón tropical, que arrasó poblaciones como Xcalak y Payo Obispo, en octubre de 1916—, no está de más insistir en la escasa integración política de los habitantes de la región<sup>8</sup>.

La Revolución trajo consigo el relevo en la jefatura política y en la comandancia militar del territorio de Quintana Roo del general Ignacio A. Bravo por el general Manuel Sánchez Rivera, que llegó a Santa Cruz en septiembre de 1912<sup>9</sup>, quien tenía encomendada la tarea de fomentar la inmigración en esa zona.

Si bien faltó tiempo a Francisco I. Madero para materializar sus proyectos sobre Quintana Roo, hay que destacar que supo trascender la opinión común, que sólo veía en el territorio un gigantesco presidio, y que acertó a

---

<sup>8</sup> Cfr. Macías Richard, Carlos, *Nueva frontera mexicana. Milicia, burocracia y ocupación territorial en Quintana Roo (1902-1927)*, pp. 18, 19, 26, 167, 188, 196, 197, 255-256, 264 y 265.

<sup>9</sup> Cfr. González Durán, Jorge, *La rebelión de los mayas y el Quintana Roo chiclero*, Mérida, Dosis, 1974, p. 27; Álvarez Coral, Juan, *Historia de Quintana Roo*, México, Costa-Amic Editor, 1971, p. 60; y Macías Richard, Carlos, *Nueva frontera mexicana*, pp. 163-165 y 171.

identificar el principal problema de la región con el *status* privilegiado adquirido por quienes se habían beneficiado de las concesiones: una situación que constituía una rémora para la llegada de nuevos pobladores y que había causado grandes destrozos en los bosques<sup>10</sup>.

Aunque las jefaturas militar y política de Quintana Roo se mantuvieran reunidas, existen indicios para pensar que las autoridades federales (el presidente Francisco León de la Barra, con el consentimiento de Madero) proyectaban conceder la primacía al cargo de jefe político sobre la comandancia militar: en cualquier caso, nada se innovó entonces, y Sánchez Rivera fue investido de la doble jefatura que había desempeñado Ignacio A. Bravo<sup>11</sup>.

Con la llegada del huerfismo al poder, Quintana Roo recibió un nuevo titular de la jefatura política y militar: correspondió la tarea al coronel Víctor M. Morón, antiguo colaborador de Ignacio A. Bravo y jefe militar interino después del cese de Sánchez Rivera<sup>12</sup>.

Durante esos primeros años del segundo decenio del siglo XX, el desarrollo demográfico de la región se vio seriamente amenazado por el desabastecimiento de productos de primera necesidad y por el aplazamiento en los deslindes y fraccionamientos de los fundos legales y los consiguientes repartos ejidales causado por las contingencias políticas que mantuvieron en vilo al país hasta que la adopción de un nuevo texto constitucional, en 1917, pareció garantizar un marco de relativa certidumbre<sup>13</sup>.

<sup>10</sup> Cfr. Madero, Francisco I. *La sucesión presidencial en 1910*, México, Librería de la Viuda de Ch. Bouret, 1911, pp. 210-211, y Macías Richard, Carlos, *Nueva frontera mexicana. Milicia, burocracia y ocupación territorial en Quintana Roo (1902-1927)*, pp. 20 y 189.

<sup>11</sup> Cfr. Macías Richard, Carlos, *Nueva frontera mexicana. Milicia, burocracia y ocupación territorial en Quintana Roo (1902-1927)*, p. 172.

<sup>12</sup> Cfr. Macías Richard, Carlos, *Nueva frontera mexicana. Milicia, burocracia y ocupación territorial en Quintana Roo (1902-1927)*, pp. 173, 175 y 184-187, y César Daclary, Alfredo, y Arnaiz Burne, Stella Maris, *El Caribe mexicano. Una frontera olvidada*, México, Universidad de Quintana Roo-Fundación de Parques y Museos de Cozumel, 1998, p. 124.

<sup>13</sup> Cfr. Macías Richard, Carlos, *Nueva frontera mexicana. Milicia, burocracia y ocupación territorial en Quintana Roo (1902-1927)*, pp. 202-203.

Prisciliano Cortés desconoció la anexión de Quintana Roo a Yucatán que había decretado Venustiano Carranza (*vid. infra.* 3.2); y el jefe militar del territorio, coronel Víctor M. Morón, se guió en su actuación de gobernante por la Ley de Organización Política de 1904 que, como se recordará, había sido promulgada en tiempos de Bravo<sup>14</sup>.

### 3.2. DECRETOS DE VENUSTIANO CARRANZA: 10 DE JUNIO DE 1913 Y 26 DE JUNIO DE 1915

El triunfo de la revolución constitucionalista de Venustiano Carranza condujo a Yucatán al teniente coronel Eleuterio Ávila, bajo cuyo gobierno --iniciado en septiembre de 1914-- se procedió a eliminar los últimos reductos porfiristas y huertistas. Especial significación adquirió a este respecto la sustitución de los jefes políticos por comandantes militares que dependían del poder ejecutivo estatal<sup>15</sup>.

#### 3.2.1. DECRETO DEL 10 DE JUNIO DE 1913

Poco antes de que Ávila empezara su gobierno se suprimió el territorio de Quintana Roo y se incorporó su superficie al estado de Yucatán, del que había sido parte integrante<sup>16</sup>; todo ello a tenor del decreto promulgado por Venustiano Carranza el 10 de junio de 1913 en Piedras Negras (Coahuila)<sup>17</sup>, a los cuatro

---

<sup>14</sup>*Cf. ibidem*, p. 216.

<sup>15</sup>*Cf.* Ferrer Muñoz, Manuel, *En busca de los orígenes de Quintana Roo* (manuscrito).

<sup>16</sup>*Cf.* Acero Cortés, Albino, "Historia política desde el descubrimiento europeo hasta 1920", en *Enciclopedia Yucatanense*, México, Gobierno de Yucatán, 1977, pp. 370-371; y Macías Richard, Carlos, *Nueva frontera mexicana. Milicia, burocracia y ocupación territorial en Quintana Roo (1902-1927)*, pp. 215-218.

<sup>17</sup>El texto del decreto, en *Documentos para la historia del estado de Quintana Roo: decretos del ejecutivo federal (1902-1974)*, México, Carlos Canto, 1982, p. 13.

meses del golpe de estado de Victoriano Huerta, contra quien se había levantado Carranza en respuesta a los asesinatos de Madero y de Pino Suárez. La decisión de Carranza de concentrar el mando político y militar de Quintana Roo en el jefe del Ejército Constitucionalista de Yucatán, mediante la anexión del territorio a ese estado, obedecía, sin género alguno de duda, a la imagen tan negativa que había adquirido esa entidad federal como lugar de confinamiento de presos comunes y disidentes políticos, y contrariaba la anterior posición del general Carranza en favor de la erección del territorio, pues fungía como vicepresidente del Senado cuando se aprobó el decreto de 24 de noviembre de 1902<sup>18</sup>.

Nada más expresivo acerca del desinterés que existía en Quintana Roo sobre las disposiciones del primer jefe del Ejército Constitucionalista en relación con el territorio que la concurrencia a las urnas de los electores de los tres distritos que lo componían, el 2 de noviembre de 1913, para seleccionar a los diputados que habían de representar al territorio (extinto teóricamente por el gobierno rebelde de Carranza) en la legislatura federal de obediencia huertista<sup>19</sup>.

Tampoco en Campeche produjo efecto la noticia del decreto de Piedras Negras, pues en junio de 1914 su gobernador reclamaba ante el secretario de Gobernación de la administración de Huerta los derechos que, según su punto de vista, correspondían a su estado sobre Icaiché, sometido a la jurisdicción federal "en virtud de que se le ha considerado como parte integrante del Territorio de Quintana Roo"<sup>20</sup>. Se dio curso a esa reivindicación y, desde la Ciudad de México, se transmitieron instrucciones al gobernador de Yucatán y al jefe político de Quintana Roo para que informaran sobre "si el pueblo de Icaiché,

<sup>18</sup> Cfr. Hoy, Carlos, *Breve historia de Quintana Roo*, Chetumal, s. e., 1971, p. 96; y Macías Richard, Carlos, *Nueva frontera mexicana. Milicia, burocracia y ocupación territorial en Quintana Roo (1902-1927)*, pp. 19-20 y 188-189.

<sup>19</sup> Cfr. Macías Richard, Carlos, *Nueva frontera mexicana. Milicia, burocracia y ocupación territorial en Quintana Roo (1902-1927)*, pp. 21 y 190-191.

<sup>20</sup> Carta del gobernador de Campeche al secretario de Estado y del Despacho de Gobernación, 24 de junio de 1914, en Álvarez Coral, Juan, *Historia de Quintana Roo*, pp. 211-212.

situado en la frontera de Guatemala, perteneció a ese estado [de Yucatán] antes de la erección del Territorio de Quintana Roo, que se formó con la porción oriental de esa península, con objeto de definir un asunto de límites que ha surgido últimamente<sup>21</sup>. La respuesta del gobernador de Yucatán afirmaba que, efectivamente, Icaiché había formado parte de Yucatán antes de 1902, y no contenía ninguna alusión al decreto de 10 de junio de 1913, procedente de una autoridad ilegítima<sup>22</sup>.

La incorporación de Quintana Roo a Yucatán, que tardaría en darse a conocer en el territorio, obedecía a motivos que Álvarez Coral considera "puramente políticos porque Yucatán no contaba con los medios económicos para pacificar a los indios sublevados en Chan Santa Cruz y menos para proveer las necesidades de aquella zona; todo se debió a la influencia de un grupo de ricos yucatecos"<sup>23</sup>. No obstante, como han advertido Antonio Higuera y Carlos Macías, hay elementos que permiten inferir que la fusión con Yucatán no llegó a materializarse de manera efectiva: entre otras razones, porque es dudoso que las autoridades de Quintana Roo, que habían sido renovadas en los primeros días del régimen huertista, secundaran las disposiciones del general Carranza, que sólo logró afianzar su dominio, y solamente hasta cierto punto, desde mediados de 1914. En efecto, sólo después de que Eleuterio Ávila pudiera tomar posesión como gobernador, en septiembre de ese año, el estado de Yucatán se halló en

---

<sup>21</sup> Acuerdo de 7 de julio de 1914, *ibidem*, p. 213.

<sup>22</sup> *Cfr.* Carta del gobernador de Yucatán, 30 de julio de 1914, *ibidem*, p. 214.

<sup>23</sup> *Ibidem*, p. 60. Lorena Careaga recoge la opinión común que atribuye la decisión de Carranza a influencias de los políticos yucatecos: menciona la posibilidad de que Carranza tratara de contrarrestar así el control que aparentemente ejercía Huerta sobre el oriente de la península yucateca, e informa de las razones esgrimidas por el primer jefe del Ejército Constitucionalista, que justificaba la anexión como medio para acabar con el cruel designio porfirista de convertir el territorio en una colonia penal: *Cfr.* Careaga Viliesid, Lorena, *Quintana Roo. Una historia compartida*, México, Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora, 1990, p. 161.

condiciones de aplicar el decreto de Piedras Negras, en virtud del cual "vuelve a ser parte integrante de Yucatán el territorio de Quintana Roo"<sup>24</sup>.

Es preciso tener en cuenta, además, que, si bien Venustiano Carranza tenía el cargo de primer jefe del Ejército Constitucionalista, con el cometido de "retomar el rumbo de la revolución mexicana" (y, por lo tanto, se hallaba investido de poderes extraordinarios), el decreto de 10 de junio de 1913 nunca fue aprobado por el legislativo, por lo que en rigor la anexión no revistió carácter de reforma constitucional<sup>25</sup> (vid. Anexo 2) (vid. Mapa 3.2.1).

Correspondió también al gobernador Ávila la designación del comandante militar del extinguido territorio de Quintana Roo, "única autoridad" en esa circunscripción: y lo hizo en la persona del joven coronel tamaulipeco Arturo Garcilazo que, conforme al decreto de 28 de septiembre de 1914, asumió las funciones y obligaciones correspondientes a los antiguos jefes políticos y a los presidentes municipales, y ocupó la vacante que había dejado Víctor M. Morón como máxima autoridad militar. Durante el mandato de Garcilazo, la cabecera del nuevo partido de Quintana Roo —que había perdido su condición de territorio—, Santa Cruz, perdió el agregado nominal de "Bravo"; desapareció la 10ª Zona Militar, sustituida provisionalmente por una comandancia militar, y se concedió la libertad a los numerosos presos políticos que purgaban penas en el antiguo territorio. A partir de entonces, Quintana Roo se desprendió del carácter de colonia militar y de presidio para disidentes políticos que había distinguido a ese rincón de Yucatán desde que fue erigido como territorio de la federación<sup>26</sup>.

Durante el período preconstitucionalista de la Revolución, Quintana Roo estuvo sometido al general Alvarado que, urgido por preocupaciones más

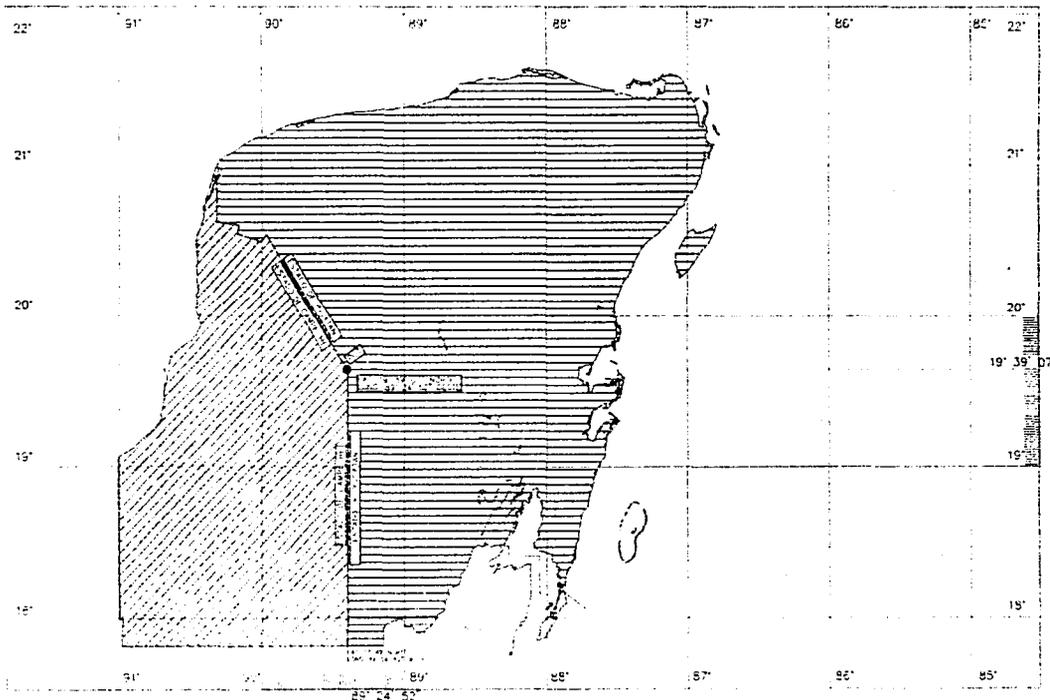
<sup>24</sup> *Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán*, 15 de septiembre de 1914.

<sup>25</sup> Cf. Higuera Bonfil, Antonio, *Quintana Roo entre tiempos. Política, poblamiento y explotación forestal, 1872-1925*, pp. 167-168, 171-172 y 181, y Macías Richard, Carlos, *Nueva frontera mexicana. Milicia, burocracia y ocupación territorial en Quintana Roo (1902-1927)*, pp. 21, 190 y 247.

<sup>26</sup> Cf. Macías Richard, Carlos, *Nueva frontera mexicana. Milicia, burocracia y ocupación territorial en Quintana Roo (1902-1927)*, pp. 216-217, 222 y 283.



# EVOLUCION CONSTITUCIONAL DE LOS LIMITES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO



Mapa 3.21. PRIMERA SUPRESION DEL TERRITORIO DE QUINTANA ROO (16-JUNIO-1913)

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

acuciantes, concedió escasa atención al antiguo territorio, que había quedado formalmente integrado en el estado de Yucatán: y eso a pesar de los ambiciosos proyectos que el sinaloense había concebido sobre Quintana Roo cuando apenas se cumplían dos meses de su estancia en Yucatán<sup>27</sup>.

El abandono de Santa Cruz --antigua Chan Santa Cruz-- por los soldados federales en junio de 1915 fue seguido de la destrucción de las instalaciones de parte de los indios (instigada muy probablemente por motivaciones religiosas) y de una terrible epidemia de viruela que diezmo la población; y se explica, en parte, por el influjo que la hostilidad de los indígenas ejercía sobre las tomas de decisiones del gobierno<sup>28</sup>.

De lo anterior podemos deducir que la situación de Quintana Roo de 1913 a 1915 fue desalentadora, hecho que se reflejó al momento en que, apenas transcurridos dos años de la anexión a Yucatán, se decidió derogar el decreto del 10 de junio de 1913. La situación era de retroceso, pues si el gobierno federal había tenido serias dificultades en administrarlo, por no poder sofocar las asonadas de los mayas en tan extenso y despoblado territorio, mucho menos pudo el estado de Yucatán cumplir la tarea de pacificar y civilizar a los sublevados mayas rebeldes y administrar política y económicamente al territorio de Quintana Roo.

### 3.2.2. DECRETO DE 26 DE JUNIO DE 1915 DEROGANDO EL DE 1913

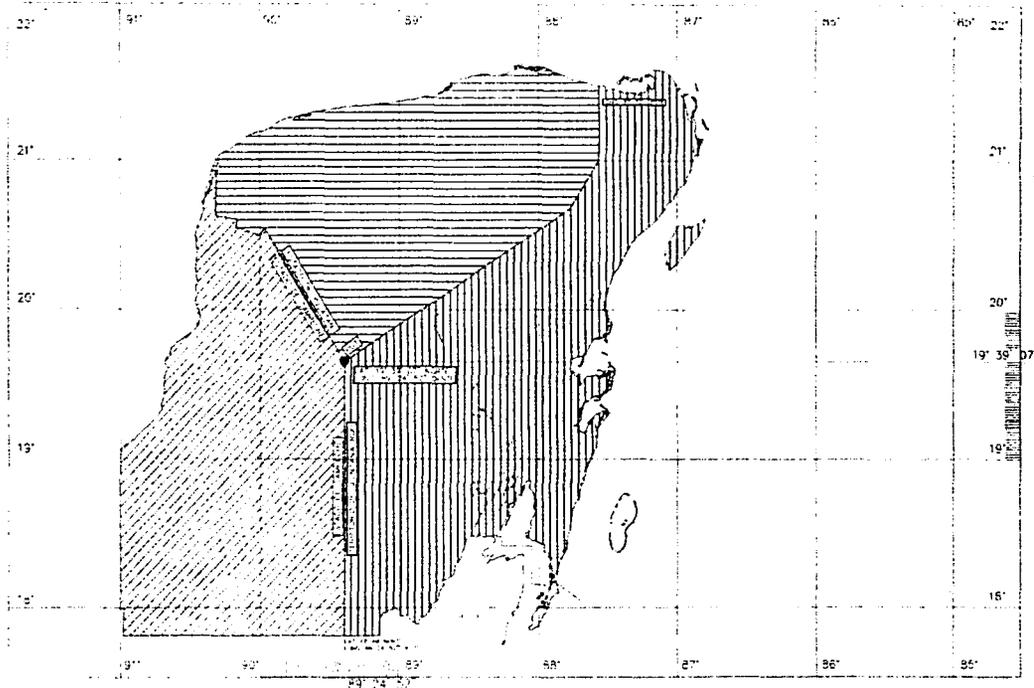
El 26 de junio de 1915, Venustiano Carranza emitió un decreto por el que se derogaba lo dispuesto el 10 de junio de 1913, y se reconocía la existencia del territorio de Quintana Roo, con los límites que tenía antes de la expedición del decreto de junio de 1913: es decir, con la misma extensión y confines con que fue creado en 1902 (*vid.* Mapa 3.2.2).

<sup>27</sup> *Cfr. ibidem*, pp. 243-245.

<sup>28</sup> *Cfr.* Villa Rojas, Alfonso. *Los Elegidos de Dios*, pp. 121-124; y Macías Richard, Carlos, *Nueva frontera mexicana. Milicia, burocracia y ocupación territorial en Quintana Roo (1902-1927)* pp. 248-249.



# EVOLUCION CONSTITUCIONAL DE LOS LIMITES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO



Mapa 322 SEGUNDA CREACION DEL TERRITORIO DE QUINTANA ROO (28-JUNIO-1915)

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

72-A

Las causas que originaron que el propio Venustiano Carranza decretará la derogación del decreto del 10 de junio de 1913 son muy claras y justificadas, ya que el propio decreto las especifica (*vid.* Anexo 3).

Carlos Hoy sugiere que esa decisión de Carranza obedecía a la percepción del ejecutivo federal de que la extinción del territorio había propiciado una reactivación de la violencia maya, aunque no aporta pruebas concluyentes<sup>29</sup>. Entre los considerandos del decreto se destacaban los sacrificios realizados por el gobierno federal para la sumisión de los mayas rebeldes y para el establecimiento de unas estructuras administrativas; la incapacidad en que se hallaba el erario de Yucatán para seguir soportando los cuantiosos gastos "que el mantenimiento, conservación y mejora de esos servicios administrativos exige aún", y el levantamiento en armas de "elementos reaccionarios" de la península de Yucatán, "por lo cual es necesario adoptar toda clase de medidas para evitar la repetición de aquellos sucesos". Resultaba vital garantizar, para el ejecutivo federal, el pleno control militar de la península, mediante el fraccionamiento de su geografía política<sup>30</sup>.

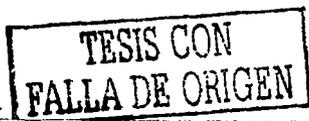
Indudablemente, la delicada situación política de Yucatán, donde la autoridad federal tropezaba con una grave resistencia armada, fue determinante para que Carranza reintegrara Quintana Roo a su *status* anterior, a fin de evitar que se viera arrastrado a un hipotético levantamiento que se propusiera resucitar la sublevación que para entonces había sido ya dominada. La revocación del decreto de Piedras Negras –interpretada por algunos autores como un castigo al "separatismo" del estado de Yucatán, que también se vio sometido a nuevos impuestos y préstamos forzosos<sup>31</sup>– permitía a los carrancistas asegurar el control

---

<sup>29</sup> *Cf.* Hoy, Carlos, *Breve historia de Quintana Roo*, p. 97.

<sup>30</sup> *Cf.* *ibidem*, pp. 245 y 247.

<sup>31</sup> *Cf.* Ferrer Muñoz, Manuel, *En busca de los orígenes de Quintana Roo* (manuscrito).



sobre los recursos económicos que proporcionaban el henequén y la explotación de la selva<sup>12</sup>.

### 3.3. LA SITUACIÓN DEL TERRITORIO FEDERAL DE QUINTANA ROO DE 1915 A 1921. LA CONSTITUCIÓN DE 1917

Después del decreto que expidió Venustiano Carranza en 1915, el Territorio de Quintana Roo no volvió a tener problemas hasta 1921 en lo referente a su carácter de Territorio Federal, pues siguió gobernándose administrativa, política y jurídicamente como tal. Por lo tanto el Territorio Federal de Quintana Roo conservaba sus límites y extensión constitucionales con los que fue creado en noviembre de 1902, y ni el estado de Campeche ni el de Yucatán objetaron sus límites, habiéndose creado el Territorio con una superficie aproximada de 50,000 kilómetros cuadrados. Viene a confirmar esto el historiador yucateco Antonio López Canto en su obra *Quintana Roo y Yucatán*, cuando nos dice: "el estado de Yucatán después de la escisión de Campeche en el año de 1858 tenía la extensión territorial 88,858 kilómetros cuadrados, después de la creación de Quintana Roo quedó reducido a 38, 508 kilómetros cuadrados, o sea, Quintana Roo quedó con 50, 350 kilómetros cuadrados"<sup>33</sup>.

#### 3.3.1. LA CONSTITUCIÓN DE 1917

A raíz del movimiento revolucionario de 1910 y como consecuencia del mismo surge una nueva Constitución en 1917. Jorge Carpizo, en su obra *La Constitución Mexicana de 1917* consigna lo siguiente:

la Constitución Mexicana de 1917 es el fruto del primer movimiento social que vio el mundo en el siglo XX.

<sup>12</sup> Cfr. Macías Richard, Carlos, *Nueva frontera mexicana. Milicia, burocracia y ocupación territorial en Quintana Roo (1902-1927)*, p. 22.

<sup>13</sup> Canto López, Antonio, *El Territorio de Quintana Roo y Yucatán, Reseña Histórica de la creación del Territorio de Quintana Roo y consideraciones acerca de su reincorporación a Yucatán*, Mérida, Congreso del Estado, 1954, p. 24.

Las necesidades y aspiraciones de los mexicanos estaban detenidas por la barrera de la reglamentación jurídica. El movimiento rompió con el pasado y llevó al pueblo a darse una Constitución que estuviera de acuerdo con su manera de ser, vivir y pensar.

Carpizo trata de encontrar el origen de la idea de una nueva Constitución, y admite que resulta difícil precisar cuándo nace la idea de una nueva norma fundamental y quién o quiénes son los progenitores. Silva Herzog afirma que fue una sorpresa para la mayoría de la nación que Venustiano Carranza convocara un Congreso Constituyente.

Para Romero Flores, la razón de una nueva Constitución estribaba en que las leyes expedidas por Carranza, en uso de las facultades extraordinarias de que había sido investido, se cumplieran porque el pueblo, a través del uso de las armas, así lo quería: pero tratar de encuadrarlas dentro de la Constitución de 1857 no era posible por el corte liberal e individualista de ésta. Sin embargo, la razón asistía a Carranza, la fuente del Constituyente no era el orden jurídico que fallecía, sino el movimiento social que conmovía al país y la vida que sufría y exigía mejorar<sup>34</sup>.

En las discusiones del Constituyente referentes al artículo 43 constitucional solamente se elevó a rango de estado Federal lo que hasta esa fecha había sido el Territorio Federal de Tepic, quedando con el nombre de Nayarit con sus mismos límites y extensión territoriales<sup>35</sup>. Quedó el artículo 43 de la siguiente forma:

las partes integrantes de la Federación son los Estados de Aguascalientes, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán, Zacatecas, Distrito Federal y Territorios de la Baja California y Quintana Roo.

De esta forma se ratificó su carácter de Territorio Federal a Quintana Roo, con los límites y extensión territoriales establecidos el 24 de noviembre de 1902. Esto viene a confirmarlo el artículo 45 de la misma Constitución de 1917 que a la letra dice:

<sup>34</sup> Cfr. Carpizo, Jorge. *La Constitución Mexicana de 1917*. México, Universidad Nacional Autónoma de México-Coordinación de Humanidades, 1969.

<sup>35</sup> Cfr. Romero García, Fernando, *Diario de los Debates del Congreso Constituyente*, Imprenta de la Cámara de Diputados, México, 1922.



Los Estados y Territorios de la Federación conservan la extensión y límites que hasta hoy han tenido, siempre que no haya dificultad en cuanto a éstos.

O sea, que como el Territorio de Quintana Roo había sido creado bajo el amparo de la Constitución de 1857 en la que se le fijaron su extensión y límites, y como no tenía dificultades de ninguna clase respecto a éstos, pasó a la Constitución de 1917 sin alteración alguna (*vid.* Mapa 3.3.1).

### 3.3.2. LA DETERMINACIÓN DEL PUNTO "CERCA DE PUT"

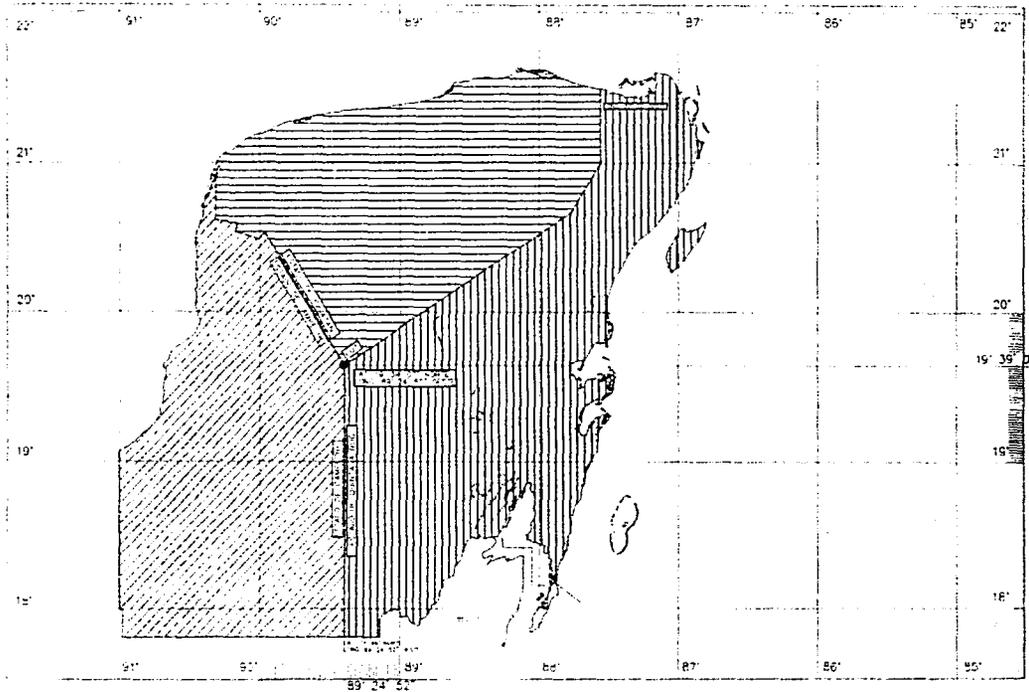
Transcurrido un breve período sin que se registrara novedad alguna en cuanto a lo referente a los límites y extensión territorial del Territorio de Quintana Roo, en 1921, tras una serie de mediciones efectuadas por una Comisión Técnica designada por la Dirección de Estudios Geográficos de la Secretaría de Agricultura y Fomento, se establecieron las coordenadas del punto Put a que se refería el decreto del 24 de noviembre de 1902: paralelo 19° 39' 07" de latitud norte, y meridiano 89° 24' 52" de longitud de Greenwich. Y para señalarlo se erigió un monumento de concreto en el centro del templo en ruinas, que se encuentra en dicho lugar. El 25 de abril de 1922 se levantó un acta de esas mediciones, y quedó constancia de la conformidad de los representantes técnicos de los estados de Yucatán y Campeche y del Territorio de Quintana Roo "en aceptar como futuro vértice de reunión de los linderos entre los estados de Yucatán, Campeche y Territorio de Quintana Roo, el centro del monumento de concreto ya citado"<sup>36</sup> (*vid.* Mapa 3.3.2).

El 11 de septiembre de 1922, un decreto del congreso de Campeche admitió que el monumento erigido en la antigua edificación de Put había sido considerado por la Comisión Geográfica de la República como punto de intersección entre Campeche, Yucatán y Quintana Roo, al tiempo que advertía

---

<sup>36</sup>Ferrer Muñoz, Manuel. "Conflictos limítrofes entre Yucatán, Campeche y Quintana Roo: los problemas en torno a la precisa localización del punto Put", *Jurídica*, (Colima, México), número 2, 2000, pp. 27-48 (p. 42). *Cfr.* Secretaría de Agricultura y Fomento, Dirección de Estudios Geográficos y Climatológicos, *Memoria sobre la situación Geográfica de Put*, p. 19

EVOLUCIÓN CONSTITUCIONAL DE LOS LÍMITES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

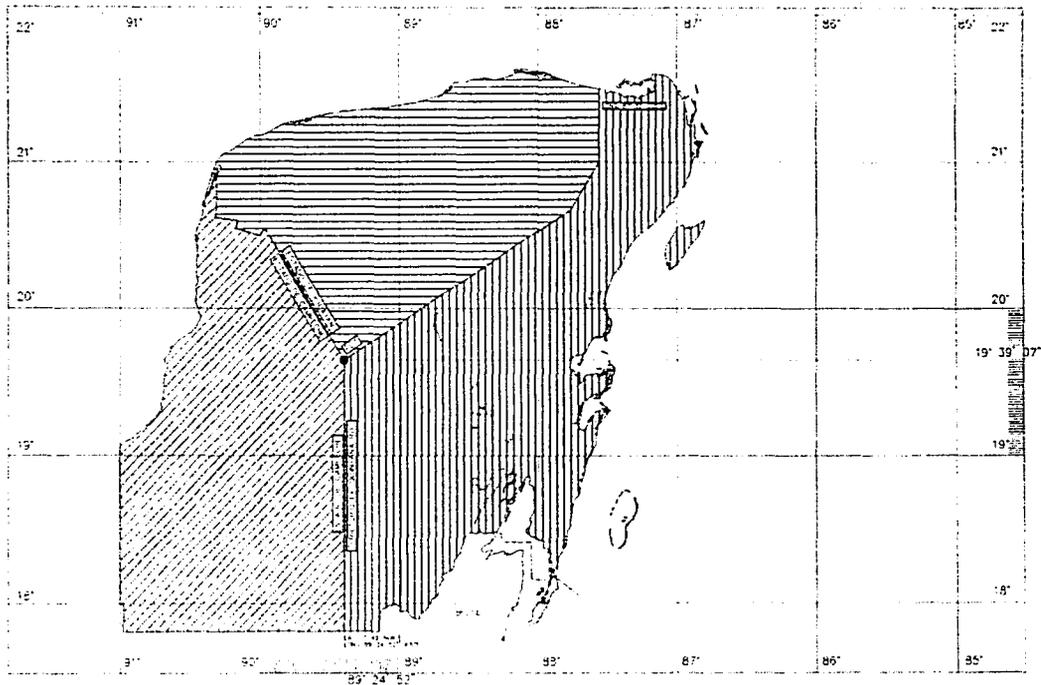


TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Mapa 33.1. CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS 1917

76-A

# SITUACION GEOGRAFICA DE PUT



Mapa 332. PUNTO DE INTERSECCION DE LOS LINDEROS ENTRE LOS ESTADOS DE YUCATAN, CAMPECHE Y EL TERRITORIO DE QUINTANA ROO (SEPTIEMBRE DE 1622)

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

16-5

que la extensión superficial señalada a Campeche por el decreto de erección como entidad federativa sería respetada en todo caso<sup>37</sup> (vid. Anexo 4).

Escasamente dos semanas después, el 26 de septiembre, el congreso de Yucatán reconoció como punto material de intersección de los límites de las tres entidades el centro del monumento erigido en la antigua iglesia Put, "cuyas coordenadas geográficas serán determinadas e inscritas en dicho monumento", tal y como había indicado la Comisión Geográfica de la República<sup>38</sup> (vid. Anexo 5).

### 3.3.3. ESTUDIO JURÍDICO DE LOS DECRETOS EMITIDOS POR LOS CONGRESOS DE CAMPECHE Y YUCATÁN

Los decretos anteriormente expuestos ratifican y sancionan el informe que rindió la Secretaría de Agricultura a través de su Dirección de Geografía en relación con el punto "cerca de Put". Aún cuando los decretos apuntados hablan de linderos y de límites, no se trataba, como es evidente, de ningún conflicto de límites entre los estados de Yucatán, Campeche y Territorio de Quintana Roo.

En efecto, en el decreto que expidió el Congreso de Yucatán, el número 165, podemos observar que no se trataba de ningún convenio de límites. El citado decreto no está en contradicción con ninguno de los preceptos contenidos en la Constitución, que hablan precisamente de cómo dirimir las dificultades de límites entre las entidades federativas.

Así cuando el artículo 73 constitucional establece: "el Congreso tiene facultad:..IV. Para arreglar definitivamente los límites de los estados, terminando las diferencias que entre ellos se suscitaren sobre las demarcaciones de sus respectivos territorios, menos cuando tengan un carácter contencioso", habla, en

<sup>37</sup> *Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Campeche*, martes 12 de septiembre, año XXXX, núm. 3,993; y Secretaría de Agricultura y Fomento, Dirección de Estudios Geográficos y Climatológicos. *Memoria sobre la situación geográfica de Put*, p. 21.

<sup>38</sup> *Diario Oficial del Gobierno Socialista del estado Libre y Soberano de Yucatán*, sábado 30 de septiembre de 1922, año XXV, núm. 7,648; y Secretaría de Agricultura y Fomento, Dirección de Estudios Geográficos y climatológicos. *Memoria sobre la situación geográfica de Put*, p. 21.

consecuencia, de diferencias que existan entre estados, y claro es que no se trata del caso referido, por lo que el decreto no se contrapone al artículo 73.

Por su parte el artículo 116 dispone: "los estados pueden arreglar entre sí por convenios amistosos, sus respectivos límites, pero no se llevarán a efecto esos arreglos sin la aprobación del Congreso de la Unión". Este tampoco resulta ser el caso, pues no se trata de ningún convenio sobre límites, como ya lo hemos apuntado con anterioridad. Los demás artículos constitucionales que hablan sobre los conflictos de límites de los estados, dan competencia a los tribunales judiciales cuando esos conflictos tengan carácter contencioso: tales son los casos de los artículos 104, fracción IV y 105, que tampoco se contraponen al decreto expedido por el Congreso de Yucatán. La Constitución yucateca tampoco señalaba ningún numeral que estuviera en contraposición con el decreto referido, por lo que resulta la legalidad jurídica y constitucional del mismo<sup>39</sup>.

Por lo que respecta al decreto número 71, promulgado por el Congreso Local del estado de Campeche vemos que aún cuando habla de "fijación de límites", no se está refiriendo a ningún conflicto de límites entre este estado y el de Yucatán y el Territorio de Quintana Roo. Se advierte en este decreto una falla de carácter gramatical cuando dice "fijación de límites", pues en realidad se limita a la localización y determinación de un punto geográfico y no contempla ningún conflicto de límites.

Siendo así, ninguno de los dos decretos anteriores necesitaron el requisito que establece el artículo 116 de la Constitución, cuando habla de la aprobación del Congreso de la Unión. Tampoco se trató del caso previsto por el artículo 73 en la fracción IV constitucional, que habla de las facultades del Congreso para arreglar definitivamente los límites de los estados, puesto que la determinación y localización del punto "cerca de Put", no obedeció a causas de conflictos de límites, sino a la aplicación de un punto geográfico, contenido en una reforma constitucional. Por tal motivo el dictamen sobre el "punto cerca de Put" y los decretos anteriores tienen plena validez jurídica y constitucional.

---

<sup>39</sup> *Cfr. Constitución Política del Estado de Yucatán*, Mérida, Edición Oficial, Talleres Gráficos del Sureste, S.A. 1980.

Ahora bien, independientemente de la validez o no de los decretos referidos con antelación, el Dictamen emitido por la Secretaría de Agricultura y Fomento a través de su Dirección de Geografía, Meteorología y Climatología por sí solo tiene plena validez, ya que se trata del órgano federal facultado legalmente para llevar a cabo la tarea de determinar un punto geográfico, según el precepto habido de la Ley de la Secretaría de Estado: "corresponde a la Secretaría de Agricultura y Fomento la dirección, organización y control de los estudios geográficos y cartográficos de la República y las exploraciones geográficas", de donde se deduce que el Agente del Gobierno Federal es el que debe resolver la cuestión geográfica en la reforma constitucional de 24 de noviembre de 1902, por medio de sus peritos en la ciencia de la cartografía y la geografía.

#### 3.4. REFORMA CONSTITUCIONAL DE 1931

La situación del Territorio de Quintana Roo de 1922 a 1931 fue de reiterada prosperidad. Así, la ciudad de Payo Obispo, con el transcurso de tiempo logró, convertirse en la capital del territorio, que años más tarde pasaría a denominarse Chetumal. Quintana Roo comenzó a destacar en todos sus órdenes: ya no sólo se trataba de una guarnición militar para pacificar a los indios rebeldes, o de una colonia penal donde se mandaba a los reos y presos políticos opositores del porfirismo; pues con la labor de los quintanarroenses comenzó a vislumbrarse la idea de que con una adecuada y metódica explotación de sus recursos, se podía hacer florecer a Quintana Roo en todos los ámbitos.

Aún había algunos brotes esporádicos de rebeliones indígenas, sobre todo en la zona centro del territorio, pero con el buen trato de algunos de los gobernantes de ese perímetro comprendieron que no se les trataba de exterminar, sino de incorporar a la vida civilizada. Durante esa época se fundaron muchas poblaciones en el Territorio y los gobernantes comenzaron a preocuparse por el desarrollo de la región. Aparecen en el escenario político y del gobierno personajes como el mayor Librado Avitia y el mayor Camilo E. Félix, quien estando encargado del poder en diciembre de 1923 restableció el Territorio al orden



constitucional y se hizo cargo de la dirección de los destinos del mismo. Inmediatamente después de Avitia se encargó del gobierno el general Amado Aguirre, quien designó Secretario General al Dr. Enrique Barocio. Dicho funcionario estuvo encargado de la Comisión nombrada por el Presidente de la República, para hacer el estudio del Territorio Federal de Quintana Roo, integrada de enero a abril de 1925 por el C. general Amado Aguirre, capitán de Fragata Alberto Zenteno, Ingeniero Civil Salvador Toscano, C. Juan de Dios Rodríguez, Ingeniero Agrónomo Rafael López Ocampo y CC. Gregorio M. Ávalos y J. Guillermo Freymann<sup>40</sup>. En el informe rendido por el general Amado Aguirre ya no se consideraba el área de Quintana Roo como una guarnición militar, sino como una entidad más del territorio nacional, con sus problemas y posibles soluciones, pero sobre todo con aspiraciones de progreso que el gobierno federal no estaba tomando en cuenta.

Posteriormente ocupó la gubernatura del Territorio Antonio Ancona, sucedido por Candelario Garza, y después por el general José Siurob (20 de diciembre de 1927). Este último, de manera sobresaliente: gracias a su trabajo y tenacidad dejó perdurable recuerdo de su obra<sup>41</sup>. Bajo el gobierno del general Siurob, el territorio de Quintana Roo sobresalió política, económica y socialmente. Algunos de los rasgos más importantes de su administración fueron las tareas que emprendió para que los indios mayas (itzáes y cocomes) honraran a nuestra bandera y se enlazaran en sincero y fraternal abrazo los soldados federales y los mayas, dando fin de esta suerte a la guerra social que se inició en Tepich, Yucatán en 1847. También se preocupó por abastecer de agua a Payo Obispo, inició la construcción de carreteras, instaló el servicio de teléfonos, levantó el mercado público, construyó el Malecón y el campo de aterrizaje Morelos. Una de

---

<sup>40</sup> Para una mayor información se recomienda la lectura del *Informe que rinde al C. Presidente de la República el Jefe de la Comisión nombrada por el mismo, para hacer el estudio del Territorio Federal de Quintana Roo, integrada por el C. General Amado Aguirre, Capitán de Fragata Alberto Zenteno, Ingeniero Civil Salvador Toscano, C. Juan de Dios Rodríguez, Ingeniero Agrónomo Rafael López Ocampo y CC. Gregorio M. Ávalos y J. Guillermo Freymann. Estudio practicado de enero a abril de 1925.* Iacubaya, México D. F., Imprenta de la Dirección de Estudios Geográficos y Climatológicos, 1925

<sup>41</sup> Cf: Menéndez Gabriel, Antonio, *Album monográfico de Quintana Roo*, México, s.e., 1936.

sus iniciativas más importantes para el desarrollo económico de Quintana Roo fue la de crear y financiar cooperativas para la explotación de chicle y de maderas preciosas. En estas cooperativas dio participación a los indios mayas y personalmente dio clases de civismo a éstos, haciéndoles ver que la patria los protegería<sup>42</sup>. El gobierno federal en un principio otorgaba al territorio un subsidio de cien mil y luego de setenta y cinco mil pesos. Durante el gobierno del general Siurob el subsidio descendió a cuarenta mil pesos, porque las entradas que por concepto de impuestos tenía el Territorio de Quintana Roo a su favor por la explotación del chicle y maderas preciosas, eran muy buenas (lo cual ya era casi suficiente para el sostenimiento de la administración pública y para la realización de grandes obras de mejoramiento)<sup>43</sup>.

De la lectura del párrafo anterior se evidencia el progreso que iba alcanzando el Territorio de Quintana Roo en el renglón económico.

Por lo que se refiere a sus límites y superficie, después de la localización del punto "cerca de Put" en agosto de 1921, el Territorio siguió conservando los que le fueron asignados en la reforma constitucional de 1902 y que fueron respetados por la Constitución de 1917, no teniendo Quintana Roo ningún problema de tipo jurídico respecto a éstos.

### 3.4.1. DECRETO DEL 17 DE DICIEMBRE DE 1931

Cuando varias generaciones quintanarroenses habían logrado que el Territorio fuera tomado en cuenta por el gobierno federal, y emprendido un progreso paulatino pero firme, surge la desconcertante e impropia medida por parte del Presidente de México en turno, Pascual Ortiz Rubio, de suprimir el Territorio Federal de Quintana Roo, reformando de nuevo la Constitución en su artículo 43 y haciendo adiciones al artículo 45, repartiendo el territorio entre Yucatán y Campeche.

---

<sup>42</sup> *Idem.*

<sup>43</sup> *Idem.*

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

La desaparición del Territorio en 1931 es el resultado de un largo proceso iniciado por el Senador Gustavo Sotelo Regil el 10 de diciembre de 1924, cuando se pretendía anexionar a Yucatán una gran porción del norte del Territorio. La propuesta fue recibida por el Senado y revisada por la Comisión de Puntos Constitucionales, que emitió un dictamen favorable a la iniciativa el 1º de septiembre de 1925. Las razones que se manejaron fueron la escasez de población del Territorio, así como la cuantía del subsidio federal para su sostenimiento. Una semana después se dio una segunda lectura al dictamen, que fue aprobado sin discusión alguna el 10 de septiembre de 1925<sup>44</sup>.

Mientras esto sucedía en la Cámara de Senadores, el Presidente Plutarco Elías Calles nombraba al General Amado Aguirre Jefe Político y Militar de Quintana Roo, encargándole hacer un estudio de las condiciones económicas y sociales del Territorio Federal, con el único fin de determinar si era conveniente la anexión<sup>45</sup>.

Los datos reunidos por Aguirre dejaron ver con claridad que si bien las actividades productivas en Quintana Roo no estaban diversificadas, los grupos sociales que lo habitaban tenían arraigo. Este informe detuvo momentáneamente la propuesta de la anexión; sin embargo, las demandas de desaparición del Territorio afloraron más tarde, dejando éste de existir por tres años y un mes.

A pesar de las protestas justificadas del pueblo quintanarroense se llevó a cabo la reforma el 17 de diciembre de 1931, publicándose en el Diario Oficial el 19 de diciembre de 1931<sup>46</sup>(*vid. Anexo 6*) (*vid. Mapa 3.4.1*).

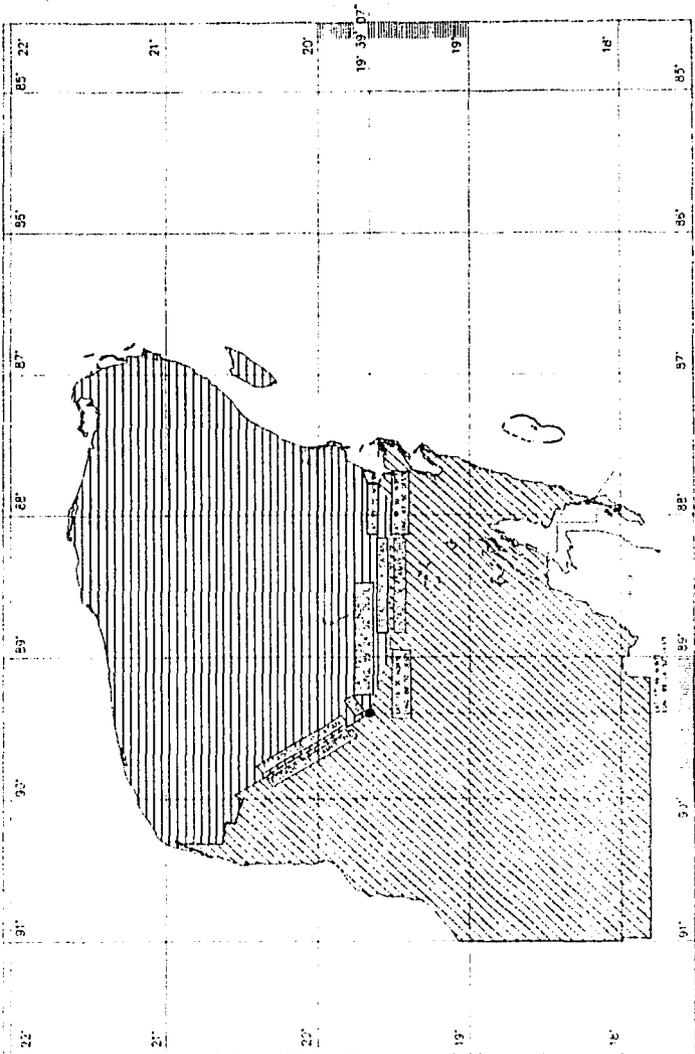
<sup>44</sup> *Cf.* Gómez Alonso, Paula, "El Territorio de Quintana Roo desde la Independencia hasta nuestros días. Vicisitudes que ha sufrido como entidad política", en *Boletín de la Sociedad Mexicana de Geografía y Estadística*, México, T. 47, 1937, p. 307.

<sup>45</sup> Se recomienda revisar el *Informe que rinde al C. Presidente de la República el Jefe de la Comisión nombrada por el mismo, para hacer el estudio del Territorio Federal de Quintana Roo, integrada por el C. General Amado Aguirre...*

<sup>46</sup> Congreso de la Unión, *Diario Oficial*, diciembre 19 de 1931.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

EVALUACION CONSTITUCIONAL DE LOS LIMITES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO



TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Mapa 341 SEGUNDA SUPRESION DEL TERRITORIO DE QUINTANA ROO (D.O.: 19-DIC-1981)

82-A

### 3.4.2. VALIDEZ CONSTITUCIONAL DEL DECRETO, MOTIVOS PARA LA SUPRESIÓN Y OPINIÓN DE LOS QUINTANARROENSES

Del análisis del decreto apuntado se desprende que, a pesar de lo injusto de la medida, ésta tiene plena validez jurídica y constitucional, pues formalmente se cubrieron todos los requisitos constitucionales apuntados por el artículo 135 de la Constitución de 1917, que establece la forma y los requisitos que se deben reunir para reformar preceptos constitucionales.

La presente constitución podrá ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma se requiere que el Congreso de la Unión por acuerdo de las dos terceras partes de los individuos presentes acuerde las reformas o adiciones y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados. El Congreso de la Unión y la Comisión Permanente en su caso harán el cómputo de los votos de las legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas.

Siendo así, el decreto referido, que reformó y adicionó los artículos 43 y 45 respectivamente, surge con plena validez jurídica y constitucional, pues la reforma la llevó a cabo el órgano especial facultado expresamente para ello.

Los motivos que se tuvieron para tomar semejante medida no son del todo claros; se dice que tal vez fueron de carácter eminentemente económico, como se desprende un párrafo de la obra del periodista yucateco Antonio Menéndez: "el 14 de diciembre de 1931 el Territorio fue fraccionado entre los estados de Campeche y Yucatán por motivos que el decreto respectivo no consigna, pero que según se dijo entonces, obedecieron a razones económicas"<sup>17</sup>.

Por su parte, otro autor yucateco, Antonio López Canto, consigna en su obra *Yucatán y Quintana Roo* lo siguiente:

el decreto consignado en el Diario Oficial del Gobierno Constitucionalista de los Estados Unidos Mexicanos el 19 de diciembre de 1931 no tiene ningún considerando que pudiera explicar el porqué de la partición del territorio entre los estados de Yucatán y Campeche. Se dice de acuerdo con diversas fuentes que razones económicas impulsaron entonces al gobierno federal a autorizar la iniciativa del Senador por Campeche, Lic. Pablo Emilio Sotelo Regil para desmembrar el territorio y reducir los gastos ....más como la situación económica era muy crítica y bien pesaba la misma, se pensó en dividirla entre los Estados peninsulares<sup>18</sup>.

---

<sup>17</sup> Menéndez Gabriel, Antonio, *Album monográfico de Quintana Roo*, p 32.

<sup>18</sup> Canto López, Antonio, *El Territorio de Quintana Roo y Yucatán, Reseña histórica*, p 84.

Los dos autores mencionados están de acuerdo en que la medida adoptada por el Ejecutivo Federal no es muy clara al tomar como pretexto la situación económica del país para decretar las reformas mencionadas.

Ahora bien, a Raimundo Efraín Enriquez debemos una inteligente reflexión sobre las consecuencias que se derivarían del supuesto de que el vértice mencionado en el decreto de 1931 no fuera el monumento Put, sino "otro cualquiera que estuviese colocado en la prolongación del lindero noreste de Campeche y suroeste de Yucatán"; entonces resultaría imposible que la línea inclinada de noroeste a sureste que arranca del vértice de que habla el decreto llegara a tocar la intersección del meridiano 89° longitud oeste con el paralelo 19° 30' latitud norte, también mencionada en el decreto<sup>49</sup>.

Idénticos efectos se siguen si aplicamos la literalidad del decreto de 1931 en función de las coordenadas que proponen quienes están interesados en modificar los actuales límites entre Campeche y Quintana Roo, a favor del primero de estos estados (19° 17' 32" de latitud norte, y 89° 09' 09" de longitud oeste); porque, si se parte de esa posición, resulta imposible trazar una línea recta inclinada de noroeste a sureste que llegue hasta la intersección del meridiano 89° longitud oeste con el paralelo 19° 30' latitud norte: por fuerza, la línea tendida entre esos puntos progresaría de suroeste a noreste.

No se suscita esa dificultad, en cambio, si se aceptan como coordenadas de Put las que calculó Manuel Medina en 1921 (19° 39' 7" de latitud norte, y 89° 24' 52" de longitud oeste), o las que han sido determinadas sobre el monumento Put (19° 38' 56" de latitud norte, y 89° 24' 45" de longitud oeste)<sup>50</sup>.

En la reforma que se hace al artículo 45 en 1931 y como dato importante quiero recalcar lo siguiente: véase que en la adición se toma en cuenta el punto geográfico "cerca de Put" como referencia para trazar la división del Territorio de Quintana Roo entre Yucatán y Campeche y ninguno de estos dos

<sup>49</sup> *Cfr.* Enriquez, Raimundo E., *Límites entre Campeche y Quintana Roo*, Mérida, Talleres Linotipográficos "Impresora Popular", 1940, pp. 60 - 65.

<sup>50</sup> *Cfr.* Ferrer Muñoz, Manuel, "Conflictos limítrofes entre Yucatán, Campeche y Quintana Roo: los problemas en torno a la precisa localización del punto Put", p. 43.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

estados hizo alguna acerca de este punto, reconociendo de esta manera que el punto "cerca de Put" era el fijado por la Secretaría de Agricultura y Ganadería en 1921 y que no había lugar a duda en cuanto a su posición.

Las reformas de este artículo 45 son igualmente válidas, pues alienden al artículo 135 de la Constitución, estableciendo las facultades del órgano revisor de la Constitución para hacer adiciones a la misma. Hay que subrayar que la iniciativa de segregación remitida a la Cámara de Diputados por el Senado no obtuvo el respaldo de todos los estados de la República, a diferencia de lo que se cree; sólo recibió el apoyo de 17 legislaturas estatales, por lo que la declaratoria del fraccionamiento del Territorio, asignando a Yucatán la parte Norte y a Campeche la parte Sur, fue aprobada por una mayoría relativa<sup>51</sup>.

Ahora veamos la actitud que tomó el pueblo quintanarroense ante la injustificada medida tomada por el Ejecutivo Federal. Inmediatamente se constituyó un Comité Pro Territorio Federal de Quintana Roo, en el que participaron elementos de todos los sectores sociales, iniciándose desde ese entonces enérgicas gestiones acerca de las instituciones del país para conseguir la restitución del Territorio.

Un día después de haberse formado el Comité (7 de octubre de 1931) se envió un telegrama al Presidente de la República en el que se comunicaba la inconformidad del pueblo quintanarroense ante la anunciada desmembración; en su texto el telegrama estipulaba claramente que los quintanarroenses deseaban conservar la autonomía del Territorio y proponían que se suspendiera el subsidio que la Federación daba para su administración. Resulta de especial interés la propuesta de que fueran los quintanarroenses los

---

<sup>51</sup> Los estados que aprobaron la anexión fueron: Aguascalientes, Campeche, Coahuila, Chiapas, Guanajuato, Guerrero, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tlaxcala, Veracruz y Zacatecas. Lo anterior quiere decir que además de Tamaulipas y los habitantes de Quintana Roo, que se declararon en contra de la iniciativa, otras doce entidades federativas se abstuvieron de externar su opinión o, en su caso, se opusieron a esta medida. A primera vista extraña que Yucatán no esté incluido entre los estados que apoyaron la iniciativa de segregación. *Cfr. Diario de los Debates de la Cámara de Diputados*, 1931, Vol. III, Núm. 31, pp. 6-8.

que aportaran los recursos necesarios para el sostenimiento del gobierno local y los que debían administrar la buena marcha del Territorio<sup>52</sup>(*vid.* Anexo 7).

### 3.4.3. ADICIONES AL ARTÍCULO 45 CONSTITUCIONAL EN 1934

Tres años después de que se hiciera la división del Territorio de Quintana Roo entre Yucatán y Campeche se volvió a adicionar el artículo 45 de la Constitución, pues se había olvidado anexar las islas y los cayos adyacentes del Territorio que se había desmembrado. Por lo tanto, el Congreso de la Unión expidió el 21 de marzo de 1934 un decreto adicionando estas partes(*vid.* Anexo 8).

### 3. 5. REFORMA CONSTITUCIONAL DE 1935

El autor Gabriel Menéndez nos da a entender, en su obra *Álbum monográfico de Quintana Roo*, que el estado de Campeche, al cual correspondió gestionar la ciudad de Payo Obispo que en 1931 contaba con más de 4000 habitantes, no respondió al llamado de administrar la nueva porción de territorio que se le había asignado por parte del gobierno federal, y se dedicó a provocar su despoblamiento, siendo para el año de 1935 su población de tan solo 1800 almas. El estado de Yucatán, que recibió la región de Santa Cruz, la más árida e improductiva, y las islas Mujeres y de Cozumel tampoco pudo realizar ninguna labor constructiva, limitándose a cambiar las autoridades y dejar las cosas en el estado en que se encontraban<sup>53</sup>. Es así como se refleja el hecho de que Yucatán y Campeche no pudieron prestar la atención debida a la parte de territorio que les fue anexada, puesto que las vías de comunicación eran casi nulas.

En lo que respecta a la porción que correspondió a Campeche, los poblados que se encontraban a lo largo del río Hondo, quedaron en peores

<sup>52</sup> *Cf.* Higuera Bonfil, Antonio. *Historias y hombres: El Comité Pro-Territorio de Quintana Roo*, Colección Páginas de Nuestra Historia I, Chetumal, Fondo de Publicaciones y Ediciones del Gobierno de Quintana Roo, 1992, p. 28.

<sup>53</sup> *Cf.* Menéndez Gabriel, Antonio. *Álbum monográfico de Quintana Roo*, p 51.

condiciones, por la razón de que los habitantes de estas poblaciones, para comunicarse con la capital de Campeche, tendrían que hacer viajes de una duración aproximada de ocho a diez días. La falta de impulso político y administrativo por parte de las autoridades de Campeche llevarían a las comunidades del antiguo Territorio a una vida raquítica y de atraso político, económico y social<sup>54</sup>.

Los motivos que originaron la reforma constitucional de los artículos 43 y 45 se exteriorizaron cuando el general Lázaro Cárdenas visitó Quintana Roo en su campaña como candidato a la Presidencia de la República. El pueblo payobispense, reunido el 19 de marzo de 1934 en torno al general, le manifestó su protesta contra el reparto de que había sido presa su territorio.

Asimismo, le hicieron saber que no estaban contentos con los gobiernos de Yucatán y Campeche, y pidieron la restitución de Quintana Roo como Territorio Federal, ya que el abandono y la decadencia de esos años no podía ser más evidente, y ni Yucatán ni Campeche habían respondido al objetivo del gobierno federal cuando se repartió el Territorio, pues ninguno de los dos estados fue capaz de gobernarlo y administrarlo en la forma debida.

Todas estas razones hicieron que el general Cárdenas prometiera devolver a Quintana Roo su carácter de Territorio Federal si llegaba a la presidencia, promesa que cumplió, y el 11 de enero de 1935 el Presidente Cárdenas emitió un decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 16 de enero de 1935, en el que reformaba los artículos 43 y 45 constitucionales, reintegrando el Territorio Federal de Quintana Roo con sus antiguos límites y extensión territoriales<sup>55</sup>(*vid.* Anexo 9).

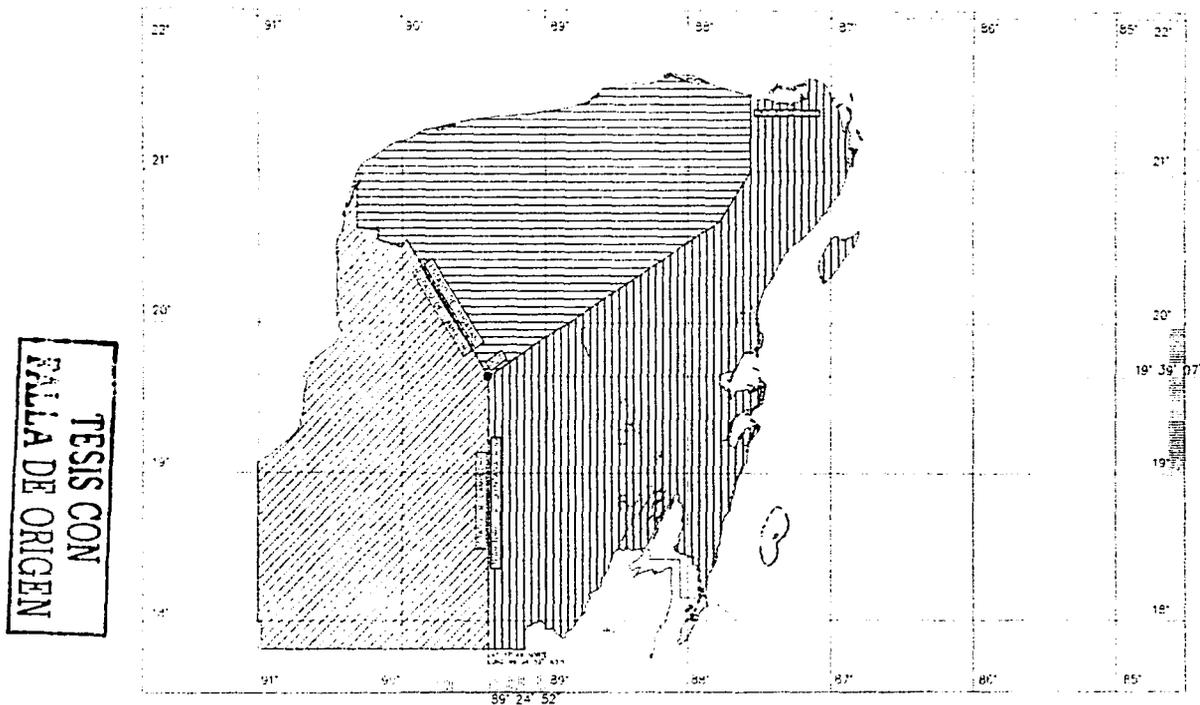
Estas reformas, al igual que las anteriores, cumplieron con los requisitos establecidos en la Constitución en el artículo 135. Fue así que la reforma que restituyó a Quintana Roo su carácter de Territorio Federal tuvo plena validez jurídica y constitucional (*vid.* Mapa 3.5.1).

---

<sup>54</sup> *Cf. ibidem*, p 57.

<sup>55</sup> *Cf.* Higuera Bonfil, Antonio, *Historias y hombres: El Comité Pro-Territorio de Quintana Roo*. pp. 44-53.

# EVOLUCION CONSTITUCIONAL DE LOS LIMITES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO



Mapa 35.1. TERCERA CREACION DEL TERRITORIO DE QUINTANA ROO (D.O.: 16-ENERO-1935)

04-A

De acuerdo con las nuevas reformas, la superficie y límites de Quintana Roo se conservaron como se había establecido en el decreto de su creación de 24 noviembre de 1902. Con lo anterior se deja muy claro que hasta ese momento nunca se habían alterado los límites y superficie originales.

Por su parte, un mapa elaborado por la Dirección General de Estadística de la Secretaría de la Economía Nacional revela y deja muy en claro la extensión territorial de Campeche en 1937, notándose que el punto Put queda en las coordenadas establecidas por el Ingeniero Medina en 1921. Así también se nota que Campeche no tiene límites internacionales con Belice<sup>56</sup>(*vid.* Mapa 3.5.2).

### 3.6. ACUERDO ADMINISTRATIVO DE LÁZARO CÁRDENAS EN 1940

En 1938, el estado de Campeche llevó a cabo diversas gestiones ante el gobierno federal a fin de que se revisaran los límites con Quintana Roo, con el objeto de recuperar las regiones que, según ellos, habían pasado de modo irregular a depender del nuevo Territorio Federal. Su único argumento era en el sentido de que con anterioridad ya habían existido autoridades dependientes de Campeche en los pueblos que constituían el objeto de su demanda<sup>57</sup>.

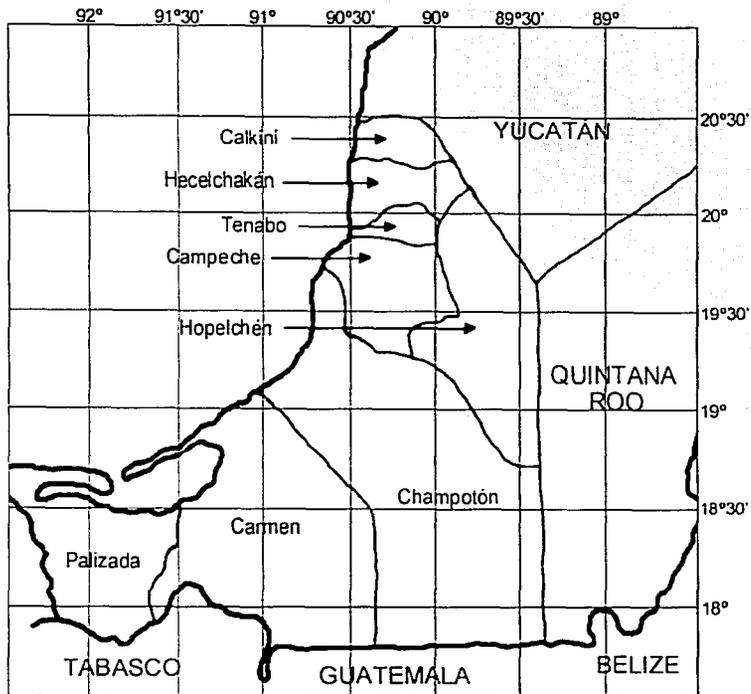
Era muy pobre este argumento, ya que Quintana Roo ejercía jurisdicción sobre esas poblaciones no desde hacía dieciséis años atrás, sino desde su creación en 1902, la prueba es que el comandante Blanco, con su carácter de primera autoridad político militar del Territorio en 1902, visitó Icaiché entablando comunicación con los indios, y así ejerció actos de autoridad políticos y administrativos sobre ellos y sobre el poblado.

Fueron razones de tipo económico y no políticas las que ocasionaron que Campeche tratara de arrebatar a Quintana Roo una porción considerable de su terreno. Los contratistas chicleros campechanos deseaban recuperar el control

<sup>56</sup> *Cfr. División territorial del estado de Campeche de 1810 a 1995*, México, Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, 1996, p. 57.

<sup>57</sup> *Cfr. González Gómez, Javier, Problemas del Territorio de Quintana Roo, Actuales condiciones económicas y sociales observadas en el Territorio. Medidas más importantes para iniciar su rehabilitación*, México, s.e., 1946, p. 35.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



Mapa 3.5.2. Campeche, división municipal, 1937.

88-A

de importantes regiones forestales del Sur y, además, se sentían incómodos por la política del general Melgar, que con apoyo de las cooperativas del territorio a su cargo, representaba una amenaza para la continuidad de sus explotaciones que se extendían a territorio quintanarroense<sup>58</sup>. Así las cosas, un grupo de políticos de Campeche convirtió esa bandera en arma de batalla y recurrió a la Secretaría de Agricultura y Fomento, primero, y a la de Gobernación, después, esgrimiendo la cuestión de límites con Quintana Roo como pretexto para obtener que la explotación de chicle beneficiara a su estado.

La Dirección de Geografía, Meteorología e Hidrología encargó que se llevaran a cabo observaciones astronómicas en Xkanhá y Nohsayab, para determinar su posición geográfica: las mediciones efectuadas, dadas a conocer el 13 de febrero de 1939, permitieron concluir que ambos puntos se hallaban al Este del meridiano 89 24' 46" y que, pertenecían a Quintana Roo<sup>59</sup>.

El espíritu reivindicativo y escasamente dialogante de la clase política y de la opinión pública de Campeche se dejó ver en una publicación en la que se afirmaba que la Secretaría de Agricultura y Fomento "también había llegado a una errónea conclusión" al considerar los poblados ya referidos dentro del territorio de Quintana Roo<sup>60</sup>.

Las autoridades de Campeche siguieron ejerciendo presión e invalidaron las conclusiones del organismo ministerial. Así en marzo de 1939 el presidente Lázaro Cárdenas ordenó que se cancelaran todos los permisos particulares para la explotación chiclera del área en disputa, para que la concesión se atribuyera exclusivamente a una cooperativa campechana, los motivos de esa resolución los explica Teresa Ramayo: "los quintanarroenses habían quedado comprometidos con Cárdenas al reerigir el territorio federal: no sucedía lo mismo

---

<sup>58</sup> Cfr. Hoy, Carlos, *Breve historia de Quintana Roo*, p. 2, y César Dachary, Alfredo y Arnaiz Burne, Stella Maris, *El Caribe mexicano. Una frontera olvidada*, p. 280.

<sup>59</sup> Cfr. Hoy Carlos, *Breve historia de Quintana Roo*, pp. 2-3.

<sup>60</sup> Cfr. "Actas de la Comisión de Límites: 1938", en VV.AA., *Calakmul: volver al sur*, Campeche, Gobierno del Estado Libre y Soberano de Campeche, 1997, pp. 143-145 (p. 145).

con Campeche en donde para asegurar la continuidad del proyecto popular fue preciso la ampliación territorial<sup>61</sup>.

Nuevas gestiones de Campeche desembocaron el 13 de diciembre de 1939 en una reunión de los gobernadores de este estado y de Yucatán; y de los secretaríes de Gobernación y Agricultura y Fomento (en la que no participó el gobernador de Quintana Roo), donde se estimaron fundadas las reclamaciones de Campeche<sup>62</sup> (*vid.* Anexo 10). Así, en 1939, la Secretaría de Gobernación determinó lo siguiente:

declara nulos y anticonstitucionales todos los decretos expedidos por los estados de Yucatán y Campeche reconociendo el punto Put, porque contrarían el decreto constitucional que creó el estado de Campeche y el decreto que creó el Territorio Federal de Quintana Roo, y que implícitamente dispuso que esa entidad se formara exclusivamente con territorio tomado de la parte oriental del estado de Yucatán...<sup>63</sup>.

Tal parece que los elaboradores de este convenio no leyeron el decreto constitucional de noviembre de 1902, en el cual se erige el Territorio de Quintana Roo y que claramente dice "el Territorio de Quintana Roo se formará con la porción oriental de la península de Yucatán", y no como tendenciosamente afirman que "del estado de Yucatán".

Ese convenio dio origen al acuerdo expedido por el presidente Cárdenas el 15 de mayo de 1940, que despojó a Quintana Roo de unos 8,000 kilómetros cuadrados. El acuerdo presidencial consideró "comprobado por el Estado de Campeche que los pueblos de Icaiché, Nohsayab, Halatún, Xkanhá y demás comprendidos en el censo oficial del año de 1861, que sirvió de base para la erección de Campeche en 1862, pertenecen a su jurisdicción territorial", por lo que el gobierno del territorio de Quintana Roo debía abstenerse de ejercer actos

---

<sup>61</sup> *Cfr.* Ramayo Lanz, Teresa, "Estrategia Política Regional: Campeche y Quintana Roo 1934-1940", en *VV. AA. Calakmul: volver al sur*, pp. 131-142 (p.141).

<sup>62</sup> *Cfr.* Hoy, Carlos, *Breve historia de Quintana Roo*, pp. 160-161, y Álvarez Cora, Juan, *Historia de Quintana Roo*, pp. 151-155 y 231-232.

<sup>63</sup> Gobierno del Territorio de Quintana Roo, *Expediente de Límites*, Chetumal, Quintana Roo, s.e., s.a.

de jurisdicción sobre dichos pueblos y los terrenos de que los mismos pueblos hayan estado en posesión desde aquella fecha<sup>64</sup>.

No obstante, debe destacarse la invalidez e inaplicabilidad de ese acuerdo presidencial, de carácter meramente administrativo, porque ninguna de las fracciones del artículo 89 de la Constitución de 1917 donde se enumeran las facultades y obligaciones del presidente de la República le otorgaban competencia para emitir acuerdos que resolvieran conflictos de límites entre los estados, o entre ellos y los territorios.

### 3.7. ERECCIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO EN 1974

Quintana Roo experimentó un crecimiento demográfico a partir de 1970, pasó de una tasa media de crecimiento anual de 6.01 a 13.45, alcanzada al cabo de tres lustros. El aumento poblacional tuvo su origen en la llegada de inmigrantes: aproximadamente 45% en 1970 y 41.58% en 1980. Naturalmente el ritmo vertiginoso de expansión demográfica viene marcado también, en buena medida, por el fenómeno del turismo, como se advierte por el auge poblacional en municipios como Benito Juárez, Cozumel o Isla Mujeres, donde se instalaron numerosos yucatecos. Asimismo, la política repobladora de regiones meridionales del territorio, permitió el desarrollo agrícola y la producción de la zona; de igual manera, la pesca constituyó otra faceta en la economía quintanarroense a la que prestó atención el gobierno federal y que generó fuentes de trabajo y sustanciosos ingresos<sup>65</sup>.

La disminución del analfabetismo mantuvo un ritmo constante que permitió bajar ese índice a mediados de los setenta hasta un 13% de la población total, según la muy optimista estimación de José López Portillo, que señala a

---

<sup>64</sup> *Periódico Oficial del Gobierno Socialista del Estado de Campeche*, 27 de junio de 1940, año LVIII, núm. 7, 618; Hoy, Carlos, *Breve historia de Quintana Roo*, pp. 166-167, y Álvarez Coral, Juan, *Historia de Quintana Roo*, pp. 232-233.

<sup>65</sup> Cfr. César Daehary, Alfredo, y Arnaiz Burne, Stella Maris, *Quintana Roo: sociedad, economía, política y cultura*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Coordinación de Humanidades, 1990, p. 14.

Carrillo Puerto como el municipio donde la población analfabeta alcanzaba mayor proporción (52.9% en 1970)<sup>66</sup>.

El pueblo de Quintana Roo mantenía el anhelo de convertir su territorio en estado, y fue este hecho uno de los propósitos de Gutiérrez Ruíz, que culminó en una suma de esfuerzos con la población quintanarroense para convertir a Quintana Roo en estado libre y soberano. El 11 de mayo de 1974, Luis Echeverría Álvarez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, visitó el territorio de Quintana Roo. A su arribo al aeropuerto de Chetumal fue abordado por pueblo y gobernante, demandándole todos la conversión del territorio en estado. Por todos los recorridos que realizó encontraba pancartas con la misma solicitud "pedimos al señor presidente que Quintana Roo sea convertido en estado". Fue en Bacalar donde el presidente de México contestó: "encuentro en Quintana Roo lo mismo que en Baja California, las condiciones de madurez tanto físicas como humanas para sostener su vida soberana, promoveré ante el Congreso de la Unión su conversión en estado de la Federación".

El 1º de septiembre, durante la lectura de su cuarto informe de gobierno, el presidente anunció el envío a las cámaras de una iniciativa para reformar el artículo 43 y demás relativos de la Constitución que, al ser aprobada, permitiría que Quintana Roo se elevara a la categoría de estado <sup>67</sup>.

Consolidadas las condiciones precisas para la conversión del territorio en estado, el 3 de octubre de 1974 quedó erigido el estado de Quintana Roo, después de que el diputado federal Jesús Martínez Ross sostuviera ante el Congreso de la Unión la iniciativa presidencial<sup>68</sup>(*vid.* Anexo 11) (*vid.* Mapas 3.7.1 y 3.7.2).

---

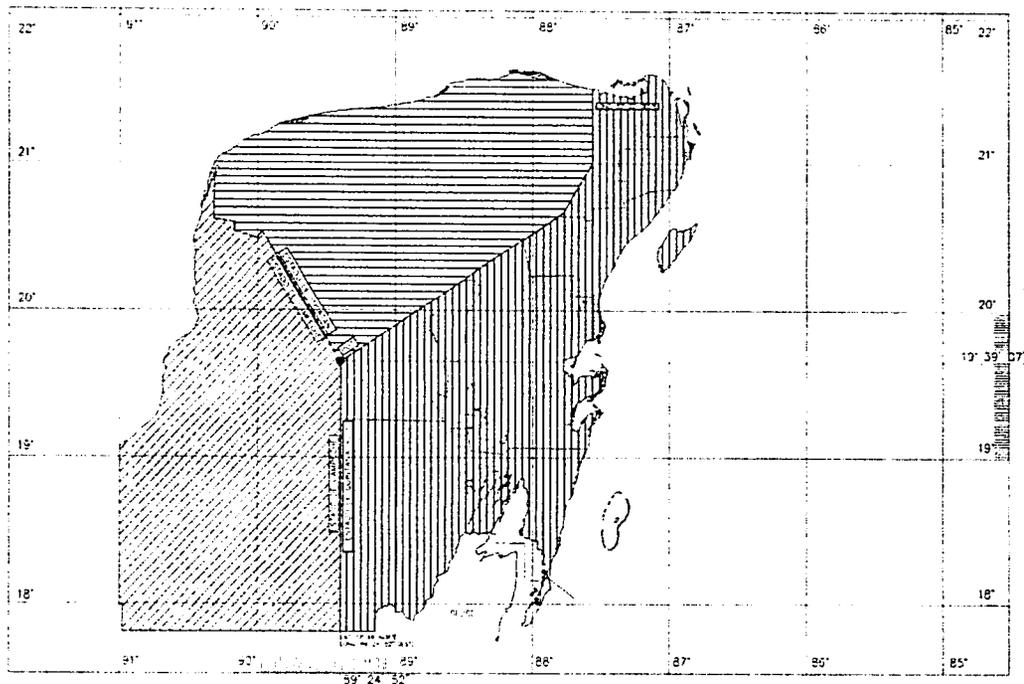
<sup>66</sup> Cfr. López Portillo, José. *Estado de Quintana Roo*, México, s.e., s.a. (1976), pp. 49-50.

<sup>67</sup> Cfr. García Contreras, María Eugenia. "Fuentes reales de la constitución política de Quintana Roo", *Derecho Constitucional estatal. Estudios históricos, legislativos y teórico-prácticos de los estados de la República mexicana*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, 2001, pp. 323-348 (pp. 336 y 337).

<sup>68</sup> Cfr. Ferrer Muñoz, Manuel. *En busca de los orígenes de Quintana Roo* (manuscrito).

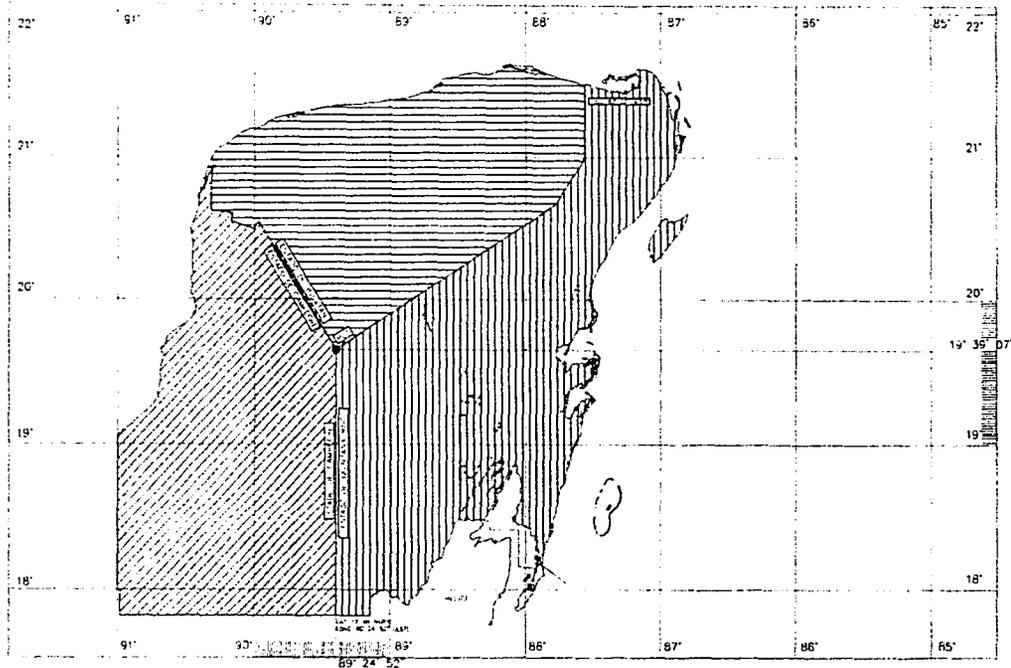
# EVOLUCION CONSTITUCIONAL DE LOS LIMITES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



Mapa 3.7.1. CREACION DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO (D.O.: 8-OCTUBRE-1974)

# EVOLUCIÓN CONSTITUCIONAL DE LOS LÍMITES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO



Mapa 3.7.2. PERIODICO OFICIAL DE FECHA 12 DE ENERO DE 1975

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

92-5

Gutiérrez Ruiz permaneció en calidad de gobernador interino hasta la celebración de unas elecciones que permitieron designar al titular del ejecutivo el 2 de marzo de 1975, en la persona de Martínez Ross. En aquella misma jornada fueron elegidos los diputados y presidentes municipales del nuevo estado: unos cuantos meses antes, el 10 de noviembre de 1974, los quintanarroenses acudieron a las urnas para elegir un congreso constituyente<sup>69</sup>.

Entre los planes de gran envergadura que se consideraron prioritarios, Cancún ocupó un lugar privilegiado, pues se contaba con la experiencia turística ya acumulada de Cozumel y de otros centros peninsulares. Así Cancún se convirtió en un destino turístico receptor del 10% de las divisas que ingresaban al país por ese concepto<sup>70</sup>.

A raíz del *boom* turístico que habría de cambiar de modo sensible la estructura de la población económicamente activa, que en 1970 se concentraba en el sector agropecuario (53.5%). Aunque un 30.4% apareciera dedicada a las actividades terciarias, sólo un 12.5% se empleaba en servicios: un porcentaje escasamente superior al 9.91% trabajaba en el gobierno. El comercio ocupaba solamente al 0.47%. Se explica así que, a mediados de los años setenta, Chetumal, donde residía la administración pública del recién creado estado, duplicara en número de habitantes a Cancún (45,000 y 22,000 habitantes respectivamente)<sup>71</sup>.

---

<sup>69</sup> Cfr. Hoy, Carlos, *Breve historia de Quintana Roo*, pp. 206-209.

<sup>70</sup> Cfr. Ferrer Muñoz, Manuel, *En busca de los orígenes de Quintana Roo* (manuscrito).

<sup>71</sup> Cfr. López Portillo, José, *Estado de Quintana Roo*, pp. 41 y 52.

**CAPÍTULO CUARTO**  
**BASES CONSTITUCIONALES PARA RESOLVER**  
**CONTROVERSIAS LÍMITROFES ENTRE LOS**  
**ESTADOS DE LA FEDERACIÓN**

## CAPÍTULO CUARTO

### BASES CONSTITUCIONALES PARA RESOLVER CONTROVERSIAS LÍMITROFES ENTRE LOS ESTADOS DE LA FEDERACIÓN

Antes de entrar al estudio de la controversia limítrofe entre los estados de Quintana Roo y Campeche, es preciso conocer algunos conceptos básicos y todo lo referente a la controversia constitucional, para así comprender el problema y la situación que guarda el conflicto en la actualidad, mismo que será tratado en el siguiente capítulo: por ello consideramos importantes los estudios que a continuación se exponen.

#### 4.1. EL PORQUÉ DE UNA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL Y ALGUNOS SEÑALAMIENTOS JURÍDICOS IMPORTANTES

La controversia constitucional es una invención del constituyente de 1917, es un medio por virtud del cual se controla la constitucionalidad, se defiende y se hace operante el principio de supremacía que es propio de una carta magna, por lo que se sancionan con nulidad los actos que atentan contra la misma.

Esta institución está referida sólo a las autoridades constituidas y a los actos ordinarios que ellas realizan, con vista a una real o infundada facultad o atribución que para ellas se deriva; la actuación de aquéllas es la que se juzga a la luz de la constitución.

Debe tenerse muy en cuenta que la controversia persigue la defensa de la Constitución y la actuación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para hacer operante el principio de supremacía constitucional, mediante un juicio de valor y el contraste de una ley o acto específico a la luz de la carta magna.

Existe el principio teórico, expreso y terminante de que la Constitución es de naturaleza suprema (arts. 40, 41 y 133 constitucionales); en virtud de él, todos los entes y autoridades previstos por ella, están obligados a acatarla y a someter su actuación a lo que ella disponga; por razón de este

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

principio de supremacía, se afirma que todo acto que la contradiga es nulo e inconstitucional.

Así las cosas, y antes de seguir con el desarrollo de la controversia constitucional de límites entre los estados, es conveniente el estudio de algunos conceptos básicos para la mejor comprensión de este capítulo.

#### 4.1.1. LA SOBERANÍA

Etimológicamente soberanía significa lo que está por encima de todo (de "super", sobre, se formó "superanía", "soberanía", palabra que según otros deriva de "super omnia", sobre todas las cosas)<sup>1</sup>. A esta acepción etimológica debe corresponder un contenido ideológico congruente, y éste se refiere al poder que está por encima de todos y que no admite limitaciones o determinaciones jurídicas extrínsecas.

El concepto de soberanía ha sido desde el siglo XV un problema para aquellos estudiosos que tratan de explicarlo. Según Jellinek, es un concepto que surgió por la "oposición del poder del Estado a otros poderes". Dentro del sistema americano, el único titular de la soberanía es el pueblo o la Nación: este titular originario de la soberanía hizo uso de tal poder cuando se constituyó en estado jurídicamente organizado y expidió su ley fundamental.

Lo expuesto nos lleva a concluir que, una vez que el pueblo ha ejercido su soberanía, ésta reside exclusivamente en la Constitución, y no en los órganos o individuos que gobiernan. Advertirlo de esta forma es obra de Kelsen que señala "que sólo un orden normativo puede ser soberano, es decir, la autoridad suprema, el poder físico, que es un fenómeno natural, nunca puede ser soberano en el sentido propio del término"<sup>2</sup>.

Heller, por su parte, sostiene que la soberanía consiste en la capacidad, tanto jurídica como real, de decidir de manera definitiva y eficaz en

---

<sup>1</sup> *Cfr.* Tena Ramírez, Felipe, *Derecho Constitucional Mexicano*, México, Porrúa, 1997, p. 19.

<sup>2</sup> Kelsen, Hans, *Teoría general del Derecho y del Estado*, México, Porrúa, 1997, p. 404.

todo conflicto que altere la cooperación social-territorial, en caso necesario incluso contra el derecho positivo y, además, de imponer la decisión de todos los habitantes del territorio<sup>3</sup>.

La soberanía tiene tres características muy importantes y que siempre debemos tener presentes. Éstas son la imprescriptibilidad, la indivisibilidad y la inalienabilidad. Otra cosa que debemos considerar del concepto de soberanía es que se divide en soberanía interna y externa.

Nuestra Constitución señala en el artículo 39 que "la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo". De esta manera asienta una verdad parcial, pues debiera indicarse que esa soberanía fue ejercida por el pueblo a través del Congreso Constituyente de 1917 y quedó plasmada en la propia carta magna a través del órgano constituyente del artículo 135.

Ahora bien, cuando el artículo 40 habla de la Federación compuesta de estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, está empleando equivocadamente la palabra soberanía. Es preciso determinar que la competencia que tienen los estados miembros de la Federación para gobernarse por sí mismos dentro de las limitaciones que impone la carta magna no es soberanía; los estados únicamente tienen una potestad relativa. A conceptos distintos deben corresponder voces diferentes para evitar las confusiones. Debemos llamar soberanía a la facultad absoluta de autodeterminarse, mediante la expedición de la ley suprema que tiene una nación, y autonomía a la facultad restringida que tienen las entidades federativas para darse su propia ley.

Hagamos mención de la siguiente tesis jurisprudencial que resulta de importancia y apoyo a la exposición anterior:

Instancia: Pleno  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Parte : 40 Primera Parte, 1972  
Tesis: Aislada  
Página: 45 Época: Séptima

**Rubro:** SOBERANIA DE LOS ESTADOS, ALCANCE DE LA, EN RELACION CON LA CONSTITUCION.

---

<sup>3</sup> Cfr. Héller, Hermann, *Teoría del Estado*, México, Fondo de Cultura Económica, 1968, p 19.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

**Texto:** Si bien es cierto que de acuerdo con el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los estados que constituyen la República son libres y soberanos, también lo es que dicha libertad y soberanía se refiere tan sólo a asuntos concernientes a su régimen interno, en tanto no se vulnera el Pacto Federal. De acuerdo con el mismo artículo 40, los estados deben permanecer en unión con la Federación según los principios de la Ley Fundamental, es decir, de la propia Constitución. Ahora bien, el artículo 133 de la Constitución General de la República establece textualmente que: "Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes o tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los estados". Es decir, que aun cuando los estados que integran la Federación sean libres y soberanos en su interior, deberán sujetar su gobierno, en el ejercicio de sus funciones, a los mandatos de la Carta Magna. De tal manera que si las leyes expedidas por las legislaturas de los estados resultan contrarias a los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben de predominar las disposiciones del Código Supremo y no las de las leyes ordinarias impugnadas, aun cuando procedan de acuerdo con la Constitución local y de autoridad competente, de acuerdo con la misma Constitución local.

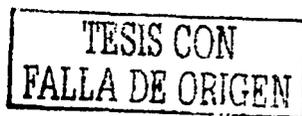
**Precedentes:** Amparo en revisión 2670/69. Eduardo Anaya Gómez y Julio Gómez Manrique. 25 de abril de 1972. Mayoría de 16 votos. Disidente: Ezequiel Burguete Farrera. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

Concluamos estableciendo que el único poder soberano es el poder del pueblo, y que la Constitución viene siendo dentro del orden jurídico expresión de la soberanía del pueblo, pero nunca un poder soberano; porque afirmar tal cosa equivaldría a decir que ni siquiera el pueblo mismo, a través de sus representantes, tiene el derecho de alterar, modificar o cambiar su carta magna.

#### 4.1.2. LA CONSTITUCIÓN

Después de haber comprendido que la soberanía es la facultad absoluta de autodeterminarse de un pueblo y que queda plasmada en la ley suprema, es preciso determinar el concepto de Constitución, entendiéndolo por ella la "ley suprema de un país expedida por el poder constituyente en ejercicio de su soberanía, con el objeto de organizar los poderes públicos, creándolos y dotándolos de competencia, así como proteger frente al poder público los derechos individuales de las personas y los sociales de las organizaciones a quienes se les reconozca"<sup>4</sup>.

<sup>4</sup> Bustillos Carrillo, José, Apuntes de la cátedra de Derecho Constitucional, México, Escuela Nacional de Estudios Profesionales Acatlán, 1997.



Nuestra Constitución presenta algunas características tales como la jerarquía superior, la generalidad, es una constitución escrita, reformable, rígida, permanente, íntegra y goza de unicidad e identidad<sup>5</sup>.

### Supremacía constitucional

Es preciso dejar muy claro que la supremacía constitucional halla su enunciado general y explícito en el artículo 40, que dispone que la Constitución Federal es una ley fundamental; también se dispone que la forma de gobierno debe ser republicana, representativa, democrática y federal; prevé la existencia de estados unidos en una federación que se rige en su estructura, funcionamiento y distribución de facultades por lo que dispone nuestra Carta Magna, y dispone además que, tanto a nivel local como federal, se observe el principio de división de poderes.

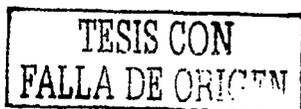
La supremacía constitucional, en lo referente a los poderes locales o estatales, se comprende en el sentido de que existe el principio de que las leyes locales no pueden contravenir las estipulaciones de la ley fundamental del país; a éste se le denomina pacto federal. El principio de supremacía constitucional se impone a los órganos locales en forma directa, por lo que a los constituyentes locales se les obliga a organizar sus entidades de conformidad con ella y con lo que dispone el artículo 116 de la misma ley fundamental.

Igualmente, el artículo 133 es el fundamento constitucional de la supremacía constitucional. Dicho artículo refiere lo siguiente:

Art. 133.- Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

De la exégesis de este artículo podemos ver que se establece el concepto de Ley Suprema de toda la Unión que se integra por la Constitución

<sup>5</sup> Cfr. Arteaga Nava, Elisur, *Derecho Constitucional*, Colección Juristas Latinoamericanos, México, Oxford University Press, Harla, 1998, pp.4-11.



Federal, leyes del Congreso y Tratados Internacionales. Sin embargo, "tradicionalmente, en la doctrina del Derecho constitucional se ha hablado de que este artículo establece una jerarquía de las normas en el ámbito mexicano: en donde en primer lugar se encuentra la Constitución, ordenamiento jurídico más alto, en segundo lugar las leyes constitucionales y los tratados y en tercer lugar coexisten el derecho federal y el local"<sup>6</sup>.

Emilio Rabasa y Gloria Caballero<sup>7</sup> consideran que de la interpretación del artículo 133, se desprenden dos principios de gran importancia: a) La Constitución es la Ley primaria y fundamental y b) todas las demás disposiciones tanto en su expedición como en su aplicación deben ajustarse a la norma fundamental, es decir, deben ser normas que encuentren su fundamento en la carta magna.

Se deduce que la Constitución debe ser la referencia primera y última de toda norma jurídica del sistema; en consecuencia, toda disposición normativa debe ser producida de conformidad con el procedimiento que la propia Constitución establece, y su contenido debe ser coherente con los principios dogmáticos y orgánicos que la propia ley fundamental contiene.

La supremacía de la ley fundamental ha sido concebida en la teoría clásica de la Constitución en el sentido de que la norma constitucional prevalece sobre cualquier otra norma del sistema jurídico y sobre los actos de quienes están investidos de autoridad. Así, la Constitución es la ley que rige a las leyes y autoriza a las autoridades. Es la norma superior que autoriza, da validez y unidad a un sistema político-jurídico.

La supremacía constitucional es el reflejo jurídico de la soberanía, pues la Constitución encuentra su validez en la voluntad soberana del pueblo de organizarse con base en los principios que considere convenientes. Así, todo funcionario federal o estatal está obligado a dar cumplimiento a la carta magna.

<sup>6</sup> Becerra Ramírez, Manuel. "Hacia un Mejor Sistema de Recepción del Derecho Internacional" *Revista Lex: Difusión y Análisis*, México, 3ª Época, Año II, número 14, Agosto de 1996, pp. 50-53.

<sup>7</sup> Cf.: Rabasa, Emilio y Caballero, Gloria. *México no está en su Constitución*. México, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión XLVII Legislatura, 1968, pp. 341-343.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

En tal sentido, la supremacía constitucional garantiza que todas las leyes, con la única excepción de las que se refieran a la materia electoral, cuando sean contrarias a una norma constitucional deben ser declaradas nulas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Hay quienes afirman que del concepto de soberanía constitucional se desprenden dos principios: el primero es el de legalidad, conforme al cual todo acto contrario a la Constitución carece de valor jurídico; Kelsen lo explica de la siguiente manera: "un individuo que no funciona como órgano del Estado puede hacer todo aquello que no está prohibido por el orden jurídico, en tanto que el Estado, esto es, el individuo que obra como órgano estatal, solamente puede realizar lo que el orden jurídico le autoriza". El segundo se refiere a que cada órgano tiene su competencia que no es delegable, salvo en los casos que expresamente señale la Constitución<sup>8</sup>.

Lo anterior queda de manifiesto en la siguiente tesis jurisprudencial:

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Época: Octava  
Tesis: Aislada  
Tomo: III Segunda Parte-1  
Fecha: enero a junio 1989  
Página: 228

**Rubro: CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES**

**Texto:** Del artículo 133 de la Carta Magna, se deriva el principio de supremacía constitucional, según el cual una norma secundaria contraria a la ley suprema no tiene posibilidad de existencia dentro del orden jurídico. Asimismo, se desprende de dicho numeral, el llamado control difuso del Código Político que implica el que todo juzgador, federal o local, tiene el indeclinable deber de preferir la ley de leyes a cualquier otra aplicación de normas secundarias que la contraríen, es decir, toda vez que la Constitución es la ley suprema, ningún precepto puede contradecirla y como a los juzgadores les corresponde interpretar las leyes para decir el derecho, a la luz de ese numeral cimerio, éstos tienen el inexcusable deber de juzgar la conformidad o inconformidad de la ley secundaria con la fundamental, para aplicar o no aquélla, según el código político le sea o no contraria. El control difuso de la constitucionalidad de las leyes no ha sido aceptado por la doctrina jurisprudencial. Los Tribunales de Amparo se han orientado por sostener que en nuestro régimen de derecho debe estarse al sistema de competencias que nos rige, según el cual sólo el Poder Judicial de la Federación puede hacer declaraciones de inconstitucionalidad y no tiene intervención alguna la justicia local en la defensa jurisdiccional de la Constitución aun e el caso del artículo 133 de la misma, en relación con el 128 del propio ordenamiento, que impone a los juzgadores la obligación de preferir a la ley suprema, cuando la ley del

<sup>8</sup> Cfr. Ainara Vargas, María del Carmen, "Inviolabilidad, Supremacía y Reformas a la Constitución Local", *Revista Jurídica Veracruzana*, número extraordinario, tomo XI-IX, Jalapa-Veracruz, 1993, p. 63.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

estado o local la contraria, ya que, de acuerdo con los artículos 103 de la Carta Magna y 1 de la Ley de Amparo, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las leyes, es de la competencia exclusiva de los Tribunales Federales de Amparo, y los tribunales locales carecen en absoluto de competencia para decidir controversias suscitadas con este motivo..." Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

**Precedentes:** Amparo directo 1157/85. Offset e Impresos, S.A. 14 de marzo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: María Guadalupe Saucedo Zavala.

El principio de supremacía tiene como apoyo constitucional los artículos 105 (en lo relativo a la controversia constitucional y la acción de inconstitucionalidad), 107 (que establece los principios que regulan la intervención de los jueces federales y locales en materia de defensa de la constitución por la vía del amparo), y 108 y 110, que prevén la responsabilidad en que incurren los servidores públicos que violan la carta magna y las sanciones que por ello deben imponérseles.

### Interpretación constitucional

Ahora veamos lo que debemos entender por interpretación constitucional, quiénes son los órganos encargados de ésta y algunos principios propios de la misma.

La interpretación de un texto constitucional sólo es admisible en la medida en que en ella se tomen en consideración su redacción, el contexto particular y general en que él se da: los antecedentes históricos, la doctrina, los precedentes, la jurisprudencia y la situación particular en que se da la relación gobernante-gobernados.

La interpretación oficial y definitiva es la que realizan los entes, poderes y órganos previstos en la Constitución a los cuales se les ha conferido la facultad de aplicarla. Ellos son los únicos que cuentan con los elementos coercitivos para imponer un punto de vista, aunque en ocasiones sea equivocado. Sin embargo, no todos los principios que deben tomarse en cuenta en la labor interpretativa aparecen en la Constitución, algunos de ellos son de naturaleza histórica y política.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Una definición de la interpretación constitucional podría ser la tarea de comprender cuál es el sentido de un precepto de la ley fundamental con vista a sí mismo, a los términos en que está redactado y a todo su contexto. "El objeto integral de la interpretación constitucional o legal, es poner en práctica la intención de los autores del documento y, adicionalmente, la intención del pueblo al adoptarlo"<sup>9</sup>.

Cabe mencionar que interpretación y reforma de la Constitución son dos actividades que corren paralelas, con la característica de que en la medida en que una de ellas decrece, la otra aumenta; si los entes encargados de interpretar con autoridad la Constitución ejercen su función en forma reiterada en materias esenciales o importantes, eso implica la actualización constante de los textos fundamentales, lleva a que ellos se adapten a las nuevas circunstancias, y por lo tanto, se reduce el número de reformas que tengan que hacerse; en cambio si la labor interpretativa, sobre todo en los tribunales, como sucede en México, es pobre, entonces la inactividad que se observa es suplida por la función reformadora.

Ahora entremos al análisis de algunos principios que le son propios a la interpretación constitucional<sup>10</sup>:

- 1) *Principio de supremacía constitucional.* Una interpretación constitucional debe partir del supuesto de que, en el ámbito normativo, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es un documento de naturaleza superior; que, en lo interior, todo el sistema legal es derivado secundario e inferior; que, en lo exterior, nada le es supremo, pues los tratados y convenciones necesitan estar de acuerdo con ella para tener un carácter obligatorio. Es así que todos los actos y hechos que se realicen dentro del territorio nacional, provengan de particulares o de autoridades, deben estar de acuerdo o fundados en la Constitución. Las legislaturas de los estados cuando ejercen su función reglamentaria de la Constitución general, a

---

<sup>9</sup> *Cfr.* Atteaga Nava, E. Isur, *Derecho Constitucional*, p. 44.

<sup>10</sup> *Cfr. idem.*



través de reformas que introducen a sus constituciones locales, lo hacen conforme al artículo 124, y cuando ejercen su función legislativa ordinaria, están obligadas a fundar su actuación en la constitución local.

- 2) *Principio de incongruencia constitucional.* La interpretación de los textos contradictorios o confusos de la Constitución, para ser válida, debe hacerse considerando los preceptos constitucionales en función de los valores políticos, económicos y sociales prevalecientes en el momento de elaborarse; no debe buscarse salvar las contradicciones que entre los preceptos constitucionales existan: debe, en su caso, sacrificarse la parte de la Constitución que sea menos importante o que tenga consecuencias menos peligrosas o nocivas, la que no atente contra el principio de seguridad, contradiga o rompa ciertos principios fundamentales o decisiones fundamentales, tales como la supremacía constitucional, la división de poderes, el sistema federal, los estados soberanos, la soberanía, la forma de gobierno republicana, representativa y democrática, la actuación y el funcionamiento regular de los poderes, los derechos individuales y sociales, el principio de legalidad, la función legislativa colegiada, la función judicial especializada e independiente, etc. Pudiera no ser válido proceder de esa manera, pero la realidad nos muestra que, dados los vicios de los textos fundamentales, aunque no se reconozca expresamente, lo más aconsejable es encontrar y dar principios aceptables para que se ejercite esa forma de interpretación, con el menor daño posible para las instituciones jurídicas y políticas; se busca que las normas constitucionales tengan un sentido. Sólo es válido recurrir al principio de incongruencia constitucional en los casos en que exista contradicción entre dos o más textos constitucionales, cuando una institución se regule de dos formas diferentes y tenga que optarse por una u otra; en este supuesto, el intérprete deberá inclinarse por sacrificar la norma que, a pesar de ser formalmente parte de la Constitución, a su juicio, sea la opción que menos afecta a los principios enumerados anteriormente o la que más convenga al interés público.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

- 3) *Principio de permanencia constitucional.* La Constitución mexicana subsiste y tiene vigencia a pesar de que se la desconozca. Toda Constitución tiene vigencia indeterminada; se emite con vista a estar en vigor para la eternidad, ninguna práctica o desuso la puede derogar. No hay tiempo ni desuso que dispense su observancia. La acción reformadora permitida al Congreso de la Unión y a las legislaturas de los estados en el artículo 135 se limita sólo a la posibilidad de introducir reformas, pero en ningún momento supone la abrogación o anulación de la constitución, o su sustitución total por otra.
- 4) *Interpretación con vista al principio de legalidad.* A toda autoridad únicamente le está permitido actuar en aquello que le es atribuido expresa o implícitamente. Los poderes y órganos estatales están acotados en su actuación por la Constitución federal y su constitución local. Con vista a lo anterior, cuando se pretende actuar sobre tal o cual materia, se requiere basar el proceder en la Constitución: es la existencia de ese fundamento lo que da lugar a la actuación sobre una materia. En un sistema federal, el principio de legalidad necesariamente debe ser manejado tomando en cuenta el principio que regula la distribución de competencias entre la federación y los estados.
- 5) *Principio de que las facultades de los poderes federales están enumeradas limitativamente.* Por virtud de lo que dispone el artículo 124 constitucional, las facultades de los poderes federales están enumeradas, por lo mismo circunscritas a sólo lo expresamente previsto. En cambio, las facultades de los poderes de los estados son todas aquéllas no otorgadas a los poderes federales; de esa forma, siempre que una facultad no haya sido otorgada a la Federación debe suponerse que le corresponde a los poderes locales. Las prohibiciones establecidas a los poderes de los estados sólo pueden derivar de un texto expreso; las prohibiciones son sólo las que aparecen en la Constitución (arts. 117 y 118).
- 6) *Principio del silencio de la constitución.* La Constitución es de corte liberal, por lo mismo, los poderes y órganos están sujetos a la ley en su

organización, funcionamiento, facultades y atribuciones; sólo pueden actuar en aquello que les ha sido concedido; lo demás lo tienen prohibido. Tratándose de poderes y autoridades, cuando la Constitución guarda silencio es que niega, el silencio debe interpretarse como prohibición. En cambio, tratándose de particulares, cuando la Constitución calla, confiere derechos, *quae non probantur prohibita, licita et permissa censentur* (las cosas que no se prueban que están prohibidas, se reputan lícitas y permitidas).

- 7) *Principio de que la constitución es un todo.* La Constitución es un todo y debe ser interpretada en función de ello; no es válido intentar interpretar una norma que sea parte de ella considerándola en forma aislada, haciendo caso omiso de su contexto; una exégesis adecuada, si bien debe partir de una norma particular, debe considerar el contexto particular en que aparece y el general que se desprende de toda la Constitución (*jura iuribus concordari debet*, las leyes deben concordarse unas con otras).

Estos principios son algunos de los más sobresalientes y de los cuales se desprende que la supremacía constitucional es la base de toda interpretación de leyes que se pretenda llevar a cabo por parte de las autoridades facultadas para ello.

#### 4.1.3. PODER CONSTITUYENTE Y EL CONSTITUYENTE PERMANENTE

El tratadista Carl Schmitt señala que el poder constituyente es "una voluntad política cuya fuerza o autoridad es capaz de adoptar la concreta decisión de conjunto sobre modo y forma de la propia existencia política, determinando así la existencia como un todo"<sup>11</sup>.

En esencia, "el poder constituyente es una facultad del pueblo en ejercicio de su soberanía, cuya voluntad se expresa a través de un órgano al cual

---

<sup>11</sup> Schmitt, Carl, *Teoría de la Constitución*. Revista de Derecho Privado, Madrid, s.e., 1934, p.86

se le conoce también como "poder constituyente"; independientemente de su forma de integración"<sup>12</sup>.

Cabe distinguir al poder constituyente originario respecto del poder constituyente revisor: el primero se refiere a que una vez que se emite la carta magna, se agota el ejercicio de la soberanía del pueblo y queda plasmada ésta en la Constitución: así a partir de ese momento el pueblo y los poderes constituidos ya no son soberanos, pues las facultades se encuentran restringidas en la ley fundamental<sup>13</sup>. El segundo, es decir, el poder constituyente revisor, es conceptualizado por el maestro Tena Ramírez como constituyente permanente y lo define como el órgano capaz de alterar la Constitución, mediante adiciones y reformas a la misma<sup>14</sup>; es denominado "constituyente" porque participa de la función soberana en tanto que puede afectar la obra que es expresión de la soberanía.

Por lo tanto, el constituyente permanente, es expresado por el tratadista Tena Ramírez<sup>15</sup> como el órgano constituyente del artículo 135 de la ley fundamental: éste es el único investido de plenitud de soberanía para reformar o adicionar en cualquiera de sus partes la Constitución; nada escapa de su competencia, el artículo referido es el órgano, voz y voluntad del constituyente. Así, muy a pesar de lo que dispone el artículo 39 constitucional, no se puede admitir que quede a merced exclusiva del pueblo la facultad de modificar la Constitución (en nuestro país no existen el plebiscito ni el referéndum<sup>16</sup> para el

<sup>12</sup> Corral Escoboza, Javier R., "El poder revisor de la Constitución en México, su perspectiva". *Revista Jurídica*. (Culiacán, Sinaloa) México, I Época, número 7, Escuela Libre de Derecho de Sinaloa, mayo-Agosto 1998, pp. 37-61 (p. 38).

<sup>13</sup> *Cfr.* Tena Ramírez, Felipe. *Derecho Constitucional Mexicano*, p. 45.

<sup>14</sup> *Cfr. idem.*

<sup>15</sup> *Cfr. ibidem.* pp. 56-64.

<sup>16</sup> **Plebiscito.**-Implica una consulta en la que se presentan al público diversas propuestas de acción política planteadas en términos generales y sin concretarse aún en una redacción específica. La propuesta no ha sido formalmente aprobada por los órganos legislativos, y la consulta tiene por objeto conocer la voluntad popular para que las medidas aprobadas sean materia de una precisión legislativa posterior. **Referéndum.**-Consiste en presentar al electorado una norma ya elaborada para regular jurídicamente una situación determinada. El pueblo debe pronunciarse en conjunto sobre la aceptación o rechazo de dicha norma mediante un "sí" o un "no". *Cfr. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Comentada*, 5

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

caso de modificar la carta magna), porque al salir de lo normativo, del principio de representatividad, esa porción de la ley ingresaría en un estado de anarquía.

Ahora es el momento de ampliar nuestros argumentos de soberanía y asentar que el pueblo (poder constituyente) al ejercerla no la agota de ninguna manera en 1917: el único soberano es el pueblo, y su voluntad es inmediata, anterior y superior a todo procedimiento de legislación constitucional.

Cronológicamente, el poder constituyente preside a los poderes constituidos. En cuanto a funciones, también la diferencia es radical, pues el poder constituyente no gobierna, sino que expide una ley en virtud de la cual gobiernan los poderes constituidos, y éstos gobiernan en los términos y límites señalados por la ley emanada del constituyente. De lo dicho, Schmitt concluye que el órgano creado por la Constitución para reformarla (en nuestro caso el Congreso de la Unión) sólo tiene competencia para reformar leyes constitucionales, pero no las decisiones fundamentales de la Constitución.

Abordemos de manera breve la teoría de las decisiones fundamentales de un orden jurídico, que se debe a Carl Schmitt, pues para este tratadista alemán una Constitución es el conjunto de las decisiones fundamentales conscientes que la unidad política se da a sí misma. Estas decisiones determinan la forma concreta que adopta la unidad política que decide, al tiempo que, son determinadas por la historia y la realidad socio-política de cada comunidad. Al analizar la Constitución alemana concluyó que las decisiones fundamentales que contenía eran: a) el principio de soberanía, b) la idea de representación y, c) los derechos fundamentales y la división de poderes.

Sobre el mismo tema se ha expresado el Doctor en Derecho León Cortiñas Peláez<sup>17</sup>, quien considera que "dentro de toda Constitución existen principios esenciales, llamados por algunos autores decisiones políticas fundamentales, que no son determinados artículos, sino los principios mismos que

---

vols., México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-Universidad Nacional Autónoma de México-Porrúa, 2002, vol II, pp. 105-114

<sup>17</sup> Cortiñas Peláez, León, "Derecho constitucional clásico e inmadurez institucional del Tercer Mundo", *Revista Alegatos*, México, número 46, Universidad Autónoma Metropolitana, septiembre-diciembre 2000, p. 565.

forman la Constitución que deben de estar contemplados dentro del concepto de supremacía constitucional y por consiguiente deben ser debidamente protegidos por algún medio eficaz de defensa constitucional".

Asimismo, el profesor Miguel de la Madrid considera que dentro del rubro de las decisiones políticas fundamentales de nuestra carta magna se encuentra el principio de soberanía popular, la representación política, los derechos individuales y sociales del hombre, la división de poderes y, el intervencionismo estatal en materia económica, todos ellos dentro del rubro de supremacía constitucional<sup>18</sup>.

Por su parte, Jorge Carpizo señala que las decisiones fundamentales son: a) soberanía, b) sistema representativo, c) derechos humanos, y d) la división de poderes<sup>19</sup>.

Consideradas de una manera razonable, las decisiones políticas fundamentales son, incluso para una jurisprudencia positiva, el primer impulso y lo propiamente positivo. Así, el acto de dar la constitución es cualitativamente distinto del de reformarla, porque en un caso se entiende por Constitución la decisión de totalidad, y en otro, la ley constitucional.

Una vez diferenciadas las decisiones políticas fundamentales (constitución) de las formaciones constitucionales que las llevan a la práctica (leyes constitucionales), y establecida la correspondiente jerarquía, es evidente que las primeras sólo pueden ser derogadas o reformadas por el poder constituyente que las emitió. Este poder siempre tiene la posibilidad de existir, pues el pueblo sigue siendo el basamento del acontecer político, la fuente de nuevas organizaciones, a pesar de que no se encuentra sustentada su existencia en nuestra constitución de forma clara.

---

<sup>18</sup> Cfr. Madrid Hurtado, Miguel de la, *Elementos de Derecho Constitucional*, México, Instituto de Capacitación Política del PRI, 1982, p. 680.

<sup>19</sup> Cfr. Carpizo, Jorge, *La constitución mexicana de 1917*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1969, p. 102-108.

#### 4.2. PRECEPTOS CONSTITUCIONALES RELATIVOS A LÍMITES Y CONFLICTOS DE LÍMITES

Nuestra Carta Magna estima que el territorio nacional es, en primer lugar, la suma de los territorios de las entidades federativas (art. 42 fracc. I constitucional), pues éstas son partes integrantes de la Federación. Dichas partes integrantes se encuentran listadas en el artículo 43 (y a partir del 8 de octubre de 1974 únicamente podemos hablar de estados libres y soberanos), pero en este numeral no se hace alusión a la extensión y límites de los territorios de las mencionadas entidades, por lo que resulta necesario consultar las constituciones de los estados para verificar cuál es el territorio que corresponde a cada uno de ellos.

Pero nos encontramos con el problema de que no todas las constituciones locales aluden a los límites y características de su respectivo territorio, por lo que no existe precisión jurídica expresa en cuanto a la extensión y demarcación de las partes que forman la federación.

De la lectura de la Constitución federal y las locales de algunos estados, se infiere frecuentemente un proceso de remisión recíproca. Respecto de la primera, esta remisión es implícita, pues de los artículos 42, 43 y 45 se desprende que la Constitución general da por sentada la existencia de una delimitación del territorio de las entidades federativas, misma que no aparece precisada en el propio texto constitucional federal, y que debería entenderse que en las constituciones locales se habría de configurar este supuesto. No obstante, algunas de ellas, como las de Michoacán o la de Jalisco, remiten explícitamente a la Constitución federal en lo referente a su territorio, mientras que, por su parte, las de Baja California Sur y Quintana Roo sí delimitan con precisión su extensión territorial, señalando los límites y puntos de referencia basados en la aplicación de criterios geográficos que permiten ubicarlos claramente en la superficie del globo terráqueo (además precisan las islas que corresponden a sus respectivas jurisdicciones).

Art. 46 Constitución Política del estado Libre y Soberano de Quintana Roo.- El territorio del Estado de Quintana Roo comprende:

- I. La porción oriental de la Península de Yucatán, limitada por una línea divisoria que partiendo de la costa norte del Canal de Yucatán, sigue el meridiano 87 grados, 32

minutos, longitud oeste de Greenwich, hasta cortar el paralelo 21 grados, y de allí continúa hasta encontrar el paralelo que pasa por la torre sur de Chemax, veinte kilómetros al oriente de este punto, llega después al vértice del ángulo formado por las líneas que dividen los Estados de Yucatán y Campeche -cerca de Put- que se localiza en el meridiano 19 grados, 39 minutos, 07 segundos de latitud norte y 89 grados, 24 minutos, 52 segundos de longitud oeste de Greenwich y desciende al sur hasta el paralelo límite de las Repúblicas de México y Guatemala, y

II. Las islas de: Cozumel, Cancún, Mujeres, Blanca y Convoy, situadas en el Mar Caribe y la de Holbox en el Golfo de México, así como las islas, islotes, cayos y arrecifes adyacentes a su litoral.

Es importante comentar que las extensiones y límites territoriales nunca fueron definidos por algún instrumento legal unitario que los señalara. Fue importante la Constitución de 1824, que preveía la expedición de una ley constitucional con ese propósito, pero ésta nunca se emitió, de ahí que haya operado una situación de hecho, que mediante una práctica constante ha demarcado el territorio de las entidades federativas.

Los artículos 45 y 46 de nuestra Carta Magna señalan lo siguiente:

Art. 45. Los estados de la Federación conservan la extensión y límites que hasta hoy han tenido, siempre que no haya dificultad en cuanto a éstos.

Art. 46. Los estados pueden arreglar entre sí, por convenios amistosos, sus respectivos límites; pero no se llevarán a efecto esos arreglos sin la aprobación del Congreso de la Unión.

Del artículo 45 podemos mencionar que, aun cuando ha sufrido algunas reformas, curiosamente hoy en día conserva la redacción original que fue aprobada por el Congreso Constituyente en su 63ª sesión celebrada el 26 de enero de 1917. Así, el sistema federal quedaba conformado prácticamente por los estados ya existentes, bajo su misma división territorial. Se trata de un artículo que pudiera ser criticado, ya que se limitó a crear un marco jurídico para una situación preexistente, sin abundar en cuáles serían las extensiones territoriales de las entidades y sin establecer criterios uniformes para su fijación, limitándose a referir situaciones anteriores.

La Constitución se limitó a reconocer la existencia de las partes integrantes de la República, así como su integridad territorial; pues si se hubiera dado a la tarea de reglamentar sobre límites y extensión de los estados de la federación, lejos de crear consensos hubiera dividido y creado diferencias. Sin embargo, la facultad del Congreso para pactar legítimamente la modificación de las fronteras de las entidades sigue vigente.

Ahora bien, el artículo 46 constitucional, en su texto original (que constituía el artículo 116 de la Constitución de 1917), sufrió su única reforma el 17 de marzo de 1987, para formar parte del capítulo II del título segundo intitulado "De las partes integrantes de la Federación y del territorio nacional".

El artículo referido establece que si existieran cuestiones de conflictos limítrofes entre los estados de la Federación, éstas podrán ser resueltas por los estados involucrados, siempre de manera amistosa y con aprobación del Congreso de la Unión. Se trata de un artículo que forma parte del sistema previsto por la propia Constitución, para arreglar las controversias relativas a los límites de los estados, junto con el artículo 73, fracción IV, así como el 104, fracción IV y, en caso de controversia constitucional, el artículo 105 fracción I.

Este sistema consta de tres procedimientos diferentes, de acuerdo con las partes que intervienen, iniciando con la posibilidad de arreglo amistoso (art. 46) como podrían ser los casos de la conciliación, el arbitraje, los buenos oficios y la negociación; en caso de no lograr dicho acuerdo, el sistema introduce un procedimiento (art. 73, fracc. IV) que otorga facultades directas al Congreso de la Unión para arreglar de manera definitiva los límites de los estados. Este procedimiento se presenta cuando los estados no se han puesto de acuerdo entre ellos, pero con la salvedad de que dichas diferencias no hayan cobrado carácter contencioso.

En este último supuesto, la Constitución introduce un procedimiento judicial (artículo 104, fracc. IV) ante tribunales de la Federación y adicionalmente el artículo 105 establece la competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para resolver conflictos entre un estado y otro, o entre la Federación y un estado, o con el Distrito Federal.

La Suprema Corte ha emitido importantes interpretaciones relativas al artículo 46. Una de las más sobresalientes es la tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, séptima época, vol. 84, sexta parte, que emitió el Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, tomo 539/74, el 8 de diciembre de 1975, para reiterar la necesidad de que todo convenio de los estados que arregla límites

debe, necesariamente, ser convalidado por el Congreso de la Unión para tener valor jurídico fuera de las fronteras de dicho estado.

#### 4.3. LAS FACULTADES LEGISLATIVAS DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Nuestra Constitución Política Federal ordena que el presidente de la República puede realizar funciones legislativas en cinco supuestos<sup>20</sup>:

- I. *En situaciones de emergencia*, y previa suspensión de las garantías individuales, con la finalidad de superar la emergencia. En este caso, el Congreso de la Unión es el único que puede otorgar facultades extraordinarias al presidente para legislar durante la emergencia (art. 29).
- II. *Las medidas de salubridad*, que son de dos órdenes: las que establece el Consejo de Salubridad General, y las que establece la Secretaría de Salud. La fracción XVI de la carta magna crea el Consejo de Salubridad General, que depende directamente del presidente de la República; mientras que el segundo inciso de la fracción mencionada faculta a la Secretaría de Salud a que, en caso grave o de peligro, dicte de inmediato las medidas preventivas indispensables, a reserva de ser después sancionadas por el presidente de la República.
- III. *Los tratados internacionales* que celebra el presidente con la ratificación del Senado, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 133. Los tratados son parte del orden jurídico mexicano y de aplicación interna. El presidente también legisla para el orden interno cuando decide denunciar un tratado.
- IV. *La facultad reglamentaria*, cuyo fundamento constitucional no es del todo claro. Suele señalarse la mala redacción de la fracción I del artículo 89, que establece la facultad del presidente para promulgar y ejecutar

---

<sup>20</sup> *Cfr. Enciclopedia Jurídica Mexicana*, 8 vols., México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-Universidad Nacional Autónoma de México-Porrúa, 2002, vol. II, pp. 29-31.

las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia, por lo que, para algunos tratadistas como Gabino Fraga, el verbo proveer implica la obligación del presidente de facilitar la ejecución de las leyes, de forma que dicho precepto si contendría la facultad de expedir disposiciones generales que sean el medio adecuado para poder observar la ley. Tena Ramírez refuta esa interpretación y señala que la Constitución emplea el gerundio "proveyendo", de lo que se infiere, de acuerdo a una interpretación gramatical, que la facultad del presidente abarca la ejecución de las leyes, pero no la emisión de reglamentos. Sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que la carta magna, conforme a la fracción del artículo 89, otorga al presidente tres facultades: la de promulgar la leyes que expida el Congreso, la de ejecutar dichas leyes y la de proveer en la esfera administrativa a su exacta observancia, o sea, la facultad reglamentaria.

- V. *La regulación económica.* El segundo párrafo del artículo 131 faculta al Congreso para autorizar al Ejecutivo a que legisle ampliamente, ya que puede aumentar, disminuir, suprimir o crear nuevas cuotas de importación y exportación respecto de las expedidas por el Congreso.

Debe quedar claro que todas las anteriores son funciones legislativas extraordinarias, puesto que no son propias del Ejecutivo.

Hagamos un énfasis muy especial en lo relativo a los acuerdos administrativos que pueden ser expedidos por el presidente de la República, en atención a lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de nuestra ley suprema, razón por la cual muchas veces están revestidos de carácter reglamentario.

La función reglamentaria se ejerce mediante la expedición de un conjunto de normas que determinan la mejor realización de los fines de una ley; sin embargo, para los fines que persigue esta tesis, es de especial importancia comentar en este momento que, a pesar de la facultad de dictar acuerdos administrativos (los cuales ya han sido explicados), el presidente de la República no está facultado en ningún momento para resolver cuestiones de

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

límites entre los estados: ésta es facultad exclusiva del Congreso o, en caso contencioso, facultad de la Suprema Corte.

#### **4.4. LA COMPETENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA RESOLVER CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES LIMÍTROFES ENTRE LOS ESTADOS**

La Suprema Corte de Justicia de la Nación dispone de todo el territorio nacional como ámbito espacial de aplicación de sus decisiones, se compone de once ministros y funciona en pleno o en salas, de acuerdo a lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 94 de nuestra carta magna.

El presidente de la Suprema Corte es electo cada cuatro años por el pleno de ésta, y no puede ser reelecto para el periodo inmediato, según lo dispuesto por el artículo 94 constitucional en su párrafo quinto.

La Suprema Corte puede conocer de las controversias constitucionales y actuar como contralor de la Constitución, es decir, tiene el imperativo de hacer respetar la ley fundamental sobre los intereses de las partes. Encontramos las siguientes controversias<sup>21</sup>:

- El juicio de amparo.
- Las controversias de la Federación con otras entidades.
- Controversias entre los poderes federales.
- Controversias entre entidades federativas (en los términos del mandato contenido en el artículo 105 constitucional).
- Controversias que involucran a municipios y entidades federativas.
- Controversias entre órganos de una entidad federativa.
- Controversias competenciales de naturaleza jurisdiccional.

---

<sup>21</sup> La información de los siguientes párrafos fue consultada en Sánchez Bringas, Enrique, *Derecho Constitucional*. México, Porrúa, 2002, pp. 509-532.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

La naturaleza de las atribuciones que tiene la Suprema Corte de Justicia permite diferenciar facultades materialmente legislativas, administrativas y jurisdiccionales, siendo estas últimas las de mayor importancia.

Las facultades materialmente legislativas se refieren a dos hipótesis:

- 1) *La declaración general de inconstitucionalidad.* El pleno tiene facultad para declarar la inconstitucionalidad de leyes federales, estatales y del Distrito Federal, así como de los tratados internacionales. Esta atribución es legislativa porque los efectos generales de la declaración de la Corte son derogatorios de la norma inconstitucional, de conformidad con la fracción II del artículo 105 constitucional.
- 2) *La jurisprudencia.* Puede ser establecida por la Corte actuando en pleno o en salas, en términos del artículo 94, párrafo ocho de la Constitución, en relación con los artículos 192 y 194 de la ley de amparo. La jurisprudencia requiere que los cinco casos resueltos sobre la misma materia, no interrumpidos por una sentencia e contrario, sean aprobados por lo menos por siete ministros. Para modificar una jurisprudencia firme se requiere cumplir con los mismos requisitos que para su establecimiento.

Las facultades materialmente administrativas suponen la aplicación de las normas generales a casos concretos, sin resolver controversias; se trata de casos meramente administrativos.

- 1) *La distribución de casos.* El pleno de la Corte tiene la facultad de expedir acuerdos generales para casos concretos, con el objeto de lograr eficacia en el trámite de los asuntos a través de su adecuada distribución entre las salas y los tribunales colegiados de circuito.
- 2) *Los nombramientos.* El pleno de la Suprema Corte de Justicia debe elegir a su presidente cada cuatro años, y también corresponde a la Corte hacer los nombramientos de su secretario y demás funcionarios y empleados (art. 97 constitucional, párrafos cuarto y quinto).
- 3) *Las investigaciones.* Se faculta a la Corte para realizar investigaciones de conductas de algún juez o magistrado federal o de algún hecho o hechos que constituyan una violación grave de las garantías individuales, cuando lo

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

considere pertinente o a petición del presidente de la República, de alguna de las cámaras del Congreso o del gobernador de algún estado.

Las facultades materialmente jurisdiccionales son las que dan identidad al Poder Judicial de la Federación, porque es aquí cuando resuelve las controversias que se someten a su conocimiento.

Facultades jurisdiccionales del pleno:

- 1) *Entre entidades públicas.* Aquéllas que se susciten entre el ejecutivo federal y el Congreso de la Unión como tal, o una de sus cámaras, o con la comisión permanente; entre dos o más entidades federativas y entre éstas y la federación o un municipio propio o ajeno; entre el Distrito Federal y la Federación o un estado o un municipio; entre los poderes de una misma entidad sobre la constitucionalidad de sus actos; aquéllas que se produzcan por leyes o actos de la autoridad federal que invadan la competencia del Distrito Federal o de los estados, o por leyes o actos de las autoridades de éstos o del Distrito Federal que invadan la competencia de la Federación.
- 2) *En amparo directo.* Conoce de la revisión cuando se combaten las sentencias pronunciadas por los tribunales colegiados de circuito, siempre que se haya decidido sobre la constitucionalidad de una ley federal o local o de un tratado internacional o se hubiese definido la interpretación directa de un precepto constitucional.
- 3) *En amparo indirecto.* Cuando subsiste en el recurso de revisión el problema de constitucionalidad, si se impugnó una ley federal o local o un tratado internacional por estimarse directamente violatorios de un precepto constitucional, y cuando en el recurso de revisión la cuestión planteada implique invasión de competencias de la Federación a los estados o de éstos en relación con aquélla.

Finalmente, poseen las salas facultades jurisdiccionales exclusivamente relacionadas con la materia de amparo y con la competencia de los tribunales inferiores.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

#### 4.5. EL ARTÍCULO 105 CONSTITUCIONAL Y SU LEY REGLAMENTARIA: SOLUCIÓN A NUESTRO CONFLICTO

En virtud de la controversia constitucional, la Suprema Corte de Justicia de la Nación asume las funciones de defender la constitucionalidad, definir el sentido de la carta magna e impedir que los entes y órganos de autoridad previstos por ella rebasen su campo de acción e invadan el que ha sido asignado a otros.

Aunque en ella hay un actor y un demandado, la acción se endereza directamente contra el acto; por lo que se persigue la declaración de nulidad a través de la invocación, fundamentación y desahogo de pruebas referentes a las causales de invalidez. La controversia no busca sancionar a los autores de las violaciones e invasiones.

La Constitución, en el caso de la controversia, atribuye efectos generales a las sentencias que dicte el pleno de la Corte, con el objeto de preservar el principio de seguridad jurídica, que pudiera ser cuestionado en forma reiterada si se permitiera a los particulares tener acceso a esa vía de defensa. Es pues, evidente que se trata de una defensa a la que sólo pueden acceder poderes y órganos determinados: ése es el sentido de nuestro numeral 105 constitucional.

Para comprender mejor el artículo referido con antelación, haremos una muy breve reseña histórica de su evolución a través de los diferentes ordenamientos legales que ha tenido nuestro país<sup>22</sup>.

Como primer antecedente al numeral en estudio, encontramos el artículo 137 de la Constitución de 1824: "las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia son las siguientes: I. Conocer de la diferencias que pueda haber de uno a otro Estado de la Federación", y el artículo 115 de las Bases Orgánicas de la República Mexicana de 1842: "son facultades de la Corte Suprema de Justicia...V.-...conocer de la misma manera de las demandas judiciales que un departamento intentare contra otro".

---

<sup>22</sup> Los siguientes párrafos fueron consultados en la siguiente publicación: *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Comentada*, vol IX, pp. 118-145.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

La segunda de las Leyes Constitucionales de 1836, establecía en su artículo 12 las funciones del Supremo Poder Conservador, entre las que destacan: declarar la nulidad de leyes o decretos dentro de los dos meses siguientes a su sanción por contravenir a la Constitución, siempre que lo solicitaren el Poder Ejecutivo, la Alta Corte de Justicia o al menos dieciocho votos del Poder Legislativo; la nulidad de los actos del Ejecutivo contrarios a la Constitución y la declaración de nulidad de los actos de la Corte a petición de los otros dos poderes, siempre que aquella hubiera invadido funciones<sup>23</sup>. Por su parte, el artículo 5 de la Ley Séptima otorgaba facultades al Congreso para resolver las dudas relativas a los artículos constitucionales mediante una interpretación definitiva, fuera en litigio o en controversia.

Como siguiente antecedente debe hacerse mención de los artículos 16, 17 y 18 del voto particular de Mariano Otero al Acta de Reformas de 1847, los cuales serían con posterioridad los artículos 22, 23 y 24 de la propia Acta. Otero expresaba en su voto la necesidad de conservar el régimen federal mediante la limitación de las esferas estatales, por lo que era indispensable dar al Congreso la facultad de declarar nulas las leyes de los estados que representaran una violación del pacto federal o fueran contrarias a las leyes generales, porque de otra manera el poder de los estados sería superior al de la Unión.

El siguiente antecedente lo constituye el artículo 98 del Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana del 15 de marzo de 1856, en el que se conferían facultades a la Suprema Corte para conocer de las diferencias que pudieran existir entre dos estados, siempre que se tratara de un juicio contencioso, en el que debiera existir una sentencia.

Por su parte, el artículo 98 de la Constitución de 1857 disponía que: "corresponde a la Suprema Corte de Justicia desde la primera instancia: el conocimiento de las controversias que se susciten de un Estado con otro, y de aquellas en que la Unión fuere parte".

---

<sup>23</sup> Cfr. Pallares, Eduardo, *Diccionario teórico y práctico del Juicio de Amparo*, México, Porrúa, 1997, p. 70.



El artículo 105 original de 1917 disponía: "corresponde sólo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocer de las controversias que se susciten entre dos o más Estados, entre los poderes de un mismo Estado sobre la constitucionalidad de sus actos, y de los conflictos entre la Federación y uno o más Estados, así como de aquellos en que la Federación forme parte":

Entre las reformas de la ley suprema publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1994, encontramos la contenida en el artículo 105 constitucional, que confiere a la Suprema Corte de Justicia de la Nación la categoría de Tribunal Constitucional, con jurisdicción plena, es decir, con facultades para determinar la inconstitucionalidad de leyes con efectos generales; asimismo puede conocer de las controversias constitucionales que se presenten entre la federación, los estados y los municipios<sup>24</sup>.

Art. 105.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

- i. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:
  - a) La Federación y un Estado o el Distrito Federal;
  - b) La Federación y un municipio;
  - c) El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión, aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente, sean como órganos federales o del Distrito Federal;
  - d) Un Estado y otro;
  - e) Un Estado y el Distrito Federal;
  - f) El Distrito Federal y un municipio;
  - g) Dos municipios de diversos Estados;
  - h) Dos poderes de un mismo Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
  - i) Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
  - j) Un Estado y un municipio de otro Estado; sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
  - k) Dos órganos de gobierno del Distrito Federal; sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los municipios impugnadas por la Federación, de los municipios impugnadas por los Estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia. [...].

<sup>24</sup> Cfr. Arteaga Nava, Elisor, *La controversia constitucional, la acción de inconstitucionalidad y la facultad investigadora de la Corte. El caso Tabasco y otros*, México, Monte Alto, 1997, pp. 234-238.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

La fracción I del artículo 105 constitucional regula las denominadas "controversias constitucionales" (objeto de nuestro estudio). Esta denominación es genérica, pues agrupa procesos de diversas características, por lo que resulta necesario ordenar los supuestos recogidos en sus once incisos. Se puede hablar de tres categorías: conflictos entre distintos *órdenes* jurídicos con motivo de la constitucionalidad o legalidad de normas generales o individuales; conflictos entre *órganos* de distintos órdenes jurídicos por los mismos motivos y tipos de normas y, finalmente, conflictos entre órganos del mismo orden jurídico, con motivo de la constitucionalidad de sus normas generales o individuales. De este modo, dentro de la primera categoría cabría clasificar a los incisos *a, b, d, e, f, y g*; en la segunda a los incisos *c y j*, y en la tercera a los incisos *h, i y k*<sup>25</sup>.

La función de Tribunal Constitucional con jurisdicción plena que tiene la Suprema Corte constituye una garantía de protección para la ciudadanía, en el sentido de que la supremacía constitucional se mantendrá como un principio fundamental del Estado de Derecho.

La función de la Corte como garante de la supremacía constitucional no debe limitarse a un mero pronunciamiento sobre la aparente contradicción o no de una ley con lo dispuesto por la carta magna; debe ir más allá, debe interpretar de manera integral y evolutiva la Constitución, al tiempo que debe contrastar el fondo de ésta con la legislación secundaria o violatoria de los preceptos constitucionales.

La controversia constitucional persigue, en un juicio simple, exento de tecnicismos y sumario, constreñir la actuación de los poderes y órganos previstos por la propia Constitución a lo que ella misma dispone. Las partes, cuando la plantean, buscan hacer cesar una invasión al campo de acción que como autonomía, facultades o atribuciones, tienen concedida, o tal vez buscan la anulación de un acto de autoridad que es violatorio de la Constitución. La competencia de la Corte es privativa para cuestiones de constitucionalidad<sup>26</sup>.

---

<sup>25</sup> Cfr. *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Comentada*, vol. IV, pp. 119-145.

<sup>26</sup> Cfr. Arteaga Nava, Ehsur, *La controversia constitucional, la acción de inconstitucionalidad y la facultad investigadora de la Corte. El caso Tabasco y otros*, pp. 9-15.

#### 4.5.1. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL DE LÍMITES ENTRE LOS ESTADOS

En la ley reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 1995, se alude a las controversias de carácter limitrofe entre los estados de la Federación, a efectos de establecer un plazo dentro del cual debe interponerse la demanda: "Art. 21 fracc. III. Tratándose de conflictos de límites distintos de los previstos en el artículo 73, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de sesenta días contados a partir de la entrada en vigor de la norma general o de la realización del acto que los origine".

Es correcto fijar un plazo cuando se trata de una invasión territorial de un estado al territorio de otro promovida o alentada por las autoridades de uno de ellos; en ese supuesto, el plazo es valedero; la demanda deberá ser presentada dentro de los sesenta días que sigan al acto oficial por virtud del cual se disponga la ocupación de parte del territorio de otro estado.

Es facultad privativa de la Corte resolver en pleno las controversias constitucionales que llegaren a surgir entre aquellos a quienes la constitución determina.

#### 4.5.2. EL PROCESO

La forma en que debe ser tramitada una controversia constitucional es, según el artículo 22 de la ley reglamentaria, por escrito, al igual que la contestación, ampliación y demás actuaciones, incluyendo los alegatos; de no ser así surtiría efecto la causal general de improcedencia prevista en la fracción VIII del artículo 19 de la ley reglamentaria en comento.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

También el artículo 22 señala cuáles son los elementos que debe contener la demanda<sup>27</sup>, que son muy parecidos a los requeridos en materia de amparo. Este artículo debe ser entendido como una guía, dada la necesaria suplencia de la demanda prevista en el artículo 40, y su omisión no debe dar lugar a que sea rechazada. La demanda puede ser ampliada en un doble sentido: el primero consiste en ampliar y profundizar en los motivos de invalidez invocados en la demanda original; y el otro, en invocar hechos nuevos.

La contestación de la demanda, de conformidad con el artículo 23 de la ley reglamentaria, debe contener: una relación precisa respecto de los hechos de la demanda y los fundamentos o razones que sostiene el punto de vista del demandado. No se alude a personalidad ni a domicilio. La falta de contestación de la demanda da lugar a presumir que son ciertos los hechos de la demanda (art. 30); dados los términos en que está redactado el precepto, para que opere la presunción no se requiere de acuse de rebeldía, y la Corte debe disponerlo de oficio.

Independientemente de la responsabilidad de las partes en la controversia, la ley reglamentaria señala un ministro instructor como moderador de la actividad de ellas, y que pone el proceso en estado de resolución. Lo designa el presidente de la Corte, una vez que dicta el auto admisorio de la demanda. El presidente de la Corte no puede autodesignarse como ministro instructor (art. 24). El ministro instructor es el responsable de la admisión o no de la demanda, ordena los emplazamientos, acuerda lo relativo a la suspensión, admisión de pruebas, requiere los informes necesarios, y ante él se celebra la audiencia y se expresan alegatos; él es quien elabora el proyecto de resolución que se somete a la consideración del pleno.

---

El escrito de demanda deberá señalar: I. La entidad, poder u órgano actor, su domicilio y el nombre y cargo del funcionario que los represente. II. La entidad, poder u órgano demandado y su domicilio. III. Las entidades, poderes u órganos terceros interesados, si los hubiere, y sus domicilios. IV. La norma general o acto cuya invalidez se demande, así como en su caso, el medio oficial en que se hubieran publicado. V. Los preceptos constitucionales que, en su caso, se estimen violados. VI. La manifestación de los hechos o abstenciones que le consten al actor y que constituyan los antecedentes de la norma general o acto cuya invalidez se demande, y VII. Los conceptos de invalidez. Artículo 22 de la *Ley reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, consultada en la página web [www.juridicas.unam.mx](http://www.juridicas.unam.mx)



Los términos dentro de los cuales deben presentarse los escritos, realizarse las diligencias y ofrecer las pruebas están fijados en la ley reglamentaria. Se conceden, salvo excepciones, treinta días para presentar la demanda y treinta días para contestarla. La propia ley reglamentaria establece los principios según los cuales deben computarse los plazos; en esta materia no se hizo más que reiterar lo que dispone tanto el código federal de procedimientos civiles, como la ley orgánica del poder judicial de la federación.

El artículo primero de la ley reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 constitucional determina que, a falta de disposición expresa en ella, deberá estarse a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles. De igual forma, el artículo segundo señala que para los efectos de determinar los días hábiles, deberá estarse a lo que dispone la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en esta materia puede considerarse esa ley como supletoria.

La controversia versa sobre materias de constitucionalidad. Por lo mismo, pudiera suponerse que no hay necesidad de pruebas y que debería estarse únicamente a lo que señala la carta magna en relación con el diferendo planteado. Esto pudiera ser cierto en muchos casos, pero para aquéllos que sí requieran de ellas, se han establecido principios que regulan lo referente a las pruebas.

Las partes pueden ofrecer y el ministro instructor admitir toda clase de pruebas, excepto las que sean contrarias al derecho (art. 31 de la ley reglamentaria). La ley faculta al ministro instructor a desechar de plano las pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva. Sin embargo, debió habersele facultado para prescindir de agotar este capítulo cuando, a su juicio, la controversia se limitara netamente a cuestiones jurídicas o hubiera confesión total y plena. En esta materia, la ley reglamentaria se apartó del sistema establecido por el código federal de procedimientos civiles.

El artículo 34 de la ley reglamentaria parte del supuesto de que deben presentarse por escrito los alegatos; esto debe hacerse una vez que se reciban las pruebas. Si el ministro instructor no estima pertinente decretar pruebas

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

para mejor proveer, son los alegatos los que ponen fin al proceso propiamente dicho.

En la ley reglamentaria se prevé la procedencia de incidentes; los hay de previo y especial pronunciamiento y susceptibles de ser resueltos al dictarse la sentencia definitiva. Los de previo y especial pronunciamiento sólo pueden ser promovidos por las partes, y los tramita y resuelve el ministro instructor en una audiencia en la que se reciben pruebas y alegatos. Son procedentes hasta antes de que se dicte sentencia definitiva.

Una vez que se concluye con la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas, acto seguido deben recibirse los alegatos. Concluida la audiencia, el ministro instructor declara cerrada la instrucción y cita a las partes para oír sentencia; hecho lo anterior se formula el proyecto de resolución.

La ley reglamentaria da a la resolución por virtud de la cual se resuelve una controversia la naturaleza de sentencia, y tiene las siguientes características:

- ❖ Es definitiva de materias constitucionales; el pleno, más que buscar elementos para declarar improcedente o sobreseer la demanda, con vista a la obligada suplencia que prevé el artículo 40 de la ley reglamentaria, debe buscar los elementos que le lleven a resolver la cuestión planteada.
- ❖ Es declarativa, por cuanto la Corte se pronuncia respecto de la procedencia de los conceptos de invalidez invocados por las partes y del acto o norma general que ha dado origen a la controversia.
- ❖ Vinculativa, pues obliga a las partes a estarse a ella a pesar de ser entes, poderes u órganos de autoridad. Los efectos que producen las sentencias dictadas en las controversias constitucionales son vinculativos, siempre que versen sobre disposiciones generales de los estados o los municipios; si la impugnación provino de los estados, tendrá efectos generales, si aquellas son aprobadas por ocho votos de los ministros (art. 42).
- ❖ Definitiva, por el hecho de que no es susceptible de ser recurrida ni existe tribunal que pudiera conocer del recurso.

- ❖ El proyecto de sentencia es susceptible de ser corregido y examinado por el pleno.

La ley reglamentaria en su artículo 41 determina los elementos que debe contener la resolución; ellos, salvo lo referente al alcance y efectos de la sentencia, son parecidos a los requeridos para este tipo de actos por las leyes que fijan los principios procesales.

Art. 41. Las sentencias deberán contener:

- I. La fijación breve y precisa de las normas generales o actos objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados.
- II. Los preceptos que la fundamenten;
- III. Las consideraciones que sustenten su sentido, así como los preceptos que en su caso se estimaren violados;
- IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependía de la propia norma invalidada.
- V. Los puntos resolutivos que decreten el sobreseimiento, o declaren la validez o invalidez de las normas generales o actos impugnados, y en su caso la absolución o condena respectivas, fijando el término para el cumplimiento de las actuaciones que se señalen; y
- VI. En su caso, el término en el que la parte condenada deba realizar una actuación.

CAPÍTULO QUINTO  
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 9/97  
ESTADO DE QUINTANA ROO VS. ESTADO DE  
CAMPECHE

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

127

**CAPÍTULO QUINTO**  
**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 9/97**  
**ESTADO DE QUINTANA ROO VS. ESTADO DE CAMPECHE**

A lo largo de este capítulo trataremos de comprender de forma clara la situación que dio origen al conflicto limitrofe entre los estados de Quintana Roo y Campeche, al tiempo que nos avocaremos al estudio de la situación actual del mismo. Hablar de esta controversia constitucional resulta más fácil ahora que contamos con los elementos históricos y jurídicos necesarios, pues sólo de esa forma se puede comprender el problema y valorar algunas de las pruebas ofrecidas por el estado de Quintana Roo y Campeche para, solo así, proponer una posible solución con fundamentos certeros.

**5.1. ORIGEN DEL CONFLICTO Y SITUACIÓN ACTUAL DEL MISMO**

El Congreso del estado de Campeche publicó en el periódico oficial de esa entidad el 31 de diciembre de 1996 un decreto por el cual se creaba el municipio de Calakmul. La demarcación territorial del citado municipio comprende no sólo superficie de los municipios de Hopelchén y Champotón del estado de Campeche, sino que también incluye una amplia franja del territorio del estado de Quintana Roo (*vid.* Mapa 5.1.1):

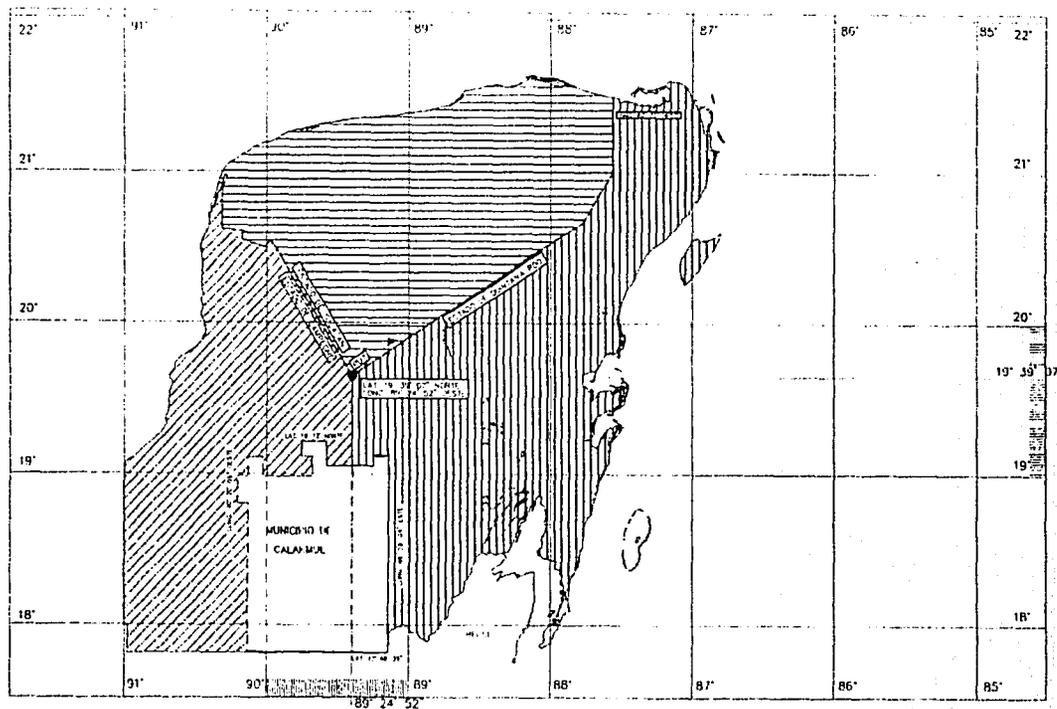
DECRETO DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1996 QUE CREA EL MUNICIPIO DE CALAKMUL.  
ARTICULO PRIMERO.- Se crea el Municipio libre de Calakmul con la demarcación territorial comprendida entre los paralelos 19° 12' 00" de latitud norte y 17° 48' 39" de latitud Sur, y los meridianos 89° 09' 04" de longitud Este y 90° 29' 05" de longitud Oeste, abarcando una superficie de 16, 805.08 kilómetros cuadrados y colindando en su parte norte con los Municipios de Champotón y Hopelchén de los cuales se desmembra; al Sur con la República de Guatemala, al Este con el Estado de Quintana Roo y el País de Belice; y al Oeste con los Municipios del Carmen y Escárcega<sup>1</sup>

De lo expresado en el párrafo anterior, es de suponerse que se trata de un error y que realmente lo que pretendió decretar la legislatura del estado de Campeche, donde señala el meridiano 89° 09' 04" de longitud este, debió decir –

<sup>1</sup> *Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Campeche*, Año VI, número 1317, Campeche, Campeche, martes 31 de diciembre de 1996.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

# APERTACION TERRITORIAL AL ESTADO DE QUINTANA ROO



TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Mapa 511. DECRETO QUE CREA EL MUNICIPIO DE CALAKMUL (D.O.: 31-DIC-1928)  
(SE OBSERVA COMO ABARCA TERRITORIO DE QUINTANA ROO)

128-A

de longitud oeste- , por lo que, parte del municipio de Calakmul, se encuentra sobre el territorio del estado de Quintana Roo, en virtud de que el limite de los estados de Quintana Roo y Campeche lo constituye el meridiano de 89° 24' 52" de longitud oeste de Greenwich.

En razón de que los limites del estado de Quintana Roo con el estado de Campeche constitucionalmente están fijados en el meridiano 89° 24' 52" de Greenwich, con fecha 12 de febrero de 1997, el C. Gobernador Constitucional del estado de Quintana Roo, Ing. Mario Ernesto Villanueva Madrid, el Secretario General de Gobierno, Dr. Héctor Esquiliano Solís, el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, Mag. Lic. Joaquín González Castro y el Presidente de la Diputación Permanente de la VIII Legislatura del estado, Dip. Carlos Cardín Pérez, en representación de los poderes Ejecutivo, Judicial y Legislativo del estado de Quintana Roo, presentaron ante la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación demanda en vía de Controversia Constitucional en contra del Presidente de la República y del estado de Campeche; el primero por la expedición del Acuerdo Presidencial de 1940 y, el segundo, por la creación del municipio de Calakmul. La demanda tiene como objetivos que:

- A) Se declare que el área territorial en litigio pertenece al *Imperium* y *Dominium* del estado de Quintana Roo.
- B) La declaración de invalidez del Acuerdo Presidencial de 15 de mayo de 1940, publicado en el Periódico Oficial de la Federación el 12 de junio de ese mismo año.
- C) La declaración de invalidez del Decreto número 244 de la LV Legislatura del Congreso de Campeche, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el 31 de diciembre de 1996, mediante el cual se creó el municipio de Calakmul.
- D) La declaración de invalidez de todos los actos de cualquier índole que se deriven del Decreto 244 anteriormente aludido.

El día 13 de febrero de 1997, se radicó la Controversia Constitucional con el número 9/97; el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Lic. José Vicente Aguinaco Alemán, en esta fecha, dictó proveído,

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

en el que designó Ministro Instructor al Lic. Juan Díaz Romero, a quien le corresponde actuar en el procedimiento, y ponerlo en estado de resolución ante el pleno de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Al día siguiente, el 14 de febrero, se admitió la demanda presentada en vía de Controversia Constitucional y se ordenó el emplazamiento a los demandados; se tiene como terceros interesados en la presente controversia a los municipios de Calakmul y Hopolchén, ambos del estado de Campeche, así como al estado de Yucatán.

El ciudadano Lic. Emilio Chuayffet Chemor, Secretario de Gobernación, en representación del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, dio contestación a la demanda el 20 de marzo de 1997.

El 4 de abril, el Gobierno Constitucional del estado de Campeche, dio contestación a la demanda y planteó la reconvencción en contra del estado de Quintana Roo, así como en contra del Presidente Municipal y Ayuntamiento Olhón P. Blanco; y solicitó se incluyera como terceros interesados al municipio de Champotón, del estado de Campeche y diversos centros de población ejidal.

El día 22 de abril de 1997, el C. Gobernador Constitucional, Ing. Mario Ernesto Villanueva Madrid, con el carácter de representante común de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del estado de Quintana Roo, interpone ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, recurso de reclamación en contra del auto de fecha 15 de abril, dictado por el Ministro Instructor, Lic. Juan Díaz Romero, en la parte relativa a : a) Tener por contestada la demanda por parte del Secretario de Gobernación, en nombre del Presidente de la República, dado que la representación debía recaer en el Consultor Jurídico del C. Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, b) Aceptar reconvencción en contra del Congreso Constitucional del estado de Quintana Roo, así como del ayuntamiento del municipio de Olhón P. Blanco y su presidente municipal, órganos que no son parte actora en la controversia constitucional, y c) Tener como terceros interesados en la reconvencción a diversos centros de población asentados en la franja fronteriza en conflicto, en razón a que las partes en los juicios de controversias constitucionales, son únicamente poderes, órganos o entidades públicas.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

En esa misma fecha, el Lic. Jorge Luis Madrazo Cuéllar, Procurador General de la República, presenta también recurso de reclamación en contra del auto de fecha 15 de abril, en el mismo sentido que el estado de Quintana Roo, al haber aceptado con el carácter de terceros interesados a nuevos centros de población ejidal. El 25 de abril se admiten ambos recursos.

Por auto de fecha 16 de mayo de 1997, se tuvo por admitido el recurso de reclamación hecho valer por el H. Ayuntamiento de Champotón en contra del acuerdo del 14 de febrero, designándose como Ministro Instructor a Mariano Azuela Güilrón. En este recurso se alegaba la extemporaneidad de la presentación de la demanda por parte de Quintana Roo.

Los recursos de reclamación interpuestos fueron resueltos por el Pleno de la Corte con fecha 11 de noviembre de 1997 y, como consecuencia de la sentencia dictada, los ejidos han dejado de tener el carácter de interesados.

Con fecha 12 de enero de 1998 la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación fijó el día 25 de febrero, a las 09:30 horas, para la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas. Sin embargo, el 4 de febrero Quintana Roo anunció y ofreció pruebas periciales para que el Ministro Instructor designara el perito que corresponde a la Corte y que las partes hicieran lo mismo.

Mediante acuerdo del 25 de febrero, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación admitió como terceros interesados a los ayuntamientos Felipe Carrillo Puerto y Solidaridad, ambos del estado de Quintana Roo, y a los municipios de Chemax, Chikindzonot, Tixcacalcupul, Temozon, Maxcanú, Peto, Tekax y Valladolid, del estado de Yucatán.

El 19 de marzo el estado de Campeche se inconformó en contra del acuerdo del 25 de febrero emitido por el Ministro Instructor en el que aceptó la prueba de inspección ocular en el rancho Put ofrecida por el estado de Quintana Roo; pero este último expresó de manera oportuna sus argumentos sobre las pruebas ofrecidas, mediante escrito de fecha 30 de marzo de 1998, en el que solicitaba que se declarara improcedente el recurso de reclamación interpuesto por Campeche. En la actualidad se está en espera de que el Ministro Instructor presente proyecto de resolución. Para conocer los conceptos de invalidez

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

expresados por el estado de Quintana Roo se puede consultar la demanda presentada ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación por este estado (*vid.* Anexo 13).

## 5.2. ALGUNAS PRUEBAS PARA LA SOLUCIÓN DEL CONFLICTO

Para tener una visión más clara del conflicto que nos ocupa, considero importante para el desarrollo de esta investigación la valoración de algunos medios de prueba que han sido ofrecidos por las partes en este conflicto, muy especialmente las probanzas ofrecidas por el estado de Quintana Roo.

### 5.2.1. DOCUMENTALES

*I. Para acreditar los límites y extensión territorial* que por derecho corresponden y han correspondido a Quintana Roo, se puede revisar el Diario Oficial de la Federación de fecha 24 de noviembre de 1902, que contiene el decreto del H. Congreso de la Unión por el que se declara aprobada la reforma al artículo 43 de la Constitución General de la República que incluye el Territorio de Quintana Roo como parte integrante de la Federación y señala su extensión y límites territoriales (*vid supra* 2.3).

Con la probanza anterior se puede acreditar fehacientemente la erección constitucional del Territorio de Quintana Roo con extensión y límites territoriales definidos, en la porción oriental de la península de Yucatán.

De igual forma, el Diario Oficial de la Federación del 19 de diciembre de 1931 contiene el decreto del Congreso de la Unión de fecha 17 de diciembre, éste aprueba la reforma al artículo 43 y adición al 45 de la Constitución General de la República, suprimiendo y ampliando con su superficie, los territorios de los estados de Yucatán y Campeche. Esta probanza reitera la extensión y límites del Territorio de Quintana Roo, el cual, al suprimirse, su porción norte amplió la superficie del estado de Yucatán y, la porción sur, la del estado de Campeche. También refiere con carácter constitucional, que el vértice del ángulo de las líneas

divisorias de las tres entidades queda cerca de Put cuya ubicación geográfica fue situada en 1921 por la Comisión Geográfica de la República (*vid* Anexo 6).

Esta documental también acredita indudablemente que el vértice que forma las líneas divisorias de los estados de Yucatán y Campeche y en 1902 del Territorio de Quintana Roo, el cual queda cerca de Put, se encuentra en las coordenadas geográficas 89° 24' 52" de latitud oeste de Greenwich y 19° 39' 07" de latitud norte; al noroeste de la intersección del paralelo 19° 30' de latitud norte y 89° 00' de longitud oeste de Greenwich. Este decreto fue corroborado por el estado de Campeche en su periódico oficial<sup>2</sup>, y así fue como se aprobó la reforma que hemos referido.

Siguiendo con nuestras probanzas encontramos que el Diario Oficial de la Federación del 16 de enero de 1935 contiene el decreto del H. Congreso de la Unión que aprueba las reformas a los artículos 43 y 45 de la Constitución General de la República, restableciendo al Territorio de Quintana Roo como parte integrante de la Federación. Con esto se acredita la restitución del Territorio de Quintana Roo con los mismos límites y porciones territoriales que se anexaron a Yucatán y Campeche el 14 de diciembre de 1931 y el 10 de enero de 1934, y que son los que tenía desde su creación en 1902 (*vid* Anexo 9).

En este mismo orden de ideas, el Diario Oficial de la Federación de fecha 8 de octubre de 1974 contiene el decreto por medio del cual se creó el estado de Quintana Roo, con lo que se comprueba fehacientemente que el estado de Quintana Roo conservaba hasta esa fecha su extensión y límites con los que fue creado en 1902 como Territorio Federal, superficie territorial refundada en las reformas constitucionales de 1931 y 1935 (*vid* Anexo 11).

II. Para acreditar los antecedentes que integran la "ratio legis" del decreto de creación del Territorio de Quintana Roo cuya superficie constituye la del estado de Quintana Roo podemos mencionar el "Proyecto del Territorio de Quintana Roo de José Manuel Sierra Méndez", fechado en febrero de 1895 y que acredita los propósitos iniciales de la creación del Territorio de Quintana Roo, cuyo

---

<sup>2</sup> *Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Campeche*. Año XLIX, número 5386, Campeche, Campeche, jueves 24 de diciembre de 1931.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

primer proyecto comprendía una superficie más amplia del estado de Campeche y en que se describen varios lugares como: Chicankanab, la extremidad noreste de la sierra de Becanchen y de una línea que pasa por San Antonio hasta el paralelo que sirve de límite a México y Guatemala. Se acredita y precisa cuáles eran los terrenos abandonados al sur y al oriente de Yucatán, así como los motivos de ese abandono, y también el polígono territorial controlado por los indios rebeldes de la época y sobre el cual Campeche y Yucatán habían perdido el precario y relativo dominio que alguna vez pudieron tener, acreditándose también entre otras cosas, el concepto de indios pacíficos<sup>3</sup> y las motivaciones generales de carácter oficial para la erección de un Territorio Federal en la península de Yucatán.

También encontramos la "Memoria del Estado Mayor y del Despacho de Guerra y Marina" suscrita por el general Bernardo Reyes en junio de 1901 y que acredita la existencia del polígono en el que operaban los indios rebeldes, mismo que limitaba al sur con los territorios ingleses y de Guatemala.

Otra documental importante es el proyecto que se envió a la Cámara de Diputados para erigir un Territorio Federal en la parte oriental de la península de Yucatán dispuesto por el presidente Porfirio Díaz el 4 de noviembre de 1901. La extensión del propuesto Territorio quedaba de la siguiente manera: el arco del meridiano 87° 47' 30" longitud oeste del meridiano de Greenwich, hasta su intersección del paralelo que pasa por la torre situada más al sur de la iglesia de Chemax; de este punto de intersección seguirá rectamente hasta el vértice del ángulo formado por las líneas divisorias de los estados de Yucatán y Campeche próximo a Put, continuando enseguida de norte a sur, hasta encontrar el paralelo límite de las Repúblicas de México y Guatemala. Este documento pretende acreditar que desde la iniciativa de reforma del artículo 43 constitucional en 1902, se hace referencia a que el vértice del ángulo oriental de las líneas que dividen Yucatán y Campeche está próximo a Put.

---

<sup>3</sup> Se les denomina así (no por estar completamente sometidos al gobierno), sino porque no se hallaban en un estado de rebelión o alzamiento. *Cfr. Tribuna Jurídica. Un año de litigio*. Quintana Roo, Gobierno del estado de Quintana Roo, 1998, pp. 108-109.

El Diario de los Debates de la Cámara de Diputados de la XX Legislatura que contiene la iniciativa de reforma al artículo 43 de la Constitución General de la República revela en varias de sus páginas argumentos que reiteran el vértice del ángulo formado por las líneas divisorias de los estados de Yucatán y Campeche, próximo a Put. De igual forma se corrobora el proceso legislativo para erigir el Territorio Federal de Quintana Roo y la aprobación de todas las legislaturas de los estados, incluyendo las de Yucatán y Campeche, con ello se aceptaba plenamente la existencia del Territorio de Quintana Roo con los límites y extensión territorial ya mencionados con anterioridad.

El decreto del presidente Porfirio Díaz del 24 de noviembre de 1902, dirigido al Secretario de Gobernación, que promulga el decreto constitucional que crea el Territorio de Quintana Roo, corrobora el proceso constitucional para la erección del mismo (*vid supra* 2.3).

El Diario de los Debates de la Cámara de Diputados de fecha 12 de septiembre de 1974, referente a la reforma al artículo 43 constitucional en la que se erige como estado al Territorio de Quintana Roo, expresa en varias páginas el debate que sostuvieron los diputados Javier Blanco Sánchez y Luis del Toro Calero, proponiendo el primero que se modificara el dictamen a fin de que la constitución que surgiera del estado de Quintana Roo en formación, soberanamente estableciera sus límites, a fin de que no surgieran más adelante conflictos limítrofes entre los estados vecinos, replicando el segundo en su intervención que no era necesario porque en el artículo 115 de la Ley Orgánica de los Territorios de 1928 (*vid Anexo 12*), se establecían claramente los límites del Territorio de Quintana Roo, que ahora le corresponden como estado libre y soberano.

*III. Para acreditar la posición astronómica del vértice que divide a los tres estados* se debe prestar atención al expediente relativo a los límites de los estados de Yucatán, Campeche y Territorio de Quintana Roo 1921-1922, que contiene las mediciones que llevara a cabo la Dirección de Estudios Geográficos y Climatológicos de la Secretaría de Agricultura y Fomento relativo a la posición geográfica de Put. Con este documento se acreditan los trabajos de acceso,

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

identificación y localización geográfica de Put, así como el levantamiento del monumento que sirve de mojenera para la identificación de los límites de las tres entidades, que llevó a cabo en 1921 la Comisión Geográfica de la República encabezada por el Ing. Manuel Medina Peralta.

Las mediciones anteriores y la localización del monumento levantado en la antigua vivienda Put y que sirve de punto de intersección de las tres entidades fueron aprobadas y reconocidas por el gobierno de Campeche a través de su decreto número 71 publicado en el Periódico Oficial del estado el 12 de septiembre de 1922 (*vid.* Anexo 4), por lo que se trata de un acto expresamente consentido.

También es muy importante para nuestros propósitos mencionar como prueba de la existencia del vértice ya referido, la Ley Orgánica del Distrito y de los Territorios Federales de 1928<sup>4</sup>; pues en este instrumento público se reitera la extensión y límites del estado de Quintana Roo, y asimismo en el artículo 115 se establece la organización política y administrativa del Territorio de Quintana Roo.

IV. Ahora bien, las siguientes probanzas, relacionadas con las anteriores, acreditan la extensión y límites territoriales del distrito de Campeche cuando se erigió como estado.

Tenemos el decreto del Congreso que aprueba la división territorial del estado de Yucatán de 1840, donde se acredita la división del estado de Yucatán en cinco departamentos. Se señalan los pueblos que corresponden al departamento de Tekax, antes de ser distrito, y aparece una cabecera de partido con el nombre de Bacalar el cual comprende el pueblo de Chichanhá. Lo anterior es importante porque ese pueblo es el asiento de los indios pacíficos del sur.

La documental pública consistente en el documento de la junta gubernativa de Yucatán entre los departamentos de Campeche y Mérida de 1858 también nos permite corroborar la comprensión del departamento de Campeche y define la línea limítrofe norte que lo separa del estado de Yucatán.

<sup>4</sup> *Diario Oficial de la Federación*, Tomo III, Núm. 4, Sábado 5 de enero de 1929.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Por otra parte, el acta de la División Territorial del Imperio de 1865, destaca las colindancias del departamento de Campeche, corroborándose que en la época del Imperio ocupó la porción occidental de la península de Yucatán y que al oriente colinda con el estado de Yucatán, y al sur, con la República de Guatemala, en los puntos correspondientes a la provincia del Petén (no se señala colindancia con Belice).

También el censo que sirvió de base y que justificaba el número de habitantes para erigir oficialmente el distrito de Campeche en estado, hace relación a los pueblos que conformaron este distrito, pero no aparecen los pueblos de Icaiché, Noshayab, Halatún y en el pie de página de la última foja del censo aparece una nota que dice: "Lochná, pueblo de indios pacíficos, no pertenece al distrito de Campeche, sino al distrito de Tekax del estado de Yucatán...", con lo que se acredita que no todos los indios pacíficos se encontraban en el distrito de Campeche y en consecuencia no pertenecieron todos al estado de Campeche. Con respecto a Xcanhá, también de indios pacíficos, no se hace aclaración alguna, pero por pertenecer a la misma municipalidad, se concluye que también perteneció al distrito de Tekax; asimismo, se aprecia en la "Nómina de los Partidos y Poblaciones", donde aparece Put como rancho perteneciente al pueblo de Xul del departamento de Tekax, del estado de Yucatán.

V. La siguientes probanzas acreditan la clara pretensión del estado de Campeche de que sus límites con el estado de Quintana Roo lleguen al meridiano 89° 09' 04" de longitud oeste de Greenwich.

El dictamen de las comisiones legislativas relativo al decreto 244 por el que se crea el municipio de Calakmul, con el cual se acreditan las pretensiones del estado de Campeche de anexarse, intentando fundarse en el Acuerdo de Lázaro Cárdenas del 15 de mayo de 1940, una franja territorial de más de 4,800 kilómetros cuadrados comprendidos en una superficie que se extiende de la línea fronteriza definida por el meridiano 89° 24' 52" de longitud oeste de Greenwich al pretendido límite oriental de Campeche en la longitud oeste de Greenwich de 89° 09' 04", que según dice el estado de Campeche, se conforma por una recta conocida como línea Dupree la cual divide a Campeche y Quintana Roo y que

hacia el sur concluye en el Punto Trino Internacional formado por la intersección de los países de Belice, México y Guatemala, conocido como mojonera 107 Chactún.

También queda de manifiesto que los pueblos de Icaiché, Noshayab, Halatún y Xcanhá, no se mencionan en el censo oficial de 1861, que ya ha sido expuesto, y si la excepción es Xcanhá este pueblo de indios pacíficos estaba fuera del estado de Campeche.

## 5.2.2. PERICIALES

### *a) Pericial en Lingüística Histórica.*

A continuación hago referencia a un dictamen pericial en lingüística histórica que fue llevado a cabo por la Dra. en Letras Concepción Company Company, quien obtuvo su grado de doctora en letras (lingüística hispánica) en la Universidad Nacional Autónoma de México en 1988, además de ser Investigadora en el Instituto de Investigaciones Filológicas de la UNAM y miembro del Sistema Nacional de Investigadores.

Su intervención como perito de la parte actora se solicitó con el fin de que rindiera su opinión profesional y pericial con base en sus conocimientos de la materia, a fin de determinar el significado "cerca de" a finales del siglo XIX y principios del siglo XX y los límites locativos que tuvo la expresión "cerca de Put" para la ubicación de un vértice geográfico formado por la líneas divisorias de los estados de Yucatán, Campeche y Quintana Roo, teniendo en cuenta la región selvática en que se encontraba Put, y si el significado de esta expresión se mantiene por el hecho de que la Comisión Geográfica de la República en 1921, haya colocado un monumento de mampostería para señalar ese vértice geográfico en el centro de la iglesia del rancho Put.

Así, la Dra. Company sostiene que la voz *cerca* significaba próximo o muy próximo, y por lo que respecta al significado específico de la voz *cerca de*, a fines del siglo XIX y principios del XX así como en diccionarios etimológicos del

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

español en general, dan como significado regular de este término: cercano, el que está cerca a, a corta distancia, lo que está cerca, inmediatamente.

Es importante destacar que la gramática de una lengua tiene dos grandes componentes: a) uno enorme, automático, que no le permite al hablante optar, en el cual las formas tienen un significado fijo, como por ejemplo silla o mesa y que nos permite una comunicación rápida y eficiente, y b) una zona de deixis, más pequeña, donde las formas lingüísticas no tienen un significado fijo o establecido, sino que el significado depende del hablante (conceptualizador que emite o escribe el término) y, sobre todo, del contexto en el que el hablante está inserto. Hay deícticos de persona, temporales y locativos; estos últimos son los que permiten al hablante optar, matizar el significado, poner en relación las entidades y matizar la distancia temporal y locativas en las que ellas se encuentran o él se encuentra respecto a ellas.

Por tanto, se señala que *cerca de* era un deíctico locativo, con el mismo valor gramatical que mantiene en el español actual. Así, la expresión "cerca de Put" indica que el individuo que redactó el documento en cuestión tomó a Put dentro de un escenario espacial mayor, como el punto sobresaliente para establecer una relación locativa entre dos puntos, en este caso entre una línea divisoria y el rancho Put. En este orden de ideas, *cerca de Put*, debe haber tenido el sentido lingüístico para determinar una significativa proximidad o cercanía.

Finalmente, es necesario establecer que la espesa vegetación de la zona en donde está ubicado Put hace parecer que el término *cerca de Put* debiera significar *realmente próximo o muy cercano a Put, a corta distancia*, debido a la vista tan limitada del espacio geográfico referido. Es necesario enfatizar que el escenario impide la vista a larga distancia, haciendo más cerrados los espacios y las delimitaciones<sup>5</sup>.

---

<sup>5</sup> Esta información fue consultada en *Tribuna Jurídica, Dos años de litigio*, que es una publicación del Gobierno de Quintana Roo en la que se hace un seguimiento de la Controversia 9/97. Publicada en 1998.

### b) Pericial en Historia.

En esta prueba participó el perito en Historia Dr. Manuel Ferrer Muñoz, investigador del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México y especialista en el área de Historia del Derecho.

Con la pericial en historia se pretende que, mediante el análisis de documentos y libros históricos se determine la localización de "Put" durante el siglo XIX.

Para rendir el informe pertinente, el Dr. Manuel Ferrer consultó el libro de John L. Stephens<sup>6</sup> titulado *Viajes a Yucatán*, la "Nómina de los partidos y las poblaciones" que aparece citada a foja 172 del informe que rindió Tomás Aznar Barbachano al Secretario de Estado y del Departamento de Fomento, Colonización e Industria y Comercio (aparece como anexo 43 de la *Memoria sobre la conveniencia, utilidad y necesidad de la Erección Constitucional del Estado de Campeche*) y el *Atlas de Mapas Antiguos de la península de Yucatán* de Michel Antochiw<sup>7</sup>, entre otros muchos más que ya han sido citados en esta investigación.

Con el estudio de los libros referidos y el apoyo de las documentales que ya han sido expuestas, se determinó que Put aparece en el siglo XIX como un rancho perteneciente al pueblo de Xul, del departamento de Tekax, estado de Yucatán, y que sirvió en 1902 de referencia para la demarcación de los límites de los estados de Yucatán, Campeche y el Territorio de Quintana Roo.

### c) Pericial en Geografía.

Para desahogar esta prueba, el gobierno de Quintana Roo ofreció el dictamen del Dr. Jorge López Blanco, colaborador del Instituto de Geografía de la Universidad Nacional Autónoma de México.

<sup>6</sup> Stephens, John L., *Viaje a Yucatán 1841-1842*. 2 vols. , México, Museo Nacional de Arqueología, Historia y Etnografía, 1937.

<sup>7</sup> Antochiw, Michel. *Atlas de mapas antiguos de la Península de Yucatán*, México, Gobierno del estado de Campeche-Grupo Tribasa, 1994.

Debemos partir de un concepto fundamental en la ciencia de la Geografía, el de la localización, sin olvidar que éste se encuentra muy relacionado con la exactitud. La localización geográfica implica el *geo=referir*, es decir, establecer la posición de sitios, hechos y fenómenos sobre la superficie de la Tierra, a partir del empleo de un sistema de coordenadas establecido, conocido y general. Es decir, las coordenadas que se empleen y la posición geográfica que se defina con ellas, estarán estableciendo un lugar específico e individual. Existen diversas formas o métodos con los cuales es posible localizar un sitio sobre la superficie de la Tierra. Las más importantes son las siguientes: a) por observaciones astronómicas, b) por levantamiento geodésico (triangulación tradicional), c) por mediciones en mapas, y d) por tecnología satelital.

Se compararon veintisiete mapas procedentes de archivos históricos y de mapotecas de la Secretaría de Agricultura y Ganadería, del Instituto de Geografía de la Universidad Nacional Autónoma de México y del Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática, para fundar un juicio desde el punto de vista cartográfico científico de manera objetiva, y empleando varios tipos de cuantificación, a fin de demostrar en cifras las diferencias existentes entre los mapas estudiados. Se digitizaron los veintisiete mapas para conseguir que se tuvieran las mismas escalas y resolución espacial (nivel de detalle). Para la integración y procesamiento de los mapas históricos digitizados, conversión de proyecciones cartográficas, establecimiento de coordenadas de sitios y rasgos geográficos, sobreposición de segmentos sobre otros mapas, y cálculos de distancias entre dos o más puntos, se empleó la tecnología de los Sistemas de Información Geográfica (SIG), mismos que permiten integrar y analizar gran cantidad de información de naturaleza espacial o geográfica.

El SIG es una tecnología instalada en una plataforma de computación orientada hacia asuntos geográficos, y se forma de una serie de elementos lógicos y físicos que permiten el manejo de base de datos. Así se estructura la entrada de consultas y salida de respuestas acerca de las entidades espaciales representadas. Para el análisis realizado en el problema de límites entre Quintana Roo y Campeche, se empleó el SIG conocido como ILWIS

(*Integrated Land and Water Information System*), el cual fue generado en el Instituto para Levantamientos Aeroespaciales y Ciencias de la Tierra (ITC), en la ciudad de Enschede, en los Países Bajos<sup>8</sup>.

Después del estudio de los mapas, el Dr. Jorge López Blanco llegó a las siguientes conclusiones:

Los procedimientos técnicos y científicos metodológicos empleados para la determinación de las coordenadas geográficas del punto Put por el Ingeniero Medina en 1921 fueron los más exactos en términos de uso de equipo, cantidad de repeticiones, como constelación de estrellas empleada para realizar el posicionamiento. La certeza de las coordenadas registradas se basa en el hecho de que los valores encontrados en el levantamiento realizado en junio de 1997, si son comparados por los establecidos por el Ing. Medina, dan una cercanía que va del orden de los pocos segundos de arco, por lo que se concluye que el sitio medido por el Dr. López Blanco es el mismo que midiera el Ing. Medina.

Ing. Medina (1921)	Latitud 19° 39' 07.75"N	Longitud 89° 24' 52.80"W
--------------------	-------------------------	--------------------------

Dr. López Blanco (1997)	Latitud 19° 38' 56.00"N	Longitud 89° 24' 45.00"W
-------------------------	-------------------------	--------------------------

El método de levantamiento astronómico realizado por el Ing. Manuel Medina Peralta fue consistente en términos científicos y técnicos, ya que aplicó observaciones del tiempo astronómico, las técnicas de determinación de latitud por distancias cenitales y las mediciones para el cálculo del ángulo horario y el método de mediciones casi simultáneas durante tres días (9, 10 y 11 de agosto de 1921) de una constelación de estrellas de apoyo, empleando un instrumento que

---

<sup>8</sup> Lo expuesto fue consultado en las Conclusiones del Informe del Perito en relación a la Disciplina de Geografía presentadas ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en 1997.

aportaba la precisión de mediciones angulares apropiadas para ese tipo de levantamiento avanzado<sup>9</sup>.

La labor de determinación del vértice no fue una mera acción personal, individual e independiente, por parte del Ingeniero Medina Peralta, sino que su trabajo fue requerido y estaba avalado por la misma Comisión Geográfica de la República, a la cual él perteneció durante muchos años, pero además estuvieron de acuerdo con los resultados los representantes de los gobiernos de Yucatán y Campeche (delegados técnicos), los ingenieros Manuel Barceló y José Ávila Urrutia, respectivamente.

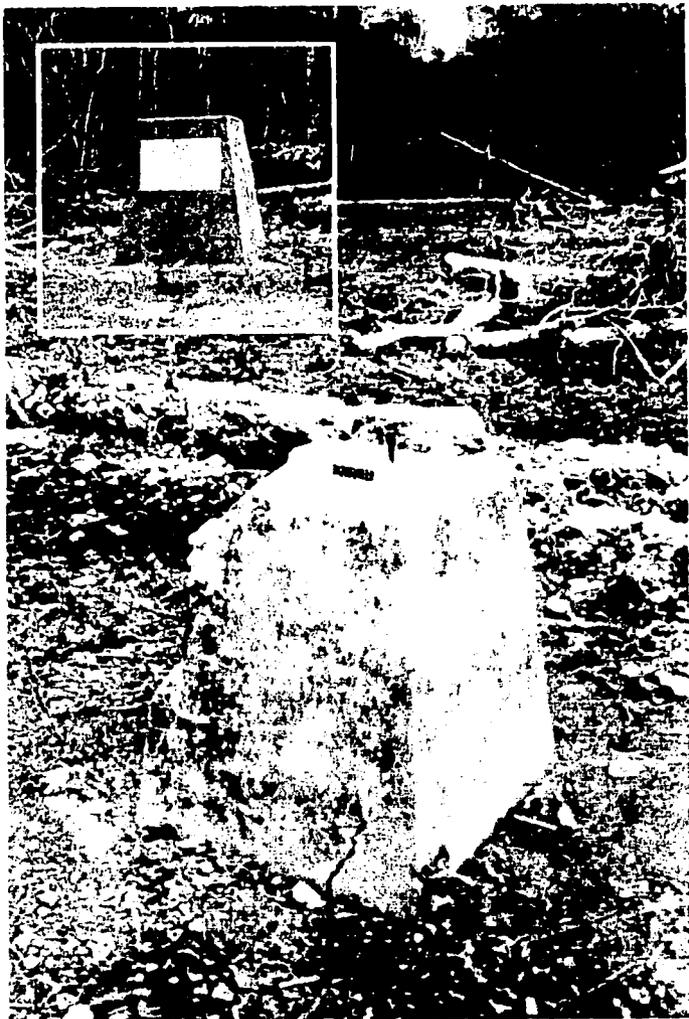
El resultado de la expedición realizada en 1921 al punto Put o vértice Put, establecido físicamente en el centro de las ruinas de la iglesia de la vivienda Put, condujo a la firma de un acta de acuerdo entre los tres representantes técnicos de los estados de Yucatán y Campeche y Territorio de Quintana Roo, en la que manifestaron su conformidad en aceptar como futuro vértice de reunión de los linderos entre las tres entidades el monumento de concreto de forma piramidal en el que se insertó una placa con las coordenadas geográficas del vértice Put.

Asimismo, el Dr. López Blanco señala que los detalles del monumento y entorno que se observan en fotografías recientes, y la fotografía que viene publicada en el libro del Ing. Peralta de 1925, corresponden fielmente con lo que se puede observar en la actualidad, sin dejar de mencionar que la placa en donde se marcaron las coordenadas geográficas del vértice, no se encuentra en el sitio, y el costado suroeste del monumento piramidal se encuentra deteriorado.

Finalmente refiramos que el procedimiento del levantamiento de coordenadas que se llevó a cabo en 1997 con el receptor PGS (posicionamiento geográfico por satélite) fue muy simple: se colocó el instrumento al centro de la superficie superior de la corona del monumento, se encendió el receptor, se revisó

---

<sup>9</sup> Para la determinación de latitud geográfica (astronómica), el Ing. Medina empleó el método de observaciones cenitales a la estrella *Ursae Minoris* muy cerca del meridiano de paso. Las medidas angulares fueron hechas con el círculo vertical del Alazimut marca Repsold número 2, provisto de micrómetros que aproximaron las medidas a 2" de arco. La desviación del eje vertical del instrumento se equilibró por medio de un nivel paralelo. Estos procedimientos eran los estándares a nivel mundial, en términos de equipo, cantidades de observaciones y forma de cálculo. *Cfr.* Ver documento de Conclusiones del Informe del Pento en relación a la Disciplina de Geografía, Gobierno de Quintana Roo, 1997.



Monumento Put (arriba foto original y abajo el estado actual del monumento)

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

143-A

que hubiese suficiente cantidad de satélites cuya señal fuese de buena calidad y que estuviesen siendo recibidas por el aparato y se abrió una sesión de registro de más de una hora de duración. Los valores promedio registrados de coordenadas X y Y corresponden con un valor de Longitud Geográfica al oeste de Greenwich de 89° 24' 45" y de Latitud Geográfica norte de 19° 38' 56".

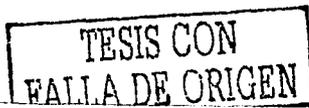
d) *Pericial en Arqueología.*

Ahora atenderemos a la pericial en Arqueología, ofrecida por el estado de Quintana Roo, a cargo Ernesto Vargas Pacheco, maestro en Etnohistoria con especialidad en Arqueología por la Escuela Nacional de Antropología e Historia.

Con la pericial en arqueología se pretende que mediante el uso de técnicas y métodos especiales, se localice, describa, identifique y confirme la existencia de un lugar determinado, en este caso, el denominado Put, en la zona central de la península de Yucatán. Para esta labor, el Mtro. Vargas se apoyó en mapas, planos y documentos de diversos autores y épocas: entre ellos el libro de Stephens *Viaje a Yucatán*<sup>10</sup> y el estudio realizado por el Ing. Medina (1921).

Descripción del sitio denominado Put y puntos circundantes		
"Rancho Put"		
Stephens (1842)	Ing. Medina (1921)	Perito E. Vargas (1998)
<ul style="list-style-type: none"> <li>Se encontró una larga <u>hilera de vacilantes cabañas</u>, un llano descubierto en forma de plaza decorado de casas de guano.</li> <li>La situación de este rancho era un hermoso llano descubierto: la tierra buena y el agua</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Variadas construcciones de mampostería en ruinas.</li> <li>Varias habitaciones con <u>pretil de piedra</u>.</li> <li>Extensos <u>lotes cercados</u>.</li> <li>Varias líneas de trincheras.</li> <li>Huellas de algunos caminos que</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>El poblado era una larga <u>hilera de cabañas</u> construidas a base de mampostería y materiales perecederos.</li> <li>Debió de tener una pequeña albarrada que sostenía una <u>palizada para dividir los patios de las</u></li> </ul>

<sup>10</sup> Stephens, John L., *Viaje a Yucatán 1841-1842*, vol. II, pp. 171-182.



<p>abundante, aunque no muy próxima, pues era preciso ocurrir a buscarla a una aguada.</p> <p>• <u>Una iglesia</u> de la misma construcción en uno de los lados de la plaza.</p> <p>Stephens describe la iglesia techada de guano o paja, que hasta donde se sabe es la única existente en la región.</p>	<p>concurrían al caserío.</p> <p>En el centro de la vivienda Put y en los alrededores se encontraron:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Una cisterna o depósito de agua.</li> <li>• Y se describe un aljibe.</li> <li>• En el centro se conservan aún los pretiles del templo y de otras construcciones.</li> <li>• Se encontraron indicios de que aquel lugar había sido visitado algunos años atrás por alguna comisión de ingenieros por las señales que encontraron gravadas en algunos árboles, entre ellas la palabra Put escrita en un grueso Pich.</li> </ul>	<p><u>casas.</u></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• El poblado se asienta en un llano, en una planicie que se encuentra hacia el oeste del lugar.</li> <li>• En una gran albarrada se localizan el pozo, y el pequeño acueducto, cuya forma rectangular debió de tener una palizada como protección; en la actualidad sólo se aprecia la hilera de piedra que conforma el gran rectángulo.</li> </ul> <p>En el sitio denominado Put se encontró:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• A un lado de la plaza se conserva un pozo, un acueducto y el aljibe que describe el Ing. Medina.</li> <li>• Se encontró una iglesia de forma rectangular en uno de los lados de la plaza.</li> <li>• En la actualidad se conserva la base de lo que formó la iglesia.</li> <li>• Se vio una puerta de entrada y otra de salida detrás del altar.</li> <li>• El interior de la iglesia tiene un piso bien conservado.</li> <li>• El altar todavía tiene restos de pintura.</li> </ul> <p>De los lugares visitados se confirma que es el único que presenta restos de una iglesia.</p>
---	--	--

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Con base en las referencias documentales, su interpretación y análisis, la arqueología persigue la confirmación en el terreno de las evidencias físicas que subsistan en el sitio o lugar sujeto a la investigación.

Se lograron identificar algunos lugares actuales que son citados en los documentos mencionados con antelación, se midieron las distancias y se determinó la correspondencia de datos. Se visitó el lugar y analizaron restos materiales de las construcciones, así como las épocas de su manufactura. El testimonio que recogió el Mtro. Vargas de los habitantes de la región también reflejó un aspecto positivo, pues los habitantes (ancianos en su mayoría) señalan que ése ha sido siempre el Rancho Put, mismo que fue elevado a la categoría de pueblo en 1846 con el nombre de "Moreno".

Tres lugares no dejan ninguna duda de su identificación: Iturbide, Macobá y Becanchén, y de manera específica entre los dos últimos debe de encontrarse el punto Put. Una vez hechas las observaciones necesarias, el Mtro. Vargas concluyó que los vestigios encontrados entre estos dos puntos pertenecen al Rancho Put. Así se continuó con el reconocimiento de la iglesia y de la zona, los cuales muestran similitud con las descripciones de Stephens.

También dice Stephens que el Rancho Put se localizaba en un hermoso llano y llama la atención, que para llegar al lugar tanto desde Macobá como desde el actual poblado de San Juan de Tekax, el Mtro. Vargas tuvo que pasar por una serranía y al llegar a Put, éste se localiza en un hermoso llano, como lo dijera Stephens hace más de 150 años.

En agosto de 1921, con base en los trabajos técnicos realizados por el Ing. Medina sobre la determinación de límites de los estados de Yucatán, Campeche y Territorio de Quintana Roo, se precisaron las coordenadas del punto Put a que se refería el decreto de 24 de noviembre de 1902: paralelo 19° 39' 07" de latitud norte y meridiano 89° 24' 52" de longitud oeste de Greenwich. Y para señalarlo, se erigió el monumento de concreto en forma de pirámide truncada en el centro del templo en ruinas, que se encuentra en dicho lugar, es decir, Put.

El estudio realizado por el Mtro. Vargas en 1998 y auxiliado por la información del Topógrafo Rafael García Medina, quien con la técnica de posicionamiento geográfico por satélite (PGS) midió las coordenadas geográficas sobre el monumento piramidal, logró obtener las siguientes coordenadas: 19° 38' 56" latitud norte y 89° 24' 45" longitud oeste. Con esto se confirma que se trata del mismo lugar y monumento, y que fue allí donde se fijaron los límites de los tres estados.

Por lo tanto, los vestigios culturales y arquitectónicos que se encontraron en 1998 son los mismos del rancho Put que describiera el Ing. Medina Peralta en 1921.

CONCLUSIONES  
Y  
PROPUESTA

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

## CONCLUSIONES

En ocasiones el ámbito nacional se ve envuelto en conflictos de límites entre entidades federativas que constituyen un problema que nunca debió haber existido, pero que, una vez que se hace presente, debe estudiarse, resolverse y liquidarse de manera pronta y expedita, con la necesaria atención y obligación del sentido de responsabilidad que presupone una tranquila convivencia nacional.

A continuación expondremos las conclusiones de esta investigación denominada: *Los límites territoriales de Quintana Roo. Controversia constitucional 9/97: un conflicto limitrofe de un siglo de antigüedad.*

PRIMERA.- Una vez que la Junta Gubernativa del distrito de Campeche se adhirió al gobierno constitucional de Benito Juárez (en febrero de 1858), no tardó en firmarse el 3 de mayo de ese mismo año, un convenio de división territorial entre Mérida y Campeche en el que se formalizó la separación de los cinco partidos que abarcaba el distrito de Campeche.

La importancia de este convenio radica en que cuando se erigió a Campeche como estado, se le reconoció como territorio el que tenía como distrito, sin repercusión de la ayuda que se comprometió a prestar en la zona que ocupaban los indios pacificados y los rebeldes del territorio de Tekax, y hasta puede afirmarse que tenía registrados a los indígenas mencionados en el censo de 1861.

Al estudiar la legalidad del convenio de 1858, podemos concluir que no se cumplieron los requisitos señalados en el artículo 72, fracción III de la Constitución de 1857, por lo que el convenio referido era anticonstitucional y en consecuencia Campeche no podía considerarse legalmente como estado.

SEGUNDA.- El 19 de febrero de 1862, el presidente Juárez expidió un decreto que erigió el distrito de Campeche en estado, con los límites que tenía en aquel entonces.

Aunque pudiera afirmarse que este decreto era anticonstitucional, es necesario recordar que el presidente de la República se encontraba investido de

facultades extraordinarias que le había otorgado la Ley del 11 de diciembre de 1861, las cuales le permitían dictar las providencias que juzgara convenientes sin más restricciones que las de salvar la independencia y la integridad del territorio nacional, la forma de gobierno establecida en la Constitución y los principios y las leyes de Reforma.

Para aclarar las facultades del presidente en la Ley del 11 de diciembre de 1861, el Congreso promulgó un acuerdo el 14 de diciembre de ese mismo año en el que estableció que no era necesaria la aprobación del Congreso para poner en ejecución los tratados y convenios que emitiera el ejecutivo federal. La fundamentación legal de las atribuciones del Congreso para facultar al ejecutivo a tomar medidas extraordinarias la encontramos en el artículo 29 constitucional, por lo que, en ningún momento se contravino la ley fundamental.

El requisito que quedaba pendiente era la ratificación de la mayoría de las legislaturas de los estados, sin embargo, éste quedó cubierto poco tiempo después, mediante decreto del ejecutivo federal de fecha 29 de abril de 1863, que reformó el artículo 43 de la carta magna y contempló a Campeche como parte integrante de la Federación una vez que se cumplieron los requisitos del artículo 127 para reformar la Constitución.

Sin embargo, es importante mencionar que dentro de los requisitos que exigía el artículo 72, fracción II de la Constitución de 1857 para formar nuevos estados, se exigía una población mínima de 80, 000 habitantes, y Campeche llegó a la cifra de 86, 000, de los cuales, tenemos que advertir que aproximadamente 15, 000 de ellos eran habitantes de Tekax (que era distrito de Yucatán).

TERCERA.- El nacimiento del Territorio de Quintana Roo ocurrió mediante el decreto de reforma constitucional del 24 de noviembre de 1902. Esa reforma cumplió con los requisitos exigidos por el artículo 127 de la Constitución de 1857 y fue aprobada por las veintisiete legislaturas estatales (incluidas las de Campeche y Yucatán). Se especificaban claramente los límites territoriales del nuevo Territorio.

La reforma al texto fundamental es constitucionalmente válida, pues en ningún momento se afectaron decisiones político sociales fundamentales del pueblo mexicano. Además, la reforma la llevó a cabo un poder especial constituido en un órgano revisor de la constitución, ese órgano lo integran no solamente el Congreso de la Unión en su mayoría, sino también, la mayoría de las legislaturas de los estados. La erección del Territorio de Quintana Roo nos recuerda que la Constitución podía ser adicionada o reformada; por todo ello, nos encontramos frente a una reforma con validez jurídica y constitucional plena.

CUARTA.- En 1913 Venustiano Carranza, primer jefe del ejército constitucionalista, decidió el 10 de junio la anexión del Territorio de Quintana Roo a Yucatán. Sin embargo, esa anexión no revistió carácter de reforma constitucional porque no cubrió con el requisito de ser aprobada por el poder legislativo como lo exigía la Constitución vigente en aquél entonces.

El 26 de junio de 1915 Venustiano Carranza emitió un decreto que derogó el de 1913 y se reconoció la existencia del Territorio de Quintana Roo con los límites que tenía antes del decreto de 1913, es decir, la misma extensión con que fue creado en 1902. Este decreto al igual que el anterior no cumplía con los requisitos legales indispensables para adquirir carácter de reforma constitucional, pero ello no tuvo mayor importancia, pues como ya se ha destacado, el decreto de 1913 carecía de validez constitucional.

QUINTA.- En la Constitución de 1917 se ratificó a Quintana Roo su carácter de Territorio Federal en el artículo 43, y al reconocérsele ese carácter se dieron por sentados sus límites y extensión territoriales, tales como fueron señalados en el decreto de su creación en noviembre de 1902. El Territorio de Quintana Roo había sido creado bajo el amparo de la Constitución de 1857 y, respecto de sus límites y extensión territoriales no tenía dificultades de ninguna clase, por ello pasó así a la Constitución de 1917.

SEXTA.- En 1921 la Secretaría de Agricultura y Fomento dictaminó a través de su Dirección de Geografía, Meteorología y Climatología las coordenadas del punto Put a que se refería el decreto de 24 de noviembre de 1902. Se levantó un acta de esas mediciones el 25 de abril de 1922 en donde quedó constancia de la conformidad de los representantes técnicos de los estados de Yucatán, Campeche y el Territorio de Quintana Roo en aceptar como vértice de reunión de sus linderos el centro del monumento de concreto del templo en ruinas del antiguo poblado de Put. Esta Secretaría de estado era el órgano federal legalmente facultado para la determinación de un punto geográfico.

Asimismo, las legislaturas de los estados de Campeche y Yucatán emitieron sendos decretos que ratificaban y sancionaban el informe rendido por la Secretaría de Agricultura y Fomento en relación con el punto Put. Aun cuando los decretos hablan de linderos y límites es importante destacar que no se trataba de conflicto alguno. Con la emisión de esos decretos los estados referidos aceptaban las coordenadas del punto Put: paralelo 19° 39' 07" de latitud norte y meridiano 89° 24' 52" de longitud oeste de Greenwich.

SÉPTIMA.- El 17 de diciembre de 1931 se emitió decreto que reformaba y adicionaba los artículos 43 y 45 constitucionales respectivamente. En estas reformas desaparecía el Territorio de Quintana Roo, anexándose su territorio a los estados de Campeche y Yucatán. El decreto referido surge con plena validez jurídica y constitucional, ya que la reforma la llevó a cabo el órgano especial facultado expresamente para ello, al tiempo que se cumplieron los requisitos del artículo 135 de la carta fundamental.

Tres años después, en 1934, se volvió a adicionar el artículo 45 constitucional mediante un decreto publicado el 22 de marzo, para anexar a Campeche y Yucatán las islas y cayos adyacentes del Territorio de Quintana Roo, en virtud de que se olvidó determinar la suerte de éstas al decretar la división del territorio entre dichos estados.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

OCTAVA.- De conformidad con el decreto publicado en 1935, el Congreso de la Unión reformó de nueva cuenta los artículos 43 y 45 constitucionales, con ello se restableció el Territorio de Quintana Roo tal como fue creado originalmente en 1902 y se le dio fuerza legal nuevamente a la Ley Orgánica del Distrito y de los Territorios Federales de 1928, en la que se establecían con precisión los límites de cada delegación que conformaba el Territorio de Quintana Roo.

Estas reformas cumplieron con los requisitos establecidos por el artículo 135 de la Constitución, y fue así que la reforma que restituyó a Quintana Roo su carácter de Territorio Federal tuvo plena validez jurídica y constitucional.

NOVENA.- El 15 de mayo de 1940 el presidente Lázaro Cárdenas expidió un acuerdo de carácter administrativo en virtud del cual despojaba al territorio de Quintana Roo de 8,000 kilómetros cuadrados aproximadamente.

Ese acuerdo consideraba comprobado por el estado de Campeche que los pueblos de Icaiché, Nohsayab, Halatún, Xkanhá, entre otros, pertenecían a su jurisdicción territorial y tomaba como base de sus argumentos el censo de 1861. Sin embargo, no hay que olvidar que los pueblos mencionados pertenecían a la zona de indios pacíficos, perteneciente al distrito de Tekax del estado de Yucatán (hoy Quintana Roo).

En el artículo 89 de la Constitución Federal, en vigor en la época del Acuerdo del 15 de mayo de 1940, que expresaba las facultades y obligaciones del Presidente de la República, en ninguna de sus fracciones le otorgaba competencia para emitir acuerdos que resolvieran conflictos de límites entre los estados o entre éstos y los territorios.

Para apreciar el valor jurídico del acuerdo presidencial de mayo de 1940, se impone recordar lo que sigue:

La Constitución General es soberana. Ninguna ley y ningún poder son iguales y mucho menos superiores a ella. Leyes, decretos, reglamentos y acuerdos, deben subordinarse a la Constitución General del país. Concretamente, un acuerdo, que es sólo una disposición de carácter administrativo (supuestamente dictado en acatamiento de una ley), es insuficiente para modificar

la carta magna, puesto que su origen se encuentra en el cumplimiento de las tareas específicas que la misma ley encomienda al titular autor del acuerdo; razón por la que forzosamente se llega a concluir que el acuerdo presidencial del 15 de mayo de 1940 que pretendió modificar los límites de Quintana Roo, es nulo de pleno derecho.

Para modificar los límites que le fueron señalados al territorio de Quintana Roo, por el decreto que lo creó, se requiere una disposición legal de la misma naturaleza, emanada del mismo órgano especial en funciones de constituyente.

DÉCIMA.- El 3 de octubre de 1974 quedó erigido el estado de Quintana Roo mediante reforma constitucional del artículo 43 de nuestra carta magna; así se cumplieron los requisitos del artículo 135 constitucional y estamos frente a una reforma con validez jurídica y constitucional plena.

DÉCIMA PRIMERA.- También se puede concluir que la soberanía reside en el pueblo y una vez que ha sido ejercida por éste, reside en la Constitución que es la expresión máxima de su voluntad.

El artículo 40 constitucional señala la existencia de estados libres y soberanos en su régimen interno, siempre y cuando no se vulnere el pacto federal; así también, la jurisprudencia de la Corte establece que aun cuando los estados sean libres y soberanos en su interior, deben de sujetar su gobierno y el ejercicio de sus funciones a los mandatos de la carta magna.

De tal manera que, si los actos o leyes expedidos por las legislaturas de los estados resultan contrarios a la Constitución Federal, deben predominar las disposiciones del código supremo.

DÉCIMA SEGUNDA.- Se estableció que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es la ley fundamental del país y que fue expedida por el constituyente para organizar los poderes públicos y proteger frente a éstos los derechos individuales de las personas y las organizaciones. Se establece así la

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

importancia de la figura de la supremacía constitucional y se pone de manifiesto que la Constitución es la ley primaria y fundamental, por lo que todas las leyes y actos de las autoridades deben ajustarse al texto fundamental.

Se deduce que la Constitución Federal debe ser la referencia primaria y última de toda norma jurídica y de cualquier disposición del sistema, en consecuencia, toda disposición normativa debe ser producida de conformidad con el procedimiento que la propia ley fundamental establece. Así las cosas, podemos afirmar que la supremacía constitucional es el reflejo jurídico de la soberanía.

DÉCIMA TERCERA.- En la interpretación de los textos constitucionales debe tomarse en cuenta la redacción, el contexto, los antecedentes históricos, la doctrina, la jurisprudencia y la situación particular frente a la que se está actuando.

Por lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe interpretar y partir del supuesto de que es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos un documento de naturaleza superior y que todo lo actuado por las legislaturas locales debe basarse en la carta magna.

DÉCIMA CUARTA.- Se apuntó la diferencia que existe entre los conceptos de poder constituyente originario y poder constituyente revisor o permanente; de esta forma se estableció que el segundo de ellos es el que hace referencia al órgano capaz de alterar la Constitución mediante adiciones y reformas, por ello es denominado "constituyente", por participar en la función soberana y poder afectar la obra que es expresión de la soberanía. Es así que al hablar de constituyente permanente nos referimos al órgano constituyente del artículo 135 de la ley fundamental: este artículo es órgano, voz y voluntad del constituyente.

DÉCIMA QUINTA.- Los artículos 43 y 45 constitucionales son el fundamento legal de las partes integrantes de la Federación y de los límites de las mismas.

Estos artículos han sido modificados a lo largo de los años, y aun así, el artículo 45 nunca ha dejado clara la situación de extensión y límites de los

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

estados. La Constitución se ha limitado a reconocer la existencia de las partes integrantes de la Federación y su debida integridad territorial.

DÉCIMA SEXTA.- Al estudiar las facultades del presidente de la República, hemos podido llegar a la conclusión de que ni en el artículo 29, ni el 89 constitucionales se faculta al presidente para emitir acuerdos que resuelvan controversias limítrofes entre los estados de la Federación, esa facultad es exclusiva del Congreso, y en caso de existir controversia, es facultad jurisdiccional del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La función de la Corte como garante de la supremacía constitucional le obliga a interpretar de manera evolutiva e integral la Constitución, al tiempo que debe contrastar el fondo de ésta con la legislación secundaria o violatoria de los preceptos constitucionales.

DÉCIMA SÉPTIMA.- La controversia constitucional (que encuentra su fundamento en la fracción I del artículo 105 constitucional), consiste en un juicio simple y sumario exento de tecnicismos que constriñe la actuación de los poderes y órganos previstos por la propia Constitución a lo que ella misma dispone.

Las partes, cuando la plantean, buscan hacer cesar una invasión al campo de su soberanía interna o la anulación de un acto de autoridad violatorio de la Constitución. La Ley Reglamentaria de la fracción I del artículo 105 constitucional regula el proceso y establece los términos para presentación de la demanda, contestación de la demanda, recursos, sentencias, etc.

DÉCIMA OCTAVA.- Las sentencias de un proceso de controversia constitucional tienen algunas características, tales como: debe de ser definitiva, declarativa, vinculativa, definitiva y el proyecto de la sentencia puede ser susceptible de ser corregido y examinado por el pleno.

DÉCIMA NOVENA.- El 31 de diciembre de 1996 la LV Legislatura del Congreso Constitucional del estado de Campeche publicó un decreto por el que se creaba

el municipio de Calakmul (que incluía una amplia franja del estado de Quintana Roo) con base en el acuerdo presidencial de Lázaro Cárdenas de 1940.

Ahora bien, al carecer de facultades el presidente de la República para modificar los límites de las entidades federativas, tanto el acuerdo como el decreto aludidos son evidentemente anticonstitucionales, como lo es también la segregación que ordenó de parte del territorio del estado de Quintana Roo, por lo que la demarcación que incluye una porción territorial segregada, también contraría la Constitución de la República.

En efecto, el susodicho Acuerdo de 1940, proviene del presidente de la República que en esa fecha era el general Lázaro Cárdenas, habiéndose refrendado por el entonces secretario de Gobernación, Ignacio García Téllez, por el secretario de Hacienda y Crédito Público, Eduardo Suárez y por el secretario de Agricultura, José G. Parres. Ni el presidente ni ninguno de los secretarios de Estado tiene, ni tuvieron, competencia constitucional para determinar la extensión territorial de ninguna entidad federativa, ni tampoco para aprobar acuerdo alguno entre dos o más estados tendiente a arreglar amistosamente sus respectivos límites, puesto que, según los artículos 46 y 73, fracción IV de la Constitución, la aprobación de los convenios respectivos corresponde al Congreso de la Unión, órgano que no tuvo ninguna injerencia en lo que respecta al Acuerdo del 15 de mayo de 1940 ya citado.

Es evidente, por ende, que el Acuerdo provino de autoridades incompetentes en cuanto a su expedición y refrendo, por lo que implica un acto ilegítimo emanado de una asunción inconstitucional de funciones que no corresponde ni al Jefe del Ejecutivo Federal, ni a ningún Secretario de Estado. Puede estimarse, consiguientemente, que el tantas veces aludido acuerdo de 1940 es constitucionalmente inexistente y nulo de pleno derecho. No pudo ni puede generar consecuencia jurídica, por lo que, evidentemente, no puede servir de fundamento a la determinación del Congreso del estado de Campeche para formar el nuevo municipio denominado Calakmul, toda vez que parte de su espacio territorial pertenece al estado de Quintana Roo, según se deduce

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

claramente de los antecedentes históricos-legislativos que ya quedaron expuestos a lo largo de la investigación de este trabajo.

VIGÉSIMA.- Por todo lo anterior es de concluirse que el decreto del 31 de diciembre de 1996 de la LV Legislatura del estado de Campeche, viola la soberanía de Quintana Roo al afectar su régimen interno (art. 40 constitucional) y ejercer actos de administración y dominio en los casi 5 000 kilómetros cuadrados que afectó territorialmente a Quintana Roo. Con ello se violó el pacto federal cuando se contravinieron las estipulaciones de la ley fundamental de nuestro país.

El principio de supremacía constitucional se vio afectado por la injerencia de un acto local del estado de Campeche al querer contradecir lo dispuesto por el decreto de reforma a la Constitución en noviembre de 1902. Este principio se impone a los órganos locales en forma directa, por lo que, a los constituyentes locales se les obliga a organizar sus entidades de conformidad con la carta magna. Asimismo, el principio al que venimos haciendo referencia, garantiza que todas las leyes y actos (con excepción de la materia electoral), cuando sean contrarios a la norma constitucional, deben ser declarados nulos: tal es el caso del acuerdo presidencial de 1940 y el decreto de la LV Legislatura de Campeche de 1996.

Para que la afectación territorial de Quintana Roo en 1940 hubiera tenido valor jurídico se requería que, de conformidad con el artículo 135 constitucional, se hubiera llevado a cabo por el "órgano constituyente" encargado de reformar la carta fundamental. Pues, solamente un acto de la misma naturaleza que el decreto del 24 de noviembre de 1902, podía modificarlo. Sin embargo, como no se siguió el sistema establecido por el artículo 135 para reformas constitucionales, el acuerdo del presidente Lázaro Cárdenas (meramente administrativo) carece de valor jurídico y es nulo de pleno derecho.

Dentro de las facultades del presidente de la República, que se encuentran numeradas en los artículos 29 y 89 constitucionales, no se identifica atribución alguna que faculte al presidente a modificar un decreto constitucional plenamente válido y que ha cumplido con todos los requisitos legales para su

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

existencia. Tampoco se faculta al primer mandatario para resolver cuestiones limítrofes entre los estados de la Federación. En todo caso, en 1940, correspondía al Congreso de la Unión conocer del asunto, pues según lo disponen los artículos 46 y 73, fracción IV de la Constitución Política, es el único facultado para aprobar los convenios amistosos que los estado celebren para la fijación de sus respectivos límites territoriales.

Por los anteriores vicios no puede servir de base para la creación del municipio de Calakmul, en virtud de que tal acto afecta la soberanía territorial del estado de Quintana Roo al pretender fundarse dicho municipio en el territorio de esta última entidad federativa, mismo que quedó intocado por el tantas veces aludido Acuerdo de 1940, afectado de anticonstitucionalidad.

VIGÉSIMA PRIMERA.- Otro precepto constitucional que resulta violado por el decreto de creación del municipio de Calakmul es el artículo 45. Este numeral señala que los estados de la Federación deben conservar la extensión y límites que hasta hoy han tenido, siempre que no haya dificultad en cuanto a ello; sin embargo, la legislatura de Campeche ha violado los límites reconocidos constitucionalmente a Quintana Roo a lo largo de su historia, tomando como base un acuerdo que no pudo generar efecto legal alguno por ser inconstitucional e inexistente de pleno derecho.

Con la redacción del artículo 45 constitucional, se reconoció la existencia de las partes integrantes de la República, así como su integridad territorial. En el caso de Quintana Roo, su superficie territorial quedó plasmada a través de un decreto de reforma constitucional en 1902, en el que se señalaron con claridad las coordenadas geográficas del mismo.

Respecto al procedimiento que se ha elegido para resolver el conflicto limítrofe entre Campeche y Quintana Roo, es necesario apuntar que, es el adecuado y el señalado por el artículo 105 constitucional, fracción I. De este proceso conoce la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

VIGÉSIMA SEGUNDA.- A través de las pruebas documentales que han ofrecido las entidades en conflicto, se ha podido apreciar que las reformas y decretos constitucionales relacionados con la evolución de Quintana Roo a lo largo del siglo pasado han sido válidos y conforme a lo que dispone la carta magna; salvo la excepción del acuerdo del 15 de mayo de 1940 el cual no cumple con los requisitos que establece la ley fundamental para la solución de controversias de límites entre los estados de la Federación y que proviene de órganos incompetentes para determinar la extensión territorial de alguna entidad federativa.

De igual forma, con las pruebas periciales en historia y lingüística histórica se ha podido determinar la existencia de la antigua vivienda Put y el significado y los límites locativos de la expresión "cerca de Put" en el siglo XIX y XX respectivamente. En la primera de ellas, es decir, en la pericial en historia se concluyó que Put aparecía en el siglo XIX como un rancho perteneciente al pueblo de Xul, del departamento de Tekax en el estado de Yucatán; con ello se comprueba que la referencia que se hizo de Put en el decreto de creación del Territorio de Quintana Roo en 1902 se basaba en conocimientos reales de la situación de esa zona en particular, la cual sirvió de vértice limitrofe para los tres estados que actualmente conforman la península de Yucatán.

## PROPUESTA

Después de hacer un estudio histórico-jurídico de la Controversia Constitucional 9/97 que es objeto de esta tesis y una vez que han sido expresadas las conclusiones fundamentales de nuestro trabajo de investigación podemos proponer los siguientes puntos:

PRIMERO.- Una vez que hayan sido analizadas las pruebas que acreditan que el decreto de la LV Legislatura del estado de Campeche que creó el municipio de



Calakmul violó la soberanía interna del estado de Quintana Roo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá resolver a favor del estado de Quintana Roo.

SEGUNDO.- Una vez que se hayan considerado todas las probanzas, la Corte deberá llegar a conclusiones similares a las que ya han sido expresadas en este trabajo y, en virtud de lo anterior, deberá dictar una sentencia que tenga efectos entre las partes para que de esa forma queden legalmente establecidos los límites territoriales de las dos entidades federativas en conflicto.

TERCERO.- La Suprema Corte deberá fijar en la sentencia los actos respecto de los cuales opere la misma, siendo en este caso el decreto de la LV Legislatura de Campeche de fecha 31 de diciembre de 1996.

CUARTO.- Deberá declararse inválido el decreto de la LV Legislatura de Campeche de diciembre de 1996 por contravenir las disposiciones de la carta magna.

QUINTO.- Deberá determinarse que el estado de Campeche deje de ejercer actos de dominio y administración sobre la franja de territorio correspondiente al estado de Quintana Roo en el plazo que le sea fijado por la Corte una vez que haya sido declarado inválido el acto que se impugnó.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

ANEXOS

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

162

## ANEXO 1

### CONVENIO DE DIVISIÓN TERRITORIAL ENTRE MÉRIDA Y CAMPECHE, ERECCIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE EN MAYO DE 1858

La Exma. Junta Gubernativa del Distrito de Campeche e Isla del Carmen.-Deseando terminar la guerra civil que aniquila à Yucatán, eliminar el elemento de discordia que ha servido en todas épocas de armas poderosas y fratricidas y los ambiciosos y enemigos de la pública tranquilidad, y consultando el progreso y el engrandecimiento del Distrito, ha tenido a bien celebrar con el Gobierno del Departamento de Mérida el siguiente:

#### CONVENIO DE DIVISIÓN TERRITORIAL.

"Siendo de imperiosa necesidad el que se termine pacíficamente, para bien general de esta desgraciada península, la cuestión que se ha suscitado relativa a la división territorial de Yucatán en dos entidades independientes la una de la otra, los Sres. Lic. D. Nicolás Dorantes y Ávila y D. Rafael Carvajal por parte de las autoridades del Distrito de Campeche, y los Sres. Coronel D. Alejandro García, Lic. D. José Antonio Cisneros y Lic. D. Nicanor Rendón por la del Superior Gobierno y Comandancia General de Yucatán, previo reconocimiento de sus respectivas credenciales, han acordado los artículos siguientes:

1º.-El Estado ó Departamento de Campeche comprenderá todo lo que componen los partidos del Carmen, Seibaplaya, Campeche, Jequelchakan y Jopelchen. La línea divisoria que separe al estado ó Departamento de Campeche del de Yucatán se trazará cosmográficamente, partiendo desde la medianía del camino que va de Jalachó a Calkiní, de modo que el litoral abrace las salinas denominadas el Real, la Herradura y Desconocida, que pertenecerán al estado ó Departamento de Campeche, y permaneciendo Celestún en el territorio de Yucatán.

2º.-Además de la obligación en que se haya el Estado ó Departamento de Campeche, de mantener cubierta la línea fronteriza de los Chenes, reconoce el deber de contribuir auxiliando al Gobierno de Yucatán para sostener la Guerra contra los indios. Este subsidio será una cantidad igual a la que importe la tercera parte del presupuesto de todos los gastos del estado de Campeche, ya dependan de las rentas llamadas generales, ya de las particulares, cuya cantidad será pagada cada mes puntual y religiosamente, empezando treinta días después de celebrado este convenio, en los mismos términos que lo sea el valor del presupuesto: esto es, entrando en el riguroso prorrateo que se haga para cubrir las partidas de ésta cuando no haya suficientes ingresos para satisfacer íntegramente dicha tercera parte y el total del presupuesto.

3º.-El Estado ó Departamento de Campeche ...

En fé de lo cual, los referidos comisionados firmaron este convenio, que será ratificado y canjeado dentro de ocho días en la ciudad de Mérida, capital del Departamento de Yucatán, a los tres días del mes de mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho.-Nicolás Dorantes Ávila.-R. Carvajal.-Alejandro García.-José Antonio Cisneros.-Nicolás Rendón.

Gobierno superior de Yucatán.-Mérida, mayo once de mil ochocientos cincuenta y ocho.-  
RATIFICASE.-M.F. Peraza.-Crescencio J. Pinelo, Secretario.



Por tanto manda se imprima, publique solemnemente y circule para su debido y exacto cumplimiento. En Campeche, a quince de mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho.- Pablo García, Presidente.-Juan José Herrera. Secretario.

*Fuente:* Aznar Barbachano. Tomás y Carbó, Juan, *Memoria sobre la conveniencia, utilidad y necesidad de la Erección Constitucional del Estado de Campeche*, México, Edición del Gobierno del Estado de Campeche. 1861. Publicado en el Periódico Oficial de Mérida "Las Garantías Sociales". Año 4, Núm. 399, viernes 14 de mayo de 1858.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

## A N E X O 2

### DECRETO QUE SUPRIME EL TERRITORIO DE QUINTANA ROO

VENUSTIANO CARRANZA, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, a todos sus habitantes y a cuantos la presente vieren, hago saber:

Que en virtud de las facultades extraordinarias con que me hallo investido como Primer Jefe de dicho Ejército, y

Considerando: Que al restablecerse el orden constitucional el Territorio de Quintana Roo, debe anexarse al estado de Yucatán, del que fue parte integrante, para que ambas Entidades constituyan dicho estado, he tenido a bien decretar lo siguiente:

UNICO: El Primer Jefe del Ejército Constitucionalista y Gobernador Provisional del Estado de Yucatán, asumirá el mando político y militar del Territorio de Quintana Roo, considerando éste desde la publicación del presente Decreto, como parte integrante de aquella Entidad Federativa.

Por tanto, mando se imprima, publique y cumpla.-Dado en el Cuartel General en Piedras Negras, a los diez días del mes de junio de mil novecientos trece.-V. Carranza.

*Fuente:* Este decreto se publicó en el número 3 de "El Constitucionalista", Hermosillo, Sonora, 6 de diciembre de 1913.

## A N E X O 3

### DECRETO QUE RESTAURA EL TERRITORIO DE QUINTANA ROO

VENUSTIANO CARRANZA, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, a todos sus habitantes y a cuantos la presente vieren, hago saber:

"Que en uso de las facultades de que estoy investido, y teniendo en consideración:

"I.-Que por ley del 24 de noviembre de 1902, fue reformado el artículo 43 de la Constitución Federal, creándose el nuevo Territorio de Quintana Roo, con la extensión y límites que allí mismo le fueron señalados".

"II.-Que desde entonces el Gobierno Federal asumió la dirección de la administración pública en dicho Territorio, organizándose en él los servicios públicos y dictándose las disposiciones legales y administrativas encaminadas a establecerlas y regirlas".

"III.-Que tanto la pacificación de ese Territorio por medio de la sumisión de los indios mayas rebeldes que lo poblaban, cuanto el establecimiento de los servicios administrativos relacionados, obligó al Gobierno Federal a hacer sacrificios de vidas y erogar crecidos gastos que han pesado sobre toda la Nación, puesto que han sido hechos con fondos pertenecientes al Erario Federal".



"IV.-Que el mantenimiento, conservación y mejora de esos servicios administrativos exige aún la inversión de crecidas sumas que en la actualidad no pueden ser soportadas por el Erario del estado de Yucatán, sobre el cual pesarían onerosamente, absorbiendo una parte muy grande de sus ingresos".

"V.-Que en las actuales circunstancias porque atraviesa la Nación es indispensable que la acción del Gobierno provisional sea pronta y expedita, evitándose en cuanto sea posible los retardos, las dificultades y aún las fricciones que pudieran surgir entre las autoridades dependientes del Gobierno General y las del Gobierno Local del Estado de Yucatán".

"VI.-Que los acontecimientos últimamente ocurridos en Yucatán con motivo del levantamiento en armas de los elementos reaccionarios, han demostrado que estos obstáculos y esas dificultades y fricciones no solamente son posibles sino que han existido en realidad y han contribuido en cierta manera a dar carácter de mayor gravedad a los sucesos ocurridos".

"VII.-Y que si felizmente el Gobierno Provisional ha logrado restablecer su autoridad en toda la Península de Yucatán, no ha sido sin sacrificio de vidas y de recursos de toda especie, siendo de temer que los cabecillas de aquel levantamiento que lograron escapar al extranjero, eludiendo así sus responsabilidades, intenten cometer algún nuevo atentado desembarcando ocultamente en las zonas extensas y difícilmente vigiladas del Oriente de la Península Yucateca; por lo cual es necesario adoptar toda clase de medidas para evitar la repetición de aquellos sucesos, repeticion que sería muy de lamentar; pero que el Gobierno provisional está resuelto a reprimir con todo rigor, energía y actividad,

He tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo 1º -Se deroga en todas sus partes el decreto de esta Primera Jefatura, expedido en Piedras Negras el 10 de junio de 1913.

Artículo 2º -El Territorio de Quintana Roo, con los límites que señaló el artículo 43 reformado de la Constitución, seguirá considerándose en lo sucesivo como Territorio Federal, segregado del Estado de Yucatán y sujeto al Gobierno General, con sujeción a las leyes y disposiciones expedidas sobre el particular por esta Primera Jefatura.

Artículo 3º.-Las Secretarías de Estado anexas a esta Primera Jefatura, dictarán las medidas que sean de su resorte para tomar a su cargo los servicios públicos de dicho Territorio.

Transitorio.-Este decreto comenzará a surtir sus efectos desde su publicación en el periódico oficial.

Publíquese y circúlese para su debido cumplimiento. Dado en la H. Veracruz, a 26 de junio de 1915. Firmado: V. Carranza.- Rúbrica".

Fuente Este decreto se publicó en el periódico "El Pueblo" de Veracruz, Veracruz, el 29 de junio de 1915.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

## ANEXO 4

### DECRETO NÚMERO 71 PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE EN 1922

Por su parte, el Congreso del estado de Campeche, el 11 de septiembre de 1922, expidió el siguiente decreto, sancionado y publicado por el Ejecutivo el día siguiente:

"Número 71.-UNICO.-Para los efectos de llevar a cabo la fijación de límites entre este Estado y el de Yucatán y el Territorio de Quintana Roo, se considera como punto de intersección entre ellos el centro del Monumento levantado en la antigua vivienda Put por la comisión Geográfica de la República y cuyas coordenadas geográficas serán determinadas e inscritas en dicho punto, respetando en todo caso la extensión superficial señalada a esta Entidad Federativa en el Decreto de erección respectivo".

*Fuente: Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Campeche, Año XXXX, Núm. 3993, Campeche, Campeche, Martes 12 de septiembre de 1922.*

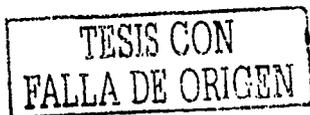
## ANEXO 5

### DECRETO NÚMERO 165 PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN EN 1922

El Congreso del Estado de Yucatán el 25 de septiembre de 1922 expidió un decreto que fue sancionado y publicado por el Ejecutivo el día 29 y que textualmente dice así:

"Número 165.-ARTÍCULO UNICO.-A partir de la sanción del presente decreto, se considera como punto material de intersección de los linderos entre los estados de Yucatán, Campeche y el Territorio de Quintana Roo el centro del monumento erigido en la antigua vivienda de Put por la Comisión Geográfica de la República, y cuyas coordenadas geográficas serán determinadas e inscritas en dicho monumento. El punto de intersección mencionado, está de acuerdo con los tratados de límites celebrados entre los estados de Yucatán y Campeche en el año de 1858, aprobados por Decreto Federal de 19 de marzo de 1862; y de acuerdo además, con el decreto del Congreso de la Unión de 29 de octubre de 1902, referente a los linderos del Territorio de Quintana Roo con el Estado de Yucatán".

*Fuente: Diario Oficial del Estado de Yucatán, Año XXV, Núm. 7648, 30 de septiembre de 1922.*



## ANEXO 6

### DECRETO QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 43 Y 45 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, SUPRIMIENDO EL TERRITORIO DE QUINTANA ROO

PASCUAL OTIZ RUBIO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido expedir el siguiente

#### DECRETO:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de la facultad que le concede el artículo 135 de la Constitución Federal y previa la aprobación de la mayoría de las Legislaturas de los Estados, decreta:

*ARTÍCULO ÚNICO.-Se reforma el artículo 43 y se adiciona el 45, ambos de la Constitución General de la República, en los siguientes términos:*

ARTÍCULO 43.-Las partes integrantes de la Federación son los Estados de Aguascalientes, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán, Zacatecas, Distrito Federal y Territorio Norte y Sur de Baja California

ARTÍCULO 45.-Los Estados y Territorios de la Federación [...].

Se amplía la superficie del Estado de Yucatán, con una parte del Territorio de Quintana Roo, cuyos límites quedan establecidos como sigue:

Partiendo del vértice del ángulo formado por la línea que divide los Estados de Yucatán y Campeche, cerca de Put, se seguirá una línea recta inclinada de NO a SE hasta encontrar el paralelo de 19° 30' latitud Norte en la intersección con el meridiano de 89° (longitud Oeste de Greenwich), continuando hacia el Este el mismo paralelo hasta encontrar el meridiano 87° 50' (longitud Oeste de Greenwich) y de este punto hacia la bahía de La Ascensión y todo el litoral del Mar Caribe hasta el Cabo Caloche; continuando hacia el Occidente las costas del Golfo de México hasta la intersección con la actual línea divisoria entre el Estado de Yucatán y el Territorio de Quintana Roo; siguiendo después sobre esta línea divisoria hasta llegar al punto de partida.

Se amplía el territorio del Estado de Campeche, con una parte del Territorio de Quintana Roo, cuyos límites se establecen como sigue:

Partiendo del vértice del ángulo formado por la línea que divide los Estados de Yucatán y Campeche, cerca de Put, se seguirá una línea recta inclinada de NO a SE y hacia esta última dirección, hasta la intersección del meridiano de 89° (longitud Oeste de Greenwich) y al paralelo de 19° 30' latitud Norte, siguiendo por este mismo paralelo hacia el este hasta encontrar el meridiano 87° 50' (longitud Oeste de Greenwich) y de este punto a la bahía de La Ascensión en el punto interceptado por el paralelo de 19° 35' latitud Norte; de este punto sigue la costa Sur de la bahía de la Ascensión y el litoral Sur del Mar Caribe hasta la frontera con Belice, siguiendo la línea divisoria hasta la desembocadura del río Hondo continuando después por el mismo río y luego la línea divisoria con Belice y

Guatemala, hasta encontrar la actual línea divisoria entre el estado de Campeche y el Territorio de Quintana Roo, y de allí, siguiendo hacia el Norte la misma línea hasta llegar al punto de partida [...].

Sufragio Efectivo, No Reelección.

México, D.F., a 17 de diciembre de 1931.- El Secretario de Gobernación, Manuel C. Téllez.

*Fuente: Diario Oficial de la Federación, Tomo LXLX, Núm. 41, Sábado 19 de diciembre de 1931.*

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

## ANEXO 7

### TELEGRAMA ENVIADO AL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA EN EL QUE SE COMUNICA LA INCONFORMIDAD DEL PUEBLO QUINTANARROENSE CON LA DESMEMBRACIÓN DEL TERRITORIO EN 1931

"Telegrama de Payo Obispo, Quintana Roo, a México D. F. 7 de octubre de 1931. C. Presidente de la República. Palacio Nacional -México D.F.

Los suscritos integrantes del Comité Pro-Territorio de Quintana Roo designados por la totalidad del pueblo está para luchar por la conservación de esta región como entidad de la federación, dirigimos a Usted respetuosamente solicitándole tomar en cuenta nuestro punto de vista sobre la anunciada desmembración de este Territorio, y si lo cree Usted de justicia prestarnos su decidido apoyo para evitarla.

"Entendemos que el deseo de entregar a los estados de Campeche y Yucatán nuestro Territorio obedece en parte a la aflictiva situación económica porque atraviesa el Erario Federal.

Tenemos la convicción de que si el Territorio ha sido una carga para el Erario Federal en los últimos años, seguirá también siéndolo para los estados de Campeche y Yucatán, cuyas condiciones económicas son muchísimo más malas que aquellas por las cuales atraviesa actualmente el Gobierno Federal. Además, ni Campeche ni Yucatán podrían hacer efectiva su autoridad ni sostener su Administración por la carencia absoluta de vías de comunicación con este Territorio, en ese sentido está mucho mejor ligado con el centro que con dichos estados.

Los habitantes de este Territorio tenemos tanto derecho a amar a nuestra Patria Común, como a nuestra Patria Chica, y siempre hemos tenido el deseo de que con el tiempo esta región se convierta en Estado Libre y Soberano integrante de los Estados Unidos Mexicanos. Esto es perfectamente factible, necesiándose solamente cambiar de modo radical la forma de administrar este Territorio.

Sin que el Erario Federal tenga que hacer ninguna erogación para seguir sosteniendo al Territorio de Quintana Roo, éste puede subsistir con sus propios recursos simplemente con cambiar su sistema administrativo, y al efecto nos permitimos hacer a Usted de la manera más respetuosa las siguientes proposiciones:

PRIMERA.-Que subsista como Territorio Federal el actual Territorio de Quintana Roo, suprimiéndose las cantidades que por concepto de subsidio le ministra para sus atenciones el Erario Federal.

SEGUNDA.-Los habitantes del Territorio de Quintana Roo propondremos a Usted un proyecto para reformar la Administración del mismo, garantizando a Usted su buena marcha siempre que sus autoridades sean designadas entre los habitantes del mismo.

TERCERA.-Permitásenos a los habitantes de Quintana Roo administrarlo durante dos años por vía de prueba y de acuerdo con el Gobierno Federal, para que podamos demostrar a toda la Nación que estamos en condiciones de llevar a cabo nuestro proyecto sin tropiezos, haciendo prosperar a este Territorio.

Esta petición, respaldada unánimemente por todo el pueblo de Quintana Roo, se inspira en el más puro espíritu democrático, dentro de los lineamientos de la

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

revolución, con la que estamos perfectamente identificados, y con el deseo de ayudar en una forma eficaz al Gobierno Federal a resolver satisfactoriamente su situación económica.

Rogamos a Ud. Respetuosamente apoyar ante las Cámaras Nacionales nuestra petición. COMITÉ PRO-QUINTANA ROO: Presidente , Doctor Enrique Barocio.- Secretario Virgínio Aguilar .-C. Pro Secretario, Pedro Cervera .-Vocales, Mariano Angulo, Arturo Nemur Jr. José Marrufo H."

*Fuente:* Higuera Bonfil, Antonio. *Historias y hombres: El Comité Pro-Territorio de Quintana Roo*, Colección Páginas de Nuestra Historia 1, Fondo de Publicaciones y Ediciones del Gobierno de Quintana Roo, Chetumal, Quintana Roo, 1992, p.p. 29 y 30.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

## A N E X O 8

### DECRETO QUE ADICIONA EL ARTÍCULO 45 CONSTITUCIONAL EL 21 DE MARZO DE 1934

Al margen de un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.- Estados Unidos Mexicanos.- México.- Secretaría de Gobernación.

El C. Presidente Constitucional Substituto de los Estados Unidos Mexicanos.

Se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

Abelardo L. Rodríguez, Presidente Constitucional sustituto de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de las facultades que le confiere el artículo 135 constitucional; y previa la aprobación de la mayoría de las Legislaturas de los Estados, declara adicionado el artículo 45 de la Constitución Política de la República en los siguientes términos:

Artículo 45...

"Las Islas de Cozumel, Cancún, Mujeres, Blanca, Contoy Holbox y los Cayos Adyacentes situados desde la Bahía de la Ascensión al Litoral Norte del Mar Caribe, partiendo del paralelo 19° 35' quedan sujetas a la jurisdicción del Estado de Yucatán y su extensión superficial se considera comprendida dentro de los límites de dicha entidad federativa.

Los islotes y cayos adyacentes desde la Bahía de la Ascensión hacia el Sur del Mar Caribe partiendo del paralelo 19° 35' quedan sujetos a la jurisdicción del Estado de Campeche".

Transitorio

Único.-Las partes Continental que anteriormente pertenecía al Territorio de Quintana Roo y que ha quedado anexada a los estados de Yucatán y Campeche, queda libre de cualquier adeudo que pudiera existir a favor del Comercio y Empleados Públicos que prestaron sus servicios en dicho Territorio hasta el 31 de diciembre en que se anexó a los estados de Yucatán y Campeche, pues la Federación liquidará dichos adeudos, debiendo quedar en consecuencia, a favor de la Federación, los créditos que hasta la fecha de la entrega de dicho Territorio existían por concepto de impuestos y demás aprovechamientos del Erario. En igualdad de circunstancias quedaron las islas y cayos adyacentes que en lo futuro pertenecerán a Yucatán y Campeche.

Los bienes muebles e inmuebles que estuvieron al servicio de las autoridades civiles, tanto en la parte Continental como en las islas mencionadas, pasarán a ser respectivas propiedades de las entidades federativas mencionadas.

Firmas y nombres de todos los diputados de los estados.

En cumplimiento de lo dispuesto en la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y

observancia. Promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal en la Ciudad de México, a los diez días del mes de enero de 1934.-A. L. Rodríguez.-  
Rúbrica.- El Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación. Eduardo Vasconcelos.- Rúbrica.

Lo que comunico a Usted para su publicación y demás fines.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México D.F. a 21 de marzo de 1934.- El Secretario de Gobernación,  
Eduardo Vasconcelos.-Rúbrica.

*Fuente: Diario Oficial de la Federación, Tomo LXXI, Núm. 15, 22 de marzo de 1934.*

## ANEXO 9

### DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 43 Y 45 CONSTITUCIONALES

LÁZARO CÁRDENAS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigir el siguiente:

#### DECRETO:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de la facultad que le concede el artículo 135 de la Constitución General de la República, y previa la aprobación de la mayoría de las HH. Legislaturas de los Estados, declara reformados los artículos 43 y 45 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 43.-Las partes integrantes de la Federación son los Estados de Aguascalientes...los Territorios Norte y Sur de Baja California y de Quintana Roo.

ARTÍCULO 45.-Los Estados y Territorios de la Federación conservarán su extensión y límites que hasta hoy han tenido siempre que no haya dificultad en cuanto a éstos, con excepción de los de Yucatán y Campeche, y se modificarán, quedando con los que tenían antes de las reformas constitucionales de 14 de diciembre de 1931 y 10 de enero de 1934. Las porciones territoriales a que se contraen dichas reformas, constituirán el Territorio de Quintana Roo [...].

Sufragio Efectivo, No Reelección.

México, D.F., a 14 de enero de 1935.- El Secretario de Gobernación, J. De D. Bojórquez.- Rúbrica.

*Fuente: Diario Oficial de la Federación, Tomo LXXXVII, Núm. 14, Miércoles 16 de enero de 1935.*

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

## ANEXO 10

### ACTA LEVANTADA EL 13 DE DICIEMBRE DE 1939 QUE MODIFICA LOS LÍMITES ENTRE EL TERRITORIO DE QUINTANA ROO Y LOS ESTADOS DE YUCATÁN Y CAMPECHE.

En la Ciudad de Mérida, Yucatán, a los trece días del mes de diciembre del año de 1939, reunidos en la casa particular del C. Gobernador del Estado, por encargo del c. Presidente de la República los ciudadanos Gobernadores de los estados de Yucatán y de Campeche y los CC. Secretarios de Gobernación y Agricultura, no habiendo concurrido el C. Gobernador del Territorio de Quintana Roo y después de discutir ampliamente los fundamentos legales y estudios técnicos que por sus diversas interpretaciones venían motivando dificultades de hecho entre las autoridades de Campeche y Quintana Roo, así como creando cierta inseguridad por lo que se refiere a los límites entre Quintana Roo y el estado de Yucatán, se acordó someter a la consideración del C. Presidente de la República, los siguientes puntos: PRIMERO.-Se considera debidamente comprobado por el estado de Campeche que los pueblos de Icaiché, Noshayab, Halatún, Xkanhá y demás comprendidos en el censo oficial del año de 1861, que sirvió de base para la erección del estado de Campeche en el año de 1862, pertenecen a su jurisdicción territorial. SEGUNDO.-Para mantener invariable la jurisdicción territorial aprobada por el Congreso de la Unión al erigirse dicho estado de Campeche y definir las disputas de límites, se trazarían las que corresponden a Quintana Roo y Campeche mediante una línea partiendo del paralelo que sirve de límite entre México y la República de Guatemala, siga al norte comprendiendo al occidente de ella todos los pueblos que señala el Decreto por medio del cual se erigió en entidad federativa el estado de Campeche y que venga a terminar en el punto de intersección con la prolongación de la línea divisoria indiscutible que sirve de límite a los estados de Yucatán y Campeche, siendo este punto el cercano al punto Put, al que se refiere el Decreto antes mencionado; y la línea recta que una este punto con el punto situado veinte kilómetros al oriente de la torre sur de la iglesia de Chemax, a que se refiere el Decreto de 24 de noviembre de 1902, que creó el Territorio de Quintana Roo, será definitivamente la línea divisoria entre el estado de Yucatán y el Territorio de Quintana Roo. TERCERO.-Todos los gastos extraordinarios que se tengan que hacer para localizar las líneas divisorias de que se habla serán cubiertos por igual entre los Gobiernos de Campeche y Yucatán, correspondiendo al Gobierno Federal el pago de sueldos, viáticos y equipo de los miembros de la comisión geodésica dependiente de la Secretaría de Agricultura que será la que se encargue de la ejecución de los mencionados trabajos.- I. García Téllez, H. Canto E.-J. G. Parres.-Héctor Pérez Martínez.-Rúbricas.

*Fuente:* Documentos ofrecidos por la parte actora de la controversia constitucional 9/97, anexo I, núm. 43, s.e, s.a.

## ANEXO 11

### DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 43 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

LUIS ECHEVERRÍA ÁLVAREZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de la facultad que le confiere el artículo 135 de la Constitución General de la República y previa la aprobación por la mayoría de las HH. Legislaturas de los Estados, declara reformados el artículo 43 de la Constitución General de la República, y los demás preceptos relacionados en el artículo segundo de la presente declaratoria.

ARTÍCULO PRIMERO.-Se reforma el Artículo 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 43.-Las partes integrantes de la Federación son los Estados de Aguascalientes,...Quintana Roo [...].

México, D.F., a 3 de octubre de 1974.- "AÑO DE LA EPÚBLICA FEDERAL Y DEL SENADO".

*Fuente: Diario Oficial de la Federación, Tomo CCCXXVI, Núm. 26, Martes 8 de octubre de 1974.*

## A N E X O 12

### LEY ORGÁNICA DEL DISTRITO Y DE LOS TERRITORIOS FEDERALES

#### Título II De los Territorios Federales

##### *Capítulo I De la extensión y división de los Territorios*

Art. 108. El Territorio de Quintana Roo está formado de la porción oriental de la península de Yucatán, la cual queda limitada por una línea divisoria que partiendo de la costa Norte del canal de Yucatán, sigue el meridiano 87 grados, 32 minutos, de longitud Oeste de Greenwich, hasta cortar el paralelo 21 grados, y de allí continúa hasta encontrar el paralelo que pasa por la torre Sur de Chemax, veinte kilómetros al Oriente de este punto; llega después el vértice del ángulo formado por las líneas que dividen los Estados de Yucatán y Campeche, cerca de Put, y desciende al Sur hasta el paralelo limite de las Repúblicas de México y Guatemala.

##### *Capítulo II Del Gobierno de los Territorios*

Art. 114. El territorio de Quintana Roo se dividirá para su administración en cuatro Delegaciones.

Art. 115. La primera Delegación se formará del territorio comprendido dentro de los siguientes límites: Al Norte el paralelo 19 grados; al Sur el paralelo limite de las Repúblicas de México y Guatemala, el Río Hondo, limite de la República de México con la colonia Inglesa de Honduras Británicas y las aguas de la Bahía de Chetumal; al este, el Mar Caribe; al Oeste la línea que partiendo del vértice, del ángulo formado por los límites de los Estados de Yucatán y Campeche, 200 metros al Oeste de Put, desciende al Sur hasta el paralelo limite de las Repúblicas de México y Guatemala. Igualmente comprenderá los Cayos de Lobos, Norte,, Coral, Centro y demás adyacentes.

La segunda Delegación se formará del Territorio comprendido dentro de los siguientes límites: por el Norte, la línea que partiendo del vértice del ángulo que forma los límites de Yucatán y Campeche, a doscientos metros del Oeste de Put, llega hasta el meridiano 88 grados de Greenwich; de este punto se sigue al Sur hasta el paralelo 20 grados, continuando por él hasta la Costa del Caribe; al Sur el paralelo 19 grados, al Este, el Mar Caribe, y al Oeste, la línea que partiendo del vértice del ángulo que forman los límites de los Estados de Yucatán y Campeche, doscientos metros al oeste de Put, llega hasta la intersección con el paralelo 19.

La tercera Delegación se formará del Territorio comprendido dentro de los siguientes límites: al Norte, el paralelo 21 grados, al Sur, el paralelo 20 grados, al Este el Mar Caribe y al Oeste la línea que partiendo del punto de intersección del arco del meridiano 87 grados, 32 minutos, longitud Oeste de Greenwich y el paralelo 21 grados continúa hasta encontrar el paralelo que pasa por la torre Sur de Chemax, 20 kilómetros al Oriente de este punto, llegando después al paralelo 20 grados, 30 minutos. Este Distrito comprenderá igualmente a la isla de Cozumel.

La cuarta Delegación se formará del Territorio comprendido dentro de los siguientes límites: al Norte, el canal de Yucatán; al Sur, el paralelo 21 grados, al Este, el Mar Caribe y al Oeste, la línea que partiendo de la Costa Norte del Canal de Yucatán, sigue el arco

del meridiano 87 grados, 32 minutos, longitud Oeste de Greenwich, hasta su intersección con el paralelo 21 grados. Igualmente comprenderá las islas de Cancún, Mujeres, Blanca, Contoy, Holbox y Cayos adyacentes.

Arl. 116. Las cabeceras de las Delegaciones serán: de la primera, Payo Obispo; de la segunda, Santa Cruz de Bravo; de la tercera, Cozumel; y de la cuarta, Isla Mujeres.

*Fuente: Diario Oficial de la Federación, Tomo LII, Núm. 4, Sábado 5 de enero de 1929.*

DEMANDA DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES: ESTADO DE QUINTANA ROO Vs. ESTADO DE CAMPECHE (12 DE FEBRERO DE 1997)

C. PRESIDENTE DE LA H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

P R E S E N T E

**MARIO ERNESTO VILLANUEVA MADRID**, con el carácter de Gobernador Constitucional del Estado de Quintana Roo, **MAGISTRADO JOSÉ JOAQUÍN GONZÁLEZ CASTRO**, con el carácter de Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Quintana Roo y **DIPUTADO CARLOS JAVIER CARDÍN PÉREZ**, con el carácter de Presidente de la Diputación Permanente de la VIII Legislatura del Estado de Quintana Roo, en representación de los Poderes Ejecutivo, Judicial y Legislativo, respectivamente, todos en representación conjunta del **ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO**, señalando como domicilio común para oír y recibir notificaciones en la calle Belisario Domínguez número 140 Colonia del Carmen, Coyoacán de esta Ciudad de México, Distrito Federal, y autorizando para tales efectos a los señores doctor Ignacio Burgoa Orihuela, licenciados Ignacio Burgoa Llano, Pedro Luis Benítez Velez, José Antonio Morales Domínguez, Roberto Ignacio Ortuño Burgoa y ciudadano Juan José Calzada Marrufo, en los términos del último párrafo del artículo 4o. de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y así mismo, designando para imponerse de los autos al ciudadano Humberto

Pérez García, comparecemos para exponer ante esa H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo siguiente:

I.- PERSONALIDAD

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 51, segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, los titulares de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, representan conjuntamente a dicho Estado en las controversias a que se refiere el artículo 105, fracción I, de la Constitución General de la República.

II.- PRECEPTOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS

Los artículos 40, 41, 42, 43, en relación con el segundo transitorio del decreto que reforma este último artículo, 46, 73 fracción IV, 105 fracción I y 121 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES DE CARÁCTER LÍMÍTROFE SOBRE LAS CUESTIONES QUE A CONTINUACIÓN SE ESPECIFICAN**

- a). La declaración de que la superficie territorial que precisamos en este párrafo y todas y cada una de sus accesiones de diversa índole existentes sobre dicha área, pertenece al imperium y dominium del Estado de Quintana Roo y no al Estado de Campeche. La demarcación de tal

superficie es la siguiente: "La porción oriental de la Península de Yucatán, a partir del vértice del ángulo formado por las líneas que dividen los Estados de Yucatán y Campeche, cerca de Put, que se localiza en el paralelo 19 grados 39 minutos 07 segundos de latitud norte y el meridiano 89 grados 24 minutos 52 segundos de longitud oeste de Greenwich y desciende al sur hasta encontrar el paralelo límite de las Repúblicas de México y Guatemala"

- b). La declaración de invalidez del Acuerdo anticonstitucional emitido por el Presidente de la República, General Lázaro Cárdenas el 15 de mayo de 1940, publicado el 21 de junio del mismo año, y que textualmente dispone:

"Gobierno General.- Acuerdo, Relativo al conflicto de límites, entre el Estado de Campeche y el territorio de Quintana Roo."

"Al Margen un sello con el escudo nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República".

"Acuerdo a la Secretaría de Gobernación, a la Secretaría de Agricultura y Fomento, y a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público".

"Teniendo en cuenta lo discutido y acordado en la reunión celebrada el 13 de diciembre de 1939 en la ciudad de Mérida, Yucatán y lo tratado con posterioridad en esta capital con los ciudadanos gobernadores de Campeche y Yucatán, con motivo del conflicto de límites entre Quintana Roo

y Campeche, he tenido a bien acordar lo siguiente":

"Primero.- Se considera debidamente comprobado por el Estado de Campeche, que los pueblos de Icaiche, Nohsayab, Halatun, Xkanha y demás comprendidos en el censo oficial del año de 1861, que sirvió de base para la erección del Estado de Campeche en el año de 1862 pertenecen a su jurisdicción territorial."

"Segundo.- El gobierno del territorio de Quintana Roo, se abstendrá de ejercer cualquier acto de jurisdicción sobre dichos pueblos y los terrenos de que los mismos pueblos hayan estado en posesión desde aquella fecha."

"Tercero.- La Secretaría de Agricultura y Fomento dispondrá que se rectifiquen en ese sentido los mapas respectivos y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público lo tendrá en cuenta para los efectos fiscales correspondientes"

*"Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal en la ciudad de México, D. F. a los quince días del mes de mayo de mil novecientos cuarenta.- El Presidente de la República, Lázaro Cárdenas.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Ignacio García Téllez. Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Eduardo Suárez. Rúbrica.- El Secretario de Agricultura y Fomento, José G. Parres.- Rúbrica."*

- c). La declaración de invalidez del Decreto 244 de la Cincuenta y Cinco (LV), Legislatura del H. Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche, sancionado

por el Ejecutivo de la misma entidad y publicado en su Periódico Oficial del treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y seis, mediante el cual se crea el Municipio de Calakmul, con una demarcación territorial que comprende una superficie perteneciente al Estado de Quintana Roo, por encontrarse dentro del área delimitada en el apartado a) que antecede.

- d). La declaración de invalidez de todos los actos de cualquier índole que se deriven del Decreto 244 anteriormente aludido.

### III.-PARTES EN LA CONTROVERSIA PLANTEADA

A.- **ACTOR:** Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

#### B.- **DEMANDADOS:**

- 1.- Estado Libre y Soberano de Campeche.
- 2.- Presidente de la República, en cuanto a la invalidez del acuerdo especificado en el apartado b) del capítulo anterior, con domicilio en Palacio Nacional en la Ciudad de México, D.F.
- 3.- Congreso del Estado de Campeche, en lo que concierne a la invalidez del Decreto 244, creativo del Municipio de Calakmul precisado en el punto c) del propio capítulo que antecede, con domicilio oficial en el Palacio Legislativo de la ciudad de Campeche, capital del mismo nombre
- 4.- Gobernador del Estado de Campeche, por cuanto a la promulgación del Decreto 244 citado, con domicilio oficial en Palacio de Gobierno, en la ciudad de Campeche, capital del mismo nombre.

#### C.- **TERCEROS INTERESADOS:**

- 1.- El ilegítimo MUNICIPIO DE CALAKMUL, que debe ser emplazado por conducto de su presunto Comité Municipal, con domicilio conocido en el poblado de Xpujil, Campeche.
- 2.- EL MUNICIPIO DE HOPELCHEN, que puede ser emplazado por conducto de su Ayuntamiento, con domicilio conocido en el poblado de Hopelchen, Campeche.
- 3.- EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, representado por el Gobernador Constitucional de ese Estado, con domicilio oficial en Palacio de Gobierno de la ciudad de Mérida, capital de la mencionada entidad federativa.
- D. **PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA**, con domicilio en Reforma No. 75, Col. Guerrero, Ciudad de México, D. F.

#### IV.- ANTECEDENTES O HECHOS VINCULADOS A LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PLANTEADA

Los hechos y los demás datos que nos constan, constituyen los antecedentes de los actos cuya invalidez se demanda, expresando así mismo los antecedentes constitucionales, históricos y jurídicos por los que se fija la extensión y límites del Estado de Quintana Roo, los cuales pretenden ser afectados por los actos referidos, y son los siguientes:

- A -

- En el mes de diciembre pasado, aparecieron informaciones periodísticas de que Campeche crearía un nuevo Municipio que incluiría parte del territorio del Estado de Quintana Roo;

ante ello, el Gobierno de Quintana Roo solicitó a la Secretaría de Gobernación, su intervención como mediadora a fin de evitar que el Estado de Campeche afectara la soberanía del Estado de Quintana Roo con la creación de ese municipio.

No obstante los esfuerzos por alcanzar un convenio amistoso, al iniciar el presente año, nos enteramos con sorpresa que la Legislatura del Estado de Campeche aprobó el 31 de diciembre del año próximo pasado, la creación del Municipio de Calakmul; en ese mismo día fue promulgado por el Ejecutivo del Estado de Campeche y también en esa misma fecha se publicó en su Periódico Oficial, que entraría en vigor el 1° de enero del presente año.

La demarcación territorial del Municipio de Calakmul pretende comprender no sólo superficie de los Municipios de Hopelchén y Champotón, del Estado de Campeche, sino también de una amplia franja del territorio de Quintana Roo, violando la jurisdicción territorial y soberanía del Estado actor.

- B-

El decreto que crea el Municipio de Calakmul, dice textualmente:

"JORGE SALCMÓN AZAR GARCÍA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche, me ha dirigido el siguiente:

#### DECRETO

La LV Legislatura del H. Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche, decreta:

NUMERO 244

"ARTÍCULO PRIMERO.- Se crea el Municipio Libre de Calakmul con la demarcación territorial comprendida entre los paralelos 19°12'00" de latitud Norte y 17°48'39" de latitud Sur, y los meridianos 89°09'04" de longitud Este (sic) y 90°29'05" de longitud Oeste, abarcando una superficie de 16,805.80 kilómetros cuadrados y colindando en su parte Norte con los Municipios de Champotón y Hopelchén de lo cuales se desmembra; al Sur con la República de Guatemala, al Este con el Estado de Quintana Roo y el país de Belice; y al Oeste con los Municipios del Carmen y Escárcega..."

ARTÍCULO SEGUNDO.- A Municipio Libre de Calakmul corresponden:

- I.- La Congregación de Xpujil, cabecera del Municipio;
- II.- El pueblo de Zoh-Laguna;
- III.- Las Congregaciones de: Aguas Amargas, Aguas Turbias, Arroyo Negro, Alianza Productora, Arroyo de Cuba, Becán, Bel-Há, Bella Unión Ver. (Los Chinos), Blaisillo, Bonanza, Caña Brava, Carlos A. Madrazo, Carlos Sansores Pérez (La Paz), Centauro del Norte, Central Chiclera Villahermosa, Cerro de las flores, Cristóbal Colón, Dieciséis de Septiembre (L. Alvarado), Dos Lagunas, Dos Naciones, E. Echeverría Castellot (El Carrizal), El Carmen II, El Porvenir, El Manantial, EL Mirador, El Refugio, El Silencio, El Tesoro, Felipe Ángeles II, Guillermo Prieto, Gustavo Díaz Ordaz (San Antonio Sda), Hermenegildo Galeana, Heriberto Jara Corona, Ing. Eugenio Echeverría Castellot, Ing. Ricardo Payro Jene (Polo Norte), José Morelos y Pavón (Civalito), Josefa Ortíz de Domínguez (Icaiché), Justo Sierra Méndez,

Lázaro Cárdenas N° 2 (Ojo de Agua), La Guadalupe, La Amapola, La Lucha, La Tómbola, La Unión (Dos Arroyos), La Victoria, La Virgencita de la Candelaria, Ley de Fomento Agropecuario (La Misteriosa), Los Pollos, Los Alacranes, Los Angeles, Los Tambores de Emiliano Zapata, Manuel Castilla Brito, Manuel Crescencio Rejón, Narciso Mendoza, Niños Héroes, Nueva Vida, Nuevo Béal (El 19), Nuevo Campanario, Nuevo Coahuás, Nuevo Paraíso, Nuevo Progreso, Nuevo San José, Nuevo Veracruz, Once de Mayo, Paraguas, Pioneros del Río Xnohá, Placeres, Placeres, Plan de Ayala (5 de Mayo), Quiché de las Pailas, Ricardo Flores Magón (Laguna Cooxil), San Antonio, San Dimas (Alianza II), San Miguel, San José (Kilómetro 120), Santo Domingo, Santa Rosa, Solidaridad, Tepeyac, Tomás Aznar B. (La Moza), Tres Reyes, Unidad y Trabajo, Unión 20 de Junio (Mancolona), Veinte de Noviembre, Veintiuno de Mayo (Lechugal), Veintidós de Abril, Yazuchil y Zoh-Laguna (Alvaro Obregón); y

IV.- La Sección Municipal de Constitución; que comprende:

- a). El pueblo de Constitución, Cabecera de la Sección;
- b). Los pueblos de Silvituc, Xbonil, Chan Laguna, Conhuas y Concepción; y
- c). Los ejidos de: Centenario, N.C.P.E. Altamira de Zináparo, N.C.P.E. López Mateos, N.C.P.E. Benito Juárez, N.C.P.E. El Porvenir, N.C.P.E. Valentín Gómez Farías, N.C.P.E. Felipe Ángeles, Las Maravillas, Santa Lucía, Pablo García, Km.120, Emiliano Zapata, Eugenio Echeverría Castellot, Puebla de Morelia, El Chichonal, El Jobal, La

Flor de Chiapas, Laguna Grande, José López Portillo, Benito Juárez No. 3 y Plan de San Luis.

ARTÍCULO TERCERO.- .....

ARTÍCULO CUARTO.- .....

### TRANSITORIOS

PRIMERO.- .....

SEGUNDO.- .....

TERCERO.- Entretanto se celebran las elecciones que tendrán lugar el primer domingo de julio de 1997, fecha en la que se elegirá al primer Ayuntamiento del Municipio Libre de Calakmul, la administración del nuevo Municipio, durante el lapso comprendido del 1° de Enero al 30 de Septiembre del precitado año de 1997, quedará a cargo de un comité Municipal integrado por tres personas que este Congreso nombrará a propuesta del Ejecutivo del Estado.

CUARTO.- Para la correspondiente sanción y, en su caso, promulgación y publicación por bando público y en el Periódico Oficial del Estado, el presente Decreto se entregará en sesión solemne al Gobernador del Estado. La fecha y lugar en que tendrá lugar la indicada sesión se fijará oportunamente por este Congreso...

Dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en Campeche, a los treinta y un días del mes de Diciembre de mil novecientos noventa y seis.-

EL GOBERNADOR  
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, ING.  
JORGE SALOMON AZAR GARCÍA.- EL  
SECRETARIO DEL GOBIERNO, LIC.  
FERNANDO RAFFUL.- RUBRICAS."

El artículo primero de este Decreto, señala claramente que la demarcación territorial del Municipio de Calakmul, queda comprendida

entre los paralelos 19°12'00" de latitud NORTE y 17°48'39" de latitud SUR, y los meridianos 89° 09' 04" de longitud ESTE y 90°29'05" de longitud OESTE, por lo que, de ser así, el ilegítimo Municipio de Calakmul abarcaría una gran superficie del territorio de Quintana Roo y del globo terraqueo.

Debe aclararse que lo expresado en el párrafo anterior, se interpretó "literalmente" del texto del Decreto de marras, sin embargo, es de suponerse que se trata de un error y que realmente lo que pretendió decretar la Legislatura del Estado de Campeche, donde señala el meridiano 89°09'04" de longitud "ESTE", debió decir -de longitud "OESTE"- , por lo que, parte del municipio que pretende crearse, se encuentra sobre el territorio del Estado de Quintana Roo, en virtud de que el límite de los Estados de Quintana Roo y Campeche, lo constituye el meridiano de 89°24'52" de longitud "OESTE de Greenwich".

- C -

Por su parte, el considerando séptimo del dictamen de las Comisiones Legislativas del decreto referido, es del tenor literal siguiente: "SÉPTIMO.- Que la delimitación del nuevo municipio está fundada en planos cartográficos anexos, resultado de estudios de ingeniería topográfica realizados para tal efecto, con base en las referencias históricas y jurídicas como el acuerdo del Presidente Lázaro Cárdenas, publicado el 15 de mayo de 1940 en el Diario Oficial de la Federación, en el que se señala que con base en lo aprobado por los gobernadores de Campeche y Yucatán, así como por los secretarios de Gobernación y Agricultura, se considera comprobado que los pueblos de Icaiché Nohsayab, Halatún, Xcanhá y demás considerados en el Censo Oficial de 1861, pertenecen a la jurisdicción territorial de

Campeche, lo que significa que el extremo Este del municipio de Calakmul está determinado por el meridiano 89°09'04" de Longitud Este, que conforma una recta conocida como línea Dupré, la cual divide a Campeche y Quintana Roo y que hacia al Sur concluye en el Punto Trino Internacional formado por la intersección de los países de Belice, Guatemala y México, conocido como mojonera 107 Chactún".

- D -

El considerando séptimo del dictamen anterior, contiene afirmaciones unilaterales y sin ningún sustento, en efecto:

- 1.- Se pretende fundamentar en un Acuerdo presidencial que está viciado de nulidad absoluta.
- 2.- No obstante lo anterior, el referido Acuerdo jamás menciona la modificación de límite alguno.
- 3.- El Acuerdo señala que algunos pueblos pertenecen a la jurisdicción de Campeche, pero en ninguna parte menciona que el extremo ESTE del Estado de Campeche, está determinado por el meridiano 89°09'04" de longitud ESTE (debe decirse OESTE).
- 4.- Tampoco menciona el Acuerdo una línea recta conocida como "línea dupré" que divida a Campeche y Quintana Roo, y que hacia el Sur, ésta concluya en el punto Trino Internacional formado por la unión de los límites de Belice, Guatemala y México, conocido como mojonera 107 Chactún.

Para corroborar lo que señalamos en el punto anterior basta revisar el Acuerdo presidencial del 15 de mayo de 1940, publicado en el Diario

Oficial de la Federación del 21 de junio del mismo año, que en su parte medular dice:

**"ACUERDO relativo al conflicto de límites entre el Estado de Campeche y el Territorio de Quintana Roo.**

PRIMERO.- Se considera debidamente comprobado por el Estado de Campeche que los pueblos de Icaiché, Noshayab, Halatún, Xkanhá y demás comprendidos en el Censo Oficial del año de 1861, que sirvió de base para la erección del Estado de Campeche el año de 1862, pertenecen a su jurisdicción territorial.

SEGUNDO.- El Gobierno del Territorio de Quintana Roo se abstendrá de ejercer cualquier acto de jurisdicción sobre dichos pueblos y los terrenos de que los mismos pueblos hayan estado en posesión desde aquella fecha.

*TERCERO.- La Secretaría de Agricultura y Fomento dispondrá que se rectifiquen en ese sentido los mapas respectivos y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público lo tendrá en cuenta para los efectos fiscales correspondientes."*

- E -

#### EVOLUCION CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Mediante Decreto del Congreso de la Unión publicado en el Diario Oficial del Supremo Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, el 24 de noviembre de 1902, se reformó el artículo 43 de la Constitución Federal de mil ochocientos cincuenta y siete, para el efecto de incluir dentro de las partes integrantes de la Federación, al Territorio de Quintana Roo.

Dicho decreto dice textualmente:

"PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

"Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el Artículo 127 de la Constitución Federal, previos lo requisitos que el mismo Artículo establece, declara haber sido aprobada por las Legislaturas de todos los Estados la reforma del Artículo 43 constitucional, en los siguientes términos:

"Art. 43.- Las partes integrantes de la Federación, son los Estados de Aguascalientes, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Valle de México, Veracruz, Yucatán, Zacatecas, el Territorio de la Baja California, el Territorio de Tepic, formado con el séptimo Cantón del Estado de Jalisco, y el de Quintana Roo.

"El territorio de Quintana Roo se formará de la porción oriental de la Península de Yucatán, la cual quedará limitada por una línea divisoria que, partiendo de la Costa Norte del Golfo de México, siga el arco del meridiano 87°32' (longitud Oeste de Greenwich), hasta su intersección con el paralelo 21°, y de allí continúe a encontrar el paralelo que pasa por la torre Sur de Chemax, veinte kilómetros al Oriente de este punto; y llegando después al vértice del ángulo formado por las líneas que dividen los Estados de Yucatán y Campeche,

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

cerca de Put. descienda al Sur hasta el paralelo límite de las Repúblicas de México y de Guatemala.

"Gabriel Mancera, Diputado por el Estado de Hidalgo, Presidente. - M. Molina Solís, Senador por el Estado de Oaxaca, Presidente - Enrique C. Creel, Diputado por el Estado de Chihuahua, vicepresidente. - V. Carranza, Senador por el Estado de Coahuila, vicepresidente".

Este Decreto de reformas constitucionales fué aprobado por todas las legislaturas de los Estados, debiendo subrayarse que, la Legislatura del Estado de Campeche aprobó estas reformas por las que se fija la extensión y límites de los que fué dotado el Territorio de Quintana Roo.

- F -

Mediante Decreto promulgado en Piedras Negras, Coahuila, el diez de junio de mil novecientos trece, por el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Venustiano Carranza, se suprimió el Territorio de Quintana Roo, como parte integrante de la Federación incorporando toda su superficie al Estado de Yucatán.

Mediante Decreto emitido en Veracruz el veintiséis de junio de mil novecientos quince, el propio Venustiano Carranza, en su carácter de Primer Jefe del Ejército Constitucionalista encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, derogó el decreto que expidió en Piedras Negras, Coahuila, el diez de junio de mil novecientos trece, reconociendo la existencia del territorio de Quintana Roo, con los límites que tenía antes de este último Decreto, es decir con la misma extensión y límites como fue creado en 1902.

No obstante que los anteriores decretos de Venustiano Carranza, no constituyen reformas

constitucionales, por abordar la existencia y límites de esta entidad federativa, se incluyen en este capítulo.

- G -

Al aprobarse la Constitución de 1917, se reconoció la existencia del territorio de Quintana Roo en el artículo 43; dicho artículo dispuso textualmente:

*"Artículo 43.- Las partes integrantes de la Federación son los Estados de Aguascalientes, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán, Zacatecas, Distrito Federal, Territorio de la Baja California y Territorio de Quintana Roo."*

En razón de que el constituyente de 1917 no modificó ni estableció nuevos límites al Territorio de Quintana Roo, éste conservó la misma extensión y límites que tuvo desde su erección, es decir, los ordenados en el Decreto del Congreso de la Unión publicado en el *Organo Oficial Federal* el 24 de noviembre de 1902.

- H -

Mediante Decreto del Congreso de la Unión de fecha catorce de diciembre de mil novecientos treinta y uno, publicado en el *Diario Oficial* de la Federación el diecinueve del mismo mes y año, se modificaron los artículos 43 y 45 constitucionales, suprimiéndose el Territorio de Quintana Roo como parte integrante de la Federación, dividiendo su territorio entre los Estados de Yucatán y Campeche.

El citado decreto, en su artículo 45, segundo párrafo, se lee textualmente:

**"Artículo 45.-** Los Estados y Territorios de la Federación. . .

. . . . .

Se amplía la superficie del Estado de Yucatán con una parte del Territorio de Quintana Roo, cuyos límites quedan establecidos como sigue: partiendo del vértice del ángulo formado por la línea que divide los Estados de Yucatán y Campeche, cerca de PUT, se seguirá una línea recta inclinada de NO a SE, hasta encontrar el paralelo del 19°30' latitud Norte en la intersección con el meridiano de 89° (longitud oeste de Greenwich), continuando hacia el este el mismo paralelo hasta encontrar el meridiano de 87°50' (longitud oeste de Greenwich) y de este punto hacia la Bahía de la Ascensión en el punto por donde pasa el paralelo de 19°35', Norte siguiendo después por la costa norte de la bahía de la ascensión y todo el litoral del Mar Caribe hasta el cabo catoche; continuando hacia el occidente las costas del Golfo de México hasta la intersección con la actual línea divisoria entre el Estado de Yucatán y el Territorio de Quintana Roo; siguiendo después sobre esta línea divisoria hasta llegar al punto de partida.

Se amplía el territorio del Estado de Campeche, con una parte del Territorio de Quintana Roo, cuyos límites se establecen como sigue:

*Partiendo del vértice del ángulo formado por la línea que divide los Estados de Yucatán y Campeche, cerca de PUT, se seguirá una línea recta inclinada de NO a SE y hacia esta última dirección, hasta la intersección del meridiano de 89° (longitud Oeste de Greenwich) y al paralelo de 19°30' latitud Norte, siguiendo por este mismo paralelo hacia el*

*este hasta encontrar el meridiano 87°50' (longitud Oeste de Greenwich) y de este punto a la bahía de la Ascensión en el punto interceptado por el paralelo de 19°35' latitud norte de este punto sigue la costa sur de la bahía de la Ascensión y el litoral sur del Mar Caribe; hasta la frontera con Belice; siguiendo la línea divisoria hasta la desembocadura del Río Hondo; continuando después por el mismo río y luego la línea divisoria con Belice y Guatemala; hasta encontrar la actual línea divisoria entre el Estado de Campeche y el Territorio de Quintana Roo; y de allí, siguiendo hacia el Norte la misma línea hasta llegar al punto de partida."*

En este Decreto se observa claramente, que el punto de intersección entre los Estados de Campeche y Yucatán, parte **"cerca de Put"** con rumbo Noroeste hacia el Sureste, hasta encontrar el paralelo de 19°30' de latitud norte, en la intersección del meridiano 89° (longitud Oeste de Greenwich), reconociéndose geográficamente que el punto cerca de "Put" a que se refiere este Decreto, queda al Noroeste del punto que forman el paralelo 19° 30' latitud norte y el meridiano 89° longitud oeste y no en otra dirección, es decir; **es el punto cerca de Put referido en el decreto del 24 de noviembre de 1902.**

En virtud de que el Congreso de la Unión en su Decreto del año de mil novecientos treinta y uno, pasó por alto las islas y cayos adyacentes al Territorio de Quintana Roo, que deberían ser integradas a éste, mediante Decreto publicado en el Diario Oficial el veintidós de marzo de mil novecientos treinta y cuatro, subsanó tal omisión.

- 1 -

Mediante Decreto del Congreso de la Unión de fecha once de enero de mil novecientos

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

treinta y cinco, promulgado y mandado publicar en el Diario Oficial el dieciséis del mismo mes y año por el Presidente Lázaro Cárdenas, nuevamente se reformaron los artículos 43 y 45 de la Constitución Federal, reconociéndose al Territorio de Quintana Roo, como parte integrante de la Federación.

El citado decreto en su parte relativa, dice textualmente:

"LÁZARO CÁRDENAS. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente:

#### DECRETO

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de la facultad que le concede el Artículo 135 de la Constitución General, y previa la aprobación de la mayoría de las HH. Legislaturas de los Estados, declara reformados los Artículos 43 y 45 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los siguientes términos:

Artículo 43.- Las partes integrantes de la Federación son los Estados de Aguascalientes, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán, Zacatecas, Distrito Federal, Territorios Norte y Sur de la Baja California y de Quintana Roo.

Artículo 45.- Los Estados y Territorios de la Federación conservan su extensión y límites que hasta hoy han tenido siempre que no haya dificultad en cuanto a éstos, con excepción

de los de Yucatán y Campeche, que se modificarán, quedando con los que tenían antes de las reformas constitucionales de 14 de diciembre de 1931 y 10 de enero de 1934. Las porciones territoriales a que se contraen dichas reformas, constituirán el Territorio de Quintana Roo.

...

Donaciano Carreón, D.P.- David Ayala, S.P.- Salvador González, D.S.- Juan de Dios Bátiz, S.S.- Rúbricas. (...)

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia; promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, a los once días del mes de enero de mil novecientos treinta y cinco.- Lázaro Cárdenas.- Rúbrica.- El Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación, J. de D. Bojórquez.- Rúbrica.

Lo que comunico a usted para su publicación y demás fines.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

*México, D.F., a 14 de enero de 1935. El Secretario de Gobernación J. de D. Bojórquez.- Rúbrica."*

Como se desprende del texto del Decreto referido anteriormente, el Organó Revisor de la Constitución concede **categoricamente**, la **extensión y límites al Territorio de Quintana Roo que le fueron otorgados por decreto del 24 de noviembre de 1932**, restituyéndose su territorio con las **porciones territoriales de los Estados de Campeche y Yucatán**, según el claro mandato constitucional de este artículo, cuyo texto señala:

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

*"Los Estados y Territorios de la Federación conservan su extensión y límites que hasta hoy han tenido siempre que no haya dificultad en cuanto a éstos, con excepción de los de Yucatán y Campeche, que se modificarán, quedando con los que tenían antes de las reformas constitucionales del 14 de diciembre de 1931 y 10 de enero de 1934. Las porciones territoriales a que se contraen dichas reformas, constituirán el Territorio de Quintana Roo."*

- J -

Mediante decreto del Congreso de la Unión publicado en el Diario Oficial el ocho de Octubre de mil novecientos treinta y cuatro, aprobado por todas las Legislaturas de los Estados, **incluyendo a la del Estado de Campeche**, promulgado por el Presidente Luis Echeverría Álvarez, el 7 de octubre del mismo año, se reformó el Artículo 43 de la Constitución Federal, creándose el Estado de Quintana Roo. Los límites del nuevo Estado quedaron establecidos en el artículo segundo transitorio del propio Decreto.

El citado Decreto dice textualmente en su parte relativa:

"LUIS ECHEVERRÍA ALVAREZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

#### DECRETO:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de la Facultad que le confiere el Artículo 135 de la Constitución General de la República y previa la aprobación por la mayoría de las HH. Legislaturas de los Estados, declara reformados el Artículo 43 de la Constitución

General de la República, y los demás preceptos relacionados en el Artículo segundo de la presente declaratoria.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforma el Artículo 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 43.- Las partes integrantes de la Federación son los Estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, **Quintana Roo**, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán, Zacatecas y el Distrito Federal (...)

#### TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- ...

ARTÍCULO SEGUNDO.- **El Estado de Quintana Roo tendrá la extensión territorial y límites que comprende actualmente el Territorio de Quintana Roo."**

Con base en lo dispuesto en la reforma constitucional del 8 de octubre de 1974, específicamente en su artículo 2º transitorio que señala que el Estado de Quintana Roo tendrá la extensión territorial y límites que comprende actualmente el Territorio de Quintana Roo, y toda vez, que a lo largo de la evolución constitucional del Territorio y ahora Estado de Quintana Roo, nunca fueron modificados constitucionalmente la extensión y límites que le dieron origen en 1902, debe concluirse válidamente que, al señalar la reforma constitucional del 8 de octubre de 1974, el Estado de Quintana Roo tendrá la extensión y límites que comprende actualmente el territorio de Quintana Roo,

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

se refiere necesariamente, a los que se fijaron en la reforma constitucional de 1902.

- K -

Al erigirse Quintana Roo como Estado Libre y Soberano, en ejercicio de su soberanía expide su Constitución Política, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno de este Estado el 12 de enero de 1975, y en su Artículo 46 señala claramente la extensión y límites de su territorio, ajustándose a los mismos términos de la Constitución General de la República, por lo que los límites del Estado de Quintana Roo comprende, la porción oriental de la Península de Yucatán, limitada por una línea divisoria que partiendo de la costa norte del Canal de Yucatán, sigue el meridiano 87 grados, 32 minutos, longitud oeste de Greenwich, hasta cortar el paralelo 21 grados, y de allí continúa hasta encontrar el paralelo que pasa por la torre sur de Chemax, veinte kilómetros al oriente de este punto, llega después al vértice del ángulo formado por las líneas que dividen los Estados de Yucatán y Campeche -cerca de Put- que se localiza en los 19 grados, 39 minutos, 07 segundos de latitud norte y 89 grados, 24 minutos, 52 segundos de longitud oeste de Greenwich y descende al sur hasta el paralelo límite de las Repúblicas de México y Guatemala, comprendiendo también las islas de Cozumel, Cancún, Mujeres, Blanca y Contoy, situadas en el Mar Caribe y la de Holbox en el Golfo de México, así como las islas, islotes, cayos y arrecifes adyacentes a su litoral.

- L -

Por la importancia en la determinación de la extensión y límites del Territorio de Quintana Roo en 1902, se debe subrayar lo siguiente:

"Propuesta a Porfirio Díaz para crear un Territorio Federal en la parte Oriental de la Península de Yucatán: "

Al estallar en el año de 1847 en los pueblos de Tepich y Tihosuco la insurrección indígena, la parte oriental de la península de Yucatán quedó por más de medio siglo sustraída del Estado de Yucatán primero, y de Campeche después, cuando se erigió en Estado este último en 1862.

En la última década del siglo pasado, apareció en la escena política de Yucatán y en los círculos de inteligencia cercanos al Presidente Porfirio Díaz, un personaje del cual la historia se ha ocupado relativamente poco, quizá porque nunca estuvo en cargos de primer orden; no obstante el papel desempeñado fue determinante en las decisiones de Porfirio Díaz, en la campaña final contra los mayas, en la repartición de las riquezas naturales del centro-este de Yucatán y finalmente, en la erección del Territorio federal de Quintana Roo. El es, Manuel José Sierra Méndez, quinto hijo de Justo Sierra O'reilly y hermano de Justo Sierra Méndez, el "Maestro de América".

Entre 1895 y 1896, Manuel José Sierra Méndez preparó para Porfirio Díaz importantes proyectos, atendiendo encargos del propio Presidente Díaz. El primero de éstos, relativo a una ley en vista de la cual se conceda a los indios rebeldes de Yucatán que se sometan a la obediencia del Gobierno, los terrenos que respectivamente tengan cultivados y los que tengan poblados por ganado de su propiedad.

En su parte final, el documento de Sierra Méndez, estima que los terrenos abandonados al Sur y al Oriente de Yucatán, porque "fue tan grande el pánico", quedaron por completo "fuera de la acción y dominio del Gobierno" y

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

ocupa gran parte de la península. Por su parte, el Ministerio de Fomento, en disposición del 4 de septiembre de 1895, describe por primera vez un polígono que precisaba la enorme superficie controlada por los rebeldes y sobre la cual, Yucatán y Campeche habían perdido el precario y relativo dominio que alguna vez pudieron tener.

Tal es la descripción:

"Partiendo del punto denominado Ynah, al Norte de la Punta Chachalal (costa oriental de Yucatán), servirá de límite, hacia el Norte, el de los terrenos de los señores Faustino Martínez y Cia. Hasta el punto llamado Santa María. De allí a Kobá: en seguida a Tepich: de ahí a Tiholop: de allí a Punta Norte de la laguna de Chíchán-Kanab, luego a la extremidad noreste de la Sierra de Becanchen: en seguida a la punta norte de la aguada Holauolpoch: luego a San Antonio y en seguida al punto en que el meridiano que sirve de límite entre México y Guatemala, corta el paralelo de latitud de 17° 49'. El límite oriental de estos terrenos reservados es la costa de la península".

Los últimos meses de 1895 y los primeros de 1896, los dedicó Manuel Sierra Méndez a intercambiar una copiosa correspondencia con militares, altos funcionarios, sacerdotes y prominentes hombres de negocios de Yucatán y Belice, la cual agrupó en un expediente que denominó "Datos sobre la sumisión pacífica de los indios de Santa Cruz, e informes sobre varios puntos interesantes para el caso de una ocupación militar".

"Sierra Méndez manifestaba a sus corresponsales que se trataba de una cuestión sumamente importante, que requería de mucha diplomacia y mucho más reserva y al hacerle aquella encomienda, se estaba fiando de su

discreción, buen juicio e inteligencia. En principio se trataba de indagar si los jefes de las tribus mayas estarían dispuestos a someterse pacíficamente al Gobierno General de la República, con el que se entenderían y de quien dependerían en adelante completamente, sin intervención del Gobierno de Yucatán".

Y puntualizaba: "Se podría crear un territorio militar que abarcaría desde Peto, Sotuta y Valladolid hasta los márgenes del Río Hondo, bajo la dirección y administración del Gobierno Federal de la República". Insistía en la sumisión pacífica "Para evitar una guerra en las que se les haría pedazos sin duda alguna y cuyos resultados para ellos sería, sino la muerte en ella, la deportación de Yucatán confinándolos a Sonora, Chihuahua o la Baja California, para afiliarlos en los batallones ahí existentes y en los que sufrirían las inclemencias del frío y las penalidades del soldado".

Finalmente, en junio de 1896, Manuel Sierra Méndez hizo llegar al presidente Díaz un memorándum de doce hojas, relativo a la "erección de un Territorio Federal en Yucatán".

En el documento afirma, de entrada, "que la opinión de la gente ilustrada de Yucatán se pronuncia en favor de la erección temporal del Territorio Federal, que comprenda la zona abandonada a los indios sublevados desde la guerra del año de 1847-48".

Otro de los argumentos de Sierra Méndez a favor de la creación temporal -siempre manejó este término para no enfrentarse abiertamente con ciertos sectores de Yucatán-, era el papel que jugaban en ese momento los llamados indios pacíficos. Se les denomina así, apuntaba, no porque estén completamente sometidos al Gobierno, sino porque no se

TEMAS CON  
FALLA DE ORIGEN

hallan en estado de rebelión o alzamiento, pero "con toda seguridad rehusarían quedar sometidos a las Leyes del Estado, ya fuera el de Yucatán, ya el de Campeche, porque en diversas épocas manifestaron claramente que no querían depender ni de uno ni de otro... Y además existe el odio latente del indio, ya sea pacífico, ya sublevado al yucateco y al campechano. He aquí porque se impone la necesidad de la intervención del Gobierno General bajo la forma de erección temporal de un Territorio Federal...".

- M -

1.- Proyecto que presenta Porfirio Díaz a la Cámara de Diputados para erigir un Territorio Federal en la parte oriental de la Península de Yucatán.

"La campaña emprendida en la Península de Yucatán y Campeche por las tropas federales, ha puesto en posesión al gobierno de la mayor parte del Territorio donde una tribu salvaje imperó por medio siglo desconociendo a las autoridades de la República y a las locales de las dos Entidades Federativas mencionadas.

Restan grupos rebeldes de esa tribu guarecidos en los bosques donde se les persigue; pero en toda la parte reconquistada por nuestras fuerzas, se carece de los elementos de una administración legal, reguladora bajo cuya égida se dé principio a la población de ciudades y pueblos hoy desiertos, y cuyos colonos demandarán garantías para su radicación y el ejercicio de los derechos que amparan las leyes de la República.

Sólo así, aquella comarca, en que **no es posible se haga efectiva la acción de los gobiernos de Campeche y Yucatán**, dado que el establecimiento de las industrias para comenzar su vida civilizada.

Por tal consideración se juzga indispensable, a juicio del Ejecutivo, erigir en territorio Federal las regiones recobradas, separándolas de los Estados de Yucatán y Campeche por una línea que partiendo de la población Río Lagartos, siga recta hasta Chanze Norte, continúe lo mismo por Valladolid, Peto, Iturbide, por el punto de intersección de la limitrofe de los Estados de Yucatán y Campeche, con la que une Bacalar a Seiba Playa, de cuyo punto seguirá por la divisoria de los Estados mencionados y terminará en el paralelo que sirve de límite a la República de México y Guatemala, formando una especie de zig zag y como servirá Ud. ver el plano adjunto".

En consecuencia, el C. Presidente de la República, ha tenido a bien, disponer me dirija a Ud. como disfruto el honor de hacerlo, para que con todas las modificaciones que juzgue apropiadas al objeto, se sirva Ud. iniciar ante la Cámara de Diputados al adjunto proyecto de reforma".

El mismo Primer Magistrado dispone que entretanto se tramite este asunto, se pida al Senado se declare desde luego en estado de sitio la región que abraza al proyectado Territorio Maya.- Reitero a Ud. las seguridades de mi distinguida consideración.- Libertad y Constitución.- México, septiembre 23 de 1901.- Rúbricas.- Al C. Secretario de Gobernación.- Presente".

- N -

2.- Porfirio Díaz envía oficio a la Cámara de Diputados demarcando la línea divisoria entre Yucatán y el nuevo Territorio.

"Como aclaración al oficio que tuve el honor de dirigir a usted con fecha 23 del mes próximo pasado y de acuerdo con lo arreglado en la

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Junta de Ministros el 14 del presente, el C. Presidente de la República se ha servido disponer que la línea divisoria a que se refiere dicho oficio sea el siguiente:

El arco del meridiano 87°47'30" (longitud oeste de Greenwich) hasta su intersección que pasa por la torre situada más al sur de la Iglesia de Chemax; de este punto de intersección, seguirá rectamente hasta el vértice del ángulo formado por las líneas divisorias de los Estados de Yucatán y Campeche, próximo a Put, continuando enseguida, de norte a sur, hasta encontrar el paralelo límite de las Repúblicas de México y Guatemala.

Lo que tengo el honor de comunicar a usted para su conocimiento y fines consiguientes, adjuntándole plano en que está trazada dicha línea limitrofa.- Reitero a usted mi atenta consideración.- Libertad y Constitución, México, octubre 15 de 1901.- Rúbrica.- Al Secretario de Gobernación.- Presente."

- Ñ -

Toda vez que, cuando se crea el territorio de Quintana Roo en 1902, así como en las sucesivas reformas constitucionales que se han señalado anteriormente, fija el vértice del ángulo formado por las líneas que dividen los Estados de Yucatán y Campeche, "cerca de Put", se demostrará que este sitio no es un dato imaginario, impreciso u ocurrence. Se está refiriendo a un lugar determinado, plenamente conocido en memorias y documentos y ubicado en cartografía de la época. Por ello, a continuación se citan los siguientes antecedentes:

a).- En el libro "Viajes a Yucatán", tomo II de John I. Stephens, donde narra su exploración arqueológica por la península de Yucatán, realizado en los

años 1841 y 1842, cita la visita que realizó al rancho Put; asimismo en el libro se incluye el plano del sitio, realizado por el dibujante F. Catherwood.

En las páginas 181 y 182, de la obra citada se narra:

"A la una de la tarde llegamos a los suburbios del rancho Puut. La población era una larga hilera de vacilantes cabañas, que nos pareció interminable por la vehemencia del sol tropical que caía a plomo sobre nuestras cabezas. Mr. Catherwood se detuvo en una de las cabañas a pedir un poco de agua, y yo seguí caminando hasta llegar a un llano descubierto en forma de plaza decorado de casas de guano, con una iglesia de la misma construcción en uno de los lados."

b).- Francisco Cantón, Gobernador de Yucatán, pide a Porfirio Díaz en 1901, que reduzca los límites del proyectado Territorio Federal de Quintana Roo, reconociendo el punto Put como vértice del ángulo y las líneas que dividen a los Estados de Campeche y Yucatán.

En su parte medular el escrito del General Francisco Cantón literalmente dice.

"Me tomo la libertad de insinuar al recto juicio de usted que la línea divisoria entre el Estado y el Nuevo Territorio, parta de Tulum, en la costa oriental y se dirija al vértice que separa a Yucatán de Campeche al punto Put y de ahí al sur de la frontera de Guatemala."

c).- El Estado de Campeche editó el año de 1994, el libro "Historia Cartográfica de



la Península de Yucatán" y como complemento del mismo el "Atlas de Mapas Antiguos de la Península de Yucatán", en esta publicación aparece en varios mapas el rancho Put claramente localizado.

En el mapa marcado como "Desplegado VIII Yucatán. 1859. Antonio García Cubas. En Atlas Mexicano. México", aparece claramente señalada la demarcación del Distrito de Tekax a cuya jurisdicción pertenecía el rancho Put.

El mapa marcado con el número 132 de la colección mencionada con el nombre "Map of Yucatán, 1843. F. Catherwood", aparece el rancho Put.

Con el número 145 se marca el mapa compilado el año de 1878 por Joaquín Hubbe y Andrés Aznar Pérez, revisado y aumentado con datos aportados por Hermann Berendt, en el cual figura el rancho Put.

d).- Juan Pío Pérez, funcionario del Gobierno de Yucatán, elaboró la "Nómina de los partidos y poblaciones", en esta nómina Put aparece como rancho, perteneciente al pueblo de Xul, del departamento de Tekax.

La "Nómina" aparece citada a foja 172 del informe que rindió Tomás Aznar Barbachano, al secretario de Estado y del Departamento de Fomento, Colonización, Industria y Comercio, como anexo número 43 de la memoria sobre la conveniencia, utilidad y necesidad de erigir constitucionalmente

en Estado el antiguo Distrito de Campeche.

e).- Como importante antecedente de los límites de Yucatán y Campeche es de observarse que en el croquis del Estado de Yucatán, formado en presencia de datos adquiridos por el cuerpo especial de Estado Mayor elaborado el año de 1901, aparece como vértice del ángulo formado por las líneas que dividen los estados de Yucatán y Campeche un punto al oeste de Put. El Gobierno del Estado de Campeche en la edición del año 1994, ya citada, con el número 147 publicó el croquis, tomado de la memoria de la Secretaría de Guerra y Marina.

"En virtud de todo ello, queda plenamente demostrada la existencia de Put; fue un rancho perteneciente al pueblo de Xul, del Distrito de Tekax, Estado de Yucatán, que sirvió en 1902 de sitio de referencia para la demarcación de los límites de los Estados de Yucatán, Campeche y el Territorio de Quintana Roo."

- O -

Con objeto de fijar sobre el terreno el punto cerca de Put, el vértice común entre los estados de Yucatán, Campeche y Quintana Roo, fue comisionado el señor ingeniero Manuel Medina, en su carácter oficial de Jefe de la Dirección de Estudios Geográficos de la Secretaría de Agricultura y Fomento, al efecto se integró una comisión técnica en la que participaron los señores ingenieros Manuel Barceló y José Ávila Gurrutía, como representantes de los Gobiernos de Yucatán y Campeche.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

En agosto de 1921, (días 9, 10 y 11), la Dirección de Estudios Geográficos de la Secretaría de Agricultura y Fomento, en ejercicio de las facultades que le confería el Artículo 7º de la Ley de Secretarías de Estado, que le daba competencia para realizar los actos que enseguida se señalan, fijó geodésicamente el punto cercano a Put a que se refiere el Artículo 43 segundo párrafo del decreto del 24 de noviembre de 1902, mismo que sirve como punto de intersección entre los límites de los Estados de Yucatán, Quintana Roo y Campeche. Dicho punto quedó determinado por el monumento erigido al centro de la iglesia en ruinas de dicho lugar y cuyas coordenadas son el paralelo 19º 39' 07" de latitud norte y el meridiano 89º 24' 52" longitud oeste de Greenwich. De lo actuado se dió fe en acta levantada con fecha 25 de abril de 1922.

Con motivo de los trabajos técnicos que se realizaron para la localización del punto geográfico "cerca de Put" y los decretos de Campeche y Yucatán que lo aprobaron, debe destacarse lo siguiente:

- 1).-El objetivo fue fijar astronómicamente el punto cerca de Put.
- 2).-La fijación técnica de este punto se hizo con base a lo que ordenaba el texto en vigor de la constitución.
- 3).-No se trató de resolver un conflicto de límites.
- 4).-Con la fijación técnica, no se MODIFICAN los límites de los Estados participantes, sino se respetaron los que señaló la Constitución al crearse el territorio de Quintana Roo en 1902.

5).-La participación de la Secretaría de Agricultura y Fomento, se apegó a las facultades que le concedía el artículo 7º de la Ley de las Secretarías de Estado.

6).-Del texto de los decretos de las legislaturas de Campeche y Yucatán, que se cita más adelante, se confirma que el objetivo de los trabajos fue localizar el punto "cerca de Put", que define la Constitución de 1902.

7).-Los actos de las Legislaturas de Campeche y Yucatán, son por tanto legales, así como las actuaciones de la Secretaría de Agricultura y Fomento, por estar apegadas a Derecho.

- P -

En el mismo año, el Estado de Campeche reconoció y aprobó que *el monumento erigido en la "Vivienda Put", es el vértice de los límites de su territorio que colinda con Yucatán y Quintana Roo, mediante Decreto de su Congreso, identificado con el número 71 de fecha doce de Septiembre de mil novecientos veintidós, con el tenor literal siguiente:*

"RAMON FELIX FLORES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche, a sus habitantes, sabed:

Que el H. XXVIII Congreso del Estado Libre y Soberano de Campeche me ha dirigido el siguiente Decreto:

El XXVIII Congreso del Estado Libre y Soberano de Campeche, decreta:

Número 71

"Artículo Unico.- Para los efectos de llevar a cabo la fijación de límites entre este Estado y

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

de Yucatán y el territorio de Quintana Roo, se considera como punto de intersección entre ellos el centro del Monumento levantado en la antigua vivienda Put por la Comisión Geográfica de la República, y cuyas coordenadas geográficas serán determinadas y escritas en dicho punto, respetándose en todo caso la extensión superficial señalada a esta entidad federativa en el decreto de erección respectivo".

#### TRANSITORIO

Unico.- Quedan derogadas las leyes y acuerdos que anteriormente se hubieren tomado sobre este particular".

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo en Campeche, a los once días del mes de septiembre de mil novecientos veintidós.- El Gobernador Constitucional del Estado, R.F. FLORES.- El Secretario General del Despacho, ADALBERTO GALEANOS S.- Rúbricas.

- Q -

Mediante Decreto número 165, de fecha 30 de septiembre de 1922, el Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Yucatán, por Iniciativa del Gobernador Felipe Carrillo Puerto, reconoce como punto de intersección entre los límites de las entidades de Yucatán y Campeche y el Territorio de Quintana Roo, el centro del monumento erigido en la antigua Put, por la Comisión Geográfica de la República. En su artículo único. El citado Decreto establece:

"Artículo Unico.- A partir de la sanción del presente Decreto, se considera como punto material de intersección de los linderos entre los Estados de Yucatán y Campeche, y Territorio de Quintana Roo, el centro del monumento erigido en la antigua vivienda Put, por la Comisión Geográfica de la República, y

cuyas coordenadas geográficas serán determinadas e inscritas en dicho Monumento. El punto de intersección mencionado está de acuerdo con los tratados de límites celebrados entre los Estados de Yucatán y Campeche en el año de mil ochocientos cincuenta y ocho, aprobados por el Decreto Federal del diecinueve de marzo de mil ochocientos setenta y dos, y de acuerdo además con el Decreto del Congreso de la Unión del veintinueve del octubre de mil novecientos dos, referente a los linderos del Territorio de Quintana Roo con el Estado de Yucatán."

- R -

**La Ley Orgánica del Distrito y Territorios Federales en vigor a partir del 31 de diciembre de 1928, en sus artículos 114 y 115, determinó las cuatro delegaciones en las que se dividió el territorio de Quintana Roo, utilizando como punto de referencia a la población de Put.**

El artículo 114 disponía:

"El territorio de Quintana Roo se dividirá para su administración en cuatro delegaciones."

El artículo 115 disponía a su vez:

"La primera delegación se formará del territorio comprendido dentro de los siguientes límites: al norte, el paralelo 19°; al sur, el paralelo límite de las Repúblicas de México y Guatemala, el Río Hondo, límite de la República de México con la Colonia Inglesa y Honduras Británica y las aguas de la Bahía de Chetumal; al este, el mar caribe; al oeste, la línea que partiendo del Vértice del ángulo formado por los límites de los Estados de Yucatán y Campeche, doscientos metros al oeste de Put, desciende al sur hasta el paralelo límite de las Repúblicas de México y Guatemala. Igualmente comprenderá los Cayos de Lobos, Norte, Coral,

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Centro y demás adyacentes. La segunda delegación se formará dentro del territorio comprendido dentro de los siguientes límites: al norte, de la línea que partiendo del vértice del ángulo que forman los límites de Yucatán y Campeche, doscientos metros al oeste de Put, llega al meridiano 88° de Greenwich; de este punto se sigue al sur hasta el paralelo 20°, continuando por él hasta la costa del Caribe..."

V.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS EN LO QUE AL CONFLICTO LÍMITROFE PLANTEADO ENTRE LOS ESTADOS DE QUINTANA ROO Y CAMPECHE Y CONCEPTOS DE INVALIDEZ DEL ACUERDO Y DECRETO PRECISADOS EN EL CAPITULO II DE ESTA DEMANDA

En el artículo 89 de la Constitución Federal, en vigor en la época del Acuerdo del 15 de mayo de 1940, que contenía las facultades y obligaciones del Presidente de la República, en ninguna de sus fracciones le otorgaba competencia para emitir acuerdos que resolvieran conflictos de límites entre los Estados o entre éstos y los Territorios.

El Decreto de la LV Legislatura del Congreso Constitucional del Estado de Campeche, pretende fundar la creación del nuevo Municipio de Calakmul según se advierte del considerando Séptimo del dictamen respectivo, en el Acuerdo Presidencial del 15 de mayo de 1940, por el que se actualiza tal disposición del Ejecutivo Federal.

Ahora bien, al carecer de facultades el Presidente de la República para modificar límites de Entidades Federativas, tanto el Acuerdo como el Decreto aludidos son evidentemente inconstitucionales, como lo es también la segregación que ordenó de parte del territorio del Estado de Quintana Roo, por

lo que la demarcación que incluye una porción territorial segregada, también contraría la Constitución de la República.

En efecto, el susodicho Acuerdo de 15 de mayo de 1940, proviene del Presidente de la República que en esa fecha era el General Lázaro Cárdenas, habiéndose refrendado por el entonces Secretario de Gobernación, Ignacio García Téllez, por el Secretario de Hacienda y Crédito Público Eduardo Suárez y por el Secretario de Agricultura José G. Parres. Ni el Presidente ni ninguno de los Secretarios de Estado tienen, ni tuvieron, competencia constitucional para determinar la extensión territorial de ninguna entidad federativa, ni tampoco para aprobar acuerdo alguno entre dos o mas Estados tendiente a arreglar amistosamente sus respectivos límites, puesto que, según los artículos 46 y 73, fracción IV de la Constitución, la aprobación de los convenios respectivos corresponde al Congreso de la Unión, órgano que no tuvo ninguna injerencia en lo que respecta al Acuerdo de 15 de mayo de 1940 ya citado.

Es evidente, por ende, que el propio Acuerdo provino de autoridades notoriamente incompetentes en cuanto a su expedición y refrendo, por lo que implica un acto ilegítimo emanado de una asunción inconstitucional de funciones que no corresponden ni al Jefe del Ejecutivo Federal ni a ningún Secretario de Estado. Puede estimarse, consiguientemente, que el tantas veces aludido Acuerdo de 15 de mayo de 1940 es constitucionalmente inexistente y nulo de pleno derecho. No pudo ni puede generar ninguna consecuencia jurídica, por lo que, evidentemente, no puede servir de fundamento a la determinación del Congreso del Estado de Campeche, para fundar el

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

nuevo municipio denominado Calakmul, toda vez que parte de su espacio territorial en que se pretende establecer, pertenece al Estado de Quintana Roo, según se deduce claramente de los antecedentes históricos-legislativos que ya quedaran expuestos con anterioridad.

#### VI.- CONCLUSIONES

Primera: Es de la competencia del Congreso de la Unión aprobar los convenios amistosos que los Estados celebren para la fijación de sus respectivos límites territoriales, según lo disponen los artículos 46 y 73, fracción IV de la Constitución de México, por lo que el Acuerdo del 15 de mayo de 1940 es anticonstitucional.

Segunda: El tantas veces citado Acuerdo de 15 de mayo de 1940, por su evidente inconstitucionalidad, es jurídicamente inexistente y nulo de pleno derecho.

Tercera: Por los anteriores vicios no puede servir de base para la creación del Municipio de Calakmul, en virtud de que tal acto afecta la soberanía territorial del Estado de Quintana Roo al pretender fundarse dicho municipio en el territorio de esta última entidad federativa, mismo que quedó intocado por el tantas veces aludido Acuerdo de 15 de mayo de 1940, afectado de inconstitucionalidad.

Cuarta: Estimamos que parte del territorio donde se creó el multicitado Municipio de Calakmul no pertenece al Estado de Campeche, sino al de Quintana Roo. Tal estimación se corrobora en base a los documentos oficiales que se reseñan en los puntos A a la R del capítulo "Antecedentes o Hechos vinculados a la Controversia Constitucional planteada" de la presente demanda.

Quinta: Al quedar demostrados los límites constitucionales entre los Estados de Campeche y Quintana Roo., y acreditado que

el Decreto de creación del Municipio de Calakmul, indebidamente invade el territorio del Estado de Quintana Roo y afecta su soberanía, no puede llegarse a conclusión distinta a la que se está en presencia de un acto jurídicamente inválido por violar normas constitucionales, que establecen las bases de la división geográfica de los Estados Unidos Mexicanos, y específicamente, las que se refieren a la creación y delimitación territorial del propio Estado de Quintana Roo.

Sexta: Todavía vez que la superficie del Estado de Quintana Roo, desde su creación en 1902 fué determinada por mandato constitucional, y a lo largo de su historia, jamás sufrió disminución de su territorio, es de declararse que la franja motivo de esta demanda, pertenece al Estado de Quintana Roo.

#### VII.- FUNDAMENTO JURÍDICO DEL PLANTEAMIENTO DE ESTA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL:

Artículo 105, fracción I, incisos a) y d) de la Constitución y las disposiciones de la Ley Reglamentaria de tal precepto.

#### VIII.- PUNTOS PETITORIOS

Por lo expuesto,

A USTED SEÑOR PRESIDENTE DE LA H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, solicitamos.

PRIMERO: Recibir el presente recurso de planteamiento de la controversia constitucional a la que nos referimos en su contenido.

SEGUNDO: Designar al Ministro Instructor que corresponda para que ejerza las funciones de substanciación del proceso respectivo en los términos de los artículos 25 a 38 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución, hasta ponerlo

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

en estado de dictar sentencia, acto éste que corresponde al H. Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**TERCERO:** Tener por designadas a las personas que mencionamos en el proemio de esta demanda para los efectos del artículo 4o., in fine, de la invocada Ley Reglamentaria.

**CUARTO:** Tener como representante común de los suscritos al Ciudadano **Mario Ernesto Villanueva Madrid**, Gobernador Constitucional del Estado de Quintana Roo.

**QUINTO:** Tener por hecha la manifestación de que el Decreto 244 del Congreso del Estado de Campeche que entró en vigor el Primero de enero de 1997, y que creó el Municipio de Calakmul, es el acto de actualización del conflicto limitrofe que implica la principal cuestión de la controversia constitucional planteada, por lo que la presente demanda se encuentra dentro del plazo de sesenta días a que se refiere el artículo 21, fracción III de la Ley Reglamentaria del artículo 105 constitucional.

**SEXTO:** Previos los trámites de ley, en su oportunidad, dictar sentencia en la que se declaren procedentes y fundadas las acciones ejercidas mediante la presente demanda, declarando que la superficie territorial, motivo de la presente controversia, pertenece al Estado de Quintana Roo y decretando la invalidez de los actos precisados en el capítulo correspondiente.

**PROTESTAMOS LO NECESARIO.**

México, D.F. a 12 de febrero de 1997.

**MARIO ERNESTO VILLANUEVA MADRID**

Gobernador Constitucional del Estado de Quintana Roo.

**MAGISTRADO JOSÉ JOAQUÍN  
GONZÁLEZ CASTRO,**

Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Quintana Roo.

**DIPUTADO CARLOS JAVIER CARDÍN  
PÉREZ,**

Presidente de la Diputación Permanente de la VIII Legislatura del Estado de Quintana Roo

**DR. HÉCTOR ESQUILIANO SOLIS,**

Secretario General de Gobierno del Estado de Quintana Roo.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

## BIBLIOGRAFÍA

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

200

## BIBLIOGRAFÍA

### I. ARCHIVOS Y PUBLICACIONES OFICIALES

1. Archivo General de la Nación
2. Archivo Porfirio Díaz
3. Diario Oficial de la Federación
4. Diario de los Debates de la Cámara de Diputados
5. Diario Oficial del Gobierno del estado de Yucatán
6. Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del estado de Campeche

### II. LIBROS Y ARTÍCULOS

1. Acereto Cortés, Albino, "Historia política desde el descubrimiento europeo hasta 1920", en *Enciclopedia Yucatanense*, México, Gobierno de Yucatán, 1977
2. Ainara Vargas, María del Carmen, "Inviolabilidad, Supremacía y Reformas a la Constitución Local", *Revista Jurídica Veracruzana*, número extraordinario, tomo XLIX, Jalapa-Veracruz, 1993
3. Álvarez Coral, Juan, *Historia de Quintana Roo*, México, B. Costa-Amic Editor, 1971
4. Ancona, Eligio, *Historia de Yucatán desde la época más remota hasta nuestros días*, 4 vols., Barcelona, Imprenta de Jaime Jepús Roviralta, 1889
5. Antochiw, Michel, *Atlas de mapas antiguos de la Península de Yucatán*, México, Gobierno del estado de Campeche-Grupo Tribasa, 1994
6. Arteaga Nava, Elisur, *Derecho Constitucional*, México, Colección Juristas Latinoamericanos, Oxford University Press, Harla, 1998
7. Arteaga Nava, Elisur, *La controversia constitucional, la acción de inconstitucionalidad y la facultad investigadora de la Corte. El caso Tabasco y otros*, México, Monte Alto, 1997
8. Becerra Ramírez, Manuel, "Hacia un Mejor Sistema de Recepción del Derecho Internacional" *Revista Lex. Difusión y Análisis*, México, 3ª Época, Año II, No. 14, Agosto de 1996
9. Bolio Ontiveros, Edmundo, *Diccionario histórico, geográfico y biográfico de Yucatán*, México, s.e., 1944
10. Bustillos Carrillo, José, *Apuntes de la cátedra de Derecho Constitucional*, México, Escuela Nacional de Estudios Profesionales Acatlán, s.e., s.l., 1997

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

11. Canto López, Antonio, *El Territorio de Quintana Roo y Yucatán: reseña histórica de la creación del Territorio de Quintana Roo y consideraciones acerca de su reincorporación a Yucatán*, Mérida, Congreso del Estado, 1954
12. Carbonell, Miguel, Cruz Barney, Óscar, y Pérez Portila, Karla, *Constituciones históricas de México*, México, Porrúa-Universidad Nacional Autónoma de México, 2002
13. Careaga Vilesid, Lorena, *Quintana Roo Una historia compartida*, México, Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora, 1990
14. Carpizo, Jorge, *La Constitución mexicana de 1917*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Coordinación de Humanidades, 1969
15. César Dachary, Alfredo, y Arnaiz Burne, Stella Maris, *El Caribe mexicano. Una frontera olvidada*, México, Universidad de Quintana Roo, Fundación de Parques y Museos de Cozumel, 1998
16. César Dachary, Alfredo, y Arnaiz Burne, Stella Maris, *Quintana Roo: sociedad, economía, política y cultura*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Coordinación de Humanidades, 1990
17. *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Comentada*, 5 vols., México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-Universidad Nacional Autónoma de México-Porrúa, 2002
18. Corral Escoboza, Javier R., "El poder revisor de la Constitución en México, su perspectiva", *Revista Jurídica*, (Culiacán, Sinaloa) México, I Época, número 7, Escuela Libre de Derecho de Sinaloa, mayo-agosto 1998
19. Cortiñas Peláez, León, "Derecho constitucional clásico e inmadurez institucional del Tercer Mundo", *Revista Alegatos*, México, número 46, Universidad Autónoma Metropolitana, septiembre-diciembre 2000
20. *Diccionario Porrúa de Historia, Biografía y Geografía de México*, 4 vols., México, Porrúa, 1995.
21. *División territorial del estado de Campeche de 1810 a 1995*, México, Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, 1996
22. Dublán, Manuel, y Lozano, José María, *Legislación mexicana ó Colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República*, 19 ts., México, Imprenta del Comercio, 1876-1890
23. *Enciclopedia de México*, México, Enciclopedia de México S.A., 20 ts., 1977
24. *Enciclopedia Jurídica Mexicana*, 8 vols., México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-Universidad Nacional Autónoma de México-Porrúa, 2002
25. Enriquez, Raimundo Efraín, *Límites entre Campeche y Quintana Roo*, Mérida, Talleres Linotipográficos "Impresora Popular", 1940
26. Ferrer Muñoz, Manuel, "Conflictos limítrofes entre Yucatán, Campeche y Quintana Roo: los problemas en torno a la precisa localización del punto Put", *Jurídica*, (Colima, México), número 2, 2000

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

27. Ferrer Muñoz, Manuel, *En busca de los orígenes de Quintana Roo* (manuscrito)
28. Ferrer Muñoz, Manuel, "Un cuarto de siglo de Constitucionalismo en Yucatán", *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, México. Instituto de Investigaciones Jurídicas- Universidad Nacional Autónoma de México, vol. XIV-2002, 2002
29. García Contreras, María Eugenia, "Fuentes reales de la constitución política de Quintana Roo", *Derecho Constitucional Estatal. Estudios históricos, legislativos y teórico-prácticos de los estados de la República mexicana*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-Universidad Nacional Autónoma de México, 2001
30. Gómez Alonso, Paula, "El Territorio de Quintana Roo desde la Independencia hasta nuestros días. Vicisitudes que ha sufrido como entidad política", *Boletín de la Sociedad Mexicana de Geografía y Estadística* (México, D. F.), vol. 47, núms. 3, 4 y 5 (1938)
31. González Durán, Jorge, *La rebelión de los mayas y el Quintana Roo chiclero*, Mérida, Dosis, 1974
32. González Gómez, Javier, *Problemas del territorio de Quintana Roo. Actuales condiciones económicas y sociales observadas en el Territorio. Medidas más importantes para iniciar su rehabilitación*, México, s. e., 1946
33. Héller, Hermann, *Teoría del estado*, México, Fondo de Cultura Económica, 1968
34. Higuera Bonfil, Antonio, *Quintana Roo entre tiempos. Política, poblamiento y explotación forestal. 1872-1925*, Chetumal, Universidad de Quintana Roo, 1997
35. Higuera Bonfil, Antonio, *Historias y hombres: El Comité Pro-Territorio de Quintana Roo*, Colección Páginas de nuestra Historia 1, (Chetumal) Quintana Roo, Fondo de Publicaciones y Ediciones del Gobierno de Quintana Roo, 1992
36. Hoy, Carlos, *Breve historia de Quintana Roo*, Chetumal, s. e., 1971
37. Kelsen, Hans, *Teoría general del Derecho y del Estado*, México, Porrúa, 1997
38. Lanz, Manuel A., *Compendio de historia de Campeche*, Campeche, Tip. El Fénix de Pablo Llovera Marcín, 1905
39. La Revista de Mérida, Mérida, 1901
40. *Lecturas básicas para la historia de Quintana Roo*, Antología, 2 ts. México, Instituto Quintanarroense de Cultura, 1979-1980
41. López Portillo, José, *Estado de Quintana Roo*, México, s. e., s. a. (1976)
42. Macías Richard, Carlos, *Nueva frontera mexicana. Milicia, burocracia y ocupación territorial en Quintana Roo (1902-1927)*, México, Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología-Universidad de Quintana Roo, 1997
43. Macías Zapata, Gabriel Aarón, *Bosque tropical, comercio y aduanas en la Costa Oriental de Yucatán. La formación de Quintana Roo 1884-1902*, Tesis para

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

optar al grado de Maestría en Historia. El Colegio de Michoacán, Centro de Estudios Históricos, 1998

44. Madrid Hurtado, Miguel de la, *Elementos de derecho constitucional*, México, Partido Revolucionario Institucional, Instituto de Capacitación Política, 1982

45. Menéndez, Gabriel Antonio (dir.), *Quintana Roo. Álbum monográfico*, México, s. e., 1936

46. Pallares, Eduardo, *Diccionario teórico y práctico del Juicio de Amparo*, México, Porrúa, 1997

47. Pérez de Sarmiento, Marisa, *Historia de una elección. La candidatura de Olegario Molina en 1901*, México, s.e., s.a.

48. Quirarte, Martín, *Visión Panorámica de la Historia de México*, México, Porrúa, 1992

49. Rabasa, Emilio, *Mexicano esta es tu Constitución*, México, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión XLVII Legislatura, 1968

50. Rabasa, Emilio, y Caballero, Gloria, *La Constitución y la dictadura. Estudio sobre la organización política de México*, México, Porrúa, 1976

51. Rebolledo, Miguel, *Quintana Roo y Belice*, México, s. e., 1946

52. Romero García, Fernando, *Diario de los Debates del Congreso Constituyente*, México, Imprenta de la Cámara de Diputados, 1922

53. Sánchez Bringas, Enrique, *Derecho Constitucional*, México, Porrúa, 2002

54. Schmitt, Carl, *Teoría de la Constitución*, Revista de Derecho Privado, Madrid, s.e., 1934

55. Sierra, Carlos Justo, *Breve historia de Campeche*, México, El Colegio de México-Fondo de Cultura Económica, 1998

56. Sotelo Regil, Luis F., *Campeche en la historia*, 2 vols., México, Imprenta Manuel León Sánchez, 1963

57. Tena Ramírez, Felipe, *Derecho constitucional mexicano*, México, Porrúa, 1997

58. Villa Rojas, Alfonso, *Los Elegidos de Dios. Etnografía de los mayas de Quintana Roo*, México, Instituto Nacional Indigenista, 1978

59. Villegas Moreno, Gloria, y Porrúa Venero, Miguel Ángel (coords.), *Leyes y documentos constitutivos de la nación mexicana*, 3 ts., México, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, 1997

60. VV. AA., *Calakmul: volver al sur*, Campeche, Gobierno del Estado Libre y Soberano de Campeche, 1997

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

### III. FUENTES IMPRESAS Y REPERTORIOS DOCUMENTALES

1. Ancona, Eligio, *Colección de leyes, decretos, ordenes y demás disposiciones de tendencia general, expedidas por el Poder Legislativo del Estado de Yucatán: formada con autorización del gobierno*, Mérida, Imprenta de El Eco del Comercio, 1882, t. I
2. *Archivo del general Porfirio Díaz. Memorias y documentos*, 30 ts., México, Elede, 1947-1961
3. Aznar Barbachano, Tomás, y Carbó, Juan, *Memoria sobre la conveniencia, utilidad y necesidad de la erección constitucional del estado de Campeche*, México, Imprenta de Ignacio Cumplido, 1861
4. Baqueiro, Serapio, *Ensayo histórico sobre las revoluciones de Yucatán desde el año de 1840 hasta 1864*, 5 vols., Mérida, Universidad Autónoma de Yucatán, 1990
5. Baranda, Joaquin, *Recordaciones históricas*, 2 vols, México, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, 1991
6. *Colección legislativa completa de la República Mexicana con todas las disposiciones expedidas para la Federación, el Distrito y los Territorios Federales, continuación de la Legislación mexicana de Dublán y Lozano*, 8 ts. (XXXIV-XLI), México, Tipografía de la Viuda de F. Díaz de León y Talleres Tipográficos de Arturo García Cubas Sucesores Hermanos, 1907-1910
7. *Documentos para la historia del estado de Quintana Roo: decretos del ejecutivo federal (1902-1974)*, México, Carlos Canto, 1982
8. Gobierno del Territorio de Quintana Roo, *Expediente de Límites*, Chetumal, Quintana Roo, s.e., s.a.
9. *Informe administrativo rendido a la Secretaría de Gobernación por el jefe político general José María de la Vega*, 30 de noviembre de 1903
10. *Informe del perito en relación a la disciplina de Geografía, Gobierno de Quintana Roo*, 1997
11. *Informe que rinde al C. Presidente de la República el Jefe de la Comisión nombrada por el mismo, para hacer el estudio del Territorio Federal de Quintana Roo, integrada por el C. General Amado Aguirre, Capitán de Fragata Alberto Zeniteno, Ingeniero Civil Salvador Toscano, C. Juan de Dios Rodríguez, Ingeniero Agrónomo Rafael López Ocampo y CC. Gregorio M. Ávalos y J. Guillermo Freymann. Estudio practicado de enero a abril de 1925*, Tacubaya, México D. F., Imprenta de la Dirección de Estudios Geográficos y Climatológicos, 1925
12. Madero, Francisco I., *La sucesión presidencial en 1910*, México, Librería de la Viuda de Ch. Bouret, 1911
13. *Memoria sobre la situación geográfica de Put*, Secretaría de Agricultura y Fomento, Dirección de estudios geográficos y climatológicos, s.a.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

14. Stephens, John L., *Viaje a Yucatán 1841-1842*, 2 vols., México, Museo Nacional de Arqueología, Historia y Etnografía, 1937

15. *Tribuna Jurídica. Un año de litigio*, Quintana Roo, Gobierno del estado de Quintana Roo, 1998

16. *Tribuna Jurídica. Dos años de litigio*, Quintana Roo, Gobierno del estado de Quintana Roo, 1998

#### IV. LEGISLACIÓN

1. Constitución Política del Estado de Yucatán, Mérida, Edición Oficial, Talleres Gráficos del Sureste, S.A. 1980.

2. Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, <http://www.juridicas.unam.mx>

3. Constitución Política del estado Libre y Soberano de Campeche, <http://www.juridicas.unam.mx>

4. Constitución Política del estado Libre y Soberano de Quintana Roo,

<http://www.juridicas.unam.mx>

<http://www.campeche.gob.mx>

<http://www.quintanaroo.gob.mx>

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**